

BIBLIOTECA ARGENTINA  
PUBLICACIÓN MENSUAL DE LOS MEJORES LIBROS NACIONALES

DIRECTOR: RICARDO ROJAS

---

20

# Relaciones del Estado con la Iglesia

POR  
DALMACIO VÉLEZ



3 1761 07829184 6



*Librería "La Facultad"*







123

BIBLIOTECA ARGENTINA

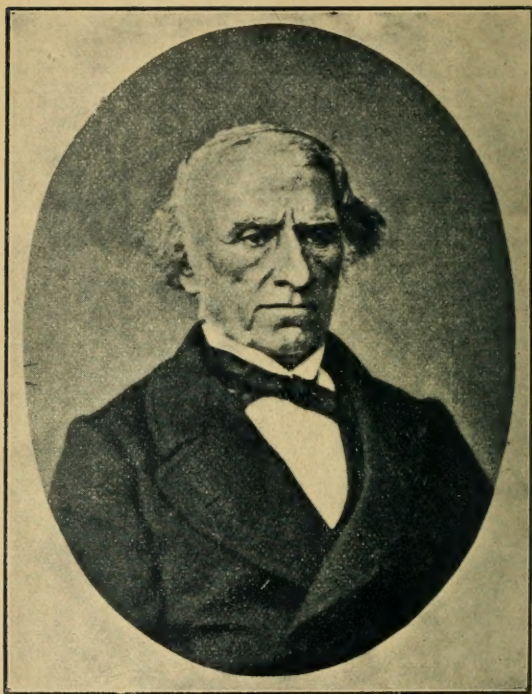
Volumen 20



БИБЛИОТЕКА АРХИВА

Том 2





DALMACIO VELEZ SARSFIELD



BIBLIOTECA ARGENTINA

PUBLICACIÓN MENSUAL DE LOS MEJORES LIBROS NACIONALES

DIRECTOR: RICARDO ROJAS

---

20

Relaciones del Estado  
con la Iglesia

POR

DALMACIO VÉLEZ SANSFIELD



BUENOS AIRES

LIBRERÍA LA FACULTAD, DE JUAN ROLDÁN

436—FLORIDA—436

1919

BX

1426

V436

1919

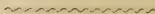
## DALMACIO VELEZ SARFIELD

**BIOGRAFÍA.**—Nació el 18 de febrero de 1800, en el sitio llamado Amboy, departamento de Calamuchita, provincia de Córdoba. Fué su madre doña Rosa Sarsfield, hija del caballero irlandés don Jorge Sarsfield y de doña María Josefa Palacio, argentina. El padre de Vélez se llamaba también Dalmacio, descendiente del Maestre de Campo don Bernardo Vélez de Herrera y de doña María Baigorria, de buen linaje español. Un hermano de nuestro autor, Bernardo, murió en acto de guerra al comenzar las campañas de la independencia. Cursó Vélez Sarsfield sus primeras letras en el convento de San Francisco de Córdoba, bajo la férula de fray Tomás de los Dolores, uno de esos antiguos preceptores de catecismo y palmeta. Contaba ya diez años cuando estalló la guerra de la independencia, tan dramática en Córdoba por el fusilamiento de Liniers y el espíritu colonial allí latente. Por entonces realizó sus estudios de latinidad y demás disciplinas «preparatorias», recibiendo en 1818 la graduación de *magister artium*. Aprobó después dos cursos de derecho, pero no se recibió de *doctor* ni completó sus estudios, a diferencia de lo que suele creerse, y según los documentos de una reciente investigación. En 1823 se trasladó de Córdoba a Buenos Aires, con grado de bachiller en derecho y con facultad de abogar. Inició su carrera pública en 1824 como diputado por San Luis al Congreso Unitario. Brilló en este Congreso por su talento y versación; desempeñó la misión a Cuyo, como gestor de la nueva constitución ante Quiroga; pero la caída de Rivadavia y el fracaso de la Constitución Unitaria, troncharon esta primera jornada de su vida política. No la reanudó con cargos gubernativos hasta después de Caseros, siendo entonces diputado a la legislatura bonaerense (1852), ministro del Estado de Buenos Aires (1854), convencional de la Constituyente (1860), senador nacional por Córdoba (1862), ministro de Hacienda del presidente Mitre (1862-1863), ministro del Interior del presidente Sarmiento (1868-1872). Retirado de la vida pública desde esta última fecha, falleció el 30 de marzo de 1875. Sarmiento en un mensaje presidencial (1872) anunció al Congreso el retiro de Vélez, expresando «su sentimiento por la separación del ministro que deja como actos suyos en la vida nacional: los Códigos Civil y Mercantil, el primer censo de la República y la red de telégrafos». Por esto último se le llamó también «Vélez Viator». En la tumba de Vélez Sarsfield hablaron el presidente Nicolás Avellaneda, don Luis V. Varela y el propio Sarmiento, quien escribió poco después una biografía, que ha servido de fuente o punto de partida a casi todos sus biógrafos posteriores. (Véase Sarmiento, *Obras*, tomo XXVII, pág. 299.)

<u>Caps.</u>	<u>Págs.</u>
XII.—Obispos titulares, Obispos coadjutores con futura sucesión y con facultades casi Episcopales. . . . .	185
XIII.—Provisores ó Vicarios generales. Vicarios foráneos. Tribunales Eclesiásticos. . . . .	195
XIV.—Espolios Eclesiásticos. . . . .	205
XV.—Sede Vacante, Cabildo Eclesiástico, Vicario Capitular. . . . .	209
XVI.—Provisión de Dignidades y Canonjías . . . . .	217
XVII.—Provisión de Curatos, Curas Vicarios, Capellanes de los Ejércitos y Armadas. . . . .	225
XVIII.—Curas Regulares. . . . .	243
XIX.—Vacantes Eclesiásticas. . . . .	249
XX.—Medias annatas y mesadas Eclesiásticas . . . . .	253
XXI.—Bienes eclesiásticos, Fundaciones piadosas, Capellanías eclesiásticas y laicales . . . . .	255
XXII.—Consideraciones sobre la legislación expuesta. Necesidad de su reforma. . . . .	263

#### APÉNDICES

I.—La Junta de Mayo y los primeros dictámenes sobre patronato: 1. Opinión del Dr. Funes. . . . .	297
2. Opinión del Dr. Aguirre. . . . .	301
II.—Prólogos y noticias bibliográficas correspondientes á las ediciones de 1854, 1871 y 1889. . . . .	311



RELACIONES DEL ESTADO CON LA IGLESIA

---

NOTICIA PRELIMINAR

POR

RICARDO ROJAS



## NOTICIA PRELIMINAR <sup>(1)</sup>

La obra de Vélez Sarsfield (2) que en este volumen publicamos, fué dada a luz por la primera vez en 1854. Asegura Sarmiento, biógrafo del autor, que el libro tuvo origen en una consulta de Rosas. Bien vale comenzar la historia externa de tal libro con la referencia del singular episodio.

Sabido es que la dictadura de Rosas, tan funesta

(1) La obra que reeditamos fué publicada en 1854 por primera vez; en 1871 la segunda (edición Varela); en 1889 la tercera (edición del Centro Jurídico). La primera edición es casi inhallable, no encontrándose en algunas valiosas bibliotecas públicas del país; la tercera es un tanto incorrecta. La más autorizada es la de 1871, que ha servido de fuente a nuestra edición, sobre un ejemplar que el doctor Joaquín V. González ha tenido la gentileza de facilitarnos, con aquella generosidad que pone al servicio de todas las empresas intelectuales. No he introducido otras variantes dignas de mención que el haber traído el índice al principio del libro, según la norma de esta biblioteca; el haber puesto al final los prólogos de las ediciones anteriores, como noticia bibliográfica para el lector, y el haber agregado un apéndice con la consulta de la Junta de Mayo a Funes y Aguirre sobre el patronato.

(2) Escribo Sarsfield, porque esta es la forma generalizada, y entiendo que así firmaba Vélez; pero Sarmiento y Avellaneda escriben Saarsfield, no sé con qué fundamento.

en la política interna del país, vióse comprometida en numerosos conflictos internacionales, no pocas veces provocados por ella, pero á través de los cuales salvó inflexiblemente los principios de la soberanía nacional. Tales fueron, por ejemplo, sus alegatos sobre la posesión británica de las Malvinas, ó su actitud en la cuestión de límites con Chile y en el bloqueo del Plata por la escuadra francesa. Así también la dictadura, como heredera del patronato, se enfrentó con la autoridad pontificia, para defender sus derechos al gobierno de la iglesia argentina, que, desde la Revolución de Mayo, había pasado de los reyes de España a los estados libres de nuestra América.

Hubo en el conflicto de Rosas con las potencias exteriores algún reflejo de su política interna, pues recordamos que en Francia, Inglaterra, Chile y el Brasil, buscaban apoyo los proscriptos para destruir la tiranía, planteando el problema interno de nuestro país como problema elemental de civilización cuyas consecuencias lesionaban, siquiera fuese transitoria y superficialmente, los atributos de nuestra plena soberanía. Pero en el caso de su divergencia con la Iglesia, variaban los términos del conflicto, pues, ya no se trataba de «unitarios» y «federales», de «civilizados» y «bárbaros», sino de tiranos que querían gobernar desde Roma su iglesia, en la integridad «católica» de su imperio universal, y de regalistas que reclamaban para el gobierno civil el patronato de sus respectivas igle-



sias nacionales, conforme al principio sostenido por la junta revolucionaria de 1810 y sancionado por la Asamblea liberal de 1813 (3).

Los papas de aquel entonces, anteriores a la unidad italiana, ejercían la doble potestad del gobierno espiritual de su grey como jefes supremos de la cristiandad, y del gobierno temporal, como reyes de Roma. Pero no es la importancia de este poderío, caduco á la sazón, lo que Rosas desafiaba en beligerancia política, como en el caso de otros reyes enemigos, sino la autoridad canónica del papado, más peligrosa para él que la escuadra francesa, en cuanto aquél podía por sus medios de imperio o sugestión, sublevar en su contra la conciencia católica del pueblo en que se apoyaba. No lo temió, sin embargo; acaso porque ha sido actitud instintiva de todos nuestros gobiernos, aun de los peores, y de todas nuestras muchedumbres, aun de las más ignaras, el defender en sus peligros la potestad argentina.

Tratábase del nombramiento de un obispo, obstaculizado por ciertos caprichos del Nuncio Apostólico y desviado en su tramitación por la ignorancia del ministro de Rosas. En su embarazo, quiso el dictador conocer el dictamen de Vélez, cuya erudición jurídica era notoria. Encargó a Manueleta el invitarlo para que fuese a Palermo; aceptó

(3) Véase las leyes pertinentes de la Asamblea en las actas del Redactor, que hemos publicado en el volumen 21 de la BIBLIOTECA ARGENTINA.

Vélez, sorprendido y perplejo, la inesperada invitación. Había cerrado ya la noche, cuando en el lóbrego caserón de San Benito, la hija del Restaurador, que lo recibiera en una sala, abrió la puerta del aposento contiguo, se perdió en la penumbra, y tornando a presencia del visitante, lo invitó a pasar con estas palabras:—«*Tatita lo espera, entre por esa puerta...*»

Puede que Sarmiento, llevado por su temperamento de escritor, haya novelado el relato, pero creo que su fondo contiene la verdad de una confidencia que oyera al propio Vélez, su íntimo amigo. Por eso voy a dejar al ilustre biógrafo el resto de la narración:

«Palpitándole el corazón de sobresalto—dice Sarmiento,—llegó hasta donde divisaba bajo el corredor, la figura de Rosas, de pie con su sabanilla o poncho colorado y sombrero de paja de grandes alas, que era su traje habitual en Palermo. Después de los saludos de uso, Rosas principió un monólogo sobre su gobierno o su situación, interrumpido tan sólo, juntando las manos elevándolas al cielo e inclinando la cabeza devotamente, por esta observación: *Porque la Divina Providencia que tan visiblemente me protege, o hace o quiere, etc.*, según el caso, y siguiendo el panegírico de su gobierno, a cada período venía el estribillo: *porque la Divina Providencia que visiblemente me protege...* con el mismo acompañamiento de levantar ambas manos al cielo e inclinar devotamente la

cabeza. Habló una hora, sin que hubiese ocasión de contestar ni asentir a lo que decía, pasando de un asunto a otro inconexo por digresiones, a merced de las palabras finales. ¡ Una vieja bachillera diciendo ineptias de hacer quedarse dormido, he aquí el terrible tirano que puso miedo a las potencias europeas! La Mashorca era la encarnación visible de la divina providencia. Y a todo esto parados ambos, gesticulando uno, serenado ya otro por el desprecio y el ridículo de penetrar en el *Sancta Sanctorum* del absoluto terrorista, para ver la última expresión de la estupidez humana. ¡ Y tanta sangre derramada, y tantos que han muerto sosteniéndolo!

»Al fin ocurriósele hablar del asunto que motivaba el llamado. Era para consultarle sobre cierto embarazo que el Nuncio Apostólico ponía a una terna que para nombramiento de obispo elevaba Rosas a Su Santidad. Informado del caso, el doctor en teología (4) le contestó que era errado el procedimiento, que las iglesias americanas no presentaban terna al Papa, sino que sus gobiernos, creado vicario el de España aun antes de la erección de todas ellas, proveían por su propio derecho a la colación de todos los oficios, y presentaban

(4) Esto es un error de Sarmiento: Creyó teólogo a Vélez porque venía de Córdoba. Vélez Sarsfield no era *doctor en teología*. Se ha descubierto ya que no era ni siquiera *doctor en derecho civil*. Los dos monumentos de su fama—este libro y el Código—son, pues, la gloria de un autodidacto.

los obispos al Papa para la conceción del palio.

»Desatóse entonces Rosas en impropiedades contra Leites, su ministro, acusándolo de ignorante lamentándose de no tener quien lo ayudase; y como rogase a Vélez que le hiciese un borrador de la nota que debía pasarse al Nuncio reclamando este derecho, el doctor se negó a ello, ofreciéndole en cambio escribir un tratado en que estuviesen expuestos los principios de derecho canónico americano, en relación con el estado y la práctica secular establecida, con lo que terminó la conferencia (5).

»Este es el origen—agrega Sarmiento—del tratado de *Derecho Público Eclesiástico en relación con el Estado*, que corre impreso, y es la única compilación razonada que se ha hecho en América de nuestro derecho canónico en cuanto al patronato y nombramiento de funcionarios eclesiásticos» (6).

Refiere así Sarmiento el pintoresco episodio para definir las relaciones de Vélez con el tirano, y para justificar su residencia en Buenos Aires, mientras sus verdaderos enemigos, como él mismo y Alberdi o Mitre, lo combatían desde el extranjero. Quiere su amistoso panegirista que Vélez, aunque residente en Buenos Aires y tratándose con Rosas, no

(5) Quizás no se negó a redactar la nota. Esto sorprende un tanto, dado el carácter de Vélez y el autoritarismo de Rosas. Pero, a falta de otras noticias mejores, me atengo al testimonio de Sarmiento.

(6) *Obras*, t. XXVII, págs. 332-333.

haya sido su cortesano en Palermo; y pretende que aun la aparente transacción fué motivo de nuevos servicios en favor de su patria. Sea de ello lo que fuere, y aun despojado de color literario o de intención política ese relato, no tenemos motivos para dudar de su verdad esencial, ni para creer que Vélez inventara la anécdota. Confieso, sin embargo, que no comprendo por qué Vélez Sarsfield se negó a redactar la nota que Rosas le pidiera, con lo cual habría servido más efectivamente a su país, pues tal cosa no era adhesión al tirano, sino a la misma saludable doctrina que tan luminosamente desarrolló en el libro que reeditamos. Si quiso dar al gobierno de su patria un criterio general de conducta en tales materias—un «Manual de gobernantes», como le llamó a este libro Avellaneda,—tal propósito no obstaba al otro servicio más concreto y perentorio. Vélez, según su propio panegirista, era un hombre sutil y nada combativo. Dados su temperamento y los peligros de la época, probablemente, quiso evitar una colaboración efectiva en el gobierno de Rosas, y al ofrecerle en cambio un libro doctrinario sobre el patronato, le engañó con esa adhesión aparente, que le permitía, a un mismo tiempo, servir al país y eludir toda complicidad banderiza, sin irritar los celos probables del ministro Leites, ni los probables recelos de los unitarios ausentes. Tales precauciones encajan sin esfuerzo en el carácter de Vélez, ingenio docto al

servicio de una voluntad flexible. Dialéctico habilísimo, hallaba siempre en su abundante erudición la doctrina que justifica «teológicamente» el nuevo caso actual; y halló en los casos sucesivos de su vida, por entre bandos encarnizados y en épocas de tragedia, el modo de no atraer sobre sí la ira implacable de los bandos, y de servirlos a todos con su ciencia, mientras iban triunfando, sin duda porque ese era su mejor modo de servir a su patria. Así pasó de los congresos rivadavianos a los consejos rosistas; y pudo estar en Buenos Aires bajo Rosas y bajo Mitre; y ser amigo simultáneamente de López Quebracho y del general Paz, del general Echagüe y de Lamadrid, en los mismos campos de batalla donde éstos combatían; y ser antes de 1860 ministro de la provincia disidente sin inhabilitarse para ser después senador por Córdoba; y sucesivamente ministro de Mitre y de Sarmiento, antes de 1874, sin dejar de merecer en 1875 el panegírico del presidente Avellaneda sobre su tumba...

Pero no se trata ahora de sus condiciones de carácter, que sus enemigos tanto denunciaron, ni de sus virtudes de ingenio que hasta sus enemigos admiraron entonces, sino de la doctrina que él sustentó en este libro, dando ciencia al gobierno semisalvaje que entonces, con acierto instintivo, se prestó a defenderla. Era la misma doctrina que en 1810 había sostenido la Junta de Mayo, en 1813 la Asamblea Constituyente, en 1826 el Congreso ri-

vadaviano, y que después de Rosas llevaron a más radicales consecuencias Mitre, Sarmiento, Avellaneda, Roca y Juárez Celman, con la política laica de sus respectivos gobiernos.

Algunos «sociólogos» de última hora, mal informados de la historia nacional, han asegurado que la dictadura de Rosas fué una reacción católica y por consiguiente colonial. Se han engañado, sin duda, por cierta mezcla de misticismo bárbaro y de supersticiones primitivas que se descubre a veces en actos suyos de hombre o de caudillo. Pero no podemos olvidar que Rosas fué capaz de reexpulsar a los jesuítas y de contener las pretensiones del Nuncio cuando éste reclamó, quizá maliciosamente, obtener una abdicación que interrumpiera el patronato real, ejercido por los gobiernos argentinos desde los días de la revolución emancipadora. La consulta de Rosas a Vélez nos salvó de ese peligro. El consejo de Vélez a Rosas, le dió en este libro la doctrina que el caudillo iletrado necesitaba. La voluntad patriótica del tirano porteño y el ágil ingenio del canonista cordobés, salvaron entonces, perfeccionándola en patriotismo y en ciencia, la continuidad del patronato ejercido por los gobiernos emancipadores como una extensión de su programa revolucionario. Así las consecuencias de la emancipación alcanzaron no sólo al Rey sino al Papa, no sólo al estado sino a la iglesia, pasando el gobierno eclesiástico de los reyes de Es-

paña a los pueblos de América, sujetos de la nueva soberanía (7).

Los términos reales del problema que esta obra definitivamente dilucida, se reducen a saber si el gobierno inmediato de la iglesia católica en la República Argentina, o en otra nación hispanoamericana, corresponde a la Santa Sede, gobierno universal de aquella iglesia, o si a cada uno de los estados locales; y en caso de decidirse en favor de estos últimos, como se decide el autor, establecer en qué leyes del derecho público eclesiástico se apoya esa prerrogativa llamada del patronato; cuál fué su origen; y de acuerdo con cuál procedimiento han de ejercer las potestades laicas esa potestad espiritual.

Vélez planteó el problema como canonista, y lo resolvió con la autoridad de las mismas bulas y concilios que legislaban la materia; proviniendo de aquí la fuerza jurídica de su argumentación, y su eficacia política ante las autoridades de la iglesia.

Es claro que no plantearían ni resolverían así el arduo problema los ultrapapistas ni los anticlericales en su reñida contienda. Aquéllos desearían que la autoridad universal de la Santa Sede fuese «católicamente» acatada en todas las naciones, y que los gobiernos laicos fuesen meros agentes de su

(7) Digo a «dos pueblos de América», y no a «dos gobiernos» o «dos estados» porque así se planteó la doctrina revolucionaria, siendo el patronato prerrogativa de los soberanos reales, y el pueblo el nuevo soberano.



potestad suprema en los asuntos del culto. Los otros desearían que ambas jurisdicciones vivieran sin rozarse siquiera, y si es posible, que el laicismo triunfante abatiera al catolicismo. Pero ambas son actitudes militantes, regresiva la una, prematura la otra. Ya no es posible el señorío de la iglesia sobre la soberanía de un estado como antes de la reforma y de la revolución democrática. No era tampoco hacedera, en tiempo de Vélez, la hostilidad anticlerical a la iglesia, ni siquiera su separación del Estado; como que no se trataba de eso, sino del régimen legal que correspondía a las relaciones de ambas entidades. Mientras una revolución filosófica no rompiera la unidad de nuestra conciencia religiosa, o una revolución material no tronchara el vínculo tradicional de esas relaciones, el deber de Vélez Sarsfield como jurisconsulto y patriota, era plantearse la cuestión como problema meramente jurídico; y así se lo planteó en el libro que comentamos.

Vélez debía optar entre reconocer la supremacía del papa sobre el estado argentino, en virtud de su potestad universal; o reconocer la supremacía del estado argentino sobre nuestra iglesia, en virtud del patronato conferido por la Santa Sede a los reyes de España y asumido por la América independiente como atributo de su propia soberanía. Optó por esto último, con acierto patriótico, mas para ello necesitaba de erudición canónica en materia de gobierno eclesiástico, a fin de rastrear las fuen-

tes legales del patronato real; pero necesitaba también de ingenio dialéctico para demostrar cómo los pueblos americanos eran los sucesores del soberano antiguo en la posesión de ese derecho que los papas reconocieron a los reyes. Pues Vélez necesitaba escribir—según lo dijéramos—para convencer al contendor pontificio; y no podemos desconocer que supo hacerlo con minucia de ciencia y eficacia de argumentación. Si su doctrina, triunfante en la práctica de nuestras instituciones no lo demostrara, bastaríame recordar los aplausos que su obra ha merecido en los campos menos sospechosos de esta controversia argentina.

Al inhumar los restos de Vélez en 1875, el presidente Avellaneda, que habló sobre su tumba, pudo decir estas palabras: «A los cincuenta y cinco años escribe el *Derecho Eclesiástico*, que convertido en «Manual de los gobernantes», ha evitado entre nosotros esas cuestiones entre la Iglesia y el Estado, que perturban tan hondamente la paz y la conciencia de otras repúblicas sudamericanas» (8). En efecto, bandería de católicos y anticlericales continúa siendo la política de ciertas repúblicas americanas. A nosotros nos dividieron, primero los problemas del federalismo, después los de capital del estado, más tarde los de sufragio popular; y nos dividen hoy cuestiones económicas o filosóficas.

(8) AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, tomo II, página 131. A los cincuenta y cinco años, dice, sin duda, porque se refiere al año 1854, fecha de la primera edición.

El problema religioso, en su faz política, fué para nosotros superficial y efímero, triunfando siempre la tendencia laica sobre la clerical, la regalista sobre la ultramontana, la democrática sobre la teocrática. La cadena de tales triunfos sucesivos comienza en los actos de hegemonía de la Junta (1810), y se suceden en las leyes libertadoras de la Asamblea (1813), en la reforma eclesiástica de Rivadavia (1822), en la neutralidad filosófica de la Constituyente (1853), en toda la obra revolucionaria de Mitre, Sarmiento, Roca y Juárez Celman, en sus reformas de la enseñanza y del matrimonio civil (9).

Ante una ratificación tan constante del laicismo argentino en su obra institucional, podríamos preguntarnos, si ese carácter de nuestra política fué producto de la obra que en 1854 publicó Vélez Sarsfield, o si esta obra fué más bien la expresión doctrinaria de los intereses americanos y de esas corrientes espirituales, latentes desde la emancipación. Yo creo más bien esto último, sin que tal cosa implique disminuir este libro, sino restituirlo, dentro de la verdad histórica, a la limitación de su tiempo y de su tema, que sólo fueron un momento

(9) Las reformas de 1813 y 1826 tuvieron hasta el voto de clérigos argentinos, y las de 1882 y 1889 pasaron en las Cámaras por enormísima diferencia de votos en favor de los liberales: una de ellas en la relación de 4 a 48. Nuestro liberalismo reconoce, además, un fecundo precedente de la Colonia: la expulsión de los jesuítas en 1767, por orden de Carlos III.

y una fase del complicado problema, y de la más vasta acción argentina en el campo de sus relaciones con la iglesia católica. Pero aun así limitado por la crítica imparcial, el libro de Vélez será imprescindible para cualquier pensador actual que desee reconstituir las fases históricas del problema, desde la bula de Julio II (1508) y los primarios actos patronales de Isabel la Católica (1493), o para el hombre de acción que desee replantearlo para más avanzadas soluciones, emplazando los términos de la cuestión religiosa en el campo de su medio social y en la perspectiva de su desarrollo jurídico a través de los tiempos.

Medio siglo antes del libro de Vélez, ya el tema del patronato había preocupado a los gobernantes y a los canonistas argentinos. La emancipación de América traía en sus entrañas el problema católico. Ningún estadista hubiera podido eludirlo. Antes de ser un problema filosófico tenía que ser para nosotros un problema legal. Si no lo planteaba el derecho constitucional, nos lo plantearía el derecho canónico. Por eso fué uno de los primeros actos de la Junta de Mayo, el proponer la espinosa cuestión a los doctores teólogos. El 8 de agosto de 1810, el gobierno revolucionario promulgó este oficio, dirigido al deán Funes, bajo la firma de Saavedra y Moreno:

«Es una obligación de los gobiernos, consultar los consejos de varones sabios y prudentes, que escuchan la razón en el retiro sin los riesgos y equi-

vocaciones a que expone la agitación de los negocios; y es el más honroso empleo de los talentos consagrar sus luces a la dirección de los que sacrifican su tranquilidad y reposo por el bien de los pueblos que gobiernan. Entre el inmenso cúmulo de asuntos graves que agobian a esta Junta se presentan algunos de urgente despacho, de cuyo acierto pende la resolución de dos cuestiones: primera: *si el patronato real es una regalía afecta a la soberanía, o a la persona de los Reyes que la han ejercido*; segunda: *si residiendo en esta Junta una representación legítima de la voluntad general de estas provincias, debe suplir las incertidumbres de un legítimo representante de nuestro Rey cautivo, presentando para la Canonjía Magistral que se halla vacante, y sobre la cual se han pasado a la Junta los autos del concurso que deben acompañar a la nominación. La Junta espera del celo de usted un dictamen que ponga a toda luz los verdaderos principios que deben asegurar el acierto en materia tan delicada»* (10).

Conozco la respuesta que a esa consulta dió el doctor don Gregorio Funes, deán de la Iglesia catedral de Córdoba, residente en aquella ciudad, pues aun no se había incorporado a la Junta. La

(10) Este documento se publicó bajo el título «Consulta de la Junta» en *La Gaceta* (extraordinaria, 2 de octubre de 1810). No recordamos haberlo visto nunca transcrito o citado. Es, sin embargo, el punto de arranque del patronato argentino, o sea de la Revolución de Mayo contra el Papa.

respuesta de Funes fué desfavorable al derecho argentino. Entre el Papa y la revolución, el deán cordobés no se atrevió a aconsejar en favor de su patria. Peligroso consejo, sin duda alguna, pero que nos hubiera mostrado cómo bajo la esclavina del clérigo, calzaba su hombro la armadura del héroe.

Con fecha 26 del mismo agosto, la Junta había consultado en iguales términos al doctor don Juan Luis de Aguirre y Texeda, también canonista cordobés. Contestó en los propios términos de su colega Funes, asombrando que ambas respuestas estén fechadas el mismo día—15 de septiembre,—como dato revelador de un previo acuerdo (11).

Lo que buscaba la Junta era sin duda una respuesta favorable, que no supieron darle. Vacante la canonjía magistral, quiso terciar en el concurso, y expedir por su cuenta la nominación. Bien se descubre en la estratagema, tanto como en el estilo de la consulta, el hábil talento de Moreno, tentando la ciencia de un teólogo que le diera cita de bulas y de leyes con qué justificar su verdadero propósito. Quería la Junta asumir el gobierno de la iglesia, para utilizar el clero como un arma de guerra; pero deseaba dar a esa invasión revolucionaria la autoridad de los textos jurídicos, o de las propias argucias eclesiásticas, para que esa inva-

(11) Ambos dictámenes se publicaron en *La Gaceta*, el de Funes a 2 de octubre (extraordinaria) y el de Aguirre a 4 de octubre (núm. 18). Uno y otro coinciden en plan y en fondo, cautelosamente...

sión no fuese un atropello de herejes y demagogos, sino un acto de gobernantes en legítima posesión del patronato. La Junta estaba por entonces gobernando en nombre del rey Fernando, por eso dividió en dos cuestiones su consulta: 1.<sup>a</sup> si el patronato real es una regalía afecta a la *soberanía*, o a la *persona* de los reyes; 2.<sup>a</sup>, si habiendo la junta asumido la representación del rey, puede ejercer el patronato.

Ambas preguntas se articulaban eficazmente: si es un derecho de la soberanía, puede pasar a quien la representa; si lo es de la persona real, no podía ejercer ese derecho la Junta, desde que es un derecho inalienable en la persona del rey.

Funes y Aguirre contestaron afirmativamente la primera cuestión; pero se abstuvieron de contestar la segunda. Más erudito y extenso el dictamen de Aguirre que el de Funes, los dos coinciden en que el patronato es una preeminencia inherente a la soberanía y no a la real persona, pero ambos, con criterio monárquico y colonial, creen que la Junta representa al rey por el título precario de la necesidad, pero que no debe ejercer esa representación en toda su latitud. «La necesidad de mantener el orden público es todo su título legal. Las facultades de su gobierno deben terminar allí donde termina esa necesidad»—dice Funes. «...Sería cosa muy arriesgada que la Junta, por suplir las incertidumbres de un representante legítimo del soberano, intentase esta regalía sin una absoluta y ur-

gentísima necesidad»—dice el doctor Aguirre. Y ambos evaden la cuestión que llaman «singular», «espinosa», «nueva», «obscura», «temible», «de peligrosas consecuencias»; y a fuer de excelentes teólogos la evaden sosteniendo que la provisión de una canonjía no es cosa urgente ni cargo indispensable (ellos conocían bien la función), y le aconsejan al gobierno que suspenda la representación de esta y las demás dignidades que vacaren en el reino, y que, de acuerdo con las leyes canónicas y civiles, destine al erario los diezmos de los prebendos vacantes (12).

Me he detenido en la exposición de esa consulta, porque Vélez no la menciona en su copioso libro, y porque ella es el punto de partida del patronato nacional. Ignoro lo que pudo hacer la Junta con ambos dictámenes y con los autos del famoso concurso. Lo que sabemos es que la Junta, sin mayores miramientos ni citas de concilios, entró de lleno en el gobierno inmediato de la iglesia y exigió militarmente el más rendido acatamiento de todos los prelados (13). Tal ejercicio se prolongó en el triunvirato, en el directorio y en la presidencia, hasta constituir en tiempo de Rosas, de Vélez y de la Constituyente, una tradición y una doctrina del

(12) Véase *La Gaceta* (loc. cit.).

(13) Destitución del Obispo Lue, prisión del Obispo Orellana, y del Obispo de Salta. Juramentos de obediencia impuestos al clero, sin contar destierros y contribuciones de guerra.



patronato argentino. Así la Revolución de Mayo entró en conflicto, no con la iglesia local, sino con el pontificado, y la emancipación tomó de lleno en 1813 el doble carácter de una segregación con respecto a la metrópoli española, y de un cisma con respecto a la sede pontificia. Cismática fué nuestra revolución en su momento, y a quien lo dude le permitimos a las leyes que promulgó aquel año la Soberana Asamblea (14). Pareció que los prohombres de la revolución trataban de reorganizar no sólo la Constitución del Estado sino la constitución de la Iglesia. Si para fundar un estado independiente era menester crear una iglesia indepen-

(14) Sobre cuestiones de patronato, la asamblea adoptó diversas resoluciones, que importaban en cierto modo un cisma, o al menos la creación de una iglesia independiente, como podemos verlo por estas leyes:

«a) La Asamblea general declara que el Estado de las Provincias Unidas del Río de la Plata es independiente de toda autoridad eclesiástica que exista fuera del territorio, bien sea de nombramiento o presentación real.

»b) La Asamblea Constituyente declara que las comunidades religiosas de las Provincias Unidas del Río de la Plata quedan por ahora, y mientras no se determine lo contrario, en absoluta independencia de todos los preladados existentes fuera del territorio del Estado.

»c) La Asamblea General prohíbe que el nuncio apostólico residente en España pueda ejercer acto alguno de jurisdicción en el Estado de las Provincias del Río de la Plata.

»d) La Asamblea General ordena que habiendo reasumido los reverendos obispos de las Provincias Unidas del Río de la Plata, sus primitivas facultades ordinarias, usen de ellas plenamente en sus respectivas diócesis, mientras dure la incomunicación con la Santa Sede Apostólica.»

diente, lo hubieran hecho, pues a tanto llegó su heroica resolución en cierto período de la lucha. El clero nativo, en su casi totalidad, apoyó a los próceres laicos; pero fué un clero cismático, a la manera de los galicanos, puesto que las reformas de 1813 y años sucesivos lesionaron la autoridad canónica del papa, y consolidaron la supremacía del poder civil sobre la iglesia, subordinándola primero al gobierno, como una simple repartición a sueldo del Estado, y entregándola después a la azarosa competencia de la discusión filosófica y de la libertad de cultos.

Lástima es que Vélez Sarsfield en su libro no haya dedicado mayor recuerdo a esos precedentes argentinos, que constituyen una faz apenas estudiada de la emancipación. Yo no puedo aquí historiarla, y debo detenerme, porque no intento en estas someras «noticias preliminares» otra cosa que caracterizar el valor de las obras que reedito. Quiso Vélez estudiar «las relaciones del Estado con la Iglesia» dentro de la legislación canónica, y se mantuvo en esos límites (15). Ciertamente que nada le impedía ampliar la visión, enriqueciendo la luminosa abundancia de sus citas hispanoamericanas, con antecedentes argentinos. Pero acaso este era

(15) Por eso la edición de 1871 tiene también como título, en lo alto de la carátula, «Derecho Público Eclesiástico». Estudia, pues, la cuestión, más desde el punto de vista de la tradición y de la constitución de la Iglesia, que del derecho constitucional del Estado.

un punto débil de su erudición: las fuentes eran entonces desconocidas y la historia de la revolución no estaba escrita (16). Así ha quedado esta obra en su forma *ne varietur* como el libro de un jurista conocedor de casi todos los textos o comentaristas del derecho español y de la legislación eclesiástica.

Uno de los más doctos padres de la iglesia argentina, el obispo de Aulón, doctor Aneiros, que fué catedrático de Derecho Canónico, escribió con motivo de la primera edición: «La obra del doctor Vélez, en la parte de Derecho Canónico que abraza contiene todo eso (la legislación canónica americana) desde su origen hasta la actualidad, y lo contiene reunido como no se halla en ninguna parte. *Ha sido necesario para esto un trabajo ímprobo y un caudal de conocimientos poco común*» (17).

Cuando esta obra de Vélez se reeditó en 1871,

(16) Esto en tiempo de Rosas; aunque en Buenos Aires vivía tal cual erudito como Segurola, a quien tanto aprovechó de Angelis en sus trabajos de historia americana. Pero en la edición de 1871, Vélez hubiera podido ampliar su erudición, pues ya había iniciado Mitre sus estudios históricos.

(17) Véase *Apéndice*. La afirmación de Aneiros es exacta hasta cierto punto, pues el mismo Vélez Sarsfield cita las fuentes de que se sirvió. Fuera de las leyes de Indias (compiladas) y de los tratados de derecho público hispano americano (como la *Política Indiana* de Solórzano en las partes pertinentes), dispuso de compilaciones especiales como los *Fasti Novi Orbis* del Padre Muriel, donde se hallan casi todas las disposiciones del caso sobre el Gobierno de la Iglesia en América. (Véase un ejemplar en el Museo Mitre.)

había substituído a Aneiros en su cátedra de Derecho Canónico, el doctor don Carlos José Alvarez. Este elogió también el libro, como texto indispensable para su enseñanza, aunque no exclusivo, pues tuvo algunos reparos sobre ciertos puntos de doctrina, que no especificó, y sobre sus formas de exposición, aunque sin desconocer la claridad didáctica del plan y del estilo. Fué la prosa de Vélez sobria, correcta y clara en grado extremo. Se verá que su simplicidad supera a la de Alberdi, que es cuanto puede decirse. Disciplinada su mente en el laconismo de los textos jurídicos, y alejado voluntariamente de toda sugestión o modelo literario, Vélez Sarsfield expresó siempre su pensamiento en formas directas, sin metáforas ni trasposiciones de intención retórica. Ni siquiera en sus discursos parlamentarios ramificó la cláusula o floreció el estilo. En la prosa de este tratado, se reconoce ya al futuro autor del Código, redactor conciso.

La sencillez de la forma hace más breve y fácil este libro para el lector moderno. La asignatura de Aneiros y de Alvarez ha desaparecido de nuestras universidades laicas, pero él puede servir de texto en las facultades teológicas, y de obra de consulta a los estudiantes de derecho público argentino, en las cátedras de constitucional, de administrativo y aun de civil. En la historia de las instituciones jurídicas ha de interesar asimismo. Pero donde ha de tener una función más útil, es en las disputas siempre renovadas sobre «las relaciones del Estado

con la Iglesia». El partido político socialista ha inscripto en su programa el tema de la separación de la iglesia, punto de guerrilla parlamentaria y de reforma constitucional, que suele aparecer esporádicamente en las tribunas públicas y en las prensas. Puede preverse que no tardará en plantearse esta exigencia de un modo perentorio en la política argentina, y para entonces creemos necesario poner en manos del pueblo que ha de resolverla, los antecedentes históricos y jurídicos de tan grave cuestión.

Pues tal es el tema concreto de este libro: *las relaciones del Estado con la Iglesia*. Como la obra se publicó bajo el epígrafe de *Derecho Público Eclesiástico*, se le objetó que no trataba todas las cuestiones de esa materia, que es atañente al gobierno interno de la iglesia, o sea a su derecho constitucional, en cuanto la iglesia católica fué institución política, con no pocas de las funciones civiles hoy privativas del Estado. Vélez respondió a estas objeciones—como se verá en el *Apéndice*,—advirtiendo que no había querido escribir sobre todo el *derecho canónico*, ni siquiera sobre todo el *derecho público eclesiástico*, parte de aquél, sino sobre un punto concreto del derecho público eclesiástico: *las relaciones del Estado con la Iglesia en la América española*. Protoplasma de las actuales naciones americanas fué aquella América española de que Vélez habla, y sucesores de la soberanía real, los estados independientes que en ella se for-

maron. Así el político reformista de nuestros días no podrá comprender el tipo de las iglesias americanas y la índole jurídica de sus relaciones con el Estado, si no estudia la organización política de la iglesia como institución social, y las leyes que crearon su paulatina subordinación al gobierno civil de estas nuevas democracias. Hasta para destruir los repudiados ídolos, necesitan los iconoclastas conocer la estructura de esos ídolos.

En la separación de la iglesia católica y el Estado en América, no todo puede reducirse al presupuesto de culto, como parecen entenderlo ciertos militantes que hallan en las razones económicas el alfa y el omega de la política contemporánea. Los gastos de culto a cargo del gobierno civil, son el deber correspondiente a un derecho: el patronato del Estado sobre la Iglesia. Separarla a esta última es libertarla; es ponerla en aptitud de militar contra la democracia en medio de pueblos donde aun ejerce enorme influencia; es suprimir una «iglesia nacional» para reemplazarla por la «autoridad universal» del papado; es someter el clero a la selección de la lucha, mientras hoy se embota en la quietud venal de los salarios laicos. Si el clero conservase las tradiciones dogmáticas de su iglesia y se animase de abnegación evangélica, es el clero mismo, y no los anticlericales, quienes debieran, más lógicamente, pedir la separación dentro de estados como el nuestro, donde han triunfado los ideales de la filosofía laica.

Todo ello será más netamente comprendido, por los sectarios de uno y otro bando, en la meditación de este libro cuya divulgación encarecemos. La iglesia católica es una sólida construcción que no ha podido ser destruída en veinte siglos por las agresiones exteriores; por eso ha expulsado fuera de sí, para hacerlas inocuas, todas las disidencias que aparecieron en su seno. El patronato crea, sin embargo, la ingerencia de su enemigo—el estado laico—en el gobierno interno de las iglesias americanas. Lo que a éstas atañe, roza cuestiones litúrgicas, disciplinarias y dogmáticas organizadas en hermético sistema, de las que unas interesan tan sólo al culto externo y al gobierno interior del catolicismo: sus ritos, sus jerarquías, sus principios de fe; pero otras rozan los intereses sociales de la libertad y de la ciencia. Plantear así el problema, es no extraviar sus soluciones.

El patronato, los gobiernos lo derivan del pueblo, que es el soberano; y los pueblos lo heredaron del rey, a quien sucedieron. Los reyes de España fueron vicarios de Cristo en América; vicepapas, o papas ellos mismos en el Nuevo Mundo, con el asentimiento de los pontífices romanos y el reconocimiento expreso de sus <sup>de</sup>decretales. Fué misión de los reyes católicos de la metrópoli la propagación del cristianismo en América, la conversión de los indios, la erección de los templos, el sostenimiento del clero. Toda esa dotación eclesiástica, se hizo á expensas del poder civil, con los bienes del

pueblo. Por eso Vélez Sarsfield llega a estas avanzadas conclusiones en el capítulo XXII: «Los gobiernos, al reclamar los derechos que corresponden al Jefe del Estado, usan de los derechos del pueblo que los ha elegido. El Papa, para negar a los gobiernos de las nuevas repúblicas los derechos y privilegios que tenía el Rey de España en las iglesias de América, debe llamarlos tan suyos y tan propio de la Santa Sede, que desconozca los del clero y pueblo católicos, que en los primeros tiempos del cristianismo eligió a los mismos Papas, y por espacio de catorce siglos usó del derecho de nombrar sus obispos».

La separación absoluta implicaría la pérdida del patronato, y ya se ve que el papa nos lo negó al principio de nuestra emancipación, porque reconoció previsoramente que era un poder peligroso en manos de una democracia laica. Pero la devolución del patronato al pontífice, plantearía otra más grave cuestión de derecho, que Vélez, en el mismo capítulo XXII, expone de la siguiente manera: «El Concilio general de Trento que se celebró después de la Bula de patronato, declaró que éste pertenecía al que fundara o dotara las iglesias. Tienen, pues, los gobiernos de América un título propio para ejercerlo. Los templos fueron erigidos con fondos de los pueblos del Nuevo Mundo. Las iglesias catedrales fueron dotadas con impuestos que sólo debían levantarse en América, y son hasta ahora sostenidas por los gobiernos del territorio.



*El suelo es suyo; nada hay del Pontífice ni del Rey de España; ni los templos ni las rentas que se destinan al culto pertenecen a él ni a la corte romana*». Grave cuestión, según se ve, que ha producido también en Francia ese conflicto entre el propietario laico de los bienes del culto y la autoridad espiritual del culto mismo. La separación trajo en Francia un semillero de pleitos contra el Estado, promovidos, bajo sugestión del clero, por los herederos de antiguos patronos, o sea de fundaciones y dotaciones particulares, que remontaban, algunas, a varios siglos (18).

Hay en la cuestión religiosa dos problemas de índole muy diversa, que en las controversias del día suelen desventuradamente confundirse; con grave daño para los ideales que cada uno de los partidos defiende: uno es el sentimiento religioso en sí, y la práctica de sus ritos en una iglesia determinada; otro es el gobierno de las iglesias y sus relaciones con la sociedad y el Estado.

El problema del sentimiento religioso tiene su plena realización en el santuario de cada conciencia, mientras el del gobierno eclesiástico pertenece a la historia colectiva de las sociedades. Aquél es de carácter psicológico, pertenece al mundo subjetivo, y se resuelve en la libertad de cultos, sin otra limitación que las dudas de la controversia filosó-

(18) Véase en mi libro *Cartas de Europa* (1908) el capítulo titulado *Guerras de Religión*.

fica en cuanto al dogma, y los respetos de la moral civil en cuanto al rito. El otro aspecto de la cuestión, lo que atañe al gobierno eclesiástico, es de carácter político, pertenece al mundo objetivo de la historia, en ella nace y se transforma, cristalizado en estructura visible, como todas las instituciones humanas, bajo leyes que rigen su propia vida y su relación con las otras instituciones políticas de la sociedad.

Podemos asegurar que la organización argentina ha resuelto ya todas las cuestiones que se refieren a la faz subjetiva del problema religioso (19). Go-

(19) Subsiste, sin embargo, la cuestión del divorcio absoluto, porque casi todos los militantes del divorcismo y sus adversarios, involucran en la cuestión religiosa la proposición del matrimonio disoluble. Yo creo que no es tema de polémica religiosa. Una vez que se ha creado el matrimonio civil, los dos fueros de la unión conyugal, el canónico y el laico, se hallan tan netamente separados que puede realizarse el matrimonio civil sin el religioso, y que las nupcias legales no excluyen la sacramental para los creyentes. Ahora bien: para los católicos de verdad, el matrimonio cristiano será siempre indisoluble, con o sin matrimonio civil, con o sin divorcio absoluto. Lo que plantea la filosofía con el problema del divorcio, no es ya un tema religioso, desde que la indisoluble unión sacramental subsiste en su fuero canónico. Lo que plantea, y esto dentro del fuero civil, es un tema exclusivamente político: ¿Conviene la disolución legal para los cónyuges ya separados de hecho por la vida, y existe peligro para la estabilidad de la moral doméstica y del orden social, en permitir a los cónyuges liberados un nuevo matrimonio? A esos términos *objetivos*, de conveniencia para el individuo y la especie, reduce el tema del divorcio la política positiva. Y al creyente le dice: «No uséis de la franquicia que os concede el Estado, obedeced si queréis, los sacramentos de vuestra fe». Con todo, es bien sabido que

zamos de libertad de cultos, y hemos declarado neutrales—o sea laicos—el registro civil y demás instituciones del Estado, sustrayendo a la tiranía de un credo determinado los cuatro momentos decisivos de la vida, el nacimiento, la educación, el matrimonio y la muerte; los cuatro actos con que el sacerdocio de un culto extraño podría tiranizar una conciencia: bautismo litúrgico, escuela dogmática, matrimonio sacramental y cementerio eclesiástico. Laicos son ya nuestra cuna, nuestro hogar, nuestra escuela y nuestra tumbá; laicos, es decir, del pueblo, de todos los individuos de una sociedad, libres de imposición de ajena fe y libres en el culto de la fe propia. Sólo recordando el tenebroso abismo de donde hemos surgido—esa teocracia colonial con su hisopo, su palmeta, su sílabus y su viático,—podremos comprender la fecundidad de tales conquistas y el esfuerzo prometeano que ella ha requerido a la sociedad argentina, educada durante

la institución del matrimonio en general interesa al derecho canónico en múltiples sentidos: 1.º Vínculo del dogma entre los creyentes; 2.º Vínculo del sacramento entre el creyente y su iglesia; 3.º Vínculo de la ley entre los contrayentes; 4.º Vínculo de la ley entre el individuo y el estado que hace la ley civil; 5.º Vínculo del estado con la iglesia al establecer el valor de ambas formas de unión; así, por ejemplo, en nuestro país la prohibición para los curas de casar por el fuero religioso a los que previamente no se hubieran casado por el fuero civil. Si la iglesia se opone al matrimonio civil disoluble es porque ya no tiene fe en el poder del dogma sacramental y de la ley canónica.

trescientos años en un régimen de intolerancia y de terror (20).

No ocurre lo mismo en las cuestiones que atañen a la faz objetiva del problema religioso; éstas se refieren a «las relaciones del Estado con la Iglesia», o sea al tema de este libro de Vélez; de ahí que, mientras ambas instituciones existan, esa faz del problema religioso no pueda eludirse, ni esa relación jurídica desaparecer en absoluto. Así, por ejemplo, entre nosotros, el Estado no profesa un culto determinado, como en la España de los Reyes Católicos, ni excluye los otros cultos de la sociedad que gobierna, como en la España de los Austrias; pero el gobierno se tiñe de cierto catolicismo por la práctica de los *tedéum* o la fórmula de los juramentos evangélicos, a la vez que, según la constitución, tiene el derecho de gobernar la iglesia católica por el ejercicio del patronato y el deber de sostenerla pecuniariamente por medio del presupuesto fiscal, costeadando los gastos del culto. Esta situación jurídica de estrecha unión entre el catolicismo y el Estado, se explica porque la sociedad argentina era homogéneamente católica cuan-

(20) No creo que el catolicismo sea la única religión intolerante. Creo que todos los dogmas lo son. La historia recuerda persecuciones de protestantes a católicos; de mahometanos y gentiles a cristianos; de rusos a judíos; pero fuera de esa cuestión escolástica, lo que hoy interesa como demócratas argentinos, es valorar esas conquistas de la libertad y defenderlas, cuando no para nosotros individualmente, para los que las necesitan.

do se promulgó la Constitución; pero después de medio siglo, la sociedad argentina se ha hecho heterogénea en cuanto a sus cultos, y una parte importante de la nación reclama el divorcio de ambas entidades. He ahí el problema religioso en toda su integridad objetiva. Si la separación se lograra, el problema subsistiría, porque algunos católicos desearían volver al régimen de la unión ó dependencia, o porque el catolicismo así libertado, podría convertirse en un peligroso partido militante dentro de la sociedad.

Por eso he creído de oportunidad y de utilidad la reedición de esta obra, hoy casi inencontrable en el comercio de libros. Su divulgación puede ser provechosa a los adeptos de uno y otro partido. El les dará los elementos para plantear el apasionante problema en su medio social y en su momento histórico. No comprenderemos bien la relación jurídica que une al Estado argentino y a la iglesia católica, si no sabemos lo que fué esta misma relación, entre los reyes españoles y la iglesia colonial. Nuestras instituciones han nacido de aquéllas; y son el producto fatal, pragmático, de las fuerzas morales y económicas que rigen la historia. Asimismo, la realidad actual del fenómeno necesita ser conocida por los que quieran perpetuar esa relación y por los que quieran destruirla. Independientemente de nuestros deseos y nuestras creencias, hay en la historia formas reales que la mente ha de conocer, porque sin conocerlas, no podría destruirlas

ni perpetuarlas. A ese linaje de formas pertenece la iglesia católica como institución política, y las relaciones jurídicas que la ligan al estado argentino, en una compleja trama de derechos y de deberes, creados por leyes y por bulas: vínculos económicos y morales que no son el producto caprichoso de un partido o de un hombre, sino el consuetudinario sedimento que aquí dejaran veinte siglos de pontificado, trescientos años de colonización española, y una centuria de turbulenta democracia.

Al comentar Sarmiento las palabras de Avellaneda en otro sitio de este prólogo citadas, cuando Avellaneda afirma que el libro de Vélez salvó á nuestro país de las crisis religiosas, tan funestas en otras repúblicas americanas, el biógrafo de Vélez nos dice: «cuestiones que nacen por haber olvidado sus gobiernos que eran jefes natos de sus Iglesias, en cuanto a la erección, sostén y personal de sus empleados, y sería indiscreción lanzarnos en las dificultades que las cuestiones religiosas suscitan y tienen en continua alarma a los pueblos» (21). En efecto, dichas cuestiones se han suscitado casi siempre o por excesos de pasión sectaria, en uno y otro bando, o por ignorancia del derecho canónico y de la historia del catolicismo en América. El régimen del patronato real antes de la colonización, nos salvó de ser una teocracia jesuítica después de la

(21) SARMIENTO, *Obras*, t. XXVII, pág. 334.

emancipación, o una sociedad anarquizada por las corporaciones ultramontanas. La unión de la Iglesia y el Estado significa entre nosotros el deber económico de sostener el culto por parte del Estado, pero a la vez el derecho espiritual de ejercer el gobierno de la iglesia católica. Este sistema, combatido por los anticlericales, no es siempre grato a algunos católicos eminentes (22), mientras suele no ser antipático a algunos liberales previsores, a pesar de que defienden esa dependencia venal algunos clericales. Paradójica dualidad que muestra a las claras la complejidad de este problema.

A no haber sido las pautas seguras que nos legara el patronato real creado por el poder y el celo de los monarcas españoles, nuestra independencia nos hubiera entregado a la lucha azarosa de los dos poderes, el temporal y el espiritual. Donde hubiera preponderado la iglesia, habríamos tenido teocracias, con religión del Estado e intolerancia de cultos; donde hubieran preponderado los anticlericales, hubiéramos tenido gobiernos perseguidores del clero o un sacerdocio militante, engendrando una continua zozobra en la sociedad. Los pueblos

(22) José Manuel Estrada en su juventud fué partidario de la separación; y recientemente el diputado Martínez Zuviría, también católico eminente, se ha declarado partidario de la tesis de Estrada en la Cámara de Diputados. Hay en tales opiniones y en la doctrina jurídica del libro de Vélez que reeditamos, algo que debe hacerles meditar a los militantes de «la separación», en uno y otro bando, pero mayormente en el de los liberales.

hispanoamericanos eran harto homogéneos y cándidos en su fe para haberlos dejado en manos de un clero poderoso; y fué un acierto de las minorías ilustradas que hicieron la revolución de 1810 contra los Reyes de España, el haberse declarado sus sucesores en el derecho patronal, con detrimento del Papa, que intentó recobrar ese derecho. Así el patriado cristiano de 1810 fundó la democracia liberal, y puso bajo su autoridad el clero católico, al mismo tiempo que se presentaba como sostenedor de la misma religión que las mayorías tradicionalmente reverenciaban. Bajo ese régimen de dependencia, el pueblo va transformándose, en rápida evolución hacia la libertad espiritual, mientras un clero antes ilustrado y generoso va atrofiándose en la inacción del subsidio y las pitanzas que le arrojan los laicos. Como Esaú, el clero ha vendido su primogenitura por ese plato de lentejas; pero no la primogenitura en el gobierno, que sólo la tiene en las teocracias, sino la que en el corazón de los pueblos logran las iglesias que saben hacer de su misión, no simple espectáculo litúrgico entre voces de órgano y aromas de incienso, sino renovada encarnación del verbo divino en la carne del hombre, según el profundo símbolo del misterio cristiano.

RICARDO ROJAS.

Buenos Aires, 1916.



# DERECHO PÚBLICO ECLESIAÍSTICO

---

## RELACIONES DEL ESTADO CON LA IGLESIA

EN LA  
ANTIGUA AMÉRICA ESPAÑOLA

POR EL  
Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield

---

PORTADA DE LA EDICIÓN DEFINITIVA

VARELA  
BUENOS AIRES  
1871



## PROLOGO

Los Reyes de España, desde el primer día del descubrimiento de la América, prescindieron, con asentimiento de los Sumos Pontífices, de la obscura é incierta legislación que gobernaba las iglesias de la Europa, y tuvieron el valor de aceptar un nuevo sistema claro y positivo para el régimen de las Iglesias del nuevo mundo, del todo diferente de la antigua legislación canónica y civil que tantas cuestiones había traído con la Corte Romana. Pero no cuidaron de formar de esas leyes, ni de los nuevos usos y costumbres, un cuerpo de derecho, y las dejaron exparcidas en diversos códigos y en mil cédulas y órdenes para los Virreyes y Audiencias particulares.

No conozco tampoco libro alguno que, apoyado en la autoridad de la Ley civil, determine y fije las relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América Española. Las obras de derecho público eclesiástico escritas para Europa, las leyes mismas por las que se gobiernan aquellas iglesias, nada pueden enseñarnos, porque ninguna semejanza tienen con el derecho Pontificio, ó con el derecho administrativo que ha gobernado las iglesias de América. Para suplir esta falta he hecho este trabajo que puede servir de Manual á los encargados del

Gobierno del Estado, á los Prelados eclesiásticos, ó á los Letrados que puedan ser llamados al consejo de uno ú otro poder.

Sentado este antecedente indispensable de la legislación actual, sería también más fácil la reforma de muchas de esas leyes creadas para otro tiempo, para otra sociedad y para otro Gobierno. En el último capítulo indico los principios de una nueva ley de patronato, y las reformas más precisas en el derecho público eclesiástico, que nos legó la legislación Española, ahora que los Gobiernos no pueden empeñarse, como los antiguos Reyes, en participar del Pontificado de la Religión y que sólo deben tratar de obtener para los pueblos los beneficios que les prometen las grandes instituciones de la Iglesia.

# DERECHO PÚBLICO ECLESIAÍSTICO

---

## CAPITULO I

ORIGEN DE LOS DERECHOS DE LOS SOBERANOS DE AMÉRICA EN EL GOBIERNO DE LAS IGLESIAS DEL NUEVO MUNDO. LEGISLACIÓN EXCEPCIONAL QUE LOS HA DETERMINADO.

Los poderes singulares que los Reyes de España ejercieron en el Gobierno de las Iglesias del Nuevo Mundo, tuvieron su origen en las grandes y extraordinarias circunstancias que el descubrimiento de la América crió para la cabeza de la Iglesia y para el Jefe del Estado. Los Monarcas de España tomaban posesión de la América implorando el título del Pontífice Romano y reconociendo como su primer deber y su principal objeto en la conquista la propagación de la Religión Católica en el Mundo hallado por Cristóbal Colón. Las tierras descubiertas eran habitadas por infieles, y no se encontraba en ellas rastros de haberse alguna vez predicado el Evangelio, ni oídose el nombre de Jesucristo. Su extensión era desconocida é inconmensurable. La bandera Española recorría uno y otro mar desde Méjico al Río de la Plata, y no se hallaba término al continente, ni se podían contar sus dilatadas y numerosas Is-

las. En esta singular y grande escena el Soberano de la Iglesia apareció con toda la prudencia que los sucesos le exigían, dispuesto á sacrificar los principios y usos de las circunstancias regulares al gran pensamiento que ya veía realizado de dar á la Religión un Nuevo Mundo. El Pontífice Romano nada podía por sí en este inmenso territorio; ni tenía los medios de establecer en él las instituciones necesarias para la propagación de la Religión; ni aún era posible que una órden suya llegara sin que le trajera una costosa expedición. La providencia abría cada día nuevos teatros de acción. A una vasta región sucedía un Imperio poderoso de límites incalculables. Los fieles y Sacerdotes únicos que llegaban, tenían que seguir la dirección que les diera la Corte de España ó el Capitán á que estaban subordinados. Santo Domingo se despobla por el rico Imperio de Méjico. Los cristianos establecidos en Costa Firme corren muy luego al Perú, y desde allí, nueva emigración, nueva conquista van en mucha parte á sentarse del otro lado de los Andes. No era posible, pues, que la Silla Apostólica creara los Obispados ó estableciera régimen alguno eclesiástico con independencia del poder temporal; ni podía exigirse á los Reyes de España que permitieran venir al nuevo territorio otros súbditos que los suyos, ni criar un poder eclesiástico entonces de tanto prestigio que le fuera extraño é independiente en medio de los celos que la Bula de donación había hecho nacer en las potencias de la cristiandad.

Todo, pues, obligaba á salir del camino común que había seguido la Corte Romana en las Nacio-

nes Católicas. Un nuevo derecho eclesiástico debía nacer para gobernar á un Nuevo Mundo cuya conquista no podía separarse de la predicación del Evangelio. Ambos se servirían de elementos mútuos. El poder temporal fundaba el dominio de la América en las concesiones Pontificias: excusaba sus crímenes con el alto fin que guiaba sus pasos; miéntras que la Iglesia sólo podía hacer llevar la cruz por soldados Españoles; ni tenía otros templos que los que el conquistador erigiera; ni ellos ni sus Ministros podían conservarse si no los defendía el Soberano del Estado.

La España entera, por otra parte, se preparaba para esta inmensa cruzada que debía despoblar su territorio. La milicia española que acababa de concluir las conquistas de Granada y vencer el nombre de Jesucristo á los Sectarios de Mahoma, aceptaba con fanatismo los nuevos sacrificios que le exigía la conversión del Nuevo Mundo. Cárlos V era también entónces el Soberano más poderoso de la Europa, el único capaz de tentar establecer el cristianismo en el Mundo que en embrión legaba la Reina Isabel á las generaciones venideras. El Papa, pués, por una conveniencia de primer órden, por la conversión de millones de hombres á la verdadera religión, por acabar la idolatría en la mitad del universo, por adquirir este presente que la providencia le mostraba, y dar á la iglesia católica generaciones sin fin que las siguieran y defendieran; por premio al Soberano que se encargaba de una obra superior al poder de los siglos, como lo había mostrado el Africa y el Asia, y que aceptaba la misión con sólo sus súbditos y recursos pro-

pios, el Papa, digo, por intereses tan positivos y tan grandes descargó sus deberes en los Reyes de España y les encomendó y libró á su cuidado el establecimiento de la Religión Católica en las Islas y Continente descubiertos, y que se descubriesen en adelante.

Era consiguiente á tamaña delegación no limitar al conquistador con reservas que paralizasen su acción. La empresa exigía acabar toda cuestión con los Reyes y los Papas. Llegaba la ocasión de fijar las facultades de uno y otro poder en el nuevo universo cristiano; no llevar á él las disputas eternas de los canonistas españoles y ultramontanos, y conceder á los Reyes Católicos, aunque fuera como privilegio apostólico, aquellas facultades que ellos reclamaban en Europa como derechos propios. La excepción no parecía entonces de consecuencia, ó tenía fundamentos de un órden superior. Tal vez el Pontífice no creyó que iba á perder su primado de jurisdicción contenciosa en el Nuevo Mundo y su derecho reconocido á la provisión de beneficios eclesiásticos iguales ó mayores que los de Europa; tal vez no creía que al cabo de tres siglos poblarían la América naciones poderosas que habían nacido y se habían formado con otro derecho público eclesiástico, con otro derecho canónico privado. ¿Y qué eran en efecto los privilegios Pontificios respecto á territorios poblados de idólatras en los cuales la Iglesia no tenía ningún poder actual cuando llevaban la condición de conquistar Imperios poderosos y establecer en ellos la Religión Católica?

Los Reyes de España cumplieron por su parte



el encargo de la Sede Apostólica aun más allá de lo que podía exigírseles. En muy pocos años los ídolos de los Imperios del Perú y México vinieron al suelo; sus templos fueron abatidos; una cruz plantada en los desiertos era el símbolo de la conquista y de la nueva religión. Vinieron Apóstoles que no habían tenido iguales en los siglos pasados. El Evangelio, en fin, fué predicado desde la Misión del Volcán al Sud de Buenos Aires hasta las Costas de California (1), obra inmensa incomprendible, y que parecía superior á los esfuerzos de la España. En todas partes se levantaban Iglesias y Conventos, se bautizaban millares de naturales, y pasado un siglo estaban ya erigidas Catedrales é Iglesias metropolitanas perfectamente dotadas y servidas desde Méjico al Río de la Plata. La América aún vió en su suelo los Santos Tribunales de la Inquisición establecidos en Méjico, Cartajena y Lima, y ni faltó la Bula de la Cruzada, por la cual millares de Indios tomaban, diremos así, el hábito de los conquistadores de Jerusalén. Estas eran las doctrinas y usos de aquel tiempo, las que tenía recibida la Europa, y fuesen ellas buenas ó malas, los Reyes de España, decimos, predicaron é impusieron su religión á todo el Nuevo Mundo: fundaron y dotaron Iglesias, Catedrales y Parroquiales,

(1) Toda la América Española desde el extremo Norte de México hasta la Costa Patagónica estaba al fin del siglo pasado dividida en cuatro grandes Diócesis Arzobispales, cuya Metrópoli eran México, Santa Fe, Lima y Chuquisaca. El Arzobispado de México tenía por sufragáneas nueve Sillas Episcopales; el de Santa Fe, tres; el de Lima, ocho; y el de la Plata, cinco.

les dieron la disciplina Romana, mandaron á presidirlas los más ilustres Obispos y Arzobispos; y en poco tiempo cubrían el territorio Templos, Iglesias, Conventos, Hospitales, etc. La Silla Apostólica hallaba así otro mundo convertido del paganismo, mundo enteramente nuevo, en el cual ni un solo rito quedaba de su antigua religión! Todas las esperanzas de los Sumos Pontífices se habían realizado. Estaba alcanzada la victoria más grande de que en quince siglos hubiera podido gloriarse la Iglesia, si el conquistador al abatir los Dioses del Paganismo, no hubiera también exterminado bárbaramente los hombres y assolado la América.

Desde entonces las relaciones de la Iglesia con los Soberanos de la América debían ser tan singulares, como que no tenían precedentes en las leyes ni en los usos ó costumbres eclesiásticas. No había posesión de ningún derecho; no había concordatos, ni jamás se había legislado para países tan remotos, ni para caso tan extraordinario.

El derecho antiguo no podía acomodarse á las autoridades eclesiásticas del nuevo territorio; y desde el primer día fué necesario apartarse de los principios y doctrinas más comunes, en términos que puede decirse con toda seguridad, que no hay ley Española ó Bula Pontificia para Europa respecto al patronato de las Iglesias, á las reservas apostólicas, á la provisión de los beneficios de todo género, que no esté derogada por otra Bula para América; por otras leyes ó cédulas para Indias.

Así fueron las instituciones con que nacimos, y no puede exigírse nos que volvamos sobre los derechos originarios de los Papas, de los Reyes y de los

Pueblos. Harto tiempo la Europa entera ha sido teatro y víctima de las disputas canónicas. Ninguno de los poderes venció: y hasta principios de este siglo se vió al Pontífice de Roma luchar inexorable con todo el poder de Napoleón por defender facultades de que sin reparo alguno se había desprendido la Silla Apostólica en las Iglesias de América. Las concesiones y privilegios Pontificios á los Soberanos de las Indias se convirtieron luego en leyes civiles por las cuales la América se ha regido desde la creación de la primera Catedral. ¿Por qué volveríamos á la Europa, á la Edad Média á pedirles sus principios, á discutir su historia eclesiástica, á no tener punto de partida, si perdemos la posición actual, nosotros de una existencia cristiana sin ejemplo, nosotros que formamos una Nación Católica con leyes especiales, leyes que han acabado las antiguas dificultades y cuestiones, y han fijado los derechos todos que se disputaban los Reyes y los Papas? La ley civil nacida, diremos así, de la misma Corte Romana, debe ser,pués, la única regla para los Gobiernos de América. El Magistrado, el Jefe de la Nación, no puede tener otra conciencia moral que la que le den las leyes de su país. Que no se nos arguya entonces con los derechos originarios de los Pontífices, si tenemos otros derechos constituídos con asentimiento de ellos. Que no se nos cite ordenación alguna Apostólica, ni concordato con los Soberanos de Europa, ni leyes de España, ni doctrinas, ni libros que no hayan sido escritos expresamente para América. Colocados en un mundo nuevo, en el rigor de la palabra, tenemos leyes singulares, tenemos breves y

bulas Pontificias exclusivamente para América; tenemos un Derecho Público Eclesiástico, una legislación civil completa y acabada que abraza en sus resoluciones positivas la administración y gobierno de las Iglesias del Nuevo Mundo.

No podrá decirse que esas leyes eclesiásticas y civiles fueron para un tiempo excepcional que ha pasado ya, regalías á Soberanos, como ellos profanamente las llamaron, que se encargaban de conquistar, poblar, y convertir al cristianismo regiones desconocidas. Esa consideración sería de algún peso, si ellos formaran un derecho impuro divergente de los Cánones: si nacieran de principios, ó dieran lugar á inducciones contrarias al derecho divino ó al derecho eclesiástico, ó si presentáran un ejemplo que desvirtuara la autoridad de la cabeza de la Iglesia, ó si fuera un derecho adquirido contra el derecho común que debiese regir en territorios como los de América. Acaso ellos no son sino la resolución práctica de antiguas disputas canónicas: un medio preciso para que los poderes eclesiástico y civil marcharan uniformes en esta parte del universo tan lejana de la Silla Apostólica. La singularidad de las leyes eclesiásticas para América no ha sido tanta como la de las cuestiones de los antiguos Patriarcas del Oriente. No tenemos excepciones que desnaturalicen las cosas como las Iglesias de Sicilia en la misma Italia donde el Soberano siempre fué Delegado Apostólico con jurisdicción para decidir toda causa espiritual. La Iglesia de América tampoco presenta como las de Alemania Sillas Episcopales en diverso número bajo de un solo prelado; ni hemos tenido ni ten-

dremos Obispos ni Arzobispos, príncipes temporales con numerosos súbditos bajo su Imperio: ni hemos profesado las libertades de la Iglesia Galicana, oríjen de tantas cuestiones y cismas hasta el presente. La Iglesia universal ha variado y ha debido variar y diversificar las leyes para su gobierno y administración según lo exigieran las necesidades de los pueblos, sus costumbres, la distancia en que se hallen de la Santa Sede, y mil otros elementos de su ser político y cristiano. Ella no tiene ni ha debido darse una legislación normal en la materia sin consideración alguna á la Sociedad Católica que debiera regir. Los Cánones de los Concilios jenerales conservando los principios bajo cuales está cimentada, le han trazado el camino por donde ha conducido á las Iglesias particulares de América acomodándose en sus leyes humanas y en su disciplina al estado y necesidades de la Nación. Esas constituciones por las cuales son gobernadas, nacieron con el pueblo cristiano, lo siguieron en su desenvolvimiento en sociedades regularizadas, y tendrán siempre un principio de justicia y de razón en el territorio mismo, en su extensión y población, en su distancia de la Silla Apostólica; y en las funciones y autoridad con que siempre será preciso investir al clero para la continuación del movimiento religioso que recibió la América desde el día de su descubrimiento.

Sin embargo, el tiempo que ha corrido, las nuevas costumbres, y el resultado que han dado muchas de esas leyes en el gobierno de las iglesias, exigen diversas modificaciones en ellas cuando ya es también otra la influencia del poder eclesiástico

y no pueden temerse los males que quisieron evitar en los pueblos de América. Después de exponer el derecho positivo que fija las relaciones del Estado con la iglesia, indicaremos en el último capítulo las reformas que la justicia y las conveniencias de la iglesia como las de los Gobiernos demandan imperiosamente. Ellas corresponden exclusivamente al poder político sin necesidad de nuevos acuerdos con la Santa Sede. El debe restituir á la iglesia aquellas facultades que los Sumos Pontífices le concedieron en tiempos muy diversos, y limitar su poder á lo que sea estrictamente necesario á la conservación del orden público, dejando á la Sociedad Católica y al poder eclesiástico la acción que le es precisa para la dirección del pueblo cristiano.

## CAPITULO II

### VICARIO APOSTÓLICO DE LOS REYES DE ESPAÑA

Luego de descubierta la América, los Soberanos de España ocurrieron al Sumo Pontífice por un título de las tierras descubiertas y que se descubrieran en adelante. El Papa Alejandro VI se lo dió por su Bula bien conocida de 1493, y en ella les encargó que mandaran al Nuevo Mundo varones íntegros é ilustrados para propagar la religión é instruir en ella á los naturales y á los que fuesen á morar allí, sirviéndose al efecto de todos los medios que estuviesen á sus alcances. La Bula dice así:—  
«In super mandamus vobis ut ad Terras Firmas et  
«Insulas prædictas viros probos et Deum timentes,  
«doctos peritos et expertos ad instruendum incolas  
«et habitatores præfactos in Fide Católica, et bonis moribus inbuendum destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in præmissis adhibentes». Esto en verdad importaba una omnímoda delegación que estaba en las facultades del Pontífice, por la imposibilidad en que de otra manera se hallaba la Silla Apostólica en regiones tan lejanas y desconocidas. Los Reyes de España desde entonces se creyeron Vicarios Apostólicos, facultados para el gobierno temporal y espiritual de las Iglesias de América. Así lo demostrarán los hechos, las cos-

tumbres y usos que nacieron, las leyes que dieron, y la autoridad de prelados y jurisconsultos del primer crédito que escribieron sobre la materia.

«Al principio de la conquista, dice el Sr. Solorzano, se encargaba el cuidado de catequizar á los «Indios á cualquiera Sacerdote que se hallaba. Estos hacían el Oficio de Curas de Españoles é Indios, sin obtener, ni aún pedir licencia á los Obispos, porque aún no los había, y todo esto se gobernaba y pendía de la dirección, administración ó dominación del Rey, ó de aquellos que hacían sus veces, *en virtud de la comisión y delegación que para ello tuvo de la Silla Apostólica*» (2). Ni podía ser de otra manera, cuando los conquistadores se habían lanzado en tierras desiertas ó Imperios de infieles, é iban á establecer las primeras Iglesias.

Lo mismo sucedía en los Obispados. El Rey designaba los límites de ellos, y los conformaba á la división política sin anuencia ni noticia alguna del Pontífice, lo que sin duda no creía poder hacer en los Obispados de España.

Nombraban un Obispo y lo presentaban al Papa; pero en el entretanto ordenaban á los Cabildos que le entregaran el gobierno del Obispado; y así se hizo siempre desde el principio de la conquista hasta que acabó en América el poder español. Los Pontífices lo veían, lo consentían, y los Cabildos eclesiásticos obedecían siempre órdenes semejantes.

Toda causa entre los Obispos, los Curas, los Canonigos y Dignidades sobre sus beneficios, ó sobre

(2) Tomo 2.º, pág. 122.



la capacidad canónica para obtenerlas, la decidía sólo el Soberano de las Indias, aunque se mirara como cosa espiritual, y entre personas del fuero eclesiástico.

En sus Cédulas para América se repitió mil veces que obraban en virtud de las facultades que el Rey tenía de la Silla Apostólica. En una de 5 de Mayo de 1581 se dice así: «porque entendiendo la obligación que tenemos de proveer que esos Reinos y provincias de las nuestras Indias sean bien regidas y gobernadas en lo espiritual» (3).

En las instrucciones que se daban á los Virreyes siempre se ponía esta cláusula: «Y porque la gobernación espiritual de aquellas provincias toca principalmente á aquellos prelados á quien se lo encargó con lo cual descargo mi real conciencia» (4). El Rey, pues, encargaba á los prelados eclesiásticos el gobierno espiritual de las Iglesias de América.

Los primeros prelados que se nombraron para el Nuevo Mundo antes que se erigieran Catedrales y Obispos, lo fueron exclusivamente por el Rey de España en virtud de la delegación que tenía de la Santa Sede. Carlos V había pedido al Pontífice que pasasen á América religiosos mendicantes para la propagación del Evangelio, y el Papa Adriano VI en su Bula de 9 de Mayo de 1522 ordenó que todos los mendicantes nombrados por sus prelados que quisieran pasar á las Indias, lo pudiesen hacer siempre que fuera del agrado del Rey ó

(3) Fraso, en el cap. 25.

(4) El mismo lugar citado.

de su Consejo. Deja á la voluntad del Rey designarlos, y ordena que los prelados de dichos frailes tengan, ellos, ó las personas á quienes nombren, tanto respecto á los mismos religiosos, como respecto á los Indios y á los demás Cristianos, la omnímada autoridad Pontificia en uno y en otro fuero, y tanta cuanta ellos juzguen oportuna, y que ella se extienda á todos los actos episcopales que no requieran la orden episcopal (5). Este fué el primer Gobierno de la Iglesia Católica en América. Como el Rey designaba los frailes que habían de venir y el que los había de gobernar, se decía vulgarmente que el Rey nombraba el Legado Apostólico de América. Fray Antonio Desa, hablando de esta Bula en el capítulo 10, dice: «En virtud de estas letras apostólicas y Patentes del Ministro General en el Nuevo Mundo á Fray Martín de Valencia.»

Esto ya había sucedido en las tierras descubiertas por los Reyes de Portugal. El Papa Calixto III por su Bula de 7 de Marzo de 1456 confirmando la de Nicolás V de 1454, concedió á la orden de Cristo la omnímada jurisdicción ordinaria espiritual, el dominio y potestad de las cosas espirituales desde el Cabo Bojador por toda la Guinea, hasta las Indias Orientales, facultando al Gran Maestre de ella para conferir todos los beneficios eclesiásticos de cualquier género que fuesen (6). Este Vicariato Apostólico de la orden de Cristo duró hasta Juan III, que erigió la primera Iglesia Catedral

(5) Morelli, orden 37.

(6) Morelli, orden 6.

en la Isla de Madera. El Rey de Portugal fué el Gran Maestre de dicha orden, y así sucedió que Felipe III, Rey de España, á pesar que estaban constituidos los Obispados, alegó que como Gran Maestre de la orden de Cristo le correspondía el nombramiento de Curas por delegación de la Silla Apostólica.

Los Sumos Pontífices no descuidaron dar á los Soberanos de España las regalías que habían concedido á la Corona de Portugal. Puede decirse que éste fué su primer acto. Así que supieron el descubrimiento de América, Alejandro VI por su Bula de 1493 que comienza «eximiæ» concede á los Reyes de España en el Nuevo Mundo, todas las gracias, privilegios, excepciones, facultades, libertades, inmünidades, etc., etc., concedidas á la Corona de Portugal (7).

Decimos que los prelados más eminentes, que los jurisconsultos más sabios de la España han reconocido el Vicariato Apostólico de los Reyes en las Indias. El Padre Fray Luis Miranda publicó en 1612 en la ciudad de Roma su obra *Manual de prelados*, y la dedicó al Papa Paulo V. Hablando en ella del poder de los Reyes de España para el Gobierno espiritual de las Iglesias de América, dice: *Et dico quot supradicti reges Hispaniarum non id faciunt sua auctoritate et potestate ordinaria, ut pote qui compertum habeant quot ipsa de per se non se extendit ad spiritualia, et quod rerum omnium spiritualium dispositio tantummodo ad Romanum spectat Pontificem: sed faciunt id ex*

(7) Morelli, orden 11.

*delegatione et speciale commisione corundem Romanorum Pontificium, qui attendentes ad spirituale augmentum fidelium existentium in illis partibus, supradictos Reges, suos Legatos, et commisarios, fecerunt adqui constitueront et dominia illorum Regnorum illis concesserunt cum plenaria potestate administrandi in ipsis, et disponendi non solum temporalia, verum etiam spiritualia ad supradictum finem* (8). El Papa aceptó el libro y la doctrina.

El Padre Fray Juan Bautista, tan conocido por sus escritos, hablando de las Iglesias y privilegios de la orden de San Francisco en América, dice así: *Unde hoc privilegium et indultum nom tam ad ipsos mendicantes pertinent quam ad Regem Catholicum qui ex speciali indulto Alexandri Sexti et aliorum Pontificium, Legatum Apostolicum in his terris agit ad quem pertinent de idoneis Ministris quos voluerit et sibe visum fuerit, providere* (9).

El padre Juan de Silva, uno de los primeros escritores de América, dirigiéndose á los Reyes de España, les dice: «Por cuanto en aquellos Estados «(de Indias), fuera de ser rey en lo temporal, como «en estos de Castilla, por la común manera de Monarquía, es Vuestra Magestad patrón, procurador y como legado de todo lo espiritual que fué «el fin que llamó el celo y la cristiandad de los Reyes Católicos á conquistar tan extrañas y peregrinas tierras en las que los Sumos Pontífices los hi-

(8) Tomo I, quest. 42, art. 6.

(9) Advertencia á los Confesores de los Indios, 2.<sup>a</sup> parte, pág. 15.

«cieron como sus vicarios y lo mismo á los Reyes  
«de España y sus sucesores. De lo cual se colige  
«que Vuestra Magestad goza en las Indias de ma-  
«yor derecho, que el derecho de patronato concede  
«al patrón, porque goza de oficio de delegado del  
«Papa para el dicho fin de la conversión de los In-  
«dios, y así aprieta más esta obligación á los Re-  
«yes de España, pues se vé claro haber Su Santi-  
«dad descargado en este particular su conciencia y  
«obligación, y puéstola en la diligencia y cuidado  
«de esta Corona» (10).

El Sr. Moscoso, Fiscal del Consejo de Indias y después miembro del Consejo de Castilla, en el memorial sobre las vacantes de Indias núm. 114, se expresa así: «y es tan conjunto al Pontífice  
«V. M. en las Indias, que se tiene por delegado  
«suyo, por ser muy concerniente al patronazgo  
«temporal y eclesiástico de aquel Imperio.»

El Dr. Araciel, del Consejo de Indias, sobre el mismo memorial en el núm. 38 dice: «Particular-  
«mente que V. M. se considera en las Indias mas  
«que patrono, y como delegado de la Sede Apostó-  
«lica y á quien están concedidas las veces de Su  
«Santidad en todo lo eclesiástico, así por Bulas  
«como por costumbre.»

El Obispo Palafox en la defensa canónica sobre que los Padres de la Compañía debían pedir licencia al ordinario eclesiástico para predicar y confesar, se expresa así, en la 5.<sup>a</sup> parte núm. 24: «Por-  
«que sin reparar en que V. M. es Legado de los

(10) Advertencia para el Gobierno de los Indios, página 67.

«Pontífices Romanos para disponer la paz eclesiástica y gobierno espiritual en las Provincias de las «Indias Occidentales por concesión apostólica.»

Fraso, Fiscal de la Audiencia de la Plata y después de Lima, destina los capítulos 25 y 26 de su obra *De regio patronatu*, á probar que el Rey de España es Delegado Apostólico en América, y que como á tal le corresponde el gobierno espiritual y temporal de las Iglesias fundadas en el Nuevo Mundo.

El Sr. Solorzano, Oidor de Lima, y después del Consejo de Indias, tan defensor de los derechos pontificios, sostiene en el capítulo 2.º, libro 4 de la Política Indiana, que el Papa hizo sus delegados á los Reyes de España, y les concedió el gobierno espiritual y temporal de las Iglesias de Indias, añadiendo: *que en esto no cabe duda alguna.*

Pudiéramos citar sin fin autoridades de Jurisconsultos, Canonistas y Teólogos que han enseñado igual doctrina, sin que sus libros fuesen notados por la Inquisición. Al contrario, los Prelados Eclesiásticos, los cristianos más celosos los estudiaban y propagaban sus doctrinas.

De esta delegación de la Santa Sede á los Soberanos temporales ha habido más de un ejemplo. Expulsados los Sarracenos de la Sicilia en el siglo XI, el Sumo Pontífice Urbano II nombró por vicarios perpétuos de la Silla Apostólica á los Condes de Sicilia y Calabria y sus sucesores. Desde entonces los Reyes de Sicilia y Calabria fueron reconocidos por los mismos Papas como sus legados natos con facultades hasta para decidir las causas puramente espirituales. Aunque esta delegación se

suprimió por una constitución pontificia del siglo pasado, ella muy luego fué restablecida por una Bula de Benedicto XIII que tiene fuerza de concordato perpétuo (11).

Este antecedente tan notable que hemos probado, demuestra las omnímodas facultades que los Sumos Pontífices concedieron á los Reyes de España con el fin de la propagación del Evangelio en los territorios que conquistaran de los infieles. Consecuente á relaciones tales de la Iglesia con el Estado, vamos á ver desenvolverse todo el Gobierno y administración de las Iglesias de América en la constitución de los poderes ordinarios que debían regirla.

A los Gobiernos de América les bastarán sus leyes y rescriptos pontificios expresos y determinados á los casos particulares, sin necesidad de ocurrir á delegaciones dadas al conquistador. Mas, sin embargo, la conquista no está acabada. Dos tercios del territorio está ocupado por infieles, y toda vez que alguno de los Gobiernos de América extendiera á ellos el Evangelio, podría con igual razón que los Monarcas Españoles, obtener las concesiones Pontificias de que aquellos gozaron, mientras no se crearan las autoridades eclesiásticas.

(11) Cavalario, cap. 12, núm. 11.





## CAPITULO III

### DERECHO DE PATRONATO

Los Reyes de España creyeron tener derecho al patronato de las Iglesias que se fundaron en América aún ántes que se lo concedieran los Romanos Pontífices. Estamos en posesión de los primeros actos de la Corte Romana después del descubrimiento de América: no hay hechos pasados por el dudoso medio de tradiciones equívocas, ni cuestión alguna sobre la erección de las primeras Catedrales, ni sobre los primeros beneficios eclesiásticos que se proveyeron. Todo es positivo: la historia está conforme; y existen las ordenaciones apostólicas y los primeros documentos que se extendieron.

Acabado el Vicario General del Padre Boil, que tantos embarazos puso á Colón, la Reina Isabel pidió al Papa creara dos Catedrales y una Metropolitana en la Isla de Santo Domingo. El Pontífice Julio II por su Bula de 16 de Noviembre de 1504 erigió dos Obispados y un Arzobispado en Jarajua Banynoa, é Higney territorios de la Española. Estos eran rigurosamente Obispados *in partibus in fidelium*. Como en la Bula no se hiciera mención de la petición de la Reina, ni se reconociera el derecho de patronato, fué ella por esto retenida y suplicada. El Embajador en Roma Don

Francisco Rojas recibió entonces orden de pedir al Pontífice la concesión del patronato de las Iglesias de América (12). La España aun recordaba el tiempo anterior á las leyes de Partida, cuando los Reyes tenían un patronato pleno y absoluto en todas las iglesias de su territorio. Los Papas acababan también de concedérselo en el Reino de Granada conquistada por ellos de los Mahometanos; y estaba igualmente reciente el ejemplo de las gracias pontificias á la Corona de Portugal en los terrenos que descubriera más acá del Cabo Bojador. El Papa reconoció el derecho de los Reyes de España, y dió la primera Bula sobre patronato de 28 de Julio de 1508, concediéndoles el de las Iglesias que se habían creado y de las que se erigieran en el Nuevo Mundo. La Bula dice así: *Nos attendentes præmia Insulæ et prædictorum regnorum cujus Reges Apostolicæ Sedi devoti, et fideles semper fuerunt decori, et venustati ac securitati cedere ad magnam instantiam, quam super hoc faciunt ac faciunt, apud nos præfati Ferdinandus Rex, et Joanna Regina, debitum habentes respectum habita super his cum fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus deliberatione matura de illorum Concilio eisdem Ferdinando Regi et Joanna Regina, ac Castellæ et Legionis Regi pro tempore existenti, quod nullus in prædictis acquisitis et aliis acquirendis insulis, et locis maris hujusmodi Ecclesias magnas, et locis statui præfati*

(12) Herrera, Dec. 1.<sup>a</sup>, lib. 6, cap. 19. Morelli, Ordenaciones Apostólicas, orden 18. Solorzano, libro 4, cap. 2, Núm. 3.

*Regis importantes alias quam Ferdinandi Regis et Joanna Regina ac Regis Castellæ et Legionis pro tempore existentis, expresso consensu, construi ædificari, et erigi facere possit ac jus Patronatus et presentandi personas idoneas at Ayguacen et Maguen at Bajumen prædictas, et alias quæcumque Metropolitanas ac Cathedralibus Ecclesias, et Monasteria; ac Dignitates eiam in eisdem Cathedralibus, etiam Metropolitanis, post Pontificalis majores, Colegiatis Ecclesiis principales, ac quæcumque alia Beneficia Ecclesiastica, et pia loca, in dictis Insulis, et locis pro tempore vacantia, videlicet, ac Cathedrales etiam Metropolitanas etiam Regulares Ecclesias; ac Monasteria, de quibus consistorialiter disponi debeant infra annum a die vacationis et eorumdem propter longam maris distantiam nobis et sucesoribus nostris Romanis Pontifibus canonici intransitibus. Ad inferiora vero Beneficia hujusmodi locorum ordinariis, jus vero instituendi personas præsentandas ad inferiora Beneficia hujusmodi eisdem Ordinariis: et si Ordinarii præfati personam presentantam infra decem dies instituere neglexerint, ex tunc quilibet alius Episcopus illarum partium ad requisitionem Ferdinandi Regis, sev Joanna Regina, aut Regis pro tempore existentis hujusmodi præfectam personam eavice instituere liberé, et licité valeat, auctoritate Apostolica tenore præsentium concedimus; non obstantibus præmissis et aliis constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, cæteris que contrariis quibuscunque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ concecionis infringere, vel ei ausu temerario contrariare, si quis au-*

*tem hoc attentare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Paoli Apostolorum ejus, senoverit incursum. Datis Romæ apud Sanctum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo octavo, quinto Kalendas Augustis, Pontificatus nostri anno quinto. P. de Comitibus registrata apud me Segismundum (13).*

Quedó, pues, restablecido desde la primera erección de Catedrales en América que los Reyes de España tendrían el patronato de todas las Iglesias del Nuevo Mundo, y que podrían presentar personas dignas para todos los oficios eclesiásticos.

Como la erección de las tres Catedrales en la Isla Española tuviera efecto por la retención de la Bula de 1504, se crearon nuevamente en 1512, bajo el patronato concedido en 1508, dos Obispos en Santo Domingo, y uno en la Iglesia de San Juan. Entonces era disputable si los Obispos Diocesanos tenían un derecho propio para el nombramiento de los beneficios de sus Obispos: derecho que los Reyes de España les reconocieron en el siglo pasado en el concordato de 1753 dándoseles la provisión de los que vacaren en los meses apostólicos (14). Quisieron, pues, no dejar duda á este respecto, é hicieron una capitulación ó concordia con los tres primeros Obispos de Santo Domingo y de la Isla de San Juan respecto á la provisión de los beneficios y concesión de los diezmos. Este singular documento dice así: *In nomine Dei Amen.* «Manifiesto sea á todos los que el presente instru-

(13) La trae Fraso, pág. 4, núm. 9.

(14) LL. del tít. 18, lib. 1.º, Nov. Rec.

«mento de capitulación é ordenación vieren como  
«el año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucris-  
«to, de mil quinientos é doce años en la indicción  
«quinta décima, á ocho días del mes de Mayo en el  
«año nono del pontificado de nuestro muy Santo  
«Padre Julio por la Divina Providencia Papa II  
«en presencia de mí Francisco de Valencia, Ca-  
«nónigo de Placencia, Notario Público por la Au-  
«toridad Apostólica, é Secretario del muy Reve-  
«rendo en Cristo Padre Obispo de Palencia; los  
«muy altos y poderosos Príncipes D. Fernando  
«Rey de Aragon é de las dos Sicilias é de Jerusa-  
«len, Rey Católico, é Doña Juana su hija, Reina de  
«Castilla, de Leon etc., nuestros señores de la una  
«parte é cada una de Sus Altezas por sí y en su  
«nombre por la mitad que respective le pertenece  
«de las Islas Indias, y tierra firme del Mar Océa-  
«no, por rigor de las Bulas Apostólicas á sus Rea-  
«les Majestades, por el Papa Alejandro VI de feliz  
«recordación concedidas, cuyos tenores de verbo  
«ad verbum, uno después de otro se sigue é son  
«tales (siguen dos Bulas de Alejandro VI sobre la  
«concesion de las Indias, y otra dando á los Reyes  
«Católicos los privilegios concedidos á los Reyes de  
«Portugal en las Indias Orientales.) Y continúa:  
«con los Reverendos en Cristo Padres D. Fray  
«García de Padilla, Obispo de Santo Domingo, é  
«D. Pedro Suarez de Deza, Doctor en decretos,  
«Obispo de la Concepcion que son en la Isla Es-  
«pañola, é D. Alonso Manso, Licenciado en Teo-  
«logía, Obispo de la Isla de San Juan, como elec-  
«tos Obispos en las Iglesias Catedrales con nues-  
«tro muy Santo Padre Julio Segundo en las dichas

«Islas nuevamente criadas y erigidas por sí y en  
 «nombre de los Obispos sus sucesores que después  
 «de ellos fueren en las dichas Iglesias, é de las per-  
 «sonas á quien toca lo desuso contenido, de la otra  
 «parte asentaron é capitularon lo siguiente.....  
 «Item, que las dignidades, canongías, raciones y  
 «beneficios que así ahora como de aquí adelante se-  
 «rán criados é instituidos conforme á la ereccion  
 «hecha de las dichas Iglesias, así en las Catedrales  
 «como en las otras todas de las dichas Islas Espa-  
 «ñolas é de San Juan, así esta primera vez como  
 «todas las otras que aconteciere vacar sean á pre-  
 «sentacion de Sus Altezas como cosa del patronaz-  
 «go Real» (15).

Los derechos de Patronato de las Iglesias de América se fijaron después por una ley civil que fué la Cédula siguiente: «EL REY, nuestro Virrey  
 «de las Provincias del Perú; ó á la persona ó per-  
 «sonas que por tiempo tuvieren el Gobierno de esa  
 «tierra. Como sabeis el derecho de patronazgo ecle-  
 «siástico nos pertenece en todo el Estado de las In-  
 «dias, así por haberse descubierto y adquirido aquel  
 «orbe y edificado en él y dotado las Iglesias y Mo-  
 «nasterios á nuestra costa y de los Reyes Católicos  
 «nuestros antecesores, como por habérsenos conce-  
 «dido por Bulas de los Sumos Pontífices, concedi-  
 «das de su propio motu y para conservacion de él  
 «y de la justicia que á él tenemos, ordenamos y  
 «mandamos que dicho derecho de patronazgo úni-  
 «co é insólidum en todo el Estado de las Indias,  
 «siempre que reservado á Nos y á nuestra Corona

(15) Lo trae por entero Fraso, tomo 1.º, pág. 119.

«Real, sin que en todo ni en parte pueda salir de  
«ella y que por desgracia, ni merced, ni por esta-  
«tuto, ni por otra disposición alguna que Nos ó los  
«Reyes nuestros sucesores hiciéremos, no seamos  
«vistos conceder derecho de patronazgo.»

«E otro sí que por costumbre, ni prescripcion,  
«ni otro título, ninguna persona ni personas, ni  
«comunidades eclesiásticas ni seglares, Iglesias ni  
«Monasterios, puedan usar derecho de patronazgo  
«si no fuere la persona que en nuestro nombre y  
«con nuestra autoridad y poder lo ejercitare, y que  
«ninguna persona secular ni eclesiástica, Orden,  
«Convento, Religión, Comunidad, de cualquier es-  
«tado, condicion, calidad y preeminencia que sean,  
«judicial ni extrajudicialmente, por cualquiera  
«ocasion ó causa sea osada ó se entrometer en cosa  
«que sea tocante á nuestro Patronato Real ni á nos  
«perjudicar en él, ni á proveer Iglesia ni Benefi-  
«cio, ni oficio eclesiástico, ni á recibirlo siendo  
«proveido en todo el estado de las Indias sin nues-  
«tra presentación ó de la persona á quien nos por  
«ley ó por provision patente le cometiésemos, y el  
«que lo contrario hiciere siendo persona secular in-  
«curra en perdimiento de las mercedes que de nos  
«tuviere en todo el estado de las Indias, y sea in-  
«hábil para tener y obtener otras, y sea desterrado  
«perpétuamente de todos nuestros Reinos y Seño-  
«ríos, y si fuere persona eclesiástica sea habido por  
«extraño y ajeno de todos nuestros Reinos y Seño-  
«ríos, y no pueda tener beneficio ni oficio eclesiás-  
«tico en ellos, é incurra en las demás penas contra  
«los tales establecidas por leyes de estos Reinos y  
«los nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Rea-

«les procedan con todo rigor contra los que así fueren ó vinieren contra nuestro derecho de patronazgo, procediendo de oficio ó á pedimento de nuestros fiscales, ó de cualquiera parte que lo pida y en la ejecución de ello se tenga mucha diligencia. Queremos y mandamos que no se erija, ni instituya, funde ni constituya Iglesia Catedral ni Parroquial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva ni otro lugar pio ni religioso sin consentimiento expreso nuestro, ó de la persona que tuviese nuestra autoridad y veces para ello. E otro así que no se pueda proveer ni instituir Arzobispado, Obispado, dignidad, Canongía, racion, media racion, beneficio curado ni simple, ni otro cualquier beneficio, oficio eclesiástico ó religioso sin consentimiento ó presentación nuestra, ó de quien tuviese nuestras veces, y que la tal presentación y consentimiento sea por escrito en el estilo acostumbrado.» (Sigue la cédula dando la forma para la provisión de los beneficios.) «Fecha en San Lorenzo á 10 de Junio de 1574» (16). De esta cédula se formaron luego las primeras leyes del título 6, libro 1.º R. de Indias.

El patronato se extendía no sólo á los beneficios eclesiásticos, sino hasta la Sacristía, colecturía y administración del dinero de la fábrica de las Iglesias, debiendo el Sacristán y administrador ser nombrado por el patrono (17). Las leyes que así lo mandaron se confirmaron últimamente por cédula

(16) Fraso, tom. 2.º, pág. 92, se hallará toda la cédula.

(17) L. L. 21, 22 y 44, tít. 6, lib. 1.º, R. I.



de 5 de Setiembre de 1803 (18) ordenándose en ella que el vice-patrono hiciera el nombramiento sobre la propuesta de tres individuos que el prelado le presentara. Aun los capellanes que hay por erección en algunas Iglesias deben también proveerse por presentación del Soberano (19).

Abrazó en fin toda la autoridad eclesiástica ó espiritual, como se verá cuando hablemos de los provisos y aun á los conventos de los regulares, mandándose que todo prior, guardián ó comisario del general presentará sus títulos á los Virreyes Presidentes de las Audiencias. La cédula continúa así: «Cualquiera Provincial y visitador, prior ó guardian ú otro prelado nombrado y elegido en el estado de las Indias antes que sea admitido á hacer su oficio, se dé noticia á nuestro Virrey Presidente, Audiencia, ó Gobernador que tuviese la Superior Gobernacion de tal Provincia, que se le muestre la patente de su nombramiento, para que le imparta el favor y ayuda que fuese necesario para el uso y ejercicio de ella» (20). En virtud de esta ley habiendo varios frailes del convento de la Merced de Lima obtenido del Papa y de su general á mediados del siglo pasado varios títulos de maestros y presentados, se mandaron recoger por cédula de 2 de Mayo de 1762, obligán-

(18) Citada en la nota 1.<sup>a</sup> del tít. 6, lib. 1.<sup>o</sup>, R. de I. Ed. de Boix.

(19) Real orden de 12 de Noviembre de 1788, citada en la nota 11 del tít. 6, lib. 1.<sup>o</sup>.

(20) L. 64, tít. 14, lib. 1.<sup>o</sup>, R. de Indias. Sobre la presentación de toda patente de los prelados regulares, véanse las leyes 49, tít. 6, lib. 1.<sup>o</sup>, 1.<sup>a</sup>, tít. 9, lib. 1.<sup>o</sup>—40, tít. 14, lib. 1.<sup>o</sup>—53 y 54, tít. y lib. id. y 21, tít. 6, lib. 2.<sup>o</sup>.

dolos á que se manifestaran los breves pontificios y las patentes de sus generales (21).

Y aun comprendió los estatutos y constituciones que hicieren los prelados, Capítulos y Conventos de los Religiosos. Designando la ley (22) las atribuciones del Consejo de Indias, dice: «Y así mismo ver y examinar para que Nos las aprobemos y mandemos guardar, cualesquier ordenanzas, constituciones, y otros estatutos que hicieren los prelados, capítulos, Cabildos y Conventos de los religiosos.» En conformidad á esto, habiéndose celebrado en Lima á fines del siglo pasado un capítulo general de la orden Betlemítica, y héchose en él algunas alteraciones á su primitiva constitución, el Consejo de Indias luego que las vió las mandó recoger y dejar sin efecto por cédula de 13 de Agosto de 1796 (23). Igual disposición había tomado respecto al Beaterio de Copacabana, ordenando al Virrey del Perú por cédula de 4 de Octubre de 1790 (24) cuidase de la observancia de sus constituciones. En fin, hasta las Universidades, Colegios y Seminarios conciliares quedaron también bajo el patronato Real como lo declaró la circular de 11 de Junio de 1792 (25).

Este derecho de patronato absoluto, omnímodo,

(21) Citada en la nota 23 del tít. 14, lib. 1.º, R. de I. Edición de Boix.

(22) Lib. 2.º, tít. 2, lib. 2, R. de I.

(23) Citada en la nota 1.ª del tít. 4.º, lib. 1.º, R. de I. Ed. de Boix.

(24) Citada en la nota 10 del tít. 3.º, lib. 1.º, R. de I. Edición id.

(25) Citada en la nota 2.ª del tít. 22, lib. 1.º, R. de I. Edición id.

sin reserva alguna de la Sede Apostólica no se crió, pues, por concordato con los Papas, ni hubo respecto de él tratado alguno que pudiera haber traído la menor duda.

Desde entonces no ha habido ejemplo de ningún Arzobispo, Obispo, Canónigo, Cura, etc., nombrado por el Pontífice Romano sin presentación del Rey de España. Al contrario, un suceso muy notable al principio de la conquista vino á confirmarlo, y mostrar la importancia que los Reyes le daban. Hernán Cortés había mandado al Papa una relación del descubrimiento y conquista del Imperio de México, y el Papa Clemente VII por una Bula de 1532 entre otras concesiones y gracias le da el patronato de las Iglesias que se fundaren en el territorio del Marquesado que le habían dado los Reyes. Esto era insignificante respecto á los estados que Cortés había adquirido para los Soberanos de España. No podía tampoco presentarse una persona más digna de una excepción que el conquistador de un Imperio tan poderoso. Sin embargo, la Bula fué retenida y el Rey no permitió la concesión de ese patronato (26).

Ni sobre ese derecho hubo jamás cuestión alguna. Una cédula de 19 de Diciembre de 1593 dirigida al Arzobispado de México, reprendiéndole por las dificultades que en el ejercicio del patronato se ponía á los Virreyes, le dice así: «Y por muy justas y legítimas consideraciones, y haberse

(26) Herrera, Dec. 5.<sup>a</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>, cap. 8, Morelli, orden 48.

«guardado así desde entonces sin contradicción alguna» (27).

En el concordato de 11 de Enero de 1753 hecho por los Reyes de España con el Sr. Benedicto XIV para no incluir en él las Iglesias de América, se dice: «Y no habiendo habido controversia sobre la «nómina de los Reyes Católicos á los Arzobispa-  
«dos, Obispados, Beneficios que vacan en los Rei-  
«nos de las Indias, etc.»

En fin, en la Novísima Recopilación que publicaron en 1805 al disponer en el tít. 18, lib. 1.º, ley 1.ª, sobre la presentación de los prelados de las Iglesias, mandaron poner la nota siguiente respecto á América: «Por Bula del Papa Julio II expedida en  
«Roma á 28 de Julio de 1508 con acuerdo y uná-  
«nime consejo del Sacro Colegio, concedió á los se-  
«ñores reyes don Fernando y doña Juana y sus su-  
«cesores en Castilla y Leon el derecho de patronaz-  
«go de las Iglesias de Indias, mandando que nin-  
«guna Iglesia Metropolitana, Catedral, Colegial,  
«Abacial, Parroquial, Votiva, Monasterio, Conven-  
«to, Hospital, Hospicio ni otro lugar pio y religio-  
«so de la clase y graduacion que fuere, se pudiese  
«en todo el estado de las Indias exigir, instituir,  
«fundar, dotar ó construir sin que procediese el  
«permiso de SS. MM. y que en las ya entonces eri-  
«gidas, y que en adelante se erigieren y edificaren,  
«tuviesen y ejerciesen como patronos únicos é in-  
«solidum de ellas, el derecho de patronato, y de  
«presentar á Arzobispos, Obispos, Prebendados y  
«Beneficiados idóneos, y la nominación en otros

(27) Fraso, tomo 1.º, pág. 234.

«cualesquiera oficios eclesiásticos, ó laicales como  
«quiera anexos y dependientes de ellos.»

El derecho de patronato es imprescriptible. Ni el Soberano lo pierde por no usar de él, ni persona alguna puede adquirirlo por uso ó costumbre. La cédula antes citada dice: «Y otro sí que por costumbre, prescripción, ni otro título, ningunas personas ni comunidades eclesiásticas, ni seglares, Iglesias ni Monasterio, puedan usar del derecho de patronato, si no fuere la persona que en nuestro nombre y con nuestra autoridad lo ejerciere.»

Estas mismas palabras se repiten en la Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 6, lib. 1.<sup>o</sup> Recopilación de Indias.

En cédula de 23 de Julio de 1639, dirigida al Obispo de la Isla de Cuba se lee esta cláusula. «Como sabeis ó debeis saber el dicho patronato es una cosa que yo tanto estimo, y en que no puede ni debe parar perjuicio, ninguna costumbre, introduccion, ni prescripcion que en contrario se alegue» (28).

Algunos prelados habían llegado en América á proveer algunos beneficios eclesiásticos sin la presentación del Rey, por lo cual la Córte de España escribió al Virrey del Perú en 28 de Marzo de 1620 diciéndole, que el *único título legítimo que tiene razón de principio formal y sustancial de poder ser uno prebendado ó párroco de las Indias es la presentación hecha en nombre de Su Majestad ó por quien tenga poder suyo para ello* (29).

(28) La trae Solorzano, lib. 4, cap. 2, Número 18.

(29) Solorzano, lib. 4, cap. 2, Número 22.

Por consiguiente, los Reyes de España no reconocían en nadie el derecho de nombrar persona para los beneficios eclesiásticos de todo género. Y aunque se presentaran casos de haberse provisto por el Pontífice los Obispos ó Arzobispos de Indias, como ha sucedido después de la emancipación de la América, no induciría prescripción del título; tanto más, cuanto que en el juramento exigido á los Obispos deben ellos prometer la conservación de todos los derechos del Patronato, lo cual en caso de una provisión de Obispos por el Sumo Pontífice sin la presentación del Gobierno, aunque ella hubiera tenido efecto, importaría una protesta del derecho propio, y que ese acto no pudiera alegarse como derecho ó costumbre.

Los Soberanos de América ejercieron sólo el patronato en las Iglesias Catedrales y Parroquiales, y no quisieron descender á tenerlo de las Iglesias ú obras pías que los particulares hiciesen con su consentimiento. La L. 43, tít. 6, lib. 1.º R. de I, permitió que toda persona que de su propia hacienda hiciera fundar Monasterio, Hospital, Ermita, Iglesia, ú otra obra de piedad, tuviese el patronato de ella, ó las personas á quienes nombraren ó llamasen.

Dieron tanta importancia á los derechos del patronato, que quisieron que todos los comprendieran por un signo material y mandaron al efecto poner las armas reales en las portadas de las Catedrales y Seminarios como estaban puestas en todas las de América (30).

(30) L. 42, tít. 6, lib. 1.º y I. 2, tít. 23, lib. 1.º, R. I.

Volvamos sobre la primera Bula del patronato, la de Julio II. Ella obligaba á hacer la presentación de los Arzobispos y Obispos en el término de un año desde el día de la vacante. Este término fué muchas veces corto por el estado de la navegación, y se prorrogó por diez y ocho meses. Mas los reyes de España nunca se creyeron coartados á términos fijos por las atenciones superiores de su gobierno, y nunca la Silla Apostólica movió cuestión alguna sobre la materia.

Por dicha Bula la colación de los beneficios después de los Pontificiales, es decir, de Deán abajo, quedó dada á los Ordinarios, que lo son el Obispo, su Vicario, ó el Vicario Capitular en Sede Vacante. El Papa no hizo ni pudo hacer en lo sucesivo institución de ninguna Dignidad, Canónigo, ó Cura en las Indias. La Silla Apostólica iba así delegando por siempre sus facultades en América.

Por el artículo 6.º de la Ordenanza de Intendentes, el derecho de patronato en el Virreinato de Buenos Aires residía en los vice-patronos que era el Virrey en la Metrópoli del Virreinato, y los Gobernadores Intendentes en las Provincias. Después por cédula de 9 de Mayo de 1795, se conservó á los Intendentes el vice-patronato en calidad de subdelegados de los respectivos vice-patronos, Virreyes y Presidentes de las Audiencias, dándose á éstos un absoluto ejercicio en el distrito de la provincia donde residiesen y las presentaciones eclesiásticas en todas las Iglesias, como estaba dispuesto para el Virreinato de México á excepción de los Obispados y Arzobispados.





## CAPITULO IV

### CAUSAS DE PATRONATO

Ocurrió un pleito ante la audiencia de Charcas entre los Curas de aquel Arzobispado y los Religiosos de San Francisco sobre los derechos funerarios de los que se sepultaban en las Iglesias de aquella Orden, y el abogado de los Curas Dr. Tardío, sostuvo ante la audiencia que el patronato Real sólo daba protección extrajudicial á las Iglesias de las Indias, y no jurisdicción y conocimiento de causa. El Fiscal de la Audiencia, el Licenciado Fraso, dijo: que una tal proposición era falsa, escandalosa, contraria á los derechos reales, á la naturaleza, prerogativas y dignidades del patronato, y pidió que el abogado de los Curas fuera multado. La Audiencia efectivamente lo multó en cien ducados, y le suspendió por cuatro años el oficio de abogado. Habiéndose dado cuenta al Rey de lo sucedido se libró la cédula de 9 de Diciembre de 1670 que dice así: «Y habiéndose visto en el Consejo «Real de las Indias con lo que en razón de esto es- «cribió el Licenciado D. Pedro Fraso, Fiscal de «esa Audiencia en carta de 22 de Diciembre de «1678, ha parecido aprobaros lo que avisais haber «obrado en lo referido.»

Entonces la Audiencia de Charcas era el Tribu-

nal Superior de las Provincias del Río de la Plata. Puede decirse, por consiguiente, quedó juzgado en juicio contradictorio y resuelto por una ley cual era la cédula citada, que el derecho de patronato daba jurisdicción y conocimiento de causa al Soberano que lo ejercía. Es un principio también entre los jurisconsultos que cuando el Soberano obtiene alguna concesión en las Iglesias, aunque sea por sólo privilegio apostólico, adquiere jurisdicción para hacerlo efectivo. El Jefe de la Nación no puede ir á reclamar sus derechos de un súbdito, ni la autoridad con que está investido por el pueblo le permite descender á poner demandas por la conservación de sus derechas. Más adelante veremos leyes expresas sobre la materia. Antes, definamos cuál sea causa ó pleito de patronato.

Pleito de Patronato, declara la L. 17, tít. 17, lib. 1.º, Na. R. ser aquel en que se controvierte el patronato, autoridad y preeminencia en las Iglesias patronadas: en que se interesa la regalía del Soberano en la conservación y defensa del derecho de nombrar y presentar para los beneficios eclesiásticos. Pero no son causa de patronato Real la de las Iglesias patronadas defendiendo sus derechos ó sus bienes, aunque sean los dados por el Soberano.

De las causas de patronato, de justicia, gracia ó fuerza conocía exclusivamente la Cámara de Justicia del Consejo de Castilla, y no el mismo Consejo ni Tribunal otro alguno (31). El Soberano traía por

(31) LL. 12 y 13, tít. 17, lib. 1.º y 12, 13 y 14, tít. 21, lib. 2.º, Nueva Recopilación.

sí ó por sus fiscales la causa á la Cámara del Consejo, no por recurso de fuerza de que nunca usa el Jefe de la Nación, sino por el de retención ó *per contemptum regie dignitatis* (32). Se dice que éste fue en su origen un privilegio especial concedido á Felipe II por el Papa Gregorio XIII «para que los de su Consejo ó Cámara, como se expresa «Hontalba, conozcan, como antes lo hacían y les «perteneía á los Ordinarios, de todas las causas «y litigios que pudieren ocurrir cerca de las presentaciones y derechos del Real patronazgo» (33).

Vamos á ver, pues, quién conocía en América de las causas de patronato; quién deba conocer ahora y qué recursos haya.

Por la ley 1, tít. 6, lib. 1, R. de I., se encargó la observación del patronato en general á los Virreyes, Audiencias y Justicias Reales. «Y vuestros Virreyes, dice, Audiencias y Justicias Reales, procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observación y firmeza de nuestro derecho de patronazgo, procediendo de oficio, ó á pedimento de nuestros Fiscales ó de cualquiera parte que lo pida.» Esto era decir tanto, que parece que no había una autoridad especial que conociese de este género de pleitos.

El Fiscal de las Audiencias era el encargado de la defensa y conservación del patronato (34), y parecía que desde entonces la Audiencia debía ser el Juez de los pleitos sobre tal materia.

(32) L. 14 id Cañada, tomo 2, pág. 582 y siguientes.

(33) Dictamen, § 5.

(34) L. 29, tít. 18,—L. 2, R. I.

Una Cédula de 1540 dirigida á los Presidentes y Oidores de la Audiencia de la Nueva España fija la jurisdicción de las causas del patronato en las dichas Audiencias, privando de todo conocimiento á la jurisdicción eclesiástica. Ella dice así: «Presidentes y Oidores de la Nuestra Audiencia y «Chancillería Real, de la Nueva España. Nos somos informados que muchas veces acaece sobre «dudas que resultan de la erección de las Iglesias, «haber algunas dificultades y diferencias entre el «Obispo, Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral de «la Ciudad de México; porque cada uno quiere dar «el entendimiento que le parece, y que así mismo «suele haber alguna diferencia con el Obispo sobre lo de las Colaciones que han de hacer á las «personas por Nos presentadas. Y porque mi voluntad es que cada y cuando se ofreciere alguna «duda sobre algunas cosas de las referidas, os mando lo veais vosotros y declareis y termineis en ello «lo que halláredes por justicia, y aquello que determinarédes, mandamos al dicho Obispo, Dean «y Cabildo que lo guarden y cumplan» (35).

La L. 35, tít. 6, lib. 1, R. de I., les manda también á los Arzobispos y Prelados de Indias que en caso de duda nada resuelvan que pueda tocar al Patronato Real, sino que cumplan las provisiones que las Audiencias despacharen. «Rogamos, dice, «y encargamos á los Arzobispos y demás prelados «de nuestras Indias, que vean, guarden y cumplan las leyes de nuestro patronazgo segun y como «en ellas se contiene, y de lo que dudaren y les

(35) Se hallará en Fraso, tomo 1.º, pág. 222.

«pareciere que no nos pertenece por no estarnos  
«concedido por el dicho patronazgo, nos avisen en  
«nuestro Real Cõsejo de Indias, donde se verá y  
«considerará lo que mas convenga, conforme á las  
«pretensiones de dichos prelados, sin perjudicarles  
«en cosa alguna de las que le pertenezcan y deban  
«pertener; y entretanto no hagan alguna nove-  
«dad contraria á lo contenido en nuestras leyes, y  
«antes tengan la buena correspondencia que fia-  
«mos de los Prelados con los Virreyes, Presidentes,  
«Audiencia y Gobernadores, cumpliendo como lo  
«deben hacer las previsiones que las Audiencias  
«despacharen, y conforme á las leyes y estilos de  
«estos Reinos las pueden y deben despachar sin dar  
«lugar á lo contrario.»

La Ley 47 del mismo título les da un poder omnímodo á los Virreyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores de América para que por los medios que juzgaren convenientes hagan cumplir los derechos y preeminencias del patronato real, y obliga á las autoridades eclesiásticas de toda clase á conformarse con lo que ellos ordenaren. «Manda-  
«mos, dice, á nuestros Virreyes, Presidentes y Oi-  
«dores y Gobernadores de las Indias que vean,  
«guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir  
«en todas aquellas provincias, pueblos é Iglesias  
«de ellas todos los derechos y preeminencias que  
«tocaren á nuestro patronazgo Real en todo y por  
«todo, segun y como está proveido y declarado, lo  
«cual harán y cumplirán por los mejores medios  
«que les pareciere convenir, dando los despachos  
«y recaudos que convengan, que para todo les da-  
«mos poder cumplido en forma. Y rogamos y en-

«cargamos á los Arzobispos y Obispos, Deanes y «Cabildo de las Iglesias Metropolitanas y Catedra-  
«les, y á todos los Curas, y Beneficiados, Clérigos,  
«Sacristanes y otras personas eclesiásticas, y á los  
«Provinciales y Guardianes, Priors y otros reli-  
«giosos de las órdenes, por lo que les toca, que así  
«lo guarden y cumplan y hagan guardar y cum-  
«plir, conformándose con nuestros Virreyes, Pre-  
«sidentes, Audiencias y Gobernadores, en cuanto  
«conviniere y fuese necesario.»

La Ley 14 manda que en las erecciones de las Ca-  
tedrales se ponga cláusula expresa que cuando se  
ofreciere enmendar, corregir, establecer de nuevo,  
ó declarar alguna cosa, no lo hagan los prelados  
eclesiásticos sino los Virreyes y Presidentes. «Or-  
«denamos y mandamos, dice, que en las erecciones  
«que estuviesen hechas y se hiciesen de aquí ade-  
«lante, se ponga cláusula de que cuando se ofre-  
«ciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer  
«de nuevo, ó declarar, los Prelados nos lo avisen  
«en nuestro Real Consejo de Indias; y si la mate-  
«ria fuere tal que pueda tener peligro en la tar-  
«danza, la resuelvan por ahora nuestros Virreyes,  
«Presidentes y Audiencias, y esto se ejecute con  
«calidad de que en la primera ocasión den cuenta  
«al Consejo.»

De estas leyes podemos concluir que toda causa  
sobre límites de Obispados, sobre impedimentos ca-  
nónicos para la colación de los Beneficios, toda  
cuestión entre los mismos beneficiados por sus de-  
rechos ó prerrogativas, todo pleito entre los Ca-  
bidos eclesiásticos y su Obispo ó Arzobispo sobre  
la administración de la Iglesia, como toda causa

entre Curas sobre sus respectivos Curatos, y en general, todo pleito que en alguna manera toque al Patronato Real, debe tenerse únicamente ante el Gobierno y no ante las autoridades eclesiásticas, aunque parece materia anexa á lo espiritual, y entre personas de un fuero privilegiado que excluye la autoridad Secular donde aun hubiese fueros personales. La ley civil lo ha allanado todo, y el Jefe de la Iglesia lo ha concedido ó permitido por más de trescientos años, en términos de estar publicadas leyes dadas en los Consejos de España donde regularmente había Arzobispos y Obispos y se han ejecutado sin cuestión alguna por preladados eclesiásticos que muchas veces fueron Virreyes y Presidentes de las Audiencias de América.

Pasemos al orden de los procedimientos en los pleitos de Patronato.

Como los Virreyes eran los vice-patronos según lo que dejamos dicho en el Capítulo anterior, á ellos se ocurría en 1.<sup>a</sup> Instancia (36) de oficio ó por petición del Fiscal de la Audiencia. La causa se traía al Virrey. Si ella había nacido en el territorio de las Intendencias, la 1.<sup>a</sup> Instancia se tenía ante el Gobernador Intendente como delegado del vice-patrono. El juicio seguía por todos los trámites de los juicios ordinarios, y el Virrey pronunciaba sentencia con dictamen del Asesor General del Virreinato. De la sentencia del Virrey se apelaba para ante la Audiencia, la cual conocía en vista y revista.

(36) Cédula de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1636. Fraso, Cap. 34, Núm. 44.

¿Y hoy habrá apelación á la Cámara de Justicia de lo que el Gobierno resolviere en una causa de patronato? ¿Los presidentes de las Repúblicas de América tendrán sólo la facultad de los Virreyes ó vice-patronos, ó los derechos y jurisdicción que ejercía el patrono de las Iglesias? ¿Las Cámaras de Justicia tendrán toda la jurisdicción que tenían las antiguas Audiencias, y podrán conocer en apelación de lo que el Gobierno resolviere en una causa de patronato, ó en otro pleito cualquiera?

Ya se ha visto que donde residía el Supremo poder de la Nación, ninguna audiencia podía conocer de causas de patronato, y ellas estaban exclusivamente encomendadas á la Cámara del Consejo de Castilla. La jurisdicción de las Audiencias de América en pleitos tales era una especialidad propia del Gobierno que entonces regía estos países. Los Virreyes eran delegados del Jefe del Estado, y por su oficio tenían sólo aquella jurisdicción que se les daba. No residía en ellas el Supremo poder ejecutivo, ni los Reyes de España quisieron librar á ellos solos la administración de estos Estados. Otra cosa es el Gobierno independiente de las Repúblicas de América. No es meramente un vice-patronato, y mientras no se disponga otra cosa, él debe tener la autoridad y jurisdicción que tenía el Jefe del Estado y Patrono de las Iglesias. El Virrey era igual á la Audiencia y ella no reconocía otro Superior que el Rey de España. El hecho siguiente es bastante á demostrarlo. Los Virreyes del Perú principiaron á librar provisiones á las Audiencias con el Sello Real, dándoles órdenes como si fueran los Soberanos del Estado. La Audiencia de Lima



se quejó al Rey, y éste escribió carta al Virrey del Perú con fecha 27 de Febrero 1575 diciéndole: «Que habiendo de escribir á la Audiencia lo habéis de hacer por carta á los Oidores nuestros, y no por patentes en nuestro nombre por vía de mandato, pues estáis mas obligado que otros á honrar y autorizar la Audiencia, y porque el mandar á la Audiencia está reservado á Nos» (37). ¿Quién, pues, sería entre nosotros el que mandara á las Cámaras de Justicia si los Presidentes de las Repúblicas tuvieran solo la autoridad y jurisdicción que tenían los Virreyes?

Por otra parte, las Audiencias de América tenían atribuciones muy especiales de que no gozaban las Audiencias de España y de que sin duda no gozaban las Cámaras de Justicia de las Repúblicas de América.

Las Audiencias conocían de la retención de todas las Bulas Apostólicas, como lo veremos más adelante, que vinieran desde Roma, aunque esto no estaba concedido á las audiencias de España, y lo tenía reservado á sí sólo el Supremo Consejo de Justicia (38).

Conocían de todas las causas por creación de nuevos diezmos, que tanta importancia tuvieron en América, las cuales en España, estaban reservadas al Consejo de Castilla.

Conocían de los espolios eclesiásticos, como también luego lo veremos, cuyas causas estaban reservadas al Consejo Supremo de España.

(37) Solorzano, lib. 5, Cap. 3, N. 34.

(38) L. 40, título 5, lib. 2.º, R. C. y L. 1. y 2.ª, título 8, lib. 1.º, R. C.

Tenían en fin toda la jurisdicción de los Supremos Consejos, como lo dice el Señor Solorzano, que había sido Oidor de Lima, y era cuando escribía, miembro del Supremo Consejo de Indias (39).

Las audiencias gozaron á más un poder político hasta 1806, y cuando el Virrey moría ó se ausentaba, á ella pasaba todo el Gobierno general, tanto lo espiritual y temporal, como lo civil, criminal y militar (40).

La Supremacía de las Audiencias en lo contencioso, aunque fuera del derecho de patronato, nacía de una disposición general por la cual eran gobernados todos los Virreinos de América. El Virrey disponía absolutamente de todas las materias de gracia, encomiendas y provisiones de Oficio. Pero la ley mandaba que en las materias de gobierno que se redujesen á pleito entre partes, se pudiese apelar de lo que ellos determinasen para ante la respectiva Audiencia (41).

La ley 35 del mismo título lo había determinado de una manera general. «Declaramos y mandamos, «dice, que sintiéndose algunas personas agraviadas de cualesquier autos, ó determinaciones que «proveyeren ú ordenaren los Virreyes ó Presidentes por vía de Gobierno, puedan apelar á nuestras «Audiencias donde se les haga justicia conforme á «las leyes y ordenanzas, y los Virreyes y Presidentes no les impidan la apelación, ni se puedan ha-

(39) Lib. 3, Cap. 5.

(40) LL. 2, 13 y 14, tít. 14, lib. 2, R. de I. y LL. 16, 56 y siguientes, tít. 15, lib. 2, R. de I.

(41) L. 31, tít. 15, lib. 2.º, R. de I.

«llar ni hallen presentes á la vista y determinación  
«de estas causas, y se abstengan de ellas.»

Esta ley que había sido una ordenanza de Carlos V desde el principio del Virreinato del Perú, trajo mil embarazos cuando se crearon las Audiencias subalternas. Otra posterior la explicó y confirmó. «Pueden imponer apelación, dice la Ley 22, tít. 12, lib. 5, R. I., de los actos, acuerdos y órdenes que hubiesen proveído los Virreyes ó Presidentes en el Gobierno, para las Reales Audiencias, como se contiene en la Ley 35, tít. 15, lib. 2. «Y declaramos que de los Virreyes se ha de apelar para las Audiencias de Lima ó de México y no para otra alguna de las subordinadas. Y por excusar inconvenientes ordenamos que en tales casos se hallen presentes á la vista y determinación, todos los oidores en acuerdo de justicia y no en sala particular.»

Otra se dió después para explicar las leyes citadas en caso que se cometiese á los Virreyes cualquier negocio ó causa. La L. 24, tít. 12, lib. 5, R. I., dice así: «Para mas extensión y claridad de las leyes 34 y 35, tít. 15, lib. 2, estatuímos y mandamos que en todos los casos en que los Virreyes procediesen á título de Gobierno ó cédula nuestra, que se les cometa cualquier negocio ó causa en lo general del oficio, si alguna de las partes interesadas se agraviare tenga el recurso por apelación á la Real Audiencia donde el Virrey presidiere, en ella se guarde justicia sobre el negocio principal y calidad de la apelación en cuanto á si tiene efecto suspensivo ó devolutivo, y no se entienda que está inhibida la Audiencia si no

«fuere cuando en las cédulas especialmente se de-  
«clare.»

Por último, en el artículo 5.º de la Ordenanza de Intendentes del Virreinato de Buenos Aires, se volvió á confirmar el derecho de apelar para ante la Audiencia de toda providencia que dictaren los Virreyes.

Estas son las leyes que subordinaron á la jurisdicción de la Audiencia todas las provisiones de los Virreyes aunque fuesen meros actos de Gobierno que ocasionalmente trajeran perjuicios á un tercero. Así la potestad del Soberano estaba delegada á los Virreyes y Audiencias de América sin que pudiera decirse cuál era el superior entre ambos.

Mas en la Corte, donde residía el Jefe del Estado no había recurso alguno, ni ante las Audiencias ni ante los Consejos de lo que él mandaba, sino el de súplica ante el mismo soberano. Desde entonces podemos decir que las leyes citadas eran particulares al género de Gobierno que regía en América y á la clase de delegación que se había hecho de la Autoridad Real á los Virreyes ó Audiencias por la distancia del Poder Supremo. Pero hoy que los Presidentes de las Repúblicas no tienen su autoridad delegada de un poder superior; hoy que las Cámaras de Justicia no pueden tener otras atribuciones que las Audiencias de España, el recurso del Gobierno á la Cámara de Justicia no puede fundarse en las leyes citadas, mucho más en pleito de patronato ó de retención de bulas que estaba tan reservado al Jefe del Estado en su Supremo Consejo de Indias.

## CAPITULO V

CONCILIOS GENERALES: CONCILIOS NACIONALES Y PROVINCIALES, SÍNODOS DIOCESANOS Y CAPÍTULOS DE LAS ÓRDENES REGULARES.

La reunión de un Concilio general siempre ha tenido consecuencias temporales de la mayor importancia. La historia eclesiástica nos demuestra que los pueblos de Africa, Asia y Europa sufrieron espantosas revoluciones por las decisiones de los concilios sobre algunas palabras del Credo católico. Corrió también en el mundo inmensa sangre por principios de fe ó de disciplina eclesiástica fijados en los Concilios generales, ó por tomar el carácter de Iglesia Universal, lo que sólo era una reunión parcial de prelados. Aunque sus resoluciones sean meramente concernientes al dogma, al culto y disciplina, puede decirse que hasta ahora han sido objetos que interesan tan íntimamente á la sociedad política que los Jefes de los Estados y protectores de las Iglesias de su territorio han tenido razón para exigir que sobre materias tan importantes nada se decida, y mucho menos que la reunión de prelados tome el carácter de Concilio ecuménico sin conocimiento y examen de los soberanos temporales, y quede así constituido, sin participación alguna de ellos el cuerpo legislativo

de la Cristiandad. Los obispos y prelados de las Iglesias deben por otra parte dejar sus sillas regularmente por muchos años y gobernar sus Iglesias desde países remotos. Por estas consideraciones, los Soberanos han estado siempre en posesión de prestarse ó no á la reunión de los Concilios generales, de hacer la convocación en su territorio y ordenar á los obispos se trasladen al lugar designado para las sesiones. Han estado también por las mismas causas en posesión del derecho de asistir á ellas por sí ó por sus embajadores, no para decidir en las materias que se controvertían, sino como una justa consideración á la dignidad de Soberanos de Naciones Católicas; para conciliar su protección á las decisiones de la Iglesia, ó para que puedan cuidar que nada se trate que sea contrario á los intereses de sus pueblos y reclamar lo que pudiera alterar las costumbres de sus Estados, ó lo que de otra manera perjudicara á su derecho.

El Sumo Pontífice, como cabeza de la Iglesia, es quien debe hacer la convocación de los prelados al Concilio general. Si la historia presenta ejemplos de convocaciones que hicieron los Emperadores del Oriente, fué por encargo de la Silla Apostólica ó de acuerdo con ella cuando el mundo Católico reconocía un solo Emperador temporal (42). Mas desde la caída del Imperio Romano y desde que se formaron diversas Naciones cristianas, la convocación de los Concilios ha sido exclusivamente reservada al Papa.

Los Emperadores de Alemania y los Reyes de

(42) Walter, § 153.

Francia han tenido el singular privilegio de que se diga expresamente en la convocación del Concilio que se hace con consentimiento de ellos (43). Paulo III lo dijo así para la indicación del Concilio Tridentino. Mas Pío IV, cuando dió la Bula para la tercera apertura de dicho Concilio, omitió exponer que lo hacía con consentimiento del Rey de Francia; y esta falta trajo graves cuestiones con la Corte Romana y fué la causa principal de no promulgarse en Francia el Concilio de Trento.

Sin embargo del derecho reconocido de los Papas para convocar los Concilios generales, puede el Colegio de Cardenales hacer la convocación, y tener el Concilio sin el Papa cuando no hay un Pontífice reconocido por toda la Iglesia, cuando existe un cisma y ninguno de los que pretendan al Pontificado quiera convocarlo, ó cuando se trata de la persona del Papa (44). De todas maneras, la convocación no pertenece á la naturaleza y carácter del Concilio, ni es materia dogmática sino de disciplina decidir quién debe convocar el Concilio general (45).

Como los Concilios generales representan la Iglesia Universal, es preciso que la convocación sea tal, que pueda asegurar este carácter representativo: es decir, que sean convocados todos los Obispos de la Cristiandad, aun los que con cualquiera objeto se hallan en países anti-católicos y que cada Iglesia Nacional tenga sus representantes. Mas

(43) Merlín, Repert. verb., Concilio N. 4.

(44) Bossuet, Defen. Declaraciones, lib. 3.º, cap. 1.º, y Cavalario, part. 3.ª, cap. 9, N. 13.

(45) Cavalario, 1.ª parte, cap. 9, N. 13, en la nota.

para que el Concilio sea general no es preciso la presencia de todos los llamados, y su número es accidental y de una importancia secundaria (46). Por la convocación del Concilio Tridentino fueron llamados los Obispos de todas las Naciones y á pesar que por la distancia no asistió ningún Obispo de América, el Rey declaró por cédula de 9 de Julio de 1621 (47) que comprendía el Estado de las Indias. «Y habiéndose publicado, dice, el Concilio Tridentino el año de 1564, se comprendió en él el Estado de las Indias por las noticias que de unas y otras se tenían.» Mejor hubiera dicho, porque asistieron á dicho Concilio los Obispos de España y no era preciso que concurrieran los de toda la Nación, que se componía entonces de la Metrópoli y sus Colonias.

Los Arzobispos y Obispos como únicos jueces de la Fe, debieran ser los únicos que asistieran á los Concilios generales. Mas también se les ha reconocido á los Cardenales el derecho de definir y votar en ellos por su alta dignidad en la Iglesia (48). Igualmente á los Abades con jurisdicción casi Episcopal y á los Generales de las órdenes regulares por razón de la jurisdicción que ejercen en sus súbditos (49). Los Obispos en todo tiempo habían podido asistir por procuradores, pero en el Concilio de Trento, los de los Obispos del Reino de Nápo-

(46) Melchor Cano, de Locis Teolog., lib. 5.º, cap. 3; Walter, § 152.

(47) Se halla en Fraso, tom. 2, pág. 326.

(48) Cavalario, 3.ª parte, Cap. 9, N. 4.

(49) Benedicto 14, de Sinod. Dioc., lib. 13, Capítulo 2, N. 5.



les no fueron admitidos con voto definitivo (50).

Los Obispos titulares asisten á los Concilios generales, definen y los firman, pero la falta de todos ellos, no haría que el Concilio dejase de ser ecuménico, por no tener ni pueblo ni jurisdicción, sino la sola Orden Episcopal (51).

Aunque sean llamados y concurren los meros Sacerdotes como Teólogos y Canonistas, no tienen voto deliberativo. Sin embargo, en el Concilio de Basilea se les dió voto pleno y judicial (52).

Al Sumo Pontífice por el primado de la Silla Romana corresponde la presidencia de los Concilios generales. Si algunos del Oriente fueron presididos por los Emperadores Romanos, fué solamente en cuanto al órden exterior. Por eso en aquellos Concilios había dos presidencias, una interior y episcopal que se ejercía dentro del Concilio, y otra exterior y civil que cuidara del órden exterior.

Regularmente se reconocía en el Papa la prerogativa de la iniciativa. Pero había ejemplos de Concilios generales en los cuales los Obispos habían estado en posesión del derecho de proponer lo que juzgaren conveniente. En la primera Sesión del Concilio de Trento los Obispos reclamaron de la fórmula *proponentibus legalis*; y los Legados de Pío IV declararon que ella no perjudicaba al poder legítimo de los Obispos de proponer lo que juzgaran útil ó necesario al bién de la Iglesia (53).

(50) Benedicto 14, de Sinod. Dioc., lib. 13, Capítulo 2, N. 13.

(51) Walter, § 152.

(52) Cavalario, 3.<sup>a</sup> parte, Cap. 9, N. 5, en la nota.

(53) Merlin, art. Concil., N. 7.

Para la definición de los negocios, los votos se cuentan por cabeza de todos los Obispos presentes. Pero en el Concilio de Constanza, por razones particulares relativas al cisma en que estaba la Iglesia, los sufragios fueron contados por Naciones. Este ejemplo quiso seguirse en el Concilio de Trento á causa del gran número de Obispos Italianos, muchos de ellos creados con el fin de asegurar la preponderancia de la Corte Romana. A pesar de los esfuerzos que sobre este punto hicieron los prelados Españoles y Franceses, los votos no se contaron por Naciones, sino por el número de los Obispos presentes (54).

Cerrado el Concilio, sus actas se remiten al Soberano Pontífice, y confirma ó nó las decisiones y cánones que se han establecido. Aunque los Obispos tengan un voto deliberativo, el Papa no está obligado á confirmar lo que el mayor número resolviere, porque él es Supremo Juez, el centro de la unidad de Iglesia, y los principios todos de la Religión Católica obligan á estar en comunidad de fé con la cabeza visible de la Iglesia (55).

Se ha acostumbrado también remitir al Concilio á los Patriarcas mayores, los cuales daban sus cartas dogmáticas demostrando que consentían en todo lo que se había decidido. Los Obispos ausentes y aún los Soberanos temporales muchas veces los han firmado, no defiriendo, sino para sólo manifestar su conformidad en todo lo resuelto por la Iglesia.

(54) Merlin, art. Concil., N. 8.

(55) Benedicto 11. de Sinod. Dioc., lib. 13, Capítulo 2, N. 3.

Confirmado el Concilio, el Pontífice lo pasa á los Soberanos temporales para que ordenen su publicación, y ejecución en sus estados. Si los Obispos reunidos en Concilio se hubiesen permitido transformar en doctrinas religiosas cuestiones civiles, ó políticas, sus decisiones no siendo juicios infalibles, los Soberanos no estarían obligados á reconocerlas como decisiones de la Iglesia. Y aún en lo puramente concerniente al dogma, si la resolución de la Iglesia amenazara traer un gran mal al Estado podrían suspender la publicación y ejecución de lo que hubiere dispuesto el Concilio general, mucho más ahora que está fijado el dogma católico y que pueden las naciones atenerse á lo dispuesto por los Concilios precedentes. Las facultades del poder temporal no por esto se extienden al fondo de la disposición, ni participan del poder legislativo en una sociedad con la Iglesia, independiente y distinta del Estado (56).

En lo concerniente á la disciplina podría suceder también que existiera en algunas naciones usos y costumbres particulares, indiferentes en sí, y muy lejitimas desde que los preladados de las Iglesias las hubieran tolerado, las cuales fuesen destruidas por los Cánones del Concilio general. El Soberano podría sin duda sostener su conservación y no admitir en esa parte las reformas del Concilio. Hoy está recibido por la misma Iglesia que en cuanto á la disciplina, la disposición de los Concilios generales sólo obliga á los Estados que los han

(56) Véase sobre la materia á Walter, § 174, y Lamenais, tom. 5, pág. 282, edic. de 1844.

recibido. La España no admitió el Concilio Lateranense que presidió Alejandro III ni el que se tuvo bajo de Inocencio III, y la Francia no reconoce ni ha hecho ejecutar varias resoluciones disciplinarias del Concilio de Trento. Los Papas por esto han exigido mil veces de los Jefes de la Nación la confirmación de los Concilios para que también los Cánones de la Iglesia estuvieran bajo la protección del Gobierno temporal y fueran ellos una ley Civil del Estado. El Concilio Tridentino no se observó en España hasta que Felipe II por cédula de 12 de Junio de 1564 (57) mandó que se guardara y ejecutara cuanto en él se ordenaba, y aún esto fué extendiéndose en documento reservado otra declaración del Rey, por la que se decía que aquella aprobación del Concilio era en cuanto no derogaba las costumbres de la Nación ni derecho alguno del Soberano reconocido hasta entonces (58). Entrando lo dispuesto en el Concilio en el rol de la ley general, el Soberano tiene derechos y obligaciones para velar y hacer cumplir el código espiritual y eclesiástico que pasó á ser ley civil. El uso de un derecho que acaso pudo creerse contrario á los principios católicos, ha servido en los Gobiernos cristianos á la guarda y conservación del dogma y disciplina eclesiástica.

(57) Es la L. 13, tít. 1.º, lib. 1.º, N. R.

(58) Cavalario, 3.ª parte, Cap. 1.º, N. 10.

## CONCILIOS NACIONALES Y PROVINCIALES

Los Concilios Nacionales se componen de todos los Arzobispos y Obispos de la Nación. Pueden; sin embargo, ser llamados Obispos extranjeros, como sucedió en el último Concilio Nacional de Francia al cual asistieron muchos Obispos de Alemania. La convocación siempre perteneció en España al Soberano, pues no habiendo allí Patriarca, no pareció bien dar un derecho tan importante á ningún Metropolitano (59). Los Obispos electos por el Gobierno, pero aún no confirmados, no han tenido voto en los Concilios aunque estén gobernando la Iglesia vacante. En el Concilio Nacional de Francia de 1811 hubo sobre la materia las discusiones más empeñadas que al fin se acabaron renunciando por sí los Obispos electos al voto deliberativo (60).

La Presidencia del Concilio Nacional corresponde, cuando no hay Patriarca, ó Primado, al Arzobispo de Toledo, como Primado en aquellas Iglesias. Las falsas decretales mandaron que no pudiese celebrarse Concilio alguno sin autoridad de la Silla Apostólica (61), la cual siempre que llegaba el caso, mandaba un Legado á presidirlo. El Legado Pontificio por su solo voto regularmente remitía á Su Santidad todas las decisiones del Concilio como materia dudosa para que el Papa dis-

(59) Marca in concord, lib. 6, Cap. 17 y siguientes.

(60) Memorias para servir á la hist. eclesiástica, año 1811.

(61) Can. 2, Disp. 17.

pusiera lo que hallara conveniente (62). Mas habiendo el Concilio de Trento (63) restituido la antigua disciplina, y dado facultad á los Metropolitanos para celebrar cada tres años los Concilios provinciales sin licencia del Papa, se juzgó que lo mismo debía ser en los Concilios Nacionales, pues la diferencia entre ellos no consiste sino en la mayor extensión de la Diócesis. Así sucedió que el grande Concilio de Francia que hemos citado de 1811 fué únicamente convocado por el Jefe del Estado y lo presidió el Arzobispo de León como Primado en la Nación, ó como el Arzobispo más calificado, pues que era Cardenal (64).

El Concilio Provincial es el que tiene de los Obispos de una provincia eclesiástica con el Arzobispo Metropolitano de ella. Por la disposición citada del Concilio de Trento no se necesita el consentimiento del Sumo Pontífice para celebrarlo. Pero en todo tiempo ha sido preciso el del Gobierno de la Nación (65). Cuando en América había necesidad de reunirlo, la ley de Indias ordenaba que ante todo se diera noticia al Soberano mismo, quien juzgaba de su oportunidad y lo permitía ó no (66). Pero una cédula posterior manda que los Arzobispos de América sin necesidad de ocurrir al Rey para tener el Concilio Provincial, se pusieran sólo de acuerdo con los Virreyes y Capitanes Genera-

(62) Marca, lib. 6, Cap. 30.

(63) Sección 24, Cap. 2, de reform.

(64) Memoria para servir á la hist. eclesiástica, año 1811.

(65) Walter, § 151.

(66) L. 1.<sup>a</sup>, tít. 8, lib. 1.<sup>o</sup>, R. I.

les (67). Ellos debían tenerse cada doce años, ó antes si así lo ordenaba el Sumo Pontífice (68), pero sin perjuicio del asentimiento del poder temporal (69).

Los Obispos de la provincia eclesiástica no pueden reunirse en Concilio Provincial por sí ó por la convocación sola del Soberano, pues según los cánones apostólicos, nada deben hacer sin la asistencia de sus Metropolitanos sino en el régimen particular de sus Diócesis (70). El Concilio de Antioquía recibido en toda la Iglesia priva á los Obispos reunirse en Concilio por su propia autoridad y ordena que precisamente sean convocados por el Metropolitano (71). Lo mismo ordenó la cédula para Indias (72).

En Francia las leyes aun privan á los Obispos reunirse, concertarse ú obrar en nombre colectivo sin la autorización del Gobierno. Llega esto al extremo que ni aun en nombre colectivo pueden dirigirse al Soberano mismo sin su previa licencia. En 1844 el Arzobispo de París y sus sufragáneos los Obispos de Versalles, Meaux, Blois y Orleans por la provincia eclesiástica de París dirigieron al Rey una memoria sobre la enseñanza en las escuelas, y tal acto se reputó como una infracción de las reglas de la disciplina eclesiástica. En 1835 el Obis-

(67) Cédula de 21 de Agosto de 1769, se hallará en el Teatro de la legislación, art. Concilios Provinciales, § 3.º.

(68) L. 1.ª, tít. 8, lib. R. I.

(69) Cavalario, parte 3.ª, Cap. 9, N. 23.

(70) Canon 35.

(71) Canon 20 y Concilio Nicea, Canon 5.º.

(72) Art. 2.º de la cédula de 21 de Agosto de 1769.

po de Moulins escribió una circular á otros Obispos, y un decreto del Consejo de estado de 4 de Marzo del mismo año declaró abusivo este modo de concertarse los Obispos (73).

Si la Iglesia Metropolitana está vacante, el Vicario Capitular del Arzobispo no puede convocar el Concilio Provincial (74). En tal caso la ley de la Iglesia ha mandado que la convocación se haga por el Obispo más antiguo de la provincia eclesiástica (75).

En la convención debía insertarse la cédula citada de 21 de Agosto de 1769 que se llamó por las mismas el Tomo Regio (76). En ella se expresan los Obispos que debían tener en América los Concilios Provinciales y las materias principales de que debían ocuparse, pues en los Sínodos particulares como son los Concilios Provinciales, regularmente no se trata de cosa alguna relativa á la fe (77).

En la convocación debe llamarse á todos los Obispos de la provincia eclesiástica y aun á los exentos del Metropolitano, pues en conformidad á lo mandado por el Concilio de Trento (78) ellos debían, sin embargo, estar adscriptos á una Metròpoli eclesiástica para concurrir al Concilio Provincial y observar sus disposiciones.

(73) Véase: Dupin, derecho eclesiástico, pág. 349.

(74) Benedic. 14, de Sínod Dioec., lib. 2.º, Cap. 9, N. 7.

(75) Conc. Trid., Sección 24, Cap. 2, de reform.

(76) Art. 2.º de dicha cédula.

(77) Benedic. 14, lib. 18, Cap. 3, N. 3; Caval., 3.ª parte, Cap. 9, N. 7.

(78) Sección 24, Cap. 2, de reform.



Los Canónigos y Dignidades de las Iglesias Catedrales deben ser también llamados y pueden asistir por procuradores (79). Igualmente los de las Iglesias Colegiatas (80) y personas del Clero que se juzgue conveniente que asistan (81). También deben ser convocados los Provinciales y Superiores de las órdenes regulares (82).

En América estaba mandado que los Virreyes á nombre del Rey asistieran á los Concilios Provinciales (83). En los primeros que se celebraron en el Perú, el Virrey de Lima se presentó con un poder en forma del Soberano y lo exhibió ante el Concilio (84).

El derecho de decidir y firmar los Concilios Provinciales corresponde exclusivamente á los Obispos. Los Canónigos, los Superiores de las órdenes religiosas y los Presbíteros que asistan tienen sólo voto consultivo (85). Aunque pueden citarse muchos Concilios Provinciales tenidos en la misma Roma en los cuales los Presbíteros que asistieron tuvieron voto deliberativo y los firmaron; pero esta facultad no ha parecido un derecho propio, sino

(79) *Benedic.* 15, de *Sínod Dioc.*, lib. 13, Cap. 2.º, N. 6, y lib. 3, Cap. 4, N. 1.º.

(80) *Van-Espen*, parte 1.ª, tít. 20, Cap. 1.º.

(81) *Benedic.* 14, lib. 3, Cap. 4, N. 5.

(82) Art. 17 de la cédula de 21 de Agosto de 1769.

(83) *L.* 2, tít. 8, lib. 1, R. I.

(84) *Fraso*, tom. 2, pág. 326, trae copia de las cartas originales.

(85) *Benedic.* 14, lib. 13, Cap. 2, N. 6, y lib. 3, Cap. 4, N. 1.º.

una concesión de los Obispos retirada en épocas posteriores (86).

La votación se cuenta por los Obispos presentes. Lo resuelto por el mayor número obliga á las Iglesias cuyos Obispos hubiesen votado en contra, pues todos deben aceptar los estatutos que se hagan en el Concilio Provincial y ponerles su firma (87). Si un Obispo de fuera de la provincia eclesiástica hubiese sido llamado al Concilio, él votaría como los demás y con igual autoridad. Su carácter le sigue ese Tribunal del cual es miembro por adopción (88).

Concluido el Concilio, la ley de Indias manda que se remita al Soberano antes de la impresión y publicación para obtener su aprobación (89). Y nada de lo resuelto se ejecuta hasta que el Gobierno da la orden correspondiente (90). Pues no debe estar en las facultades de un Concilio Provincial mudar la disciplina de las Iglesias cuando ya está corroborada con la autoridad de la ley civil y cuando el origen de ella ha sido los cánones de los Concilios generales, ó de las bulas de los Sumos Pontífices aceptadas por los soberanos temporales.

Desde los más remotos tiempos los Concilios Provinciales se han mandado al Sumo Pontífice por cartas sinodales para su confirmación (91). Pero habiendo el Concilio de Trento autorizado la celebración de ellos sin la previa licencia del Papa, se

(86) *Benedic. 14, de Sínod. Dioc., lib. 13, Cap. 2, N. 5.*

(87) *Benedic. 14, N. 4.*

(88) *Portalís, Concord. de 1801, pág. 176.*

(89) *L. 6, tít. 8, libro 1.º, R. I.*

(90) *L. 2, id.*

(91) *Tomasin, parte 2.ª, lib. 3, Cap. 57.*

creyó que tampoco era precisa su aprobación ó confirmación. Sin embargo, Sixto V, fundándose en estar encomendada á los Papas la observancia de los decretos del Concilio Tridentino, ordenó por su Constitución de 1587 que todo lo dispuesto en los Concilios provinciales se remitiera antes de publicarse á la Sagrada Congregación de interpretación del Concilio de Trento, no para confirmarse, sino para su corrección, por si hubiera mandado algo que debiera suprimirse (92). La Ley para América ordenaba como se ha visto, que se remitiera al Consejo de Indias. Si el Consejo no hallaba inconveniente para la publicación y ejecución, lo remitía al Sumo Pontífice al objeto determinado por la Constitución de Sixto V (93). No son, pues, los prelados, sino el Soberano del Estado que remite los Estatutos del Concilio al Sumo Pontífice. El Concilio provincial de Lima de 1583, fué en efecto remitido por el Rey á la Sagrada Congregación, la cual enmendó muchos de sus capítulos, y con esas correcciones se mandó publicar (94). El cuarto y quinto Concilio Provincial tenido en la misma ciudad, no se aprobó ni en Roma ni en Madrid, y por lo tanto no se publicó (95).

Aunque los Concilios Provinciales no se mandan á Roma para su confirmación, sin embargo los Papas han confirmado muchos de ellos para que sus decretos ó decisiones fuesen mucho más respec-

(92) *Benedic.* 14, de *Sínod. Dioc.*, lib. 13, Cap. 3, N. 3, y *Walter*, § 154.

(93) *L.* 7, *tít.* 8, lib. 1.º, *R. de I.*

(94) *Morelli*, orden 178.

(95) *Nota* 3 al *tít.* 8, lib. 1, *R. de I.* Edición de Boix.

das (96). La confirmación del Pontífice no convierte en Ley general lo mandado por el Concilio provincial, pues sólo obliga en la provincia eclesiástica (97).

Creado el Arzobispado de Charcas por la desmembración que se hizo del de Lima, nació en estos pueblos la cuestión, si los Concilios provinciales del Perú obligaban ó nó en el nuevo Arzobispado y en los Obispados creados después en territorios que antes formaban una sola provincia eclesiástica. La común opinión de los Prelados y de los Sínodos Diocesanos de las nuevas iglesias fué que debía obedecerse lo mandado en los Concilios Provinciales de Lima, lo cual podía también apoyarse en algunas resoluciones Reales (98).

#### SÍNODOS DIOCESANOS

La Ley de Indias (99) mandó observar la disposición del Concilio de Trento que prescribió á los Obispos tener cada año un Sínodo de los Prelados y Clérigos de su Diócesis. El Obispo por la potestad y jurisdicción que tiene en ella, es quien debe hacer la convocación aunque sólo esté elegido ó confirmado por Su Santidad y le falte su Consagración; pues la jurisdicción se le trasmite con sólo la confirmación del Papa aunque carezca de la

(96) *Benedic.* 14, de *Sinod. Dioc.*, lib. 13, Capítulo 3, N.º 4.

(97) *Id.* N.º 5.

(98) Véase Morelli, nota á la ordenación 178.

(99) L. 3, tít. 8, lib. 1.º, R. I.

órden (100). El Obispo electo por el Soberano temporal y presentado al Sumo Pontífice puede convocar el Sínodo, no por derecho propio, sino en virtud de la delegación de las facultades del Cabildo eclesiástico en Sede vacante que se hace inmediatamente como lo espondremos más adelante. El Vicario General del Obispo no puede convocar el Sínodo Diocesano porque sólo tiene la delegación de la jurisdicción contenciosa (101). Pero sí podrá hacerlo el Vicario Capitular que en la vacante gobierna la iglesia, porque en él reside toda la jurisdicción episcopal (102). Y con mayor razón el Vicario Apostólico que esté gobernando la iglesia, ó porque no esté creado el Obispado ó porque esté vacante la Silla Episcopal (103).

La cédula para América de 21 de Enero de 1772 (104), ordenó que el tomo Regio ó cédula de 21 de Agosto de 1769 dada sobre los Concilios provinciales se observara en los Sínodos Diocesanos. Es decir, que la convocación debe hacerse en la forma que allí se prescribe mandándose á los llamados al Concilio copia de dicha cédula para que estén enterados de los objetos principales que deben tratarse (105), y poniéndose antes de acuerdo con el gobierno temporal de la Diócesis.

(100) *Benedic. 14, de Sínod. Dioc., lib. 2, Cap. 2.º; Cavalario, 3.ª parte, Cap. 9, N. 30.*

(101) *Benedic. 14, lib. 2.º, Cap. 8.*

(102) *Id., Cap. 9.*

(103) *Id., Cap. 10.*

(104) Se halla en el Teatro de la Legislación, art. Concilios.

(105) Sobre la materia, *Cavalario, 3.ª parte, Capítulo 9, N.º 34.*

Los Canónigos de las Iglesias Catedrales y Colegiatas deben ser convocados como en el Concilio Provincial (106), igualmente todos los curas (107), y los que tienen algún beneficio en la Iglesia (108), el Vicario general y los Vicarios foráneos (109), los Provinciales, Priores, Guardianes y Prelados de las órdenes regulares (110). En general, puede todo el Clero ser convocado cuando se vaya á tratar de las reformas de sus costumbres, ó sea preciso dar á cada uno conocimiento de los estatutos que se hubieren hecho en el Concilio Provincial (111).

Como el Obispo ó el que ocupa su lugar en la Diócesis es el único que tiene potestad para dar leyes y jurisdicción á su iglesia, él solo deberá decidir y firmar el Sínodo (112). Los Canónigos de la Catedral de Sevilla disputaron en una vez fundados en ejemplos anteriores, que tenían el derecho de definir y firmar las Constituciones Sinodales. Pero la cuestión fué decidida contra ellos, declarándose que fuera del Obispo ó del que gobierna la iglesia nadie tiene voto deliberativo ni debe por lo tanto firmar el Sínodo Diocesano (113).

El Obispo luego de firmadas las Constituciones Sinodales debía por la Ley de Indias mandarlas á

(106) *Benedic.* 14, lib. 3, Cap. 4.

(107) *Id.*, Cap. 5.

(108) *Id.*, Cap. 6.

(109) *Cavalario*, 3.<sup>a</sup> parte, Cap. 9, N.º 31 y 32.

(110) Art. 17 de la cédula de 21 de Agosto de 1769 y *Benedic.* 14, lib. 3, Cap. 2.

(111) *Benedic.* 14, lib. 13, Cap. 2.º.

(112) *Id.*, lib. 13, Cap. 2.º.

(113) *Benedic.* 14, lib. 13, Cap. 2.º.

los Virreyes y Gobernadores del distrito para que vistas por ellos y no hallando cosa alguna contra los derechos del Soberano ó que de otra manera trajera un notable inconveniente, ordenasen su ejecución. Si el gobierno particular del territorio creía que las Constituciones Sinodales atacaban los derechos del Soberano, mandaba sobreseer en su cumplimiento y las remitía al Consejo de Indias para que dispusiera lo que hallara oportuno (114).

Con la aprobación ó permiso del Gobierno del territorio, el Obispo ordena la publicación del Sínodo haciéndolo leer en la Iglesia Catedral y en las iglesias parroquiales sin que sea preciso que la remita á Roma para su corrección ó enmienda (115).

#### CAPÍTULOS DE LAS ÓRDENES REGULARES

Los Religiosos que venían á América no podían reunirse en convento en el lugar que ellos eligieran. El Virrey ó Gobernador con el Prelado de la Diócesis determinaba el pueblo donde se había de establecer el convento (116). Los de la misma orden se dividían en provincias religiosas con sus correspondientes Superiores y en absoluta independencia las unas de las otras. Esas provincias religiosas no podían formarse sino por la licencia expresa del Gobierno del Estado (117). Según las

(114) L. 6, tít. 8, lib. 1.º, R. I.

(115) Benedic. 14, lib. 13, Cap. 2, N. 6 y 7.

(116) L. 2, tít. 13, lib. 1.º, R. I.

(117) L. 2, tít. 13, lib. 1.º, R. I.

Constituciones de cada orden, á tiempos señalados se reunían en capítulo general los padres de una misma provincia para elegir sus provinciales, guardianes ó priores de los conventos. Los capítulos presentaban en otro tiempo un grande interés por la riqueza é influencia que tenían en América las órdenes regulares, y más de una vez se vieron en ellos desórdenes de graves consecuencias. Por esto el Rey siempre que temía que esto sucediera nombraba un prelado ú otra persona que fuese á presidir el capítulo. En la nota última del tít. 6, lib. 1.º, R. C., dice así: «En todos los casos que se teme que ha de haber disensión ó cuestión en las elecciones de provinciales y generales de las órdenes así de oficio como á pedimento de parte, nombra S. M. prelado ú otra persona que va á presidir los capítulos.» En América la ley mandaba que el Virrey asistiera á ellos para conservar el orden y hacer guardar las respectivas constituciones, y que cuando se tuvieran donde él no se encontrase les escribiera cartas monitorias encargándoles guardar sus institutos (118). Y aún podía arrestar y sacar de sus provincias á los regulares que causen desórdenes en los capítulos (119). No estaba á esto limitada la autoridad sobre los capítulos de los regulares, sino que aún el Obispo ó Arzobispo de la Diócesis podía poner veto á las elecciones que se hicieran cuando recayesen en personas que no tuviesen las cualidades necesarias. En la cédula de 8 de Octubre de 1624 el Rey decía al

(118) L. 60, tít. 14, lib. 1.º, R. de I.

(119) L. 61, tít. 14, lib. 1.º, R. de I.



Arzobispo de Manila: «Están bién las diligencias que hicísteis por estorbar el nombramiento que pretendía hacer de provincial de la Orden de San Agustín en persona que no tenía las partes y requisitos necesarios, y siempre acudiréis á semejantes cosas como estáis obligado» (120).

(120) Se halla en Fraso, tom. 2, pág. 323.



## CAPITULO VI

### BULAS PONTIFICIAS, SU PASE Ó RETENCIÓN

Las razones que los Soberanos han tenido para permitir ó nó la reunión de los Concilios generales y la publicación de sus decisiones son las que pueden autorizarlos para retener ó dar el pase á las Bulas Pontificias aunque sean meramente dogmáticas. Mil veces los Soberanos Pontífices han traspasado los límites de sus santas funciones y han legislado ó aconsejado en negocios puramente temporales con grave perjuicio de los pueblos. En estos últimos años se han visto encíclicas contra la independencia de América y contra la libertad de la Polonia cuyo curso no era posible permitir. Por otra parte, los Papas han dado á los Soberanos, principalmente á los de América como ya se ha visto, derechos especiales en el gobierno de las iglesias de su territorio, de los cuales ya no pueden privarlos y volver sobre las facultades originarias de la Santa Sede; y sin duda que los Soberanos temporales pueden velar por la conservación de ellos é impedir que los Sumos Pontífices se los abroguen. Pero sería un error concluir de aquí que tienen facultad para retener los rescriptos Pontificios cuando quieran hacerlo. Esto sería un abuso de la fuerza, que desgraciadamente se ha repetido mil

veces. El poder del Soberano Pontífice instituido por Dios mismo, permanecerá siempre tal como Dios ha querido que fuese, reconózcasele ó nó por las potencias temporales. La unidad de la doctrina no puede subsistir sin un poder contínuo, capaz por sí de declarar lo que es conforme con la fe de la iglesia, y lo que él prescriba debe obligar en conciencia á los fieles que tengan la certidumbre moral de su existencia por cualquier conducto que les venga, porque eso importa reconocer la autoridad de la iglesia. Así es que en muchos Estados de Alemania las leyes (121) respecto á las Bulas dogmáticas autorizan sólo á los Gobiernos para examinar si entre las disposiciones cuya publicación se solicita, hay alguna de distinta naturaleza que las otras, debiéndose consentir las Bulas si no la hubiese. Van-Espen, defensor exagerado de los derechos de los Gobiernos, en este punto se expresa así: *Ytaque nequaquam dependet á publicatione vel executione decreti seu bulæ dogmaticæ, ut quis dogmati assensum fidei præbere teneatur, eo quod præveniendò omnem publicationem et executionem teneatur quis fide divina credere dogma, quod ipsi sufficienter constat ex divina revelatione esse traditum. Qua unase propter placitum Regium nequaquam spectat ipsum fidei assensum præstandum dogmati; de quod fidelibus sufficienter constat esse divinitus rebelatum; sed dum taxat externum illud quod consistit in ipsa dogmatis externa propositione, publicatione et executione* (122).

(121) Véase á Walter, § 173 y sus notas.

(122) De public., Leg. Eccles., parte 5, Cap. 2, § 1.º.

Otros, y principalmente los franceses, hacen depender la autoridad del Pontífice de la autoridad del Episcopado, y que las decisiones de los Papas no obligan mientras no asientan á ellas los Obispos de las Iglesias particulares. Pero una iglesia particular no puede decir que no piensa como el Papa, porque entonces el poder de la iglesia misma sería incierto y no se sabría dónde estaba la verdadera doctrina.

Vamos después de esto á esponer el derecho positivo sobre el pase ó retención de las Bulas Pontificias.

Como el Soberano de la América residía en España, y allí se hallaban sus Supremos Consejos, á quienes estaba encomendado el pase ó retención de las Bulas, las leyes de Indias sólo mandan que las autoridades civiles ó eclesiásticas no den cumplimiento á Breves ó Bulas Pontificias que no tengan el pase del Consejo de Indias, y que si se le presentase alguna sin esta previa diligencia, la remitan al Gobierno (123). Esto suponía la necesidad de la presentación de los decretos ó gracias Pontificias. Las leyes que rigen la materia, serán, pues, las leyes de España, y por ellas vamos á ver cómo se obtienen ó pasan las decisiones, ó concesiones pontificias.

La ley principal es la 37, tít. 3, lib. 1.º, R. C., que es hoy la ley 9, tít. 3, N. R. «Mando, dice, se presenten en mi Consejo antes de su publicación y uso todas las Bulas, Breves y Rescriptos y despachos de la Curia Romana que contuvieren Ley,

(123) L. 55, tít. 7 y L. 2 hasta 5.ª, tít. 9, lib. 1.º, R. I.

«Regla ú observancia general para su reconoci-  
«miento, dándoseles el pase para su ejecución en  
«cuanto no se opongan á las regalías, concordatos,  
«costumbres, leyes ó decretos de la Nación ó no in-  
«duzcan en ella novedades perjudiciales, gravá-  
«men público ó de tercero.»

Segundo.—«Que también se presenten cuales-  
«quiera Bulas, Breves ó Rescriptos, aunque sean  
«de particulares que contuvieren derogación direc-  
«ta ó indirecta del Santo Concilio de Trento, dis-  
«ciplina recibida en el Reino, Concordato de mi  
«Corte con la de Roma, los Notarios, Grados, tí-  
«tulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los  
«privilegios ó regalías de mi corona, Patronato de  
«legos, y demás puntos contenidos en la ley 1.<sup>a</sup>,  
«tít. 13, lib. 1.<sup>o</sup>»

Tercero.—«Deberán asimismo presentarse todos  
«los rescriptos de jurisdicción contenciosa, muta-  
«ción de Jueces, delegaciones ó avocaciones para  
«conocer en cualquiera instancia de las causas ape-  
«ladas ó pendientes en los tribunales eclesiásticos  
«de estos Reinos, y generalmente cualesquiera mo-  
«nitorios y publicaciones de censuras, con el fin de  
«reconocer si se ofende su Real Potestad temporal  
«ó de mis tribunales, Leyes ó costumbres recibi-  
«das, ó se perjudica la pública tranquilidad ó se  
«usa de las censuras *in Cæna Domini*, suplicadas  
«y retenidas en todo lo perjudicial á las regalías.»

Cuarto.—«Del mismo modo se han de presentar  
«en mi Consejo todos los Breves ó Rescriptos que  
«alteren, muden ó dispensen los institutos y cons-  
«tituciones de los Regulares, aunque sea á benefi-

«cio ó graduación de algun particular, por evitar  
«el perjuicio de que se relaje la disciplina Monás-  
«tica, ó contravenga á los fines y pactos con que se  
«han establecido en el Reino las órdenes religiosas  
«bajo del Real permiso.»

Quinto.—«Igual presentación previa deberá ha-  
«cerse de los Breves ó despachos que para la exen-  
«ción de la jurisdicción ordinaria eclesiástica in-  
«tente obtener cualesquiera cuerpo, comunidad ó  
«persona.»

En Buenos Aires se ha reproducido esta ley ex-  
tendiéndola á las instituciones de Obispos *in par-*  
*tibus* que no se hallen consagrados y pretendan ser-  
lo en la provincia (124).

También debían presentarse para obtener el pase  
las patentes de los generales de las órdenes regu-  
lares para el Gobierno de los Conventos (125).

Pero no generalmente toda patente, sino las que  
se dirigieran á extinguir alguna provincia con-  
ventual ó crearla de nuevo, fundar Cónventos, en-  
viar visitadores ó provinciales, nombramientos de  
Presidentes para los capítulos, quedando excep-  
tuados los que tuviesen sólo por objeto el gobierno  
interior ó doméstico de los Religiosos (126).

Se quiso al fin evitar que el Gobierno se viera  
en la necesidad de negar el pase á las Bulas ó Res-  
criptos de Su Santidad, y se ordenó que el Em-  
bajador en Roma no consintiera impetrar ni im-

(124) Decreto de 27 de Febrero de 1837.

(125) L. 23, tít. 14, lib. 1.º, R. de I.

(126) L. 54, tít. 14, lib. 1.º, R. de I.

petrara él gracia, ni despacho alguno para América, sino aquellos que el Gobierno le avisara ú ordenara (127).

Para que esta ley tuviera su efecto, se prescribió una regla general para los ocursos al Pontífice por la circular de 16 de Setiembre de 1778, que es hoy la Ley 12, tít. 3, L. 2, N. R., mandándose que nadie ocurriera al Soberano Pontífice por gracia, indulto, dispensaciones ó privilegios, sin presentarse ántes al Prelado de la Diócesis demostrando la necesidad de obtenerlos. El Ordinario debe remitir las preces al Gobierno con su dictámen sobre ellas, y visto todo, el Gobierno les da ó nó dirección. Las Bulas, Breves ó Rescriptos que se obtengan sin observar estos trámites, no obtienen el pase. De las reglas dadas sólo se exceptúan las de penitenciaria, que en América serán muy singulares por las facultades con que están autorizados los Obispos ó Prelados. Como el Gobierno toma á sí, ántes de impetrarse las letras Apostólicas, conocimientos suficientes de su conveniencia, cuando ellas vienen, se les da el pase sin necesidad de otras actuaciones.

Según las leyes citadas, deben, pués, retenerse las Bulas que alteran las costumbres y disciplina eclesiástica ordenando otra cosa que lo que está mandado por el Concilio de Trento que es ya una ley civil.

Las que deroguen privilegios dimanados de la Santa Sede que se han elevado á la ley civil por el Soberano del Estado, como se dice de la facultad

(127) L. 9, tít. 9, lib. 1.º, R. C.



de dividir los Obispadós, que fué dada por la Silla Apostólica y es hoy una Ley de Indias (128).

Las que ataquen algunos de los derechos del patronato de las Indias, como si el Pontífice erigiese una Catedral sin conocimiento del Jefe del Estado, ó nombrara Diocesano sin presentación del Patrono.

Los rescriptos de jurisdicción contenciosa. Si el Papa, por ejemplo, llamara alguno á su Tribunal, ó resolviera algo en pleito entre partes; pués como veremos, para América hay Jueces Eclesiásticos designados por la Santa Sede, y ninguna causa por la Ley de Indias (129), debe salir del territorio de la Nación.

Los que perturban la tranquilidad pública, como han sido los Monitorios de los Papas excomulgando á los Magistrados ó Jefes de las Naciones, ó aquellos que imponen censuras, como la Bula *in Cæna Domini* á los que no cumplen las Bulas aunque estén retenidas, ó que en los juicios eclesiásticos interpongan recursos de fuerza que la ley civil ha autorizado.

Las que en general se obtengan fuera de la forma prescripta por la circular de 1778.

Pero si el Gobierno pudiera en algún caso prescindir de las diligencias precisas que dicha circular exige, aún debiera retenerse por la ley los rescriptos ó Breves de gracia particular, contrarios á la Constitución de las Ordenes Regulares, ó á las de las Iglesias conventuales, como aquellas gracias

(128) L. 7, tít. 2, lib. 2, R. de I.

(129) L. 10, tít. 9, lib. 1.º, R. de I.

tan comunes en América á los Regulares para poder adquirir bienes ó las que más de una vez pretendieron los Regulares de tener Bautisterio en sus Templos con perjuicio de los Curas ó Iglesias Parroquiales.

Y las dispensas de impedimentos para el matrimonio, que ha podido conceder el ordinario, pues que la ley (130) manda que se ocurra á él y no al Pontífice en aquello para que tenga autoridad y jurisdicción.

Aquellas Bulas, en fin, Breves ó Rescriptos que trajeren perjuicio á tercero, que redundasen en daño de una institución pública, ó cuando de las letras Apostólicas resultase que han sido obtenidas obrecticia ó subrecticiamente. Un ejemplo pueden ser las excepciones de pagar diezmos que tan comunmente obtenían algunos individuos poderosos, llamándose pobres, y dañando así en una renta considerable el servicio de la Iglesia.

Pasemos al juicio que se seguía sobre retención de Bulas.

Las leyes 21, 25, 26 y 28, tít. 3.º, lib. 1.º, R. C., no mandaron que se presentaran al Consejo todas las Bulas que se obtuviesen de Su Santidad, sino aquellas que en el concepto de los prelados y demás personas eclesiásticas parecieren perjudiciales á la causa pública, dejando pendiente de su arbitrio juzgar de las conveniencias públicas. La ley 25 aún ordena de una manera general «que todas las letras Apostólicas que vinieren de Roma «en lo que fuesen justas y razonables y se pudie-

(130) Nota 5.ª á la ley 6.ª, tít. 22, lib. 1.º, R. N.

«ren buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y por todo sin poner en esto impedimento ni dilación alguna.»

Con tales leyes naturalmente se suscitaban cuestiones y se escribieron voluminosas obras sobre las Bulas ó Rescriptos Pontificios que debían remitirse al Soberano, ó cumplirse inmediatamente. Nació también de aquí un juicio entre partes que era preciso crear sobre las retenciones de toda letra Apostólica. Pero á mediados del siglo pasado se dió la ley 37 del mismo título que ordenó que todas las Bulas ó Rescriptos se presentaran al Consejo para darles ó negarles el pase; y después la circular de 1778 que determinó las precisas formas de obtener las Bulas ó Breves de Su Santidad haciéndose con esto inútil cuanto se había escrito antes de esa fecha sobre el juicio de retención de Bulas. El que leyere hoy, por ejemplo, al señor Salgado *de Retentione et Supplicatione Bularum*, no aprendería sino disposiciones revocadas, ó doctrinas que desaparecieron con las leyes que se dieron después que él escribió su obra. La práctica de hoy está sólo reducida á un negocio diplomático y en manera alguna contencioso. El Gobierno pasa las Bulas al Fiscal del Estado; y con lo que él diga, les da ó niega el pase. Si hay parte interesada en la retención ó pase de las letras Apostólicas se presentará al Gobierno, coadyuvando al Fiscal; pero no se sigue un juicio formal, porque no es el interés particular, sino el público el que ha de fundar la retención ó pase de las Bulas. Si las Bulas se retienen, el decreto común es: *Retiéndose las Bulas ó Breves de que en este expediente se trata*, sin

fundar los motivos, porque de ello no hay que dar cuenta á nadie, como vamos á verlo.

Sobre la súplica de Su Santidad de las Bulas retenidas, se ha escrito también mucho, enseñándose generalmente que la súplica se puede hacer por las personas á quienes perjudiquen las letras Apostólicas, ó por el Fiscal del Estado, como se ve por el auto 50, tít. 19, lib. 9, R. C., ó por parte del Soberano; y generalmente se cree que informa á Su Santidad de los motivos que obligan á retener sus letras, y que la retención es así siempre interina, mientras el Pontífice resuelve lo que era conveniente. A esto dan lugar las leyes que derogó la práctica de los Consejos de España adoptada con consentimiento del Soberano, la cual espondremos tomándola de un sabio jurisconsulto que fué el Gobernador del Consejo de Castilla—el Conde de la Cañada.

La ley 1.<sup>a</sup>, tít. 9, lib. 1.<sup>o</sup>, R. I., hablando de la retención de las Bulas, ordena al Consejo que le dé cuenta de las que mandase retener, *para que*, dice la ley, *interponiendo los remedios legítimos y necesarios, supliquemos á S. S. que mejor informado no dé lugar, ni permita se nos haga perjuicio.*

Lo mismo disponían las leyes de España. Pero parece que el Consejo hacía otra cosa y obraba de una manera más digna, no dando al Rey cuenta alguna de las Bulas retenidas. Entonces se dió el decreto de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1747, cuyo capítulo 7.<sup>o</sup> dice así: «Es mi voluntad que cada cuatro meses «se me dé cuenta por el Gobernador de los pleitos «que se tuviese conclusos para definitiva y de los «sentenciados. Entre estos son de superior reco-

«mendación los recursos que se introducen para las  
 «retenciones de Breves y Rescriptos de Roma, para  
 «justificar por este medio la súplica á Su Santi-  
 «dad; y debiendo ésta hacerse á mi Real nombre  
 «por mis Ministros en aquella Corte, hecho menos  
 «que no se me dé por la Sala de Justicia aviso for-  
 «mal de los Breves ó Bulas retenidas, para poder  
 «ejecutar la suplicación de ellas, en cuya inteli-  
 «gencia tendrá en adelante el cuidado que corres-  
 «ponde, poniendo en mis manos copia del auto de  
 «retención con el pedimento Fiscal para la súplica  
 «á Su Santidad, á fin de que remitiéndose á mi  
 «Agente en la Corte Romana pueda interponerla,  
 «y darme cuenta de haberlo ejecutado; cuya noti-  
 «cia haré comunicar al Gobernador del Consejo  
 «para que lo haga anotar en los autos de retención,  
 «pues de lo contrario se espone á no conseguirse el  
 «principal intento de este remedio tuctivo que con  
 «justa causa dispensa mi regalía á quien implo-  
 «ra» (131).

El Consejo pidió ser oído del Rey, y después de la más retenida y profunda reflexión, «fué de pa-  
 «recer, dice el Conde de la Cañada, conformarse  
 «con el de los señores Fiscales: que la intención  
 «de S. M. contenida y explicada en su citado de-  
 «creto de 1.º de Enero no se dirigía á introducir no-  
 «vedad alguna, sino á que se observase lo estable-  
 «cido por las leyes y por los usos constantes del  
 «Consejo, reduciendo el aviso que mandó dar á la  
 «Sala de Justicia á una suscinta relación del re-

(131) Decreto de 1.º de Enero de 1747 y L. 6, tít. 3, lib. 1.º, N. R.

«curso introducido por el señor Fiscal, de las razones sólidas en que la fundó y en cuya consecuencia mandó el Consejo retener las Bulas; que «la súplica que se había de hacer á Su Santidad á «nombre de S. M. no tenía parte alguna de judicial siendo extrajudicial por *mera noticia* que «daba el Embajador ó Agente de S. M. en Roma «de las enunciadas retenciones: que estas súplicas «no se hacían con respecto á los casos particulares, «sino en general, y en el modo, tiempo y forma que «indica S. M. á su Embajador ó Ministro, y en que «estaban de acuerdo ya las dos Cortes, concluyendo, que no deseaba S. M. que el aviso de la Sala «de Justicia fuese tan material y á la letra como «suenan con la copia del auto de retención y del pedimento judicial.»

El Conde de la Cañada, Gobernador del Consejo, continúa así: «Este grave y serio dictámen del «Consejo pleno unido á la Soberana resolución de «S. M. que fué conforme, no dejan arbitrio para «dudar de los artículos indicados en el capítulo 1.º «Que la súplica la hace S. M.; 2.º que es extrajudicial con relación y noticia suscinta de la retención y sus causas; 3.º Que no se pide ni espera «posterior explicación de S. S. acerca de que se «conforme ó no con los autos del Consejo.»

El mismo autor agrega: «El Real decreto mismo de 1.º de Enero de 1747, manifiesta que el «Consejo ni aún aviso daba á S. M. de las retenciones, y si alguna vez lo hacía era muy suscinto, «dando en esto á entender que ó no tenía por necesario la efectiva suplicación ante S. S. estimando «por bastante la que por atención y respeto á la

«Santa Sede hacía el Fiscal al mismo tiempo de introducir el recurso; ó que la que se repetía en nombre de S. M. debía ser un breve resumen con noticia extrajudicial y de palabra de las retenciones acordadas, indicando los inconvenientes que traería la ejecución de las Bulas.»

Y concluye diciendo: «Que la suspensión de las Bulas se perfecciona y consuma con la autoridad Real, conociendo en uso de ella de las causas que ofenden al Estado público del Reino, y esta es una consideración que hace innecesario esponer menudamente en la súplica que se hace á S. S. en nombre del Rey, las causas ó inconvenientes que obligaron á suspender las letras Apostólicas, y que basta en señal de veneración y acatamiento que se tiene con la Santa Sede instruirla de palabra de las suspensiones acordadas por las causas públicas en general que examinaron y calificaron los Ministros de S. M.» (132).

Resulta, pués, que retenidas las Bulas, no se hace al Sumo Pontífice manifestación alguna de las cuales que para ello ha habido, ni se le pide que disponga otra cosa, ni se espera resolución alguna de él. Esto sería indigno del Soberano del Estado. La súplica sólo está reducida á una expresión de consideración al Papa del Fiscal del Estado que suplicando á S. S., pide que las Bulas se retengan. Resulta también de la práctica de los Consejos de España que ni aún se avisa al Pontífice de la retención de las Bulas, y que sólo se le dará noticia en el caso y en el tiempo que el Gobierno juzgare

oportuno, y esto diplomáticamente por aviso verbal del Ministro de Roma y de una manera general *por los motivos que el Gobierno ha tenido por suficientes*; pues el Gobierno es el único juez de lo que conviene ó nó á su Nación, y no tiene que dar cuenta de las razones en que lo funda á un poder extraño, porque todo despacho pontificio lleva ya la condición implícita, si el gobierno del país no hallase inconveniente para su retención.

Para concluir esta materia debemos prevenir que el Consejo nunca ha usado, como testifica el señor Elizondo (133), poner en las mismas Bulas ó Breves Pontificios el decreto de *exequatur* ó de retención de ellos, pues parecería un acto jurisdiccional. Si las Bulas se retienen, se pone en el expediente el auto que se ha dicho. Si se permite el pase de ellas, es por letras ejecutoriales dirigidas á los prelados que las han de ejecutar, avisándoles que las Bulas han sido examinadas y no se ha encontrado inconveniente alguno para que se les dé cumplimiento, ordenando en su virtud las cumplan y ejecuten. Sólo cuando la Bula ha sido retenida en alguna de sus partes y ha obtenido el *exequatur* en los demás, se anota la limitación en la misma Bula (134).

El Gobierno de Buenos Aires acostumbraba dar un decreto sobre las Bulas presentadas y mandar comunicarlo á las autoridades que corresponda sin anotar cosa alguna en ellas.

(133) Tomo 5.º, pág. 69, N. 53.

(134) Cañada, Cap. 10, N. 43.



## CAPITULO VII

### LEGADOS Á LATERE—NUNCIOS APOSTÓLICOS Y SAGRADAS CONGREGACIONES DE ROMA

Los usos y leyes de las naciones de Europa respecto á los Legados de Su Santidad partían de antecedentes que no han existido ni pueden ya existir en América. Los Sumos Pontífices tenían la provisión de los beneficios eclesiásticos y podían delegarla á sus Embajadores. Ellos, según los Cánones, eran los Ordinarios en todas las Iglesias, y estaba en uso ocurrir á su Santidad en las causas eclesiásticas. Mas en América la provisión de todos los Oficios y Beneficios se concedió á los Soberanos del territorio y la jurisdicción del Pontífice delegó en los Metropolitanos, como lo veremos cuando hablemos de los Tribunales Eclesiásticos. Desde entónces los Legados de su Santidad no tendrán en las Naciones de América la autoridad y jurisdicción que hicieron necesarias tantas leyes como existían en Europa sobre las Legaciones Pontificias. El Papa no podría entre nosotros proveer un solo beneficio, porque todos son de patronato, ni avocarse el conocimiento de ninguna causa, porque toda su jurisdicción está trasmitida á los Obispos Metropolitanos sin recurso alguno á Su Santidad. Difícilmente, pués, tendrían hoy un objeto las Le-

gaciones Apostólicas, y si no fuera un motivo ordinario que obligase á despacharlas, los Legados Nuncios de Su Santidad deberían ser únicamente considerados como enviados del Soberano de los Estados Pontificios. Tampoco sería para nosotros de ningún uso la división de las clases de Legados á latere, Nuncios Apostólicos, Legados natos, desde que no hubo Legacía particular dada á algún Obispado del Nuevo Mundo, ni jamás se estableció en América el Tribunal de la Nunciatura.

En el antiguo régimen los Legados y Nuncios residían, como debía ser, ante el Soberano de España, y respecto á América, no tenemos, diremos así, sino leyes negativas, desconociéndose la potestad y jurisdicción que ejercían en la Metrópoli. Sin embargo, exponremos las leyes y práctica que había respecto á Legados Pontificios, porque pueden presentarse con algún motivo en las nuevas Repúblicas de América; pero no se olvide jamás que todas las formas y condiciones que los Soberanos exponían para el ejercicio de sus funciones, tenían por única causa la potestad y jurisdicción que les reconocían; circunstancia que no se extendía al Nuevo Mundo por las leyes que hemos transcrito respecto del Patronato, y por las que después exponremos sobre la jurisdicción eclesiástica.

Las falsas decretales habían extendido á tanto el poder de los Papas, que ante ellos desaparecía la autoridad y jurisdicción de los Obispos y Arzobispos, de los Patriarcas y Primados. El Obispado no era sino un Vicariato del Pontífice, Obispo y Metropolitano de toda Iglesia. La Suprema y omnimoda jurisdicción de los Papas, podía delegarse y

se delegaba en efecto, casi en toda su extensión. Un legado de Su Santidad podía proveer toda clase de beneficios eclesiásticos, y aun confirmar las elecciones de Obispos (135). La cruz de los Patriarcas y Arzobispos debía abatirse entre ellos (136). Los Metropolitanos dejaron de provocar y presidir los Concilios Provinciales y Nacionales. Su dignidad ofuscada por la de los Legados Pontífices degeneró en meros títulos y ceremonias, pues no tuvieron autoridad sobre los Obispos Sufragáneos, ni se vieron otros Concilios Provinciales que los que convocaban los Legados Pontificios (137). Los Obispos se prestaban con dificultad á ser presididos por un Ministro extranjero ó por un mero Sacerdote ó Diácono con el título de Cardenal y ver así desaparecer toda la jurisdicción episcopal. El Concilio de Trento oyó sus quejas, y ordenó que los Legados de Su Santidad, aunque fueran de primer orden como los Legados á latere, los Nuncios, Gobernadores eclesiásticos, ú otros, cualesquiera que fuesen sus facultades, no privaran á los Obispos de su jurisdicción, ni pretendiesen arrogársela (138). Esta ley de la Iglesia no acabó sin duda con las doctrinas de las decretales, y los Soberanos se vieron en la necesidad de tomar medidas muy positivas para la admisión de los Legados Apostólicos, por-

(135) Cap. 9 de Oficio Legati, Cap. 36 de Electi, in 6, tit. id., Cap. 31 de prebendis, in 6.º.

(136) Cap. 8 de Oficio Legati, Cap. 23, Decret. de privilegis.

(137) Fleury, discurs. 4, § 11.

(138) Sección 25, Cap. de reform.

que éstos, representando al Pontífice, creían tener una potestad y jurisdicción sin límites.

Desde los tiempos más antiguos, cuando el Papa quería nombrar un Legado para el Reino de Francia, era obligado á dar aviso al Rey, instruirle de los motivos de la Legación y asegurarse que la persona elegida era del agrado del Soberano. Los Sumos Pontífices Bonifacio VIII y Juan XXII pretendieron sustraerse de esta obligación, y el último dió una Constitución sosteniendo su facultad de enviar Legados á todos los Estados Católicos sin el previo asentimiento de los Soberanos (139). Por el artículo 11 de las libertades de la Iglesia Galicana, los Papas no pueden enviar á Francia Legados á latere sino á solicitud del Soberano ó con su consentimiento (140). Los Legados no pueden usar de sus facultades, sino después de haber hecho al Soberano la promesa verbal ó escrita que llenarán su mandato de una manera conforme á las leyes Nacionales, y que tendrán por concluida su misión cuando el Soberano tenga así por conveniente (141). Los motivos que fundan la facultad de los Gobiernos para retener las Bulas Pontificias, pueden aplicarse con mayor razón á los actos de jurisdicción que el Papa pudiese ejercer por medio de sus delegados. No habría seguridad para un Gobierno si autoridades extranjeras pudiesen venir á su territorio á ejercer un poder cualquiera, ó si un ciudadano se encargase de una misión ex-

(139) Merlin, Repert. art. Legat.

(140) Dupin, Droit Eclec., pág. 13.

(141) Fleury, Dic. X, § 20, y Dupin, sobre el art. 11 de las libertades de la Iglesia Galicana.

tranjera para ejercerla bajo la dependencia sola de un superior extranjero (142). Este no es un derecho que sólo la Francia haya ejercido, pues todas las potencias de la cristiandad han exigido siempre su previo asentimiento á la elección de los Legados Pontificios (143). Veremos luego que de este derecho siempre usaron los Reyes de España.

Desde el siglo XV muchos Legados de S. S. antes de recibirse, han hecho la declaración de que hablamos, y á principios de este siglo el Cardenal Caprana, Legado á latere de Pío VII ante el Gobierno Francés, juró y prometió según la fórmula usada de conformarse á las leyes del Estado y cesar en sus funciones cuando fuere advertido por el Gobierno de la República.

El Legado teniendo sus facultades y jurisdicción del Pontífice que lo ha nombrado, parece que con la muerte de éste debiera también acabar su oficio. Mas después que el Concilio Tridentino mandó que los Legados Apostólicos de cualquier clase que fuesen no embaracen la jurisdicción de los ordinarios; después que el poder judicial eclesiástico se delegó para América en los Obispos y Arzobispos sin ha-

(142) Portales, concórd. de 1801, pág. 165.—La palabra *autoridad extranjera*, *poder extranjero*, aplicada al Papa, ha chocado á los ultramontanos; pero ella ha sido siempre empleada por los escritores que han hablado del poder de los Papas y principalmente por Fleury en su *Institución al derecho eclesiástico*, Cap. 25, hablando de los Legados. Los Prelados del Concilio Nacional de Francia tenido en 1811 emplearon igualmente el nombre de *poder extranjero* hablando del Papa. *Fragments relatifs á la histoire ecclésiastique du siècle XIX*, pág. 186.

(143) Cavalario, 1.<sup>a</sup> parte, C. 13, § 10; Tomasin, parte 1.<sup>a</sup>, lib. 2, C. 119; Walter, Derecho Eclesiástico, § 131.

ber recurso alguno á S. S., las facultades de los Legados reducidas á sólo las que corresponden á un Ministro público, no debían concluir con la muerte del Pontífice que los hubiera elegido. Así también lo ha declarado una decretal de Clemente IV inserta en el Sexto. en el título de *oficio legati*.

#### NUNCIOS APOSTÓLICOS

Reconocida la jurisdicción contenciosa del Sumo Pontífice en toda la Cristiandad, se autorizaron los recursos ante él, y los procesos se llevaban á Roma un inmenso perjuicio de las mismas partes, sufriendo la decisión de las causas dilaciones consiguientes á un tribunal universal. Carlos V pidió á S. S. Paulo III delegase en el Nuncio Apostólico que hasta entonces no había sido sino un Embajador ordinario, toda la jurisdicción contenciosa á fin de que sus súbditos no fueran obligados á ir á litigar á los Tribunales de Roma. Desde entonces residió en la Metrópoli de los Reinos de España un Nuncio Apostólico delegado á latere de S. S. con toda la autoridad y jurisdicción contenciosa de los Sumos Pontífices. La ley 4, tít. 4, lib. 2, N. R., insertó después el Breve de Clemente XIII de 18 de Noviembre de 1766 y mandó que se reconocieran en el Nuncio las facultades que en él se le daban. La Nunciatura era el Supremo Tribunal Eclesiástico del Reino de España. El Nuncio podía visitar las Iglesias Patriarcales, Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas y Parroquiales. Podía visitar los Cabildos eclesiásticos, las Dignidades y

Canonjías, y averiguar el estado, instituto, costumbres y disciplinas eclesiásticas; y variar, corregir y revocar los estatutos; quitar cualquier abuso; y absolver de todo género de censuras. Era, en fin, un Pontífice al lado del Rey de España.

A mediado del siglo pasado, se suprimió en España el Tribunal de la Nunciatura; pero fué reconociendo siempre la jurisdicción de los Nuncios Apostólicos en las causas eclesiásticas. El Sumo Pontífice Clemente XIV por el Breve de 26 de Marzo de 1771 inserto en la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 5, lib. 2, N. R., permitió que la jurisdicción de los Nuncios Apostólicos se delegara en la Rota de la Nunciatura. Así los Nuncios quedaron reducidos á sólo el carácter de Ministros públicos.

Pero entre tanto los Reyes de España habían tomado medidas directas para asegurar que los Nuncios no abusarían de la potestad y jurisdicción que el Pontífice y Soberano del Estado les concedían. La cédula de 16 de Julio de 1784, que es hoy la ley 14, tít. 1, lib. 2, N. R., refiere que los Sumos Pontífices antes de enviar sus Nuncios, acostumbraban hacer saber al Rey la persona que pensaban elegir para nombrar aquella en que el Soberano no hallara reparo alguno. Por el art. 2.<sup>o</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>, R. C. y nota 4.<sup>a</sup> á la 5.<sup>a</sup> del mismo título, el mismo Nuncio Apostólico, aunque fuera Legado á latere debía exhibir en el Consejo todas las Bulas y Breves de las facultades que trajese de su Santidad. El Consejo podía ponerle las restricciones que juzgase convenientes, lo que importa no usar de otros poderes que aquellos que el Rey permitiera. El Nuncio no podía delegar sus

facultades cuando salía de España, aunque fuera con motivo necesario, como asistir al cónclave, si el Rey especialmente no se lo permitía, y entonces debía hacerlo en persona del agrado del Soberano (144). Sustituido á la Nunciatura el tribunal de la Rota, el Breve citado de 1771 ordenó que los seis jueces que le componían nombrados por su Santidad habían de serlo por presentación del Soberano. El Fiscal del tribunal lo mismo que el auditor del Nuncio que quedaba ya sin jurisdicción alguna y sólo para el despacho de gracia y justicia, debían ser españoles y del agrado del Rey, como también los demás oficiales de la Nunciatura. Así los Reyes de España limitaron la potestad y jurisdicción de los Nuncios: tuvieron una parte muy principal en sus nombramientos y se reservaron permitirles el uso de los poderes que el Consejo creía necesarios, retirándoles los otros que trajeran de la Silla Apostólica.

Y aún bajo de estas limitaciones redujeron la representación y potestad de los Nuncios á solo el Reino de España sin permitir que se extendieran á las Indias. En América nunca los Nuncios tuvieron jurisdicción alguna, porque toda la jurisdicción apostólica se delegó á los Metropolitanos sin recurso alguno á S. S.; y así fué que todas las causas acaban en América por las leyes que después citaremos, sin que el tribunal de la Rota pudiera conocer de ninguna causa eclesiástica del Nuevo Mundo. El señor Solorzano hablando de los

(144) Las cinco notas del auto 6.º, tit. 8.º, lib. 1.º, autos acordados; Teatro de la Leg., art. Conserv. § 4.º.



Nuncios para España, dice: «Hasta ahora no se ha permitido que su jurisdicción se estienda ni ejerza en las Indias como lo dice una real cédula dada en Valladolid á 3 de Mayo de 1605 y otra dada en Madrid á 10 de Diciembre de 1607» (145).

#### SAGRADAS CONGREGACIONES DE ROMA

En Roma existen diversas Congregaciones de Cardenales para juzgar las materias eclesiásticas (146). Los jurisconsultos españoles é Italianos han formado grandes cuestiones sobre la autoridad que en toda Iglesia tengan las Sagradas Congregaciones. Algunos les dan á sus resoluciones la misma fuerza que á los mandatos ó disposiciones Pontificias, y otros se las niegan absolutamente por no haber ley eclesiástica que obligue á obedecerlas (147). Las Sagradas Congregaciones no han sido reconocidas en Francia (148), ni en España como tribunales de la Iglesia Universal; ni ley alguna obliga en América á pasar por sus resoluciones. La Congregación del Santo Oficio no tiene objeto en la República desde que fué abolida la Inquisición. La interpretación del Concilio de Trento no podría tampoco darnos una nueva doctrina; ni la del índice espurgatorio prohibir la lectura de

(145) L. 4, Cap. 25, N. 31.

(146) Sobre la creación de ellas, su objeto y N., véase Walter, § 128.

(147) Fraso, en el C. 92, desde el N. 38 cita los autores de una y otra doctrina. Véase á Murillo en el preámbulo, al N. 20.

(148) Fleury, Discurso 10, § 20.

libros que no estuvieran prohibidos por el Obispo Diocesano; ni la de los Ritos variar los que observan las Iglesias de América y así de las demás. En general en América no están reconocidas estas autoridades, ni habia que negarles el pase á sus resoluciones, sino devolverlas como de Tribunales cuya existencia legal no se conoce.

## CAPITULO VIII

ARZOBISPOS, PATRIARCAS, EXARCAS, PRIMADOS  
VICARIOS APOSTÓLICOS

### ARZOBISPOS

Varias Diócesis reunidas forman una provincia eclesiástica con un prelado á su cabeza, que lleva el nombre de Arzobispo. Este título fué en los primeros siglos exclusivo del Obispo de Alejandria, pero después lo tomaron todos los Metropolitanos, es decir, los Obispos de las Metrópolis de las provincias eclesiásticas y aun todos los de las Capitales de los Estados y los de los grandes pueblos (149).

Como estaba mandado por el Concilio Calecedonense (150) que las divisiones eclesiásticas correspondiesen á las divisiones civiles del territorio del Estado, las Metrópolis eclesiásticas han sido regularmente las Ciudades Capitales de los Estados de las provincias eclesiásticas. Pero en América no fué siempre así. En el primer siglo, el Arzobispo de Lima fué el Metropolitano de todas las Iglesias existentes hasta el Río de la Plata. Después en 1609 el Obispo de la Plata ó de Chuquisaca fué

(149) Walter, Derecho Eclesiást.

(150) Canon 17.

creado Arzobispado, y la provincia eclesiástica que presidía se compuso de los Obispos del Alto Perú, del de Salta, Córdoba, Paraguay y Buenos Aires. Entonces Chuquisaca no era la Metrópoli del territorio, pues que sólo existía allí una audiencia subalterna, residiendo en Lima la audiencia Gobernadora y el Virrey del Perú. Pasado más de siglo y medio, se creó el Virreinato del Río de la Plata siendo la Capital Buenos Aires; y sin embargo, su Iglesia no se hizo Arzobispado, y continuó la provincia eclesiástica, como antes había estado, teniendo por Metropolitano al Arzobispo de Charcas. De esta manera el Obispo de la Capital del Virreinato venía á ser sufragáneo del Arzobispo y Metropolitano de Chuquisaca. La Capitanía General de Chile era independiente del Virreinato de Lima, excepto en los negocios de guerra; y sin embargo, el Obispo de Santiago, Capital de Chile, fué también sufragáneo del Arzobispo de Lima, Metrópoli de aquella provincia eclesiástica.

Los Sumos Pontífices muchas veces han erigido en Europa Arzobispos sin ningún Obispado sufragáneo, como era el de Luca, Ferrara y otros de Italia y Alemania. Estos, cuando no tenían sujetas Abadías ó Prelacias con lo que se llamó territorio, *nullius diocesis*, venían á ser meros Obispos, y su título más era un título de honor de la Silla, que una jerarquía en la Iglesia.

En América los Arzobispos siempre han sido Metropolitanos, es decir, Obispos de la Metrópoli de la provincia eclesiástica compuesta de diversas Diócesis. El primer Arzobispado que se creó fué el

de Santo Domingo, y ya se le dieron dos Obispados sufragáneos.

Los Papas han creado en Europa algunos Obispados exentos, que sólo dependían de la Silla Apostólica. En España había cuatro, que eran de León, Oviedo, San Marcos y Ucles. Sus obispos tenían el deber de elegir un Metropolitano vecino á cuya provincia pertenecían desde entonces y estaban obligados á asistir al Concilio Provincial y observar lo que en él se ordenare, como lo mandó el Concilio de Trento (151). La excepción se extendía á los privilegios que se les hubiesen dado por los Sumos Pontífices, pero su Diócesis se comprendía en la Diócesis Metropolitana, á diferencia de las prelacías en los territorios *nullius diocesis*.

En América todo el territorio se dividió en Diócesis determinadas. La Iglesia de la Jamaica fué creada Iglesia Abacial en 1514, nombrándose de Abad al historiador Pedro Mártir de Algeria, el cual nunca tomó posesión. En el reinado de Carlos V, aquella Iglesia fué erigida en Obispado, teniendo por Metropolitano al Arzobispo de Santo Domingo (152).

Los Padres Jesuítas en sus misiones del Paraguay, obtuvieron tantos privilegios, que puede decirse que en el territorio de las Misiones no reconocían la autoridad de ningún Obispo. Pero aquellos pueblós no formaban un Obispado exento, ni se podían decir *nullius diocesis*, pues correspondían á los del Paraguay y Buenos Aires, y recono-

(151) Sec. 24, Cap. 2, de Reforma.

(152) Morelli, orden 26.

cían por Metropolitano al Arzobispo de Charcas.

La autoridad y jurisdicción de los Arzobispos no principia como la de los Obispos desde la elección ó confirmación, sino desde que reciben el palio, y aun entonces no pueden llamarse Arzobispos, sino Metropolitanos. En el palio se contiene, dice una decretal (153), la plenitud del oficio Pontifical con el nombre de Arzobispal, y por tanto los Metropolitanos no pueden ejercer jurisdicción antes de recibirlo ni llamarse Arzobispos aunque ya estén consagrados. No por esto se entienda que el palio confiere la plenitud de su potestad, sino tan sólo que no puede ejercerse la recibida por la consagración hasta haberla obtenido (154).

El palio es personal con restricción á determinado lugar, cual es la provincia Arzobispal, y es por esto que los Arzobispos *in partibus infidelium* no pueden usarlo (155).

Por la misma razón el palio que ha servido á un Arzobispo no puede servir á otro (156). Por esto tambien el Arzobispo trasladado á otra Silla lleva consigo el antiguo palio: tiene que recibir otro nuevo y es sepultado con ambos (157). Y por esto en fin, los Arzobispos sólo pueden usar del palio dentro de los límites de la provincia eclesiástica (158).

(153) Lib. 1.º, tít. 8, Cap. 3.

(154) Cavalario, 1.ª parte, Cap. 9, N. 5.

(155) Benedic. 14, de Sínod. Dioc., lib. 16, Capítulo 15, N. 10.

(156) Decretales, lib. 1.º, tít. 8, Cap. 2.º.

(157) Cap. 4 de porst. prœlat. y Murillo, lib. 1.º, N. 184.

(158) Cap. 1.º, lib. 1.º, tít. 8, Decret.

Sólo el Pontífice puede conferir el pálio, habiéndose quitado ya el privilegio de darlo que tenían los grandes Patriarcas de las Iglesias de Oriente (159), derecho exclusivo que nuestras leyes le han reconocido (160): pero no es preciso recibirlo directamente de Su Santidad, sino que basta que la imposición de él se haga por el Obispo á quien el Sumo Pontífice le hubiera remitido. En América había la singular práctica por la distancia de los Obispados de remitirse á alguna dignidad de los Cabildos eclesiásticos, quien lo imponía al Metropolitano á nombre de Su Santidad (161).

Antiguamente los Metropolitanos tenían una autoridad muy extensa, y aun formaban un grande jerárquico aparte. Ellos confirmaban la elección de los Obispos de su provincia, los ordenaban y consagraban (162). El código de Justiniano les dió en lo contencioso y en la administración de las Iglesias derechos muy especiales. Las causas contra los Obispos debían seguirse ante el Metropolitano de la provincia eclesiástica, y de éste se apelaba para ante el Patriarca (163). Lo mismo se estableció en los Concilios generales (164). Ellos á más presidían los Concilios Provinciales ó Nacionales, y visitaban los Obispados sufragáneos. Pero las desmedidas pretensiones de los Arzobispos, al-

(159) Cap. 23 de privileg.

(160) L. 5, tít. 5, P. 1.<sup>a</sup>.

(161) Murillo, lib. 1.<sup>o</sup>, N. 148.

(162) Concilio Niceno, Cap. 4.<sup>o</sup>, y Concilio de Laodicea, Cap. 12.

(163) Novela 123, Cap. 2.

(164) Concilio Calcedonense, Can. 9.

zaron contra ellos la opinión pública y la del Clero: y las más de sus facultades, como la de juzgar las causas mayores de los Obispos, su confirmación, consagración, deposición y traslación á otros Obispos pasaron á los Sumos Pontífices. Fueron también privados de conocer en las causas menores de los Obispos, ordenando el Concilio Tridentino que el Juez de ellas fuera el Concilio Provincial ó los que él eligiera (165). Aun respecto á la visita de los Obispos sufragáneos, el Concilio de Trento limitó su autoridad, prescribiéndoles que sólo visitaran cuando hubiera una causa justa conocida y aprobada por el Concilio Provincial (166).

La ley de Indias mandó observar rigurosamente esta determinación. «Porque algunos Arzobispos de las Indias, dice, envían visitadores á los sufragáneos sin observar la forma del Santo Concilio de Trento, de que los Obispos reciben agravio: ordenamos y encargamos á los Arzobispos que sobre esto guarden y hagan guardar lo contenido en el Santo Concilio sin exceder de lo que dispone en ningún caso» (167).

Los poderes mismos que les conservó el Concilio Tridentino no están hoy en armonía con las facultades que el Clero y los pueblos reconocen á los Obispos; y si el poder temporal quisiera sostenerlo, habría acaso colisiones tan violentas como las que sucedieron en otras épocas. Hoy puede de-

(165) Concilio Trid., Secc. 24 de reform., Cap. 5; Tomasin, 1.<sup>a</sup> parte, lib. 1.<sup>o</sup>, Cap. 48; Caval., 1.<sup>a</sup> parte, Capítulo 8.

(166) Secc. 24, Cap. 23 y 4.

(167) L. 21, tít. 7, lib. 1.<sup>o</sup>, R. I.



cirse que se limitan á presidir los Concilios Provinciales ó Nacionales y á gobernar por medio de Vicarios las Iglesias vacantes de su provincia que no tuvieran Cabildo eclesiástico, ó cuando éste no eligiera Vicario Capitular (168).

La distancia de la Silla Apostólica y las grandes agitaciones que hubo en América en el primer siglo de su descubrimiento, á las cuales no pudo remediarse por la vía común de recursos al Papa, hizo que la Santa Sede diera á los Arzobispos de la América tal autoridad en lo contencioso cual jamás reconocieron los Papas ni á los grandes Patriarcas de las Iglesias de Oriente. Los Arzobispos de Indias, como más adelante lo expondremos, tenían la suprema autoridad eclesiástica, pues eran los jueces de apelación de las sentencias pronunciadas por los Obispos sufragáneos y de ellos no se podía apelar ni al Sumo Pontífice. Así se dispuso por el Breve de Gregorio XIII de 1578. de cualquier género que fuese la causa. La ley de Indias (169) mandó observar la resolución Apostólica. De esta manera. puede decirse, se acabó en América ó se delegó en los Arzobispos por disposición de los mismos Papas el Primado de jurisdicción contenciosa de los Sumos Pontífices.

Los Arzobispados fueron como los Obispados, incluidos en la Bula del Patronato, y su provisión se hace según la ley de Indias por presentación del Soberano al Sumo Pontífice (170).

(168) *Benedic. 14*, de *Sínod. Dioc.*, lib. 2, Cap. 9, N. 2. *Van-Espen.*, part. 1.<sup>a</sup>, *tít.*, Cap. 1.<sup>o</sup> hasta el 5.<sup>o</sup> y *LL.* del *tít.* 7, lib. 1.<sup>o</sup>, R. I.

(169) *L.* 1.<sup>a</sup>, *tít.* 9, lib. 1.<sup>o</sup>, R. I.

(170) *L.* 3, *tít.* 6, lib. 1.<sup>o</sup>, R. I.

Muchas veces los Arzobispos obtuvieron en América el poder político siendo Virreyes ó Presidentes de las Audiencias. Cuando esto sucedía les era prohibido conocer en ningún pleito que fuese á la Audiencia por recurso de fuerza de los Tribunales Eclesiásticos (171).

#### PATRIARCAS Y EXARCAS

Así comó de varias Diócesis reunidas se formó una provincia eclesiástica con un Arzobispo á su frente, así también para estrechar los vínculos de la unidad entre los Metropolitanos, se formó de diversas provincias eclesiásticas una Arquidiócesis Metropolitana, cuyo Prelado era uno de los Arzobispos con el nombre de Patriarca (172).

El Patriarca llevaba cruz diferente de la de los demás Arzobispos: tenía una inspección general para la observancia de la disciplina eclesiástica en las provincias del Patriarcado. Su autoridad se extendía á los Obispos de su distrito que siempre comprendía todo el territorio de la Nación. Presidía los Sínodos Nacionales, y le correspondía la ordenación y consagración de los Metropolitanos. Conocía de sus causas, y de su sentencia sólo había recurso al Sumo Pontífice, recurso á que muchas veces no asistieron los Patriarcas por no reco-

(171) L. 15, tít. 16, lib. 2, R. I.

(172) Walter, Derecho Ecles., § 150.

nocer autoridad superior que pudiese reformar sus sentencias (173).

Por muchos siglos los Patriarcas de Occidente y Oriente formaron la primera jerarquía en la iglesia después del Sumo Pontífice, estimándose dignidad más alta que la de los Cardenales. Los Papas mismos tomaron el título de Patriarca de Oriente, aun cuando su potestad particular se extendiese sólo á la Diócesis Romana, compuesta de diez provincias subordinadas á Roma como á su Metrópoli. Ellos por varios siglos no ordenaron ni consagraron á los Metropolitanos de Francia, España, Africa, ni á los de Italia propiamente dicho, cuya Metrópoli era Milán, ni se apeló á la Silla Apostólica en asuntos eclesiásticos hasta la admisión de los Cánones Sardiseences (174). Pero después el Patriarcado se extendió á todo el Occidente de Europa, y las facultades de los Patriarcas mayores pasaron á los Sumos Pontífices.

En España el Arzobispo de Sevilla tenía el título de Patriarca como lo tiene aún el Arzobispo de Lisboa con facultades especiales, pero muy inferiores á las del Patriarca Universal del Occidente y aun á la de los grandes Patriarcas de las antiguas Sillas de Oriente.

Los Patriarcas se llamaban Exarcas en las iglesias del Oriente, aunque estos eran en algo inferiores á ellos (175). Los Exarcados no se extendieron á las iglesias de Occidente puesto que en

(173) Cavalario, Instit., 1.<sup>a</sup> par., Cap. 10, y Murillo, lib. 1.<sup>o</sup>, N.<sup>o</sup> 328.

(174) Dupin, Disert. 1.<sup>a</sup> de antiquit. ecles. discipli.

(175) Dupin, Disert. 1.<sup>a</sup>, § 11.

ellos nada se ve que se asemeje á los Exarcas, sino es las relaciones del Obispado de Roma con las provincias suburbanas de las cuales el Papa es el Arzobispo.

Respecto á la América, la dignidad de Patriarca existió ya en tiempo de Carlos V. Felipe II la pidió de nuevo y se creó en 1572 el Patriarcado de Indias, pero jamás hubo iglesia Patriarcal, y los Patriarcas de Indias que residían en España no tenían ninguna jurisdicción ni voluntaria ni contenciosa en la Iglesia de América. El Patriarcado de Indias era un nuevo título de honor del primer Capellán del Rey, al cual se dió el Vicariato general de los ejércitos de mar y tierra de España; pero aun este Vicariato no se extendía á las tropas ó ejércitos de América. El señor Benedicto XIV, hablando del Patriarcado de Indias, dice, que el Patriarca no puede consagrarse de Obispo, á título del Patriarcado, ni usar del palio, porque es una dignidad meramente de honor, y que para hacer que invistiera el carácter episcopal, se acostumbraba darle el título de Obispo *in partibus*; que todo esto se estableció así en el Consistorio Secreto de 20 de Enero de 1774 (176).

#### PRIMADOS

En los primeros siglos de la iglesia, los Obispos en España eran todos iguales en dignidad y no te-

(176) De Sínod. Dioc., lib. 13, Cap. 8; Cavalario, tomo 1.º, pág. 154, nota 1.ª.

nían entre sí dependencia alguna. La única preeminencia que había era la de mayor antigüedad en la consagración y se llamaba Obispo de la primera Silla Primado, al Decano en cualquiera Iglesia que estuviera (177). Esta primacía no daba otro derecho que la presidencia en las reuniones ó Concilios de los Obispos. Después, la primacía pasó al Obispo ó Arzobispo de la Ciudad Capital del Reino. En las decretales se halla mandado así colocándose á los Primados entre los Arzobispos y el Papa (178), llamándoseles muchas veces Patriarcas, pues tenían en efecto las facultades de éstos como lo demuestra la institución del Primado de España. Urbano II por su constitución de 7 de Octubre de 1088 dió la primacía de las Iglesias de España al Arzobispo de Toledo y en ella le dice: «Y por decreto y privilegio nuestro te constituimos Primado de todos los Reinos de las Españas. «y queremos restituir tu primitiva autoridad á la «Iglesia de Toledo y que te miren como Prelado «todos los Obispos de España y acudan á ti si se «suscitare alguna cuestión entre ellos.»

· Cuando se multiplicaron los recursos á Roma fué indispensable establecer Vicarios Apostólicos y dar á uno de los Obispos del territorio las facultades del Pontífice para decidir á su nombre los recursos que se interpusieran para ante la Silla Apostólica. Así figuraron con Vicarios Apostólicos Universales el Obispo de Tesalonia para la Iliria, el de Arles para las Galias, el de Sevilla para España. Esta

(177) Masden, historia antigua, tom. 8.º, pág. 224.

(178) Canon 7 y 15, Cap. 2.º, cuestión 6.ª.

dignidad fué en un principio meramente personal, hasta que una serie de nombramientos le dió el carácter de permanente y anexa á determinada Silla, y se conoció entonces con el nombre de *primacia*. Pero causó tantos celos á los Arzobispos, que la primacia se extinguió casi en todas partes, quedando reducida á un título honorífico con el derecho de presidir los Concilios Nacionales y consagrar á los Reyes (179).

En las Iglesias de América nunca hubo Primado alguno. Los Arzobispos entre sí no tenían dependencia de ningún género, ni reconocían por Prelado al Primado de las Españas. En 31 de Enero de 1545 toda la Iglesia Americana fué dividida por una ordenación apostólica en tres provincias eclesiásticas, la primera la Isla de Santo Domingo con las Antillas y parte del Continente, teniendo por Metropolitano al Arzobispo de Santo Domingo. La segunda, la nueva España bajo el Arzobispo de Méjico, y la tercera, de todas las Iglesias del alto y bajo Perú, teniendo á su cabeza al Arzobispo de Lima. Se creyó por esto que el Arzobispo de Santo Domingo, como el más antiguo, tenía el Primado en el Nuevo Mundo. El Padre Carlevoix (180) asegura que hasta el año de 1605 todas las Iglesias de las Indias Occidentales, le reconocieron por Primado. La Calle (181) le da también primacia, y en las memorias de Trevaux se dice igualmente que la Silla Arzobispal de Santo

(179) Walter, § 13 y 150.

(180) Historia del Paraguay, lib. 6, pág. 220.

(181) Notic. Eclesiást. de las Indias, pág. 1.<sup>a</sup>.

Domingo tiene la primacía en todas las Iglesias de la América Española (182). Pero estos escritores carecen de fundamento, pues que ni los Sumos Pontífices ni los Reyes de España le dieron el Primado. Se le llamaba la primera Silla porque su Arzobispado fué el primero que se creó, más antes de dos años se erigieron el de Méjico y Lima, y en su institución no les hace reconocer como primado al Arzobispo de Santo Domingo. Se le ha llamado sin duda Primado por ser Prelado de todos los Obispos sufragáneos como se llamó también Primado al Arzobispo de Lima por algunos escritores (183). Mas el título de Primado no puede tomarlo cualquier Arzobispo, según la Constitución de Adriano I, y es preciso que él sea concedido por la Silla Apostólica (184).

#### VICARIOS APOSTÓLICOS PERPETUOS

Los deberes de la Silla Apostólica respecto á la Iglesia Universal han obligado á los Sumos Pontífices á poner quien los represente en los países y ocasiones en que ellos no podían proveer á la administración de los Obispos, ó cuando éstos no estaban constituídos como en Inglaterra y otras naciones: y han nombrado al efecto Vicarios Apostólicos Universales. En las Iglesias de las Indias Orientales hubo siempre Vicarios Apostólicos que

(182) Año de 1733, art. 10.

(183) Véase Morelli, ordenad. 73.

(184) Cavalario, 1.<sup>a</sup> parte, Cap. 14.

tenían coadjutores con derecho á la sucesión en el Vicariato como los hubo en diversos Estados y Diócesis de la Europa. Estas coadjutorias no se juzgaron incluidas en la prohibición que de ella hizo el Concilio Tridentino, no por reputarse como beneficio eclesiástico el Vicariato Apostólico ó por existir las causas que el Concilio dejó á juicio de los Papas.

No habiendo muchas veces en aquellas Iglesias coadjutorías con futura sucesión, sucedía que muriendo el Vicario Apostólico, las Iglesias quedasen sin preladados. El Sr. Benedicto XIV remedió este mal por su Bula de 26 de Enero de 1753, ordenando que todo Vicario Apostólico de las Indias Orientales que no tuviera coadjutor con futura sucesión, eligiera del Clero secular ó regular un Vicario general, el cual á la muerte del Vicario Apostólico tomase el Gobierno que á éste correspondía hasta que Su Santidad nombrara nuevo Vicario Apostólico. Este Delegado interino tenía todas las facultades del Vicario Apostólico, excepto las de orden (185). Si esta Constitución se hubiera extendido á la América, la Iglesia del Estado Oriental no se hubiera encontrado en las dificultades en que se ha hallado. Separado aquel territorio de la República Argentina, su Iglesia, que hacía parte del Obispado de Buenos Aires, fué gobernada por un Vicario Apostólico; y como no se había erigido la Catedral ni el Cabildo Eclesiástico á la muerte del Vicario Apostólico, quedó en un completo cisma,

(185) Benedic. 14, de Sinod. Dioc., Cap. 16, N.º 12.



no teniendo otro Prelado legal que el Obispo más inmediato, cuya jurisdicción no se reconocía.

En América puede decirse que han sido desconocidos los Vicarios Apostólicos perpetuos. Descubierta el Nuevo Mundo, el Sumo Pontífice, Alejandro VI á solicitud de los Reyes de España nombró al Padre Boil, Patriarca y Vicario Universal en el territorio descubierto y que se descubriera en adelante. Acompañó á Colón en su segundo viaje y estuvo sólo dos años en Santo Domingo cuando aun no había Obispados creados ni otros cristianos que los mismos conquistadores. Este Patriarca Universal era un simple Sacerdote regular y recién á su vuelta á España fué nombrado Obispo de Girona (186).

(186) Morelli, ordenac. Apostólicas, orden 12.



## CAPITULO IX

### ERECCIÓN DE IGLESIAS CATEDRALES, PARROQUIALES, TEMPLOS, CONVENTOS, ETC.

Por las Leyes y Bulas citadas en el Capítulo III quedó dispuesto que en América no se erigieran Iglesias Catedrales, Parroquiales, Templos, Monasterios ó lugares piadosos sin previa licencia del Gobierno. Esto se repitió después en las leyes de Indias (187), ordenándose que se demolieran los Monasterios, Hospicios, etc., que de otra manera se hubiesen fundado (188). Y cuando ha llegado el caso se han demolido en efecto, como sucedió con el Convento de Mercedarios Recoletos en la Ciudad de Lima por orden de 12 de Febrero de 1608 á costa del Virrey y de los Oidores que le habían permitido sin licencia previa del Rey, y con el de San Francisco de Mendoza en esta República (189).

La licencia era aún necesaria para las cofradías de blancos, indios, negros y mulatos, aunque fuesen de mero objeto piadoso ó espiritual (190). Ella debía pedirse con los antecedentes que prescribe

(187) L. 2, tít. 6, lib. 1.º, R. I.

(188) L. 1.ª, tít. 3, lib. 1.º, R. I.

(189) Solorzano, lib. 4, Cap. 23, N.º 19, y nota 2.ª al tít. 7, lib. 7.º, R. de I., edic. de Boix.

(190) L. 25, tít. 4, lib. 1.º Ind.

la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 3, lib. 7 id., que dice así: «Con calidad de que antes de fabricar Iglesia, Convento, «ni Hospicios de Religiosos, se nos dé cuenta, y «pida licencia especialmente como se ha acostumbrado en nuestro Consejo de Indias, con el parecer y licencia del Prelado Diocesano conforme al «Santo Concilio de Trento; y del Virrey y Audiencia del distrito ó Gobernador, é información de «que concurren tan urgente necesidad, y justas «causas que verosímilmente pueda mover nuestro «ánimo, y quedar informados para lo que nos fuéremos servidos proveer; y si de hecho ó por disimulación se hicieren ó comenzaren á hacer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha calidad, los Virreyes, Audiencias, ó Gobernadores, «las hagan demoler, y todo lo reduzcan al estado que antes tenía sin admitir excusa ni dilación: y «sea capítulo de residencia ó visita para los dichos «nuestros Ministros si los consintieren comenzar, «ó comenzados los disimularen y no nos dieren «cuenta en la primera ocasión. Otrosí mandamos «que lo contenido en esta ley se guarde y ejecute en «los Monasterios de Monjas.»

En las instrucciones generales que se daban á los Virreyes del Perú y México, siempre se ponía la cláusula siguiente: «No permitáis que se haga cosa «en contrario, ni se edifiquen nuevos Monasterios «sin mi licencia, ántes prevendréis que cuando se «hubiere de venir á pedirla sea con información «de tan urgente necesidad, y otras causas justas «que verosímilmente puedan mover mi ánimo, á «lo menos quedar más informado para lo que hubiese de proveer, enviando vuestro parecer y de

«la Audiencia con la dicha información» (191).

Y en fin, por las cédulas de 1609 y 1616 se ordenó nuevamente á los Virreyes que no consintieran la fundación de Conventos sin previa licencia del Rey (192).

El Soberano Pontífice, pues, no podría erigir una Catedral sin asentimiento del Jefe del Estado, aunque la erección de Catedrales en su significado místico sea una cosa espiritual que parece debía corresponder al Sacerdocio. Pero es preciso dotarla, proveer á su servicio, al Obispado, á las dignidades y Canónigos, y elegir las personas dignas para estos beneficios; para esto fué necesario el consentimiento del Gobierno, que como Patrono, debe atender á todas las necesidades de la Iglesia. «En América, dice el señor Solorzano, se hace la erección por el Soberano, dotando la Iglesia, al Prelado, dignidades y Canónigos, y se envía luego á la Santa Sede para que ella la apruebe y confirme, como siempre se ha aprobado y confirmado» (193). Es, pues, preciso para la fundación de una Catedral, que el Papa la erija por una Bula expresa, como se ve por la Ley de Indias (194).

La Bula de erección es la primera ley de la Catedral erigida si se ha hecho conforme á las leyes civiles del Patronato, y ella no puede ser alterada por el Pontífice. La ley de Indias ordena: «Por cuanto á instancia y suplicación de los señores Reyes nuestros progenitores y nuestra, ha dado

(191) Solorzano, lib. 4, Cap. 23, N. 18.

(192) Solorzano, lib. 4, Cap. 23, N. 20 y 21.

(193) Solorzano, lib. 4, Cap. 4, N. 1.

(194) L. 8, tít. 2, libro 1.º.

«Su Santidad Bulas y Breves Apostólicas para erigir Iglesias Catedrales y Metropolitanas en nuestras Indias, y en su ejecución se han otorgado las escrituras de sus erecciones, las cuales están por Nos confirmadas: ordenamos y mandamos á los Prelados, Arzobispos, Obispos, Cabildos y Sede vacantes que hagan guardar y ejecutar, y guarden y ejecuten, las erecciones de sus Iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas, y no las alteren ni muden en todo ni en parte alguna; y á nuestros Virreyes y Audiencias Reales que así lo hagan cumplir y ejecutar dando las órdenes, y librando las provisiones necesarias» (195).

Pero la erección no se juzga hecha sino desde el día que tuviere efecto la división de la Diócesis. La ley dice así: «Declaramos que las erecciones de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, se entiendan desde el día que tuviere efecto la división que se mandase hacer de los distritos y Diócesis de los Arzobispados y Obispados, y estuviesen señalados y divididos» (196).

Estas leyes han acabado, pues, toda cuestión canónica sobre las erecciones de las Catedrales, y más si se atiende al derecho de los Soberanos de dar el pase ó retener las Bulas Pontificias sobre toda materia, y así siempre sería de acuerdo de los dos poderes la erección de la Catedral.

Se acostumbraba en algunas partes dar ó vender Capillas ó Altares de las Catedrales á las Cofradías, ó hacer fundaciones piadosas para los obje-

(195) L. 13, tít. 2, libro 1.º.

(196) L. 10, tít. 2, libro 1.º.

tos de sus institutos; y la ley mandó que esto no se hiciera sin expresa licencia del Gobierno (197).

Los oratorios urbanos y rurales no pueden constituirse sin previa licencia del Obispo y del patrono de la Iglesia, como lo dispone una Real cédula (198).

Sentemos otros principios.

Todo lo que ha sido concedido por autoridad del Soberano temporal, y cuya concesión ó negación dependía de su voluntad, no le priva del derecho de alterar ó mudar lo mismo que concedió, y aun de derogarlo enteramente cuando lo exija el bien general de la Nación que preside. Aceptamos todas las consecuencias con que se nos quiera argüir. Los males que de un tal principio pueden temerse, desaparecerán, si suponemos un pueblo católico que confiese el dogma, el deber del culto y la autoridad de la Iglesia, y al cual sólo una grave causa, una necesidad insuperable, ó los abusos introducidos obliguen á reconocer la institución que se crió con su beneplácito. El permiso del Soberano para una institución religiosa no importa un convenio, ni se puede al tratar del derecho de la Nación en tan graves negocios, bajarlo á la escala de las obligaciones particulares. La materia no podía ser objeto de un contrato; no hay derecho adquirido por persona alguna; pero una conveniencia nacida de circunstancias extrañas puede aún ella sola constituir el derecho; y ni hay ley ni princi-

(197) L. 42, tít. 6, libro 1.º, R. I.

(198) Cédula de 25 de Abril de 1787 citada en la nota 2.ª del tít. 6, lib. 1.º, R. de I. Edición de Boix.

pio alguno civil que obligue á una sociedad á sufrir un mal, ó tolerar un abuso sin tener medios de consultar su propio bien. La reforma de los abusos que no miran á materias dogmáticas no puede depender del Sumo Pontífice, que no tiene derecho de ejercer ningún acto de autoridad temporal en el Estado. La disciplina externa del Clero secular ó regular, la existencia de los Conventos y todas las otras instituciones religiosas que debieron su ser á la voluntad del pueblo, expresada por el Jefe de la Nación, dependen de la autoridad política administrativa que debe acomodarla al tiempo y á las circunstancias del Estado, y nadie debe dar cuenta y satisfacción de las medidas que respecto á ellas tome. El código de Indias está lleno de leyes sobre Conventos, religiosos, clérigos, su vida externa, y hasta sobre el vestido que han de llevar. Esa facultad omnímota del Soberano comprende sin excepción todo lo que en la Iglesia no es puramente de derecho Divino, sino de institución humana, y lo que no ha sido establecido, ó no ha podido serlo sino por concesión expresa, ó tácita de la potestad temporal. La licencia para su creación importa lo que una ley cualquiera que el Legislador puede revocarla, siempre que lo exija el interés de la Nación.



## CAPITULO X

### DIVISIÓN DE LOS OBISPADOS Y CURATOS

En un tiempo el Soberano de España formaba, demarcaba y dividía los Obispados. Concedió luego esta facultad á los Pontífices Romanos por el Código de las partidas, y éstos á su turno se la devolvieron para el territorio del Nuevo Mundo. No estando ahora las Repúblicas de América bajo la soberanía de la España, se forman cuestiones sobre el poder al cual corresponda originariamente tales derechos. Pero si en algún punto de derecho público eclesiástico los Gobiernos de América no pueden ceder á la Corte Romana, es precisamente en éste. Sólo el Gobierno del territorio puede conocer la población y la riqueza de un distrito. Sólo él puede pesar todas las conveniencias de la creación de un Obispado y determinar su extensión por los datos estadísticos, por el número del Clero, por la posición topográfica de los lugares. Los Soberanos de Roma no pueden tener estos conocimientos en América, cuando ni los libros ni los viajeros pueden dárselos. Hemos visto Bulas, como las de la erección de la Catedral del Tucumán, en la que el Papa cree que Tucumán es una Isla, y que no necesitaba por lo tanto fijarle otros límites que sus costas. Hemos visto Breves Pontificios concediendo

gracias y privilegios al templo de San Miguel de Buenos Aires como Iglesia de los Padres Jesuítas formada y administrada por ellos; y hemos visto la Bula de erección del Obispado de San Juan, motivada en que de Córdoba á San Juan no es posible transitar; pone un Obispo auxiliar en Mendoza por la mucha distancia de Mendoza á San Juan, y por la aspereza de los caminos. Así saldrían todos los Obispados, si se dejase la demarcación á quien no puede tener los antecedentes topográficos y estadísticos que enteramente son necesarios. ¿Qué valen las razones del Arzobispo don Prat ante este imposible de hecho? La mejor que se alega es que los Gobiernos podrían acabar los Obispados reduciéndolos á pequeñas porciones, y sin el territorio bastante para constituirles rentas. Pero la dotación de una Iglesia no es precisamente con diezmos ó contribuciones parciales, y puede el Gobierno, como lo hace el de Buenos Aires, señalar una renta fija al Obispo, sea pequeña ó grande la Diócesis. Si lo quisiera, el poder temporal tiene tantos medios de hacer carecer á las Iglesias de lo necesario para su servicio y decoro que lo que se ha creído la mejor razón que pudo discurrir el señor don Prat, es sin duda lo mas débil que aquel hombre escribió. La demarcación y límite de los Obispados tiene una tan íntima conexión con la división política del territorio, que debe precisamente subordinarse á ella para el ejercicio del derecho de patronato. Si el Obispo de La Paz, por ejemplo, se hubiera extendido más allá del Virreinato de Buenos Aires, ¿quién hubiera hecho las presentaciones para los beneficios eclesiásticos? El Virrey del

Perú, ó el Virrey donde estaba la Metrópoli del Obispado? Si en el antiguo régimen el Obispado de Córdoba hubiera comprendido la provincia de Santa Fe, perteneciente en lo político á la de Buenos Aires. ó si el Pontífice la hubiese unido á aquella Diócesis, ¿quién hubiera hecho las presentaciones canónicas? El Virrey que tenía la facultad para ello en la Metrópoli del Virreinato, ó el Gobernador Intendente de Córdoba donde estaba la Metrópoli del Obispado? Esto es de tanta importancia, que está reconocido por la Iglesia misma que la separación política de una parte del Estado causa por sí la separación del Obispado, y cesa en ella la jurisdicción y autoridad del Obispado desde que cesó la del Soberano temporal, como ha sucedido en el territorio que es hoy Estado Oriental, y como sucedió antes en el de Bolivia cuando se hizo Estado independiente, cesando desde entonces la autoridad del Metropolitano de Charcas en las Iglesias de la Confederación Argentina. Que no se aleguen entonces teorías de derecho canónico aceptadas unas veces y repelidas otras por los poderes temporales y que al fin no han podido sostenerse cuando se desmembran los Estados sin consulta alguna de los Soberanos Pontífices.

Por lo demás, tenemos leyes positivas sobre la materia dadas para América, y la autoridad de la ley civil ha acabado felizmente con las interminables cuestiones de derecho canónico, de lo espiritual y temporal, y debe ella prevalecer sobre los orígenes de los derechos y sobre toda otra consideración cualquiera. Mientras no se deroguen, ellas solas deben gobernar; y aun cuando la Silla Apostólica

pensara no reconocerlas; tendríamos á lo menos el derecho al *statu quo* al *uti possidetis*, hasta que por los dos poderes se acordase otra cosa.

Cuatro son las leyes que sobre la materia hay en el Código de Indias. La 1.<sup>a</sup>, la ley 3, tít. 7, lib. 1.<sup>o</sup>, que señala los límites á todos los Obispos de América, y hace ver que sólo al Soberano corresponde la división y demarcación de los Obispos. Ella dice así: «Los límites señalados á cada uno de los Obispos de nuestras Indias, son quince leguas de término en contorno por todas partes que comiencen á contarse en cada Obispo desde el pueblo donde estuviere la Iglesia Catedral; y la demás tierra que media entre los límites de un Obispo á otro, se parte por medio y cada uno tiene su mitad por cercanía, y hecha la partición en esta forma, entran con la cabecera que empieza á cada uno sus sujetos, aunque estén en límites de otro Obispo.

«Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias que guarden sus límites y distritos señalados, como hoy los tienen sin hacer novedad, y en cuanto á las nuevas divisiones y límites, se efectúe lo susodicho, *donde Nos no proveyeremos otra cosa.*»

La segunda es la ley 8, tít. 2, lib. 1.<sup>o</sup> Ordenando á los Prelados que envíen al Consejo copia de las erecciones de sus Iglesias; y «asimismo, agrega, de la división y término de sus Diócesis y declaraciones que sobre ellos, y sobre las erecciones hasta entonces hubiese fechas por Nos ó por quien para ello tubiere derecho y facultad y todo nos lo envíen por dos vías al nuestro Consejo de las In-

«dias, para que en él se tenga la noticia que conviene y es necesaria al Buen Gobierno de las «Indias.»

Esta ley hace ver que el Rey era quien dividía los Obisposados aun por actos posteriores á las erecciones de las Catedrales.

La 3.<sup>a</sup> es la 7.<sup>a</sup>, tít. 2, lib. 2, que puede decirse la ley de la materia por la cual el Soberano encarga al Consejo que divida los Arzobisposados y Obisposados, las Parroquias y Provincias de las órdenes religiosas, y le da la base á la que debe arreglarse la división. «Porque, tanta, dice, y tan «grandes tierras, Islas y provincias se puedan con «más claridad y distinción percibir y entender de «los que tuvieren cargos de gobernarlas: mandamos á los de nuestro Consejo de las Indias que «siempre tengan cuidado de dividir y partir todo «el Estado de ellas descubierto y por descubrir; «para lo temporal y Virreynatos, Provincias de «Audiencias y Chancillerías Reales v Provincias «de Oficiales de la Real Hacienda, Adelantamientos, Gobernaciones, Alcaldías Mayores, Corregimientos, Alcaldías Ordinarias, y de la Hermandad, Consejos de Españoles y de Indios; y «para lo espiritual de Arzobisposados sufragáneos «y Abadías, Parroquias y Desmerías, Provincias «de las órdenes y religiones, teniendo siempre atención á que la división para lo temporal se vaya «conservando y correspondiendo cuanto se pudiere con lo espiritual: los Arzobisposados y Provincias de las religiones con los distritos de las Audiencias: los Obisposados con las Gobernaciones y Alcaldías Mayores; y las Parroquias y Curatos

«con los Corregimientos y Alcaldías ordinarias.»

La 4.<sup>a</sup> es la L. 40, tít. 6, lib. 1.<sup>o</sup>, respecto á los Curatos. Ella aun es más positiva, si es posible serlo. «*Damos licencia, dice, y facultad á los Prelados Diocesanos de nuestras Indias para que habiendo necesidad de dividir, unir, ó suprimir algunos beneficios curados, lo puedan hacer, precediendo conocimiento de nuestros Vice-Patronos, para que juntamente con los Prelados den las ordenes que convengan.*»

Por la cédula posterior de 9 de Marzo de 1798 se advirtió al Virrey del Perú que no se contentara con la disposición de la ley citada y que él procurase dividir los Curatos. Por otra de 5 de Febrero de 1795 se había mandado también que el Virrey para desmembrar los Curatos, oyera antes á sus poseedores actuales, lo que suponía el derecho de hacerlo (199).

El poder eclesiástico, pués, sólo tomó parte en la división de los Curatos por licencia y facultad del Soberano temporal, cuando la América era gobernada por delegados del poder Supremo, como los Virreyes, que no eran Patronos, sino Vice-Patronos de las Iglesias. Mas en la Corte donde residía el Patrono, y Jefe del Estado, su Consejo sólo hacía la división de los Obispados y Curatos, como se ha visto, y hoy tendrán esta facultad los Presidentes de las Repúblicas en conformidad á las leyes citadas.

(199) Ambas cédulas se encontrarán citadas en la nota 18 del tít. 6.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>, R. de I. Ed. de Boix.

## CAPITULO XI

PROVISIÓN DE LOS OBISPADOS, OBISPO ELECTO GOBERNADOR DEL OBISPADO, VICARIOS APOSTÓLICOS PARTICULARES, CONSAGRACIÓN, JURAMENTO DE LOS OBISPOS Y POSESIÓN DE LA IGLESIA.

El derecho no permite elegir y presentar Obispo ó Arzobispo estando vivo el Diocesano; pues está mandado que no se haga la elección del Prelado, sino tres días después de enterrado el Obispo, por cuya muerte ha quedado vacante la Iglesia (200). El Concilio Tridentino (201), aun quitó todos los *mandatos de providendo*, y toda concepción de beneficios en expectativa y hasta las reservaciones mentales; es decir, que el Papa no pudiera proveer ningún obispado, ni beneficio eclesiástico para cuando falleciera el que lo tuviera, ni aun decir que lo proveería en la persona que ya tenía presente aunque no la nombrara. El Obispo contrae un matrimonio espiritual con la Iglesia que se le destina, y es preciso que este vínculo se acabe para que se pueda elegir otro Obispo. Aun para las traslaciones de un Obispado á otro, el Papa ante todo absuelve del vínculo con su Iglesia

(200) Murillo, lib. 1.<sup>o</sup>, tit. 6, Dec. N. 140.

(201) Secc. 24, Cap. 19.

al Obispo que va á ser trasladado á otra Diócesis.

Aunque el derecho canónico sólo exige treinta años para ser Obispo, sin embargo las leyes de España mandaban que la Cámara del Consejo no propusiera al Rey personas para elegir Obispo que no tuvieran cuarenta años de edad y grados en Teología y Cánones, ó el Magisterio de su orden, si fuese regular (202), y que á más fuesen naturales del Reino (203).

«Los Arzobispados de nuestras Indias, dice la «ley, se proveen por nuestra presentación hecha á «nuestro muy Santo Padre» (204). Así, el Gobierno elige y nombra el Obispo y lo presenta al Papa para que le dé su institución. Este acto se ha querido llamar una mera postulación, como si fuera una súplica del inferior al Superior, y no una verdadera elección y nombramiento del Obispo. Efectivamente, hasta hoy los Papas usan de las antiguas formas. Hacen en el Consistorio dos proclamaciones del Obispo, la una eligiéndole y la otra confir-mándole. Pero estas formas sólo indican los derechos del antiguo tiempo de que desistieron los Pontífices respecto á las Iglesias de América. En el concordato de 1753 con la Corte de España se leen estas palabras bajo el Sello Pontificio de un Papa como el señor Benedicto XIV: «Y no habiendo ha-«bido tampoco controversia sobre *la nómina* de los «Reyes Católicos á los Arzobispados, Obispados y «Beneficios de las Indias, etc.» Esto bastaba para

(202) L. 12, Cap. 12, tít. 18, lib. 1, N. R.

(203) L. 1.<sup>a</sup>, tít. 14, lib. 1.<sup>o</sup>, N. R.

(204) L. 3, tít. 6, lib. 1.<sup>o</sup>, R. I.



acabar toda cuestión sobre la importancia del acto que reducido á mera postulación podría el Papa no acceder y negar la institución, cosa que no puede hacer, y que ningún efecto tendría en el Gobierno del Obispado, como vamos á verlo. Y si no es el Gobierno, ¿quién hace la elección cuando el Papa tiene que esperar la presentación del Soberano para darle su confirmación? El título de esta materia en el Derecho Canónico es *de electione et de electi facultate*, lib. 1.º, tít. 6. Decret., y vemos á más diversas disposiciones de derecho respecto al Obispo electo, aun antes que de él tenga noticia el Soberano Pontífice. Los Canonistas más defensores del poder de los Papas, cuando tratan de esta materia, usan de verbos *nombrar*, *elegir*, porque efectivamente el Soberano elige y nombra al Obispo, y el Papa le da sólo la institución Canónica como sucede en todos los beneficios eclesiásticos, para los cuales el Soberano presenta los individuos que han de obtenerlo, y sin embargo nadie dirá que el Ordinario nombra los Curas, Dignidades y Canónigos.

El Obispo elegido por el Soberano entra regularmente á gobernar el Obispado aun antes que el Papa tenga noticia de su nombramiento. El Derecho Canónico ordenaba que el elegido para una Dignidad de la Iglesia no la administrara bajo de ningún nombre hasta que la elección fuese confirmada (205). Pero en el mismo título está la excepción, que por necesidad y utilidad de la Iglesia puedan administrarla los eclesiásticos en lo espi-

(205) In sexto, Cap. 5.º, lib. 1.º, tít. 6.

ritual y temporal cuando la Iglesia está fuera de Italia, lejana de la Santa Sede (206).

En el Código de Indias, al final del tít. 6, lib. 1.º, se mandó poner la nota siguiente, que tiene la fuerza de una declaración del Soberano: «S. M., en «virtud del patronazgo, está en posesión de que se «despache su cédula Real dirigida á las Iglesias «Catedrales, Sede vacantes para que entre tanto «que lleguen las Bulas de S. S. y los presentados «á las prelacías son consagrados, les den poder «para gobernar los Arzobispados de las Indias y «así se ejecute.»

En algunas Iglesias de las Colonias Españolas que no tenían Capítulo, como las de Manila, gobernaba en Sede vacante el Arzobispo ú Obispo más inmediato. Pero luego de electo y presentado el Obispo que había de suceder, entraba él á gobernar el Obispado, sin necesidad que le diera la administración el Arzobispo ó el Obispo que la había servido. Una cédula de 2 de Agosto de 1736 dirigida al Arzobispo de Manila demuestra la posesión en que el Rey estaba de mandar que el Obispo electo gobernara el Obispado. Ella dice así: «Ha parecido preveniros como lo hago, que los sujetos que yo presentare para las Iglesias de esas «Islas, á quienes se les despacharen las cédulas «para gobernarlas, constando de ellas y de su aceptación, no necesitan para entrar á gobernar legítima y canónicamente sus Iglesias por sus personas y Vicarios generales, tanto en lo temporal como en lo espiritual, de que los Obispos in-

«mediatos que estuvieren gobernando en la vacante esas Iglesias les subdeleguen jurisdicción alguna para gobernarlas por suponerles transmitida toda la que necesitan con el acto mismo de la presentación y aceptación, por la autoridad de S. S. y de la mía que inmediatamente concurren en este consentimiento en atención á la necesidad de las Iglesias y distancia de la Corte Romana» (207).

La posesión de este derecho es tan antigua en América, que puede referirse á los primeros Obispos que se criaron. Fray Agustín Dávila en su historia de México (208) hablando de la elección de Fray Domingo de Bentanzos para Obispo de Guatemala el año de 1543, refiere habersele mandado cédula para el Gobierno del Obispado mientras llegaban las Bulas de confirmación.

Los escritores más respetables sobre el derecho público eclesiástico en América, como el señor Solorzano, Fraso, Murillo y Morelli, dicen que esta es la práctica constantemente observada en América y en España; que cuando el Rey elige y presenta el Obispo, despacha su cédula al Cabildo eclesiástico en Sede vacante para que dé al Obispo electo el gobierno del Obispado, lo cual siempre se obedecía en Indias (209).

Y aun los que no han comprendido el origen de este derecho, refieren su ejercicio constante en

(207) Se hallará en Murillo, lib. 1.º, tít. 6, N. 161.

(208) Lib. 1.º, Cap. 31.

(209) Solorzano, lib. 6, Cap. 4, N. 4; Fraso, Cap. 8, pertotum; Murillo, lib. 1.º, tít. 6, N. 161; Morelli, ordenac. 389.

América. El Sr. Almanza, trasladado del Arzobispado de Santo Domingo al del Reino de Nueva Granada, escribiendo sobre la administración de la Iglesia que había dejado por el Sr. Vera, electo Arzobispo de Santo Domingo, dice: «Me ha hecho «grandísima dificultad la costumbre tan ordinaria «que hay en las Indias de que los Obispos electos «se vayan sin Bulas Apostólicas con cédula que «llaman de Gobierno para que el Cabildo en Sede «vacante les encargue la administración. Esta ma- «teria es muy odiosa y costó muy grande pesa- «dumbre á un Santo Arzobispo con una cédula de «reprensión que le enviaron por haber propuesto «esta dificultad á S. S., y así no trato de ahondar «más en este punto.»

El Sr. Almanza y el Arzobispo de Lima á que se refiere, equivocaban la administración de la Diócesis con la posesión del Obispado en la cual no entra el Obispo electo hasta que después de confirmado por el Papa haya tomado posesión de la Iglesia.

No puede decirse tampoco que éste es un privilegio especial para el Rey de España respecto á las Iglesias de América; pues del mismo derecho usa en España y ha usado siempre la Corona de Portugal y de Francia.

La orden al Cabildo eclesiástico para que encomendase el Gobierno del Obispado al Obispo electo, era concebida en estos términos: «Venerable Deán y Cabildo, Sede vacante de la Iglesia Catedral de N., por la buena relación que tengo de la persona, letras y vida de..., he tenido por bien de presentarle á S. S. para esa Iglesia y Obispado

que está vacante por muerte de... y sus Bulas se despacharán y enviarán con toda brevedad para que pueda ejercer su oficio Pastoral. Y porque en el entre tanto conviene al servicio de Dios que haya persona que tenga á cargo el Gobierno del Obispado, y el dicho Obispo electo lo podrá hacer con la comodidad y cuidado que se requiere, os ruego y encargo que queriendo el dicho Obispo electo encargarse del Gobierno del Obispado, le recibáis por tal y le dejéis administrar y le deis poder para que pueda hacer lo que vosotros podríais en Sede vacante, entre tanto que se despachen las Bulas de su confirmación.»

Si la Iglesia no tiene Cabildo eclesiástico, como algunas de Manila, y se hallase gobernada en Sede vacante por el Metropolitano ó sufragante más inmediato, bastaba avisar la elección del Obispado al que estaba administrándola. Si tampoco tuviese constituido Obispado y faltare el que la gobernaba como Vicario Apostólico, que es el caso en que se ha hallado la Iglesia del Estado Oriental, el Soberano de la República para criar en el día una autoridad legal, debía por una ley erigir la Catedral y el Obispado con Cabildo eclesiástico ó sin él; nombrar el Obispo y presentarlo á S. S. haciéndole reconocer por el Clero y el pueblo por Gobernador del Obispado, entre tanto llegaren las Bulas de confirmación y erección de la Diócesis; ó podía encomendar el Gobierno de la Iglesia al Obispo más inmediato con arreglo á la cédula de 2 de Agosto de 1736.

Con motivo de los términos de que se usaba en la comunicación del Rey al Cabildo eclesiástico,

diremos que el *ruego y encargo* de los Soberanos impone una estricta obligación á los Prelados eclesiásticos, tal como si él usara de la palabra *mandamos*. El *ruego y encargo* es un lenguaje sólo de consideración y respeto para mandar á los eclesiásticos lo que haya que ordenarles. Así las leyes de Indias casi todas ellas usan de las palabras *rogamos y encargamos*, y no se dirá que no imponen un deber á los Prelados eclesiásticos. Por ejemplo, la ley de Indias ruega y encarga á los Arzobispos y Obispos cumplan las leyes del patronato, y nadie dirá, sin embargo, que queda todavía á su arbitrio reconocer en el Soberano la facultad de las presentaciones, ó que no deba pedírsele licencia para la fundación de Templos, Conventos, etc. Cuando hablemos de la provisión de beneficios, veremos entonces leyes penales á los Prelados que no cumplieren el *ruego y encargo* del Soberano (210).

El Obispo electo Gobernador ya del Obispado, nombra como el Diocesano su Vicario general, dándole la jurisdicción voluntaria y contenciosa. Así aparece de la cédula citada dirigida al Arzobispo de Manila, y así se ha practicado en América.

Si hay, pues, medios de gobernar la Diócesis por sus autoridades propias, como siempre lo ha querido la Iglesia, ¿qué objeto tendrían entre nosotros los Vicarios Apostólicos de Diócesis particular? La experiencia ha enseñado que las autoridades en Sede vacante nunca desempeñan sus deberes

(210) Sobre la materia, Fraso, Cap. 46, N. 36 y siguientes; Solorzano, lib. 5, Cap. 16, N. 24; Morelli, notas á la ordenac. 25.

como lo exige la religión y el bien de los pueblos; y por esto, cuando el patrono no elige Obispo y lo presenta á S. S. para acabar la Sede vacante, no puede negarse al Papa el derecho de nombrar un Delegado suyo que administre mientras se le provee de pastor. Así lo han hecho los Papas en las Iglesias de la República Argentina; criando á algunos Sacerdotes Obispos *in partibus* y dándoles el Gobierno de una Iglesia y á veces también sin conceder la órden Episcopal al nombrado, como se hizo respecto al Vicario Apostólico de la Iglesia del Estado Oriental. Han hecho más, han dividido virtualmente los Obispados y han designado una parte de la Diócesis á un Vicario Apostólico y otra á otro, como sucedió en el Obispado de Córdoba nombrando á los señores Oro y Lascano. Pero esto puede suceder únicamente por asentimiento de los Gobiernos cuando ellos no quieren presentar Obispos y nombrar Gobernadores de los Obispos. Pero desde el día que el Gobierno eligiere y presentare Obispo para la Catedral vacante, ó cuando la Iglesia tuviere su propio Diocesano, el Pontífice no podría nombrar Vicarios Apostólicos que gobernasen los Obispados, porque entonces por ese acto vendrían á tierra todas las leyes del patronato de las Iglesias. Muy raro será, pues, el caso en que el Gobierno pueda admitir á un Vicario Apostólico y concederle el Gobierno de la Iglesia.

Volvamos á la presentación de los Obispos. ¿Qué se hará si el Papa se niega á confirmar al Obispo electo? El caso no es posible que suceda. Hay ya un Gobernador del Obispado: la Iglesia está servida y la negativa del Pontífice sólo tendría un efec-

diremos que el *ruego y encargo* de los Soberanos impone una estricta obligación á los Prelados eclesiásticos, tal como si él usara de la palabra *mandamos*. El *ruego y encargo* es un lenguaje sólo de consideración y respeto para mandar á los eclesiásticos lo que haya que ordenarles. Así las leyes de Indias casi todas ellas usan de las palabras *rogamos y encargamos*, y no se dirá que no imponen un deber á los Prelados eclesiásticos. Por ejemplo, la ley de Indias ruega y encarga á los Arzobispos y Obispos cumplan las leyes del patronato, y nadie dirá, sin embargo, que queda todavía á su arbitrio reconocer en el Soberano la facultad de las presentaciones, ó que no deba pedírsele licencia para la fundación de Templos, Conventos, etc. Cuando hablemos de la provisión de beneficios, veremos entonces leyes penales á los Prelados que no cumplieren el *ruego y encargo* del Soberano (210).

El Obispo electo Gobernador ya del Obispado, nombra como el Diocesano su Vicario general, dándole la jurisdicción voluntaria y contenciosa. Así aparece de la cédula citada dirigida al Arzobispo de Manila, y así se ha practicado en América.

Si hay, pues, medios de gobernar la Diócesis por sus autoridades propias, como siempre lo ha querido la Iglesia, ¿qué objeto tendrían entre nosotros los Vicarios Apostólicos de Diócesis particular? La experiencia ha enseñado que las autoridades en Sede vacante nunca desempeñan sus deberes

(210) Sobre la materia, Fraso, Cap. 46, N. 36 y siguientes; Solorzano, lib. 5. Cap. 16, N. 24; Morelli, notas á la ordenac. 25.



como lo exige la religión y el bien de los pueblos: y por esto, cuando el patrono no elige Obispo y lo presenta á S. S. para acabar la Sede vacante, no puede negarse al Papa el derecho de nombrar un Delegado suyo que administre mientras se le provee de pastor. Así lo han hecho los Papas en las Iglesias de la República Argentina; criando á algunos Sacerdotes Obispos *in partibus* y dándoles el Gobierno de una Iglesia y á veces también sin conceder la órden Episcopal al nombrado, como se hizo respecto al Vicario Apostólico de la Iglesia del Estado Oriental. Han hecho más, han dividido virtualmente los Obispados y han designado una parte de la Diócesis á un Vicario Apostólico y otra á otro, como sucedió en el Obispado de Córdoba nombrando á los señores Oro y Lascano. Pero esto puede suceder únicamente por asentimiento de los Gobiernos cuando ellos no quieren presentar Obispos y nombrar Gobernadores de los Obispos. Pero desde el día que el Gobierno eligiere y presentare Obispo para la Catedral vacante, ó cuando la Iglesia tuviere su propio Diocesano, el Pontífice no podría nombrar Vicarios Apostólicos que gobernasen los Obispados, porque entonces por ese acto vendrían á tierra todas las leyes del patronato de las Iglesias. Muy raro será, pues, el caso en que el Gobierno pueda admitir á un Vicario Apostólico y concederle el Gobierno de la Iglesia.

Volvamos á la presentación de los Obispos. ¿Qué se hará si el Papa se niega á confirmar al Obispo electo? El caso no es posible que suceda. Hay ya un Gobernador del Obispado: la Iglesia está servida y la negativa del Pontífice sólo tendría un efec-

to personal, lo que no es verosímil, porque regularmente no conoce las personas, y porque es de suponer que el Gobierno le haya propuesto un sacerdote con aptitudes y capacidad Canónica para ser Obispo. El Papa, por otra parte, no puede proveer al Gobierno de la Diócesis nombrando un Vicario Apostólico, porque ya existe un Gobernador del Obispado. En fin, no hay por parte del Sumo Pontífice el menor interés en negar la confirmación ni se debe suponer que lo haga por un capricho tratando un negocio tal de Soberano á Soberano con el Jefe del Estado.

Pero si este caso extraordinario sucediera, la Iglesia seguiría gobernada por el Obispo electo aunque careciera del orden Episcopal. Se ha querido en algunas Naciones fijar á los Papas un término para la institución, pasado el cual la facultad de hacerlo se juzgue devuelta al Metropolitano. Pero los Papas jamás han cedido en esta materia, y en nuestros códigos no hay alguna sobre ella.

El Obispo electo no puede proceder á consagrarse mientras no lleguen las Bulas de su institución, aunque tengan conocimientos positivos de que se han despachado. El Sr. Cárdenas, Obispo electo del Paraguay, teniendo noticias ciertas de estar despachadas sus Bulas, fué consagrado por el Obispo de Córdoba después de recibidas las correspondientes informaciones. Llegó el hecho á noticia del Consejo de Indias, y aunque parecía cosa puramente correspondiente á la validez de la orden Episcopal, el Consejo escribió á ambos Prelados extrañando su conducta, y diciéndoles: «que si esa «práctica continuase podría dar lugar á muchos

«fraudes, y se perjudicaría el patronato que está en «costumbre de enviar junto con las Bulas la provisión para que se cumplan, es decir, las letras ejecutoriales» (211). La Sagrada Congregación declaró que la consagración del Obispo del Paraguay era válida en cuanto al Sacramento é impresión del carácter, pero que era ilícita. El Pontífice Alejandro VII por Bula de 15 de Febrero de 1658 confirmó esta declaración (212).

Hecha la confirmación del Obispo y presentadas las Bulas, el Obispo electo goza ya de las rentas de Diocesano y puede llevar el vestido Episcopal (213). Si no hubiese sobrevenido algún motivo para retenerlas, el Rey daba un auto del tenor siguiente: «Y visto por los de mi Consejo de Indias «y las dichas Bulas, lo he tenido por bien y así os «mando á todos y á cada uno de vos según dicho es «que veais las dichas Bulas originales, ó su traslado signado y conforme al tenor de ellas deis y «hagáis dar al dicho N. la posesión del dicho Obispado y le tengáis por tal Obispo de esa provincia «y le dejéis y consintáis hacer su oficio pastoral «por sí y sus Vicarios y oficiales y usar y ejercer «de su jurisdicción por sí y por ellos en aquellos «casos y cosas que según las Bulas y conforme á «las leyes de estos Reinos lo puede y debe hacer haciéndole acudir con los frutos, rentas y diezmos, «réditos y otras cosas que como á Obispos le pertenecieren conforme á su erección y orden que tengo dada.»

(211) Solorzano, lib. 4, Cap. 7, N. 35.

(212) Fraso, Cap. 28, N. 38.

(213) L. 40, tít. 7, lib. 1.º, R. I.

Estas son las letras ejecutoriales que se dirigían á los Virreyes y al Cabildo de la Iglesia para la cual venía nombrado el Obispo, y sin ellas el Virrey ni el Capítulo no podían darle la posesión del Obispado; pues podía haber sobrevenido entre la presentación del Gobierno y confirmación del Papa alguna causa bastante para no dar el pase á la Bula, ó ejecutoria para la posesión del Obispado.

Las ejecutoriales no se remitían á América cuando el Obispo estaba en España, ni se le entregaban aquí, cuando se hallaba en el Virreinato, mientras no prestara el juramento que ordena la L. 1.<sup>a</sup>, tít. 7, lib. 1.<sup>o</sup> de Indias de no contrariar en tiempo alguno al patronato Real, guardar y cumplir todo lo que en él se contiene y lo que está prescripto por la L. 13, tít. 3, lib. 1.<sup>o</sup> R. C., la cual se manda observar. La ley sólo exige que este juramento se haga ante Escribano y testigos. En Buenos Aires se ha usado que lo preste ante el Ministro de Relaciones Exteriores.

Despachadas las letras ejecutoriales, el Obispo antes de tomar posesión de la Iglesia debe también hacer la profesión de fé y juramento de fidelidad al Papa (214). Para tomar este juramento se designaba en Europa otro Obispo. Pero en América el juramento al Papa se toma por el Deán de la Iglesia con presencia de todo el Cabildo, y le da entonces la posesión del Obispado (215).

El Obispo debe proceder inmediatamente á consagrarse. Por derecho Canónico la consagración

(214) Tridentino, Sección 21, Cap. 10

(215) Solorzano, lib. 4.

debe hacerse por tres Obispos. Pero el Papa Pío IV, por súplica de Felipe II, dió la Bula de 11 de Agosto de 1562, permitiendo que en América un solo Obispo cualquiera que elija el que va á consagrarse, puede hacer la consagración, acompañado de dos Dignidades ó Canónigos que para el acto se pongan mitras (216).

(216) Fraso, Cap. 29, N. 42, trae á la letra la Bula.



## CAPITULO XII

OBISPOS TITULARES, OBISPOS COADJUTORES CON FUTURA SUCESIÓN Y CON FACULTADES CASI EPISCOPALES.

Los Sumos Pontífices queriendo conservar la memoria de las Sillas Episcopales que se hallan en poder de infieles ó cismáticos, han creado Obispos con el título de ellas, los cuales aunque no tengan jurisdicción actual en territorio alguno, reciben por la consagración el carácter y la potestad episcopal. Los primeros siglos de la Iglesia conocieron ya estas prelaturas, y desde entónces los Obispos titulares han servido siempre á los Sumos Pontífices en su Ministerio Apostólico, y á los Diocesanos como auxiliares ó coadjutores. Pero en el Concilio de Trento hubieron de suprimirse á solicitud de los más venerables Obispos y Arzobispos (217); y no es fácil comprender cómo continuó su institución cuando el mismo Concilio en sus Cánones los llama vagamundos y sin Silla permanente (218).

Aunque los Obispos titulares tengan la potestad de orden, sin embargo el Concilio Tridentino les

(217) Tomasino, *Disciplina Ecl.*, Parte 4.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, Cap. 7, N. 1 y 2; Palavicini, *Hist. del Concil.*, lib. 2.<sup>o</sup>, Cap. 16, N. 10 y 12.

(218) Sección 14, Cap. 2 de reform.

prohibió dar las ordenes Sacerdotales sin consentimiento de los Obispos ó Prelados de los que quisieran recibirlas, aún cuando tuvieren su residencia en algun lugar *nullius diocesis* ó exento de la jurisdicción episcopal (219).

Aun cuando fueren Vicarios generales de los Obispos Diocesanos, no pueden ejercer las funciones episcopales, como administrar el Sacramento de la confirmación, consagrar el Crisma, las Iglesias ó altares: ni dar facultad á otro Obispo para hacerlo sin licencia especial del Diocesano, porque el Vicariato episcopal sólo trasmite el ejercicio de la jurisdicción y no el de las funciones episcopales (220).

Tales Obispos no se instituyen por la Sede Apostólica sinó cuando media una necesidad ó una conveniencia de la Iglesia, y jamás por sólo hacer honor á un individuo. Así se ven continuamente Obispos titulares servir de Nuncios ó Vicarios Apostólicos, pero nunca sin destino alguno en la Corte Romana ó en las Iglesias particulares, para que la Suprema Dignidad del Episcopado no aparezca en Sacerdotes sin Clero, sin pueblo, sin residencia fija mendigando de los Gobiernos funciones menos dignas de su elevado carácter. Por esto es reconocido en el Derecho Canónico, que los Obispos nombrados *in partibus infidelium*, para ser auxiliares de algún Obispo Diocesano ó para ocupar algun destino en la Corte Romana, si falta este, no pueden

(219) Concil. Trid., lugar citado.

(220) Benedic. 14, de Sínod. Dioc., lib. 2.º, Capítulo 8, N. 2.



consagrarse con el sólo título de su Obispado porque falta la congrua necesaria para todo beneficio eclesiástico.

El Sumo Pontífice, cabeza visible de la Iglesia que tiene sin duda la facultad de conferir la orden Episcopal sin designación de Silla (221), puede nombrar á cualquiera Sacerdote Obispo *in partibus* sin presentación ni consentimiento del Soberano de quien depende el elegido, cuando le destina á servicio del Ministerio Apostólico, como Nuncio, Vicario, Pontificio, ó cuando no le dé beneficio alguno en una Iglesia patronada, ó cuando el Soberano es infiel, cismático, ó no tiene relaciones con la Iglesia Católica (222). Así vemos á los Papas nombrar Obispos para las Iglesias Católicas de los Estados Unidos, y al mismo Pontífice actual nombrar Arzobispos y Obispos para las Iglesias de Inglaterra que no están bajo el patronado del Soberano de aquel Reino. La dependencia del Soberano como habitante ó ciudadano del territorio no es el suficiente motivo para que su asentimiento sea necesario por sólo haberse elegido un súbdito suyo para funciones espirituales cuando por sus leyes no le dan un carácter civil ni mudan su estado ó condición. La ley de Indias (223) sólo hizo necesario el beneplácito del Soberano para aquellos oficios ó beneficios que fueren del patronado de él, y no lo son por cierto en las Igle-

(221) Benedic. 14, de Sinod. Dioc., lib. 2.º, Capítulo 7, N. 2.

(222) Andreusi, Hyerarchir. Eccl., lib. 1.º, part. 1.ª, Cap. 4, N. 18 y 29.

(223) L. 5, tít. 16, lib. 1.º, R. 1.

sias Católicas los Vicarios Apostólicos ni las legaciones Pontificias.

El Gobierno de Buenos Aires ordenó sin embargo por decreto de 27 de Febrero de 1837 que ninguna persona ó autoridad civil ó eclesiástica de esta Provincia pudiesen reconocer ni hacer valer como verdadera y legítima ninguna clase de nombramiento, creación, erección ó institución que se haya hecho ó pretendiere hacer en cualquier parte del territorio de la República, ó en alguno de sus habitantes mientras que la Bula, Breve ó Rescripto no tuviesen pase ó *exequatur* de la autoridad encargada de las relaciones exteriores de la República.

Pero esta resolución no importa mandar que sea precisa la presentación del Gobierno para un Obispado titular sino que sólo exige la presentación de la Bula ó Breve. Y aun puede decirse que no habla de los Obispados *in partibus*, pues cuando se contrae á ellos al final del artículo 2.º dice así: «Debiendo tenerse entendido que esta prohibición «se estiende á las instituciones de Obispos *in partibus infidelium*, que no se hallen consagrados y «pretendan serlo en esta Provincia.» Por consiguiente si el Obispo nombrado lo fuera con el título de una Iglesia extraña de la República Argentina, y quisiera consagrarse en otro territorio, el Gobierno no podría ponerle embarazo alguno ni el tendría que presentar sus Bulas aun cuando fuera ciudadano ó habitante de esta República.

Para nombrarse Obispo auxiliar de un Obispo Diocesano, debe proceder una positiva necesidad que imposibilite al Obispo del territorio el ejercicio de sus funciones Pontificiales en toda la Dió-

cesis, ó que lo exija la estensión del Obispado. En estos casos el Diocesano eleva súplica á Su Santidad por conducto del Soberano del Estado, pidiéndole un auxiliar con el título de alguna Iglesia *in partibus infidelium* (224).

Otras veces se nombra el auxiliar por demencia del Obispo, por dilapidación en la administración del Obispado ó cuando esta se le suspende á consecuencia de causa que se le siga ante el Concilio Provincial. Entonces la súplica á Su Santidad se hace por el Cabildo Eclesiástico remitiendo comprobantes de los antecedentes que lo fundan.

El Obispo *in partibus*, para ser nombrado auxiliar de una Iglesia patronada, es preciso que sea presentado á Su Santidad por el Soberano del Estado. El señor Benedicto XIV no reconoce este derecho á los Gefes de los Estados, pero otra cosa piensan el mayor número de canonistas. La auxiliatura al Obispo es un oficio ó beneficio en la Iglesia patronada con una congrua suficiente que se saca de las rentas del Obispado, y puede decirse que se halla comprendida en la Bula del patronato y en las leyes y decretos citados sobre la materia en el Capítulo 3.º Si para la elección de Vicario Episcopal que no tiene las facultades de orden es preciso el asentimiento del Gobierno en la persona elegida, con mayor razón debe serlo cuando se trata de un Obispo que acaso va á sustituir al Diocesano en todas sus funciones Pontificiales.

Cuando el auxiliar se pide por la extensión de la Diócesis, es preciso probar á Su Santidad que

(224) Benedic. 14, lib. 13, Cap. 15, N. 9.

ha habido costumbre de tener un Obispo auxiliar (225). En las erecciones de los Obispados puede el Sumo Pontífice crear una auxiliatura permanente, como sucedió á la erección de la Catedral de San Juan en la Provincia de Cuyo, poniéndose un Obispo auxiliar en Mendoza por la distancia y fragosidad de los caminos, como decía la Bula de erección. Aunque en estos casos la auxiliatura sea por razón del territorio, siempre rige el principio Canónico que ella se dá, no á la Iglesia, sino al Obispo Diocesano y que por consiguiente acaba con él (226).

Los Sumos Pontífices no acostumbran nombrar Obispos auxiliares, si no señalándoles una parte de las rentas del Obispo-Diocesano que no baje de trescientos ducados lo menos (227). Esta renta subsiste aunque el Obispo auxiliar llegue á circunstancias de no poder prestar servicio alguno al Diocesano en la Iglesia y aunque haya necesidad de nombrar un segundo Obispo auxiliar (228).

Si sucede la vacante de la Iglesia y ocupa la Silla un Obispo que no necesita auxiliar, parece que debería, cesar la renta de este, pues ya no son precisos sus oficios, los cuales por otra parte se presentaban al Obispo Diocesano, y concluyendo con su muerte. Pero es tan principal la congrua al

(225) Benedic. 14, de Sínod. Dioc., lib. 13, Capítulo 14, N. 9.

(226) Fagnani, In capite *episcopalia*, N. 58 y siguiente, De privileg.; Benedic. 14, de Sínod. Dioc., lib. 13, Cap. 14, N. 13.

(227) Benedic. 14, de Sínod. Dioc., lib. 13, Capítulo 14, N. 5 y siguiente.

(228) Idem, N. 9.

nombramiento de un Obispo *in partibus*, que sin ella no se hubiera hecho la institución. Así como la renta se da al Obispo auxiliar para sostener la dignidad de su carácter, aunque se halle imposibilitado para prestar servicios algunos, por igual razón ella siempre debe continuársele, aun cuando el nuevo Obispo Diocesano no necesite de sus funciones.

Los Papas habían acostumbrado también nombrar coadjutores á los Obispos Diocesanos con el derecho de futura sucesión al Obispado. Cuando así sucedía negarse á los patronos el derecho de presentarlos, pues que podrían ocupar el primer beneficio de una Iglesia patronada: y los Pontífices mismos se los reconocieron para todos los oficios ó beneficios para los cuales se nombrase coadjutores con futura sucesión. El Concilio Tridentino (229) prohibió este género de coadjutorias y sólo permitió la de los Prelados de las Iglesias cuando el Papa hallara suficientes motivos para crearlos. La ley civil (230) confirmó en todas sus partes la disposición del Concilio de Trento. La escepción que el Concilio ponía respecto á los Prelados de las Iglesias no importaba derogar la ley general que el había dado prohibiendo la concesión de todo beneficio en expectativa, pues que el Obispo coadjutor no se nombra sino por súplica del Diocesano ó cuando este llega á demencia ó está suspendido por causa suficiente, de la administración del Obispado, y entonces no hay temor de que se procure su muerte como en el caso de un

(229) Sección 15, Cap. 7 de reforma.

(230) L. 5, tít. 13, lib. 1.º, N. R.

beneficio dado en simple expectativa (231). Sobre todo, el mismo Concilio Tridentino hizo aquella famosa declaración al concluir sus secciones; que todas y cada una de las cosas decretadas por él respecto á las reformas de costumbres y disciplina eclesiástica, bajo cualesquiera cláusula que estuvieran concebidas, se entendiesen y debían siempre entenderse salva en ellas la facultad de la Silla Apostólica (232). Así sucedió que el mismo Pio IV acabado el Concilio, dió al Obispo de Verona un coadjutor con futura sucesión en el Obispado. El mismo Pontífice y después Pio V y sus sucesores han continuado dando coadjutorias de ese género cuando la necesidad ó conveniencia de las Iglesias lo han exigido (233).

Aun cuando el coadjutor se pida para un Arzobispado él no lleva otro título que de Obispo. Los Soberanos, como el Rey de Portugal, en el siglo pasado han pedido coadjutores con el título de Arzobispo, y si los Papas han accedido á sus súplicas ha sido poniendo la cláusula de ser por sólo una vez y sin que sirva de ejemplo.

#### PRELADOS CON JURISDICCION Y POTESTAD CUASI EPISCOPAL

Por las leyes citadas en el Capítulo 3.º todo Provincial, Visitador, Comisarios del general de las

(231) *Benedic. 14, de Sinod. Dioc., lib. 13, Capítulo 10, N. 26.*

(232) *Sección 25 de la Reform., Cap. 21 y último.*

(233) *Benedic. 14, lib. 13, Cap. 11, N. 29, lib. idem, Cap. 14, N. 3.*

órdenes religiosas, todo Prelado en fin, antes de usar de su patente, debía presentarse al Virrey, Presidente, Audiencia ó Gobernador de la Provincia para que le autorice el ejercicio de la jurisdicción que ella le daba sinó se oponía á los derechos de los Soberanos. La jurisdicción Episcopal, puede sin duda trasmitirse sin la orden; pero desde que ella es ordinaria en los Obispos y se cria sólo en caso de excepción; desde que tiene una referencia necesaria á la disciplina esterna de la Iglesia, ó vá á ejercerse en súbditos del territorio, aunque fuesen exentos de los Obispos como lo fueron los Regulares, no se le podrá negar al Soberano del Estado la inspección que juzgue necesaria respecto al ejercicio de esas facultades jurisdiccionales. Por otra parte, las leyes mandan que no puede usarse de ninguna Bula Pontificia ni obtenerse gracia alguna de su Santidad sin el beneplácito del Gefe del Estado. Por consiguiente, cuasi Episcopal, no podría ejercerla en la República sin el prévio asentimiento del Gobierno.

La jurisdicción Episcopal puede delegarse por el Diocesano como la delegan en sus Vicarios generales, pero no así las facultades de orden, y por lo tanto cuando es preciso hacerse, debe pedirse al Sumo Pontífice. Así se ha ejecutado muchas veces en América. Los Obispos por la extensión de las Diócesis han pedido repetidas veces á Su Santidad que confiera á un Sacerdote que designan la facultad de ejercer funciones Episcopales en determinado territorio de las Diócesis á donde no era posible que los Obispos se trasladaran. En 1733 el Obispo de Concepción en Chile, pidió á su Santi-

dad que diera á un simple Presbítero las facultades que se le pedían. Lo mismo lo hizo en 1751 el Arzobispo de Lima y el Obispo de Quito (234). Pero estas concesiones llevan la condición de que las facultades Episcopales se han de ejercer con aceite consagrado por un Obispo. Sin embargo, Wandigo refiere que el Padre de la orden de Menores Fabián de Bacchia al partir para las Indias Orientales recibió del Sumo Pontífice Eugenio IV todas las facultades Episcopales, y aun las de preparar y consagrar el Crisma. El señor Benedicto XIV que refiere el hecho parece dudar de la aserción de Wandigo. *Si qua fides Wandigo, dice.* De todos modos estas delegaciones están sujetas á lo que hemos dicho sobre toda facultad concedida por los Papas en las Iglesias de América ó en súbditos del territorio.

(234) Benedic. 14, de Sínod. Dioc., lib. 13, Cap. 14.



## CAPITULO XIII

### PROVISORES Ó VICARIOS GENERALES, VICARIOS FORÁNEOS, TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS

En los tiempos evangélicos los Obispos ejercían por sí mismos la jurisdicción eclesiástica, pero después la autoridad eclesiástica se extendió á tanto, que puede decirse que casi todos los negocios contenciosos correspondían al fuero de la Iglesia. Los Obispos delegaron sus facultades en los archidiaconos, y aunque se les consideraba como la fuente de la jurisdicción eclesiástica, no juzgaban por sí las causas, sino por sus delegados, á semejanza de los Reyes que instituían los tribunales, pero que no administraban la justicia personalmente. Los archidiaconos, por la larga posesión en que estuvieron de la jurisdicción Episcopal, la creyeron propia, la disputaron á los Obispos, y muchas veces triunfaron en esta lucha. Recién en el siglo XII, por interposición de la Santa Sede ó por transacciones particulares, conquistaron los Obispos sus antiguas facultades, y comenzaron á transmitir las á sus oficiales ó Vicarios generales, funcionarios de los cuales no se hace mención ni en el decreto de Graciano, ni en las decretales de Gregorio IX, sino en el texto por primera vez; pero continuó siempre la costumbre de no administrar el

Obispo por sí la jurisdicción contenciosa, sino por medio de un oficial delegado al efecto.

En América han existido siempre los Vicarios generales de los Obispos desde la fundación de sus Catedrales. Tomada posesión de la Iglesia, el Obispo nombra un Provisor ó Vicario general para el despacho de los negocios correspondientes á la jurisdicción contenciosa. Sus facultades se extienden á toda la Diócesis, salvo las reservas que haga el Prelado al conferir las (235). Pero la delegación del Obispo, por general que sea, siempre se juzga ser para lo meramente contencioso, pues si quisiera conceder otras facultades debe hacerlo por mandatos especiales (236).

El Provisor ó Vicario general no representa el Oficio Episcopal, sino la persona del Obispo, por cuya razón sus facultades se acaban con la muerte ó destitución del Prelado (237).

No pudiendo los Obispos atender á toda la Diócesis ni ejercer en todas las partes de ella la jurisdicción eclesiástica, fué costumbre en Europa dividir cada Diócesis en pequeños Obispados sujetos á la jurisdicción de los Corespiscopos, Deanes rurales, ó Vicarios Episcopales. Pero en América no se han conocido estos oficios, y la costumbre ha sido poner Vicarios foráneos en las Iglesias que están fuera de la Metrópoli del Obispado, facultándolos para la decisión de las causas de menor importancia, ó dándoles otras facultades tales

(235) Walter, § 140.

(236) Benedic. 14, de Sínod., lib. 2.º, Cap. 8.

(237) Walter, § 140.

como lo exija la distancia de la Silla Episcopal. Estos Vicariatos foráneos regularmente son ejercidos por los Curas de las Iglesias Matrices, aunque los Cánones y las leyes civiles han prohibido que los Párrocos puedan ser Provisores ó Vicarios generales (238), pues en tales casos, el Cura Vicario foráneo no es Provisor ni Vicario general del Obispo en el distrito de la Iglesia que está á su cargo, sino que sólo desempeña por delegación algunas pequeñas facultades para el mejor servicio de la Iglesia ó de los fieles.

El Obispo puede nombrar por Vicario general á otro Obispo que no esté en posesión de su Iglesia, como los Obispos *in partibus*.

Y aun puede nombrar un Secular, pues aunque el Vicariato Episcopal sea una Dignidad en la Iglesia, el Derecho Canónico no ha exigido órdenes sagradas para ejercerlo. En Indias y en España se han visto muchas veces Seculares, Vicarios generales de la Diócesis. Clemente VII, por Breve de 1.º de Febrero de 1601, mandó que en el Reino de Castilla y de León nadie pudiera ser Provisor, que no tuviera alguna de las órdenes sagradas (239). Pero este Breve se dió á pedimento de esas Iglesias, y no comprendía, por tanto, á la de Aragón, Navarra, etc. Tampoco él fué recibido ni publica-

(238) Carta acordada de 10 de Agosto de 1796 en la nota 4.ª del tít. 7, lib. 1.º, R. de I. Por cédula de Mayo de 1792 ya estaba mandado que los Curas sólo pudieran ser Provisores cuando en el Cabildo Eclesiástico ó en lo demás del Clero no hubiese persona en quien pudiese recaer la elección.

(239) Fraso, Cap. 25, N. 58, trae á la letra el Breve.

do en España ni América (240). Al contrario, puede decirse que era una costumbre en el Perú elegir para Provisores, Seculares que tuvieran la primera tonsura, que á ninguno faltaba. En los últimos tiempos, el señor Videla, que murió en Buenos Aires en 1818, siendo Obispo de Salta tuvo por Provisor á un Abogado Secular de aquella Provincia.

Pero el Obispo no puede elegir por Provisor á ningún Regular. En los primeros tiempos los Obispos de América fueron casi todos frailes, y nombraban por Provisores á otros de sus Conventos, desnaturalizando así sus institutos; pues nada era menos propio de los Regulares que ser Jueces Eclesiásticos. Muchas veces se dieron órdenes particulares á diversos Obispos para que quitaran los Provisores Regulares que habían nombrado (241). Y por último, la ley de Indias (242) prohibió de una manera general á los Arzobispos y Obispos de América tener Religiosos por Provisores.

Hasta fines del siglo pasado los Obispos elegían sus Provisores y éstos entraban á ejercer su oficio sin tener el Gobierno parte alguna en el nombramiento del Juez Eclesiástico. Esto era muy extraño cuando el Pontífice mismo por el concordato de 1753 había declarado que el Nuncio que nombrara debía ser del agrado del Rey por la jurisdicción que tenía en las causas eclesiásticas (243); y cuando hasta los Prelados y Provinciales de los

(240) Solorzano, lib. 4.º, N. 19.

(241) Solorzano, lib. 4.º, Cap. 8, N. 9.

(242) L. 20, tít. 7, lib. 1.º.

(243) Véase la L. 14, tít. 1.º, lib. 2, N. R.

Conventos no podían ejercer la autoridad interior y doméstica del claustro sin asentimiento del Soberano respecto á la persona elegida (244). Pero en 1784 un pleito particular del Arzobispo de Valencia con su Provisor, hizo dar el decreto de 16 de Julio de aquel año, ordenando que el Arzobispo hiciera presente á la Cámara del Consejo la persona que destinase para el Provisorato, para que con la aprobación del Rey se llevase á efecto el nombramiento, y si hubiese legítimo reparo en ella, se mandase al Arzobispo que propusiera otro individuo. En el mismo año una circular de la Cámara del 12 de Agosto, ordenó que lo resuelto respecto al Arzobispo de Valencia fuese general á todo el Reino. De estas órdenes se formó después la L. 14, tít. 1.º, lib. 2, N. R.

Respecto á América, nada se había provisto hasta que por consulta del Consejo de Indias se expidió la cédula de 4 de Agosto de 1790, en la que se dice: «que el Rey ha venido en aprobar sobre el «nombramiento de Provisores de aquellos dominios la ley acordada por la junta particular del «nuevo Código de las Indias, en la que se encarga «á los Arzobispos y Obispos, que cuando eligieren «Provisores y Vicarios generales que se hallaran «en estos Reinos den noticia al Consejo de la Cámara con expresión de las calidades del nombrado, para que ésta, hallando que tienen los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y Reales para ejercer jurisdicción, lo

(244) L. 64, tít. 14, lib. 1.º, R. I.

«ponga en noticia de Su Magestad, y mereciendo  
 «su aprobación se lleve á efecto su nombramiento;  
 «y que si hubiere legítimo reparo se mande al Pre-  
 «lado proponer ó destinar otra persona: pero si los  
 «nombrados se hallaren en las Indias, darán dicha  
 «noticia para los mismos fines á los Virreyes y Pre-  
 «sidentes, con cuya aprobación se pondrán en po-  
 «sesión de sus empleos» (245).

Los ordinarios Diocesanos pueden nombrar los notarios mayores y numerarios con quienes han de actuar, arreglándose á lo dispuesto en la pragmática de 18 de Enero de 1770 (246). Estos Notarios deben obtener ante todo el *fiat* ó título de Notarios del Reino, que se despachaba por la Cámara del Consejo, examinándose de Escribanos con las formalidades prevenidas en las leyes, pero no pueden actuar en las causas temporales ni ante la jurisdicción civil. Para las Notarías de diligencias, los ordinarios eclesiásticos deben nombrar á los que tengan títulos de Escribanos. Los actuarios que se nombren, así mayores como los de Vicaría y de diligencias, deben ser precisamente Seculares, y sólo les es permitido á los ordinarios nombrar un Notario ordenado *in sacris* para actuar en causas criminales de los Clérigos, al cual Notario no se le dá título. Por lo tanto, hoy todos los Notarios deben tener títulos de tales dados por el Gobierno después de haber sido examinados por la Cámara de Justicia.

(245) Nota 8.<sup>a</sup> á la L. 14, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>, R. de I.

(246) La trae Covarrubias. Recursos de fuerza, página 353.

El Diocesano nombra también un Fiscal eclesiástico y quedan ya constituidas las personas que han de intervenir en las causas eclesiásticas.

La 1.<sup>a</sup> Instancia se tiene ante los Ordinarios según lo dispuesto en el Concilio de Trento (247). La dificultad estaba en las otras Instancias. Las leyes de partida habían menoscabado no sólo la jurisdicción del Soberano temporal, sino también la de los Metropolitanos y demás Prelados eclesiásticos. «El Apostólico, dice la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, p. 1.<sup>a</sup>, «puede sacar á cual Obispo que quisiere de poder «de su Arzobispo ó de su Primado ó de su patriar- «ca... Otro sí, non puede ninguno librar los pleitos «de las Alzadas que los homes ficieren al Papa, «sinon el mismo ó quien él mandare, ni otro si non «ha de poder ningun Prelado de oír el pleito sobre «que naciese alguna duda de aquellos que lo oye- «ron lo enviaren decir al Papa... Otro sí, en todo «pleito de Santa Iglesia se pueden alzar primera- «mente al Papa dejando en medio á todos los otros «Prelados... Otro sí, todos los pleitos mayores que «acaecieren en Santa Iglesia á él los deben enviar «que los libre.»

Erigido que fué en Roma un tribunal Soberano para conclusión definitiva de todas las causas de la cristiandad y autorizadas las apelaciones para este Juzgado Universal del Mundo Cristiano, se vió acudir á aquella Capital los Clérigos contra sus Prelados, los Monjes contra los Obispos, los Obispos contra los Metropolitanos, y unos y otros formalizar recursos contra los Soberanos tempo-

(247) Solorzano en el lib. 4.<sup>o</sup>, Cap. 9, lo trae á la letra.

rales. Con tal legislación era imposible que se gobernarán las Iglesias de América. Las sentencias de los ordinarios quedaban siempre sin efecto con la apelación á Su Santidad, y más de una vez se vieron escándalos muy grandes, revoluciones de la mayor consecuencia sin haber un Juez eclesiástico que concluyera las cuestiones de América. Por el Breve Apostólico de 1578 se dispuso que todos los pleitos eclesiásticos de cualquier género y calidad que fuesen se siguiesen en todas instancias y se acabasen aún sin sacarlos fuera de América. Y al efecto se ordenó por dicho Breve que en las causas eclesiásticas de las Indias la apelación no se interpusiera para ante la Sede Apostólica, sino del sufragáneo Metropolitano, y si la primera sentencia fuese pronunciada por el Metropolitano, se debía apelar de ella para el sufragáneo más cercano de la misma Metrópoli. Se mandó también que dos sentencias conformes hiciesen cosa juzgada. Por consiguiente, si el Juez de la apelación revocaba la sentencia en 1.<sup>a</sup> Instancia, el recurso se interponía para otro Metropolitano, ó para el Obispo más cercano al que dió la 1.<sup>a</sup> Instancia. Si las dos de éstas fuesen conformes, la ejecución la hacía el que había pronunciado la última (248).

Después de conseguido el Breve, Felipe II no lo puso en uso y murió sin hacerlo publicar, porque tuvo escrúpulo de acabar con la jurisdicción del Pontífice en América, y aún después de dos cédulas, una de 1608 y otra de 1609 dirigidas á las Audiencias de Lima y de la Plata continuaron los re-



cursos al Papa hasta que publicadas las leyes de Indias, se mandó en ellas que las Audiencias Reales hiciesen cumplir y ejecutar lo dispuesto por el Breve de Gregorio XIII (249).

Los Tribunales eclesiásticos quedaban todavía á inmensas distancias, pués había que apelar desde Buenos Aires á Chuquisaca, y aunque los Metropolitanos delegaban su jurisdicción nombrando en las Diócesis un Juez del Arzobispado, había que ocurrir todavía á ellos como delegantes de la jurisdicción.

Las cosas se complicaron más cuando de un mismo Virreinato en que no había sino un Metropolitano se crearon diversos Estados independientes, como ha sucedido en Buenos Aires. Entonces por el mismo hecho se acababa la jurisdicción del Arzobispo, y la apelación debía interponerse ante el Obispo más cercano. Pero las sillas Episcopales distaban siempre 150 á 200, y los pleitos se hacían interminables. Para ocurrir á este mal el Gobierno de Buenos Aires por la incomunicación con la Santa Sede organizó los Tribunales Eclesiásticos por decreto de 8 de Abril de 1834. La 1.<sup>a</sup> Instancia se tiene ante el Provisor, la 2.<sup>a</sup> ante un miembro del Clero nombrado á propuesta del Prelado por el Gobierno, y la 3.<sup>a</sup> ante el Obispo Diocesano acompañado de dos individuos del Senado del Clero nombrados también por el Gobierno á propuesta del Prelado.

El decreto parece que no se ha puesto en el caso que la Iglesia se hallara en Sede vacante.

(249) Solorzano en el lib. 4, Cap. 9, lo trae á la letra.



## CAPITULO XIV

### ESPOLIOS ECLESIASTICOS

Por la L. 6.<sup>a</sup>, tít. 12, lib. 1.<sup>o</sup>, R. I., todo clérigo y Prebendado puede testar de sus bienes, aunque sean adquiridos por razón de alguna Iglesia, Beneficio ó renta eclesiástica, y si no lo hicieren, suceden en ellos sus herederos ab-intestato. Pero no así los Obispos, los cuales sólo pueden disponer de lo que hubiesen tenido al tiempo de tomar posesión de la Iglesia. Lo que hubiesen adquirido directa ó indirectamente por razón del Obispado sin haber dispuesto de ellos ántes de su fallecimiento, se llaman espolios, y de ellos no pueden disponer por actos de última voluntad.

Nunca ha habido sucesión más disputada que la de los Obispos. Los Papas, la Iglesia Episcopal y los Soberanos del Estado creyeron cada uno tener el mejor derecho. La razón estaba por el Fisco, mucho más si se atiende al destino que daba á los espolios eclesiásticos. Por los antiguos Cánones la sucesión pertenecía á la Iglesia en cuya posesión hubiera muerto el Obispo. Pero el Pontífice Carlos III por su Bula de 3 de Enero de 1542 declaró haber sido la intención de sus predecesores y ser también la suya que los bienes que dejaban los Obispos al tiempo de su muerte conocidos por el

nombre de espolios se reservaran y pertenecieran á Su Santidad y á su Cámara Apostólica, á excepción de los ornamentos, vasos sagrados, libros, cosas de oro ó plata destinadas al uso y culto divino en los oratorios privados de los Obispos, los cuales debían aplicarse á la Iglesia de que fueron Prelados. Esta Bula no se recibió en España, ni en América, y como los Papas y los Nuncios de ellos hubieran ya nombrado comisionados para la colección de los espolios en las Iglesias del Nuevo Mundo, se ordenó por cédula de 29 de Mayo de 1581 á la Audiencia de Méjico que no consintieran que se cobraran los espolios y que se recogieran las Bulas ó poderes que al efecto se hubieran librado por el Papa ó su Nuncio Apostólico en España (250).

La Corte Romana se contentó después con elegir una sola joya de la sucesión del Obispo en señal de su derecho, lo cual se llamó la *luctuosa*, y sobre ella hay escritos muy formales. Por último, en el concordato de 1753 con los Reyes de España, la Santa Sede desistió de todo derecho á los espolios de los Obispos, y se declaró que ellos pertenecían á la Iglesia del Prelado muerto y á los pobres de la Diócesis.

Entre tanto las leyes para América habían mandado que todo Obispo ó Arzobispo, ántes de tomar posesión del Obispado, fuese obligado á hacer inventario de sus bienes y deudas ante el Fiscal de la Audiencia ó donde correspondía el Obispado y dos Prelados de la Iglesia (251): que cuando el

(250) La trae Fraso, Cap. 21, N.º 4.

(251) L. 29, tít. 7, lib. 1.º, R. de I.

Prelado esté mandado sacramentar, pasen á su casa un Diputado del Cabildo Eclesiástico acompañado del que nombre el Gobierno para hacerse cargo de guardar dentro de la misma casa los bienes y alhajas que en ella hubiese. Si el Prelado falleciese, ellos, después del funeral y exéquias deben presentar al Cabildo Eclesiástico con el visto bueno del Patrono una cuenta exacta de lo que hubieron encontrado en la casa del Obispo (252). Los Oficiales de la Real Hacienda, Tesoreros y Contadores, desde el día siguiente al del novenario, debían inventariar los bienes que dejaba el Obispo, á excepción de los inventariados cuando tomó posesión de la Iglesia (253). La Audiencia estaba encargada de velar sobre la materia y de dar las órdenes correspondientes á los Oficiales Reales (254).

Estas leyes se mandaron observar en el Virreinato de Buenos Aires por los artículos 196 y siguientes de la ordenanza de Intendentes del Virreinato. En ellos se ordena que la asistencia personal del Fiscal en los inventarios fuese sólo necesaria en la Ciudad de Buenos Aires, y que en los otros Obispos asistiera el promotor ó Agente Fiscal que había en las Intendencias; que en el inventario de los espolios, en las almonedas y remates de ellos había de asistir uno de los Oficiales Reales y dos prebendados. El Virrey en Buenos Aires y el Gobernador Intendente en las Provincias, eran los Jueces privativos de los espolios, y ante ellos de-

(252) Cédula de 31 de Mayo de 1797.

(253) Cédula citada y L. 38, tít. 7, lib. 1.º, R. de I.

(254) L. 37 id.

bía seguirse todo pleito que promoviesen los acreedores ó herederos del Obispo, y de ellos se apelaba á la Audiencia, siendo parte en el juicio el Fiscal del Estado. Pero este recurso del Virrey á la Audiencia era por ser él, sólo Vice-Patrono. En España, de la Cámara del Consejo que conocía de estas materias no había recurso alguno. Siendo, pués, hoy los Presidentes de las Repúblicas Patronos absolutos de las Iglesias, no hará por lo tanto el recurso de apelación de sus sentencias para la Cámara de Justicia.

Fenecidos los autos de espolios en las Provincias, y las demandas puestas contra ellos, los artículos citados de la ordenanza mandaban que se remitiera todo al Tribunal de la Audiencia para que examinados los procedimientos se elevasen los autos al Gobierno para que hiciera entregar á la Iglesia el producto de los espolios y el Pontifical del Obispo muerto. El Gobierno como Patrono disponía de los objetos en que se había de emplear el dinero de los espolios.

## CAPITULO XV

### SEDE VACANTE, CABILDO ECLESIASTICO, VICARIO CAPITULAR

La Iglesia puede quedar vacante por renuncia, traslación á otra Iglesia, deposición ó muerte del Obispo Diocesano.

Para la renuncia precede licencia del Soberano extendida en instrumento público. El Rey mandaba al Sumo Pontífice la renuncia del Obispo, el nombramiento y presentación del que debía sucederle. Su Santidad en el mismo consistorio admitía la renuncia, absolvía al uno del vínculo que tenía con la Iglesia, y confirmaba en su lugar á la persona nombrada por el Soberano, mandando pedir las letras Apostólicas de la admisión de la renuncia, absolución al renunciante del vínculo con la Iglesia que dejaba, y publicación del nuevo Obispo. De manera que en el momento que acababa el uno de los Obispos, sucedía el otro y no había vacante Canónica (255). Pero de todos modos la vacante comienza solo á ser efectiva para el Gobierno de la Iglesia desde que las letras Apos-

(255) Cañada. Recurso de fuerza, parte 3.<sup>a</sup>, Capítulo 3.<sup>o</sup>, N. 47.

tólicas de la absolución del vínculo hubiesen recibido el pase del Gobierno.

La vacante por traslación á otro Obispado sucede según el Breve de Urbano VIII de 20 de Marzo de 1625 desde el momento que el Obispo es absuelto por Su Santidad del vínculo que lo ligaba á su Iglesia aún ántes de la expedición de las letras Apostólicas, ántes de la posesión de la nueva Diócesis, y ántes del nombramiento del Sucesor. Este Breve trajo en España y en América mil cuestiones ruidosas, cismas verdaderos, negándose á los Obispos y sus Vicarios toda jurisdicción legal desde que el Diocesano hubiera sido absuelto del vínculo de Su Santidad, aunque se ignorase en la Diócesis. Pero la Cámara del Consejo nunca ha permitido que se publique la Sede Vacante hasta que el Prelado que rejía la Iglesia la deje y entre en posesión de aquella para que está nombrado (256).

Respecto al breve, el Consejo de España declaró muchas veces que sin embargo de lo ordenado por Urbano VIII no había Sede vacante pública hasta tanto que por testimonio auténtico visto y examinado en la Cámara, constase haber hecho Su Santidad la traslación del Obispo.

El Conde de la Cañada cita cinco cédulas que así lo han ordenado (257). Esto no era legislar en materia espiritual, sino reglamentar solamente la declaración del Pontífice para la paz de la República; asegurar su cumplimiento y no dar lugar á que

(256) Solorzano, lib. 4.º, Cap. 13.

(257) Cañada. Recurso de fuerza, parte 3.ª, Cap. 3, N. 57 y siguientes.



en materias tales se procediera por noticias ménos ciertas.

Muchas veces en América un Obispo es promovido de una Catedral á otra, y según la costumbre, toma el Gobierno de la segunda Iglesia en virtud de la cédula de ruego y encargo dirigida al Cabildo Eclesiástico. Este acto de desamparar el presentado su primera Iglesia, é irse á gobernar la segunda, induce una total abdicación y renuncia de la jurisdicción y administración de ella, de modo que ni por sí, ni por sus Vicarios le queda el derecho de retenerla, sino que luego que se ausenta se puede publicar la Sede vacante, como sucede en todos los beneficios eclesiásticos. Ni es preciso que haya hecho la renuncia ante el Papa, y que este le haya absuelto del vínculo con su Iglesia; pués que el que recibe el nombramiento del Gobierno y toma posesión de la nueva Iglesia, es visto hacer renuncia de la primera en manos del Pontífice á quien se ha elevado la presentación. Respecto á la absolución del vínculo, basta que ella sea subsiguiente á la renuncia, porque en cualquier tiempo que se preste el consentimiento á la traslación se refiere á la súplica y presentación que se hizo á Su Santidad. Y también porque el matrimonio espiritual que se considera en los Obispos con sus Iglesias, se contrae como de futuro luego que aceptan la elección, aunque se perfecciona hasta la confirmación del Romano Pontífice. Resulta así que el Prelado que pasa á gobernar la segunda Iglesia, ya virtualmente vá desposado con ella en fé de la confirmación que había pedido el Gobier-

no con su asentimiento, y esperaba de la Santa Sede, la cual le traería la absolución del vínculo. Es preciso tener presente estas doctrinas Canónicas, porque el Gobierno es el que ha de decidir si hay ó nó Sede vacante, como luego lo veremos.

La vacante por deposición del Obispo puede tener su oríjen en el Gobierno, ó en el Soberano Pontífice. Los Papas muchas veces han excomulgado á los Obispos y los han privado de sus Diócesis, como sucedió en Francia á fines del siglo pasado y principios de éste. Pero las leyes de patronato dan derecho á examinar los Breves de deposición, ó las resoluciones del Concilio Nacional á quien por derecho Canónico corresponde la deposición de los Obispos, y si el Gobierno no permite el pase, quedan ellos como no dados. Tenemos un grande ejemplo en la famosa Bula *in cæna Domini* que publicó tantas censuras y monitorios, y como fué retenida y suplicada, quedaron ellos sin efecto como la Iglesia misma lo ha reconocido (258).

Si el Obispo, por una causa temporal, después de juzgado por el Tribunal competente que la Nación tenga designado, fuese privado por el Soberano de la jurisdicción y administración de la Iglesia, aunque el vínculo subsiste hasta que de él le absuelva Su Santidad, la Iglesia se declara en Sede vacante, como sucede en el caso del Obispo que por cautiverio ó por otra cosa que en derecho traiga la muerte civil no pudiera administrar legalmente la Iglesia. Los Gobiernos acostumbran

(258) Véase á Covarrub. Recurso de fuerza, pág. 107.

parar su acción en esto, quedando solo como retirado el pase de las Bulas de confirmación sin exigir que al Pontífice lo condene también y lo prive del Obispado. Mientras él viva, la Iglesia será gobernada en Sede vacante pero no podrá elejirse otro Obispo.

La Sede vacante por deposición no se infiere de ningún acto del Soberano respecto al Obispo que no importe una muerte civil. En 1815 el Gobierno de Córdoba declarado independiente del Gobierno general que ejercía el Patronato, desterró al señor Obispo Orellana al pueblo de San Lorenzo fuera de la Diócesis de Córdoba. El Obispo al salir nombró su Vicario general; pero el Cabildo Eclesiástico por el destierro del Obispo fuera de su diócesis, declaró la Iglesia en Sede vacante y nombró Vicario Capitular. El Congreso reunido en Tucuman el año de 1816, tomó conocimiento de este negocio, y declaró que no había Sede vacante por el mero destierro del Obispo, fuera de su Diócesis. A principios de este siglo los Cabildos Eclesiásticos de la Francia no quisieron reconocer como vacantes los Obispados mientras el Obispo viviera, aún cuando estuviese preso ó desterrado, y atajaron de esta manera las violencias del Emperador Napoleón contra los Obispos que sostenían los primeros derechos de la Silla Apostólica en el Concilio Nacional de Francia (259).

Si sucediera la muerte del Obispo, el Cabildo ó Senado Eclesiástico dá aviso de ella al Gobierno y le pide licencia para declarar la Iglesia en Sede

(259) Memorias Eclesiásticas, año 1812.

vacante. La ley exige para este acto precisamente el permiso del Gobierno (260).

Publicada la Sede vacante, el Cabildo Eclesiástico entra á gobernar la Iglesia.

El Senado Eclesiástico de la Diócesis de Buenos Aires por ley de 21 de Diciembre de 1822, es compuesto de cinco Dignidades de Presbítero y cuatro Canónigos, dos Diáconos y dos Sub-diáconos.

Regularmente en las Iglesias de Europa solo los Canónigos hacen y constituyen Capítulo con su Obispo, y no las Dignidades aunque en ellas entre la de Dean. Pero en las Iglesias de América por las Bulas de sus erecciones, las Dignidades del Cabildo Eclesiástico forman número, y según sus grados preceden á los Canónigos, y tienen como ellos voz y voto en las elecciones Canónicas, administración y gobierno de la Iglesia. Debe de esto tenerse presente, cuando se lean autores de Derecho Canónico que no han escrito especialmente para América.

El Cabildo ó Senado Eclesiástico por utilidad y necesidad de la misma Iglesia y del pueblo, sucede por la vacante en todo lo que pertenece á la jurisdicción ordinaria y administración de los Obispos tanto en lo espiritual como en lo temporal (261). Sucede también en la colación de las Prebendas, Canonjías y Curatos, porque no son de institución voluntaria sino forzada, y se tienen por meras confirmaciones, pues se hacen para poner en ejecución

(260) L. 9, tít. 18, lib. 1.º, N. R.

(261) Secc. 24, Cap. 16, Conc. Trident.

las presentaciones para los beneficios eclesiásticos hechas por el Patrono.

Si la Iglesia es Arzobispado, al Cabildo de ella pasa toda la jurisdicción Metropolitana, y la puede ejercer por sus Vicarios ó por Jueces Metropolitanos que para ello nombrase.

Y en general, gozando el Cabildo en Sede vacante de la jurisdicción episcopal, puede conocer de todas las causas de que conocía el Obispo, y hacer todo aquello que estaba en las facultades del Diocesano, á excepción de lo que competía al Obispo por razón de la orden ó dignidad, ó por delegación Apostólica ó derecho especial.

Por este nuevo carácter que toma el Senado Eclesiástico en Sede vacante, por esta nueva potestad que nace en el Estado con jurisdicción ordinaria en el hecho de quedar vacante la Iglesia, la ley ha mandado, como hemos dicho, que no se pueda declarar el Obispado en Sede vacante sin licencia especial del Gobierno.

Antiguamente el Capítulo de la Iglesia ejercía por sí la jurisdicción y administración episcopal; pero desde el Concilio de Trento se mandó que á los ocho días de declarada la Sede vacante, debía el Cabildo proceder á elegir un Vicario, ó confirmar al Vicario Episcopal (262). Este Vicario Capitular con toda la plenitud del poder del Cabildo Eclesiástico tiene por consiguiente más potestad y es más extensa su jurisdicción que la del Vicario Episcopal. Y si de éste, como se ha dicho, las leyes ordenan que la persona elegida deba ser del agra-

(262) Conc. Trident., Secc. 24, Cap. 18.

do del gobierno, con mayor razón la del Vicario del Cabildo que entra á administrar la Iglesia con todas las facultades episcopales.

El Vicario Capitular puede ser elegido entre los individuos del Cabildo, ó fuera de él, pero debe tener aquellas cualidades que se requieren para el Vicario Episcopal. Su jurisdicción dura mientras la Iglesia esté en Sede vacante, si no ha sido elegido por tiempo determinado, y acaba cuando el Gobierno elige el Obispo, lo presenta al Pontífice y encarga que se le dé la administración del Obispado; ó si no lo ha hecho así, el Vicario Capitular cesa cuando confirmado el Obispo electo toma posesión de la Iglesia.

## CAPITULO XVI

### PROVISIÓN DE DIGNIDADES Y CANONGÍAS

Llegamos á una materia larga y difícil en el derecho de Europa, pero clara, corta y sencilla en el derecho público eclesiástico de América. Las Catedrales de España estaban erigidas con prebendas de todo género, reservadas las unas en su provisión al Sumo Pontífice, otras á los Obispos; algunas á los Cabildos Eclesiásticos, y aún á los particulares, y otras eran patrimoniales que sólo podían proveerse en los hijos de la Provincia. Los Papas jamás desistieron de proveer estos beneficios eclesiásticos; y lo que más pudo conseguirse de ellos en el Concordato de 1753 fué que se reservasen sólo cincuenta y dos beneficios en las Iglesias de España.

El año se dividió en meses apostólicos y meses ordinarios. Los beneficios que vacaban en los primeros se proveían por los Obispos, y los otros por presentación del Patrono. El derecho se cumplió en tal grado, que la provisión de beneficios eclesiásticos ocupa muchos y largos títulos en las Leyes Recopiladas. Pero felizmente ellas no han regido en América, ni el Soberano Pontífice se ha reservado para sí, para los Obispos, ni para los Cabildos Eclesiásticos ninguno de los beneficios de las

Iglesias del Nuevo Mundo. Tampoco tenemos Vicarios perpétuos, Abadías y Prelacias con jurisdicción casi Episcopal, y todos los beneficios de nuestras Iglesias están reducidos á Dignidades y Canongías sin ninguna prebenda fuera del Capítulo. Todos se proveen de igual manera, y no conocemos las provisiones *por resultas*, ni hay beneficios en América que puedan vacar en la Corte Romana.

La L. 12, tít. 1.º, N. R., y 9, tít. 17, lib. id., y 29, tít. 6.º lib. 1.º, R. I., determinan las cualidades morales para obtener un beneficio. La 1.ª de estas leyes hasta el 12 determina las cualidades en general, y desde el 16 las cualidades para Curatos y Canongías. Ellas también se encontrarán expresadas en la sección 24, Cap. 12, del Concilio Tridentino. Las principales son que el elegido sea Clérigo, y que tenga cuando ménos la edad de 22 años. El Conde de la Cañada entiende que esta edad es para los Canónigos Sub-diáconos, pués para el Diaconato y Presbiteriato, el mismo Concilio de Trento en el Capítulo 12, sección 23 de reformas, exijió la edad de 25 años.

Las Dignidades y Canongías se proveen por presentación del Gobierno por título especial sin ningún otro antecedente para la elección, y la institución se hace también por escrito por el Arzobispo ú Obispo de la Iglesia (263).

Para dar la colación Canónica, no basta ninguna información de la presentación que el Gobierno

(263) L. 4, tít. 6, lib. 1.º, R. I.



hubiere hecho, sino que debe ella precisamente mostrarse original, sin lo cual la ley ordena que no se dé la institución ni la posesión del beneficio. El nombrado por el Gobierno para alguna dignidad ó canongía debe á más tardar, ser instituido en el término de diez días por el Prelado, y si este no lo hiciere, la ley le autoriza para ocurrir al ordinario más inmediato para que le haga colación del beneficio (264).

Cuando el Prelado está distante del que ha sido elegido para el beneficio Eclesiástico por el Gobierno, le señala un término en la provisión dentro del cual deba presentarse el beneficiado, y si en él no lo hiciese, el ordinario no puede hacer ya la institución (265).

Presentada la provisión original del Gobierno, el Prelado, sin dilación alguna debe hacer la Institución. La ley lo ordena de la manera más terminante. «Rogamos y encargamos á los Prelados de «nuestras Indias, dice, que habiéndoseles presentado la provisión original de nuestra presentación, sin dilación alguna hagan á lo presentado «provisión y canónica institución, y le manden «acudir con los frutos, excepto teniendo alguna excepción legítima contra ellos, y que se les pueda «probar, y si no tuvieran excepción legítima, ú «oponiendo alguna legítima y no probándola, ordenamos, y mandamos que si les dilataren la institución ó posesión sean obligados á les pagar los

(264) L. 36, tit. 6, lib. 1.º, R. I. Bula del Patronato de Julio 2.º de 1508.

(265) L. 10, idem.

«frutos y rentas, costas é intereses que por la dilación se les recrecieren» (266).

El Prelado Eclesiástico ni aún podía dilatar la institución alegando inconvenientes de ley. Era lo más común en América resistir la institución de un beneficio, ó porque el nombrado no tenía las cualidades Canónicas, ó por otros inconvenientes que á propósito se criaban para embarazar que tomase posesión del beneficio. Los Reyes de España no lo toleraron, y por una cédula de 14 de Agosto de 1620 se ordenó al Consejo de Indias que castigase severamente al que en estos casos no cumpliese lo que el Gobierno había mandado. «Y porque, dice, «sirven de poco las órdenes que se dan que siempre se hacen con grande acuerdo y consideración «sino se ejecutan, y este es el mayor daño que ha «habido en el Gobierno de esas partes, de donde «han resultado intolerables daños; y el principal «desvelo que en mi Consejo de las Indias ha de «haber como se lo tengo encargado, es saber cómo «se obedece y cumple lo que mando, y quien no lo «hiciera ha de ser castigado severísimamente.»

Después con el mismo motivo el Rey dirigió á la Audiencia de Méjico la Cédula de 1622, diciéndole: «Ha parecido advertiros como lo hago, que «en las causas que se moviesen para representar algunos inconvenientes de la ejecución de lo que se «manda, os abstengais de las que fueren de derecho, pues están vistas y mejor entendidas y prevenidas cuando se disponen y ordenan las cédulas.» El rey ha sostenido siempre su facultad de

proveer los beneficios eclesiásticos allanando cualesquiera inconvenientes de derecho cuando lo juzgaba oportuno. En una vez nombró de Canónigo del Arzobispado de Valencia á un Fraile, y presentada la Cédula al Provisor, suspendió éste el cumplimiento, alegando la incapacidad del nombrado por el voto de pobreza. El Arzobispo coadyuvó la negativa de su Vicario, y llevada la causa al Consejo, éste declaró que el Soberano tenía facultad para remover el impedimento del derecho, y mandó librarle segunda provisión para que se diese la institución al Fraile nombrado de Canónigo (267).

Si el Vicario ó el Obispo expusiere causas para negar la institución aunque sean espirituales, conoce de ellas exclusivamente el Gobierno, y las decide, como lo hemos probado en el capítulo 4.º

Hemos dicho que si el Prelado no quisiese hacer la institución, el beneficiado puede ocurrir al ordinario más inmediato. La práctica en estos casos es la siguiente: El presentado ocurre al Soberano haciéndole presente la dilación que sufre en la institución del beneficio y le pide carta de provisión para el Metropolitano Ordinario más inmediato para que haga la institución y con ella se presenta y recibe la colación del beneficio.—

Mas entre tanto el Prelado que ha negado el cumplimiento á la provisión del Soberano, como se ha visto, tiene que satisfacer las rentas vencidas del beneficio, y á más sufrir las consecuencias de su inobediencia. Regularmente no se accede con

facilidad á la súplica del presentado para que le dé la colación el Ordinario más inmediato. Despachan en tal caso segunda carta de ruego y encargo amenazando al Prelado con las penas del derecho Eclesiástico que no obedece lo que manda el Soberano temporal. Si aún se resiste, ordena darle de hecho la posesión del beneficio, impone al Ordinario la pena de extrañamiento y privación de temporalidades que prescribe la Ley 4, tít. 1.º, lib. 4.º, R. C., y después de esto libra recién su carta al Ordinario más inmediato para que haga la institución, ó la ejecuta el que ha entrado en lugar del Prelado desterrado del Estado. La Cédula de 6 de Octubre de 1639 dirigida á la Audiencia de Charcas hace ver la práctica de mandar dar en estos casos de hecho la posesión del beneficio. «Presidente y Oidores de mi Real Audiencia, dice, que reside en la Ciudad de la Plata de la Provincia de Charcas. Por parte de los Licenciados D. Pedro Fernández de Córdoba y D. Baltasar Cerrato Maldonado se me ha hecho relación que habiéndose presentado en el Cabildo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad con las provisiones que les mando enviar, en que promoví al dicho Licenciado D. Pedro Fernández de Córdoba, Chantre que era de la digna Iglesia, al Deanato, y al dicho Dr. Baltasar Cerrato á la Chantrya, el Arzobispo se había excusado de darles la posesión sin haber dicho lo que le había movido que había sido causa á que se pensase había en sus personas algún desmérito. Suplicóme mandase les hiciedes dar luego la posesión de dichas prebendas. Y habiéndose visto por los de mi

«Consejo de las Indias, como quiera que encarga al  
«dicho Arzobispo les dé luego la dicha posesión,  
«he extrañado mucho que no hayáis ejecutado lo  
«que os tocaba en razón de meter en ella á los di-  
«chos Licenciados D. Pedro Fernández de Córdo-  
«ba, y Dr. Cerrato para que tuviera efecto mi pre-  
«sentación; pues os competía ordenar se guardase  
«mi Real Patronazgo sin permitir que el Arzo-  
«bispo de hecho se haya quedado con ellas, y así lo  
«haréis luego que veais esta mi cédula ejecutar las  
«que en esta razón están dadas sin permitir ni dar  
«lugar á lo contrario, como lo debierades haber  
«hecho. Fecha en Madrid á 6 de Octubre de 1639.  
«—Yo el Rey.»

En el capítulo siguiente trataremos de la inviolabilidad de los beneficios hablando en general de todos ellos.



## CAPITULO XVII

### PROVISIÓN DE CURATOS, CURAS VICARIOS, CAPELLANES DE LOS EJÉRCITOS Y ARMADAS

Los párrocos sustituidos á los antiguos Presbíteros tienen el cuidado de las almas que les confía el Obispo. Ellos son los encargados de predicar el Evangelio, y explicar las verdades de la religión; y bajo de este aspecto. su oficio es de institución divina (268). Pueden desde entonces por derecho propio administrar los sacramentos en todo el distrito de la ciudad ó provincia señalada á la Parroquia. Por esto nadie puede predicar, decir misa, ni ejercer otra función espiritual en la parroquia sin licencia del Cura (269). Y así también los feligreses sin una causa bastante no deben ocurrir á otro eclesiástico para los actos que la Iglesia ha encargado á los Curas propios (270). Al cuidado de los párrocos se libra el bautismo de los que nacieron, y la Iglesia parroquial es la única que puede tener la fuente bautismal. A la parro-

(268) Tridentino, Sec. 5.<sup>a</sup>, Cap. 2.<sup>o</sup>, y Sec. 24, Capítulo 4.<sup>o</sup> de reformas.

(269) Tridentino, Sec. 24, Cap. 4 de reform.; Walter, párrafo 144.

(270) Canon 2, Decret. de Parroquis.

quia pertenece la instrucción de la juventud (271), el fuero de la penitencia, el entierro de los que mueren en su distrito y la celebración de los matrimonios de los cristianos que morasen en ella, pués el domicilio causa parroquialidad (272). Estos sin duda son objetos de primera importancia para el Gobierno de una sociedad católica. Los actos de los Curas en algunos de los Sacramentos son actos verdaderamente jurídicos por las consecuencias civiles que el derecho les ha dado. La validez de los matrimonios depende de la presencia del párroco en el contrato y Sacramento; y las sucesiones, la legitimidad de los hijos, la sociedad conyugal, la familia civil, en una palabra, toma su ser de su bendición nupcial. A ellos las leyes civiles han encargado el registro de los nacimientos (273), y sus asientos son actos auténticos del oficial público, diremos así, que el Soberano puso para aquel objeto. Por todo esto, el Curato es uno de los principales beneficios eclesiásticos. El Soberano le ha dado la Iglesia, le ha constituido rentas, ó le ha permitido la exacción de derechos parroquiales. Así, la ley del patronato le ha comprendido, y la Bula de Julio II que antes hemos citado, expresamente lo incluye entre los cuales es necesario la presentación del Patrono.

En ningún caso, aunque la Iglesia parroquial fuese fundada por particulares, como lo fueron en

(271) Tridentino, Sec. 24, Cap. 4 de Reforma.

(272) Cap. 5, Decret. de Parroquis.

(273) L. 25, tít. 13, lib. 1.º, R. I., y orden de 21 de Marzo de 1749 que es la nota 1.ª á la Ley 1.ª, tít. 22, lib. 7, R. N. Conc. Trident., Sec. 24, Cap. 2.º.



América muchas al principio de la conquista, no pueden proveerse los curatos sin que el Gobierno haga el nombramiento. Algunos encomenderos y Prelados Eclesiásticos que habían fundado parroquias, intentaban nombrar los Curas sin presentación real, y entonces se dió la Cédula de 3 de Noviembre de 1567, por la que se abolió ese abuso. «Es contra nuestro derecho, dice, y preeminencia real, á quien pertenece la presentación en las dichas nuestras Indias de todas las Iglesias, Dignidades, y otros beneficios eclesiásticos de cualquier calidad que sean, para que de aquí en adelante se sepa lo que en esto se ha de hacer y se excusen los dichos derechos y pretensiones, por la presente encargamos á todos y á cualesquiera Prelados de las dichas nuestras Indias á cada uno en sus Diócesis, que sin presentación nuestra no hagan colación ni provisión de ninguna Dignidad ni beneficio de cualquier calidad que sea. Y en los lugares donde conviniere haber Curas pueden dichos Prelados dar el título de Cura al Clerigo ó beneficiado por Nos presentado, y darle poder de administrar los Santos Sacramentos, y hacer las otras cosas al oficio de Cura pertenecientes sin hacerle de ello canónica institución.»

Ya hemos visto en el Capítulo 6.º que el Gobierno sólo es el que designa, demarca las Parroquias, y divide ó une los Curatos. La Iglesia Catedral siempre es parroquia, y muchas veces cuando ella es pobre, el Curato se ha dado á todo el Cabildo Eclesiástico. Pasemos á la provisión de los Curatos.

El Concilio Tridentino fijó la edad de 25 años

para poder ser Cura, bastando por la ley civil que los nombrados tengan órdenes de Epístola ó Evangelio, aunque no sean Sacerdotes (274). Como para todo beneficio eclesiástico está declarado por el derecho civil y Canónico (275), que basta tener al año de la institución las cualidades que la ley requiere, resulta que un Secular puede ser Cura y recibir la institución con tal que esté ordenado dentro de un año de Epístola, Evangelio ó Misa, aunque no podrá administrar aquellos Sacramentos para los cuales se requiere orden Sagrada. De esto ha habido más de un ejemplo. El doctor Castro, Presidente que fué de la Cámara de Justicia de Buenos Aires, había sido Cura en el Perú.

Desde el descubrimiento de América hasta pasado un siglo los curatos se dieron sólo en encomiendas amovibles á voluntad del Patrono. Una orden de 18 de Mayo de 1567 dirigida al Arzobispo de Lima, les dice: «Pero para lo de adelante «estaréis advertidos de tener la mano de no dar «ningún título de ningún beneficio sino fuese en «encomienda para que la Iglesia no carezca de ser- «vicio.» Sólo el Rey por su presentación directa daba los curatos en título perpétuo. La Cédula de 1605, de la cual se formó la Ley 38, tít. 6, lib. 1.º, R. I, hablando de la provisión de los beneficios por oposiciones y presentación de los Reyes dice... «Se «les haga la provisión y Canónica institución por «vía de encomienda, y no en título perpétuo, sino

(274) L. 24, tít. 6, lib. 1.º, P. R. I.

(275) L. 12, tít. 18, lib. N. R. Cap. 7, párrafo *Inferior*, tít. 6, lib. 1.º, Decret., y Cap. 14 de *electione* in 6.º. Véase Murillo á dicho tít., N. 167.

«amovible *ad nutum* de la persona que en nuestro «nombre los hubiere presentado juntamente con «el Prelado.» Así siguió en América la provisión de los curatos hasta el año de 1609 en que, sintiéndose las consecuencias fatales de no haber Párrocos propios y permanentes, se mandó que los curatos se proveyesen en título perpétuo, dando la forma en que debía hacerse. La ley 24, que se formó de la Cédula de 1609, tít. 6. lib. 1.º, dice así: «Or- «denamos y mandamos que en vacando en nuestras «Indias Occidentales é Islas de ellas cualquier be- «neficio curado, así en los pueblos Españoles como «de Indios, que se llaman doctrinas, los Arzobis- «pos y Obispos en cuyo distrito vacaren pongan «edictos públicos para cada uno con término com- «petente para que se vengán á oponer expresan- «do en ellos que *esta diligencia se hace por orden «y comisión nuestra* y admitimos los opositores, «y habiendo precedido el exámen conforme á de- «recho, el cual examen se ha de hacer en con- «curso de los mismos opositores, nombrando exa- «minadores cada año conforme á lo que manda el «Santo Concilio de Trento. De los así examinados «opuestos en esta forma, escojan los Arzobispos y «Obispos tres los más dignos y suficientes y los «propongan al Virrey, Presidente de la Audiencia «ó Gobernador de su distrito por su orden, expre- «sando la edad, órdenes de Epístola, Evangelio ó «Misa, y grados de Bachiller, Licenciado, Doctor «en Teología, Cánones, su naturaleza y los bene- «ficios que hubiese servido y las demás cualidades «y requisitos que concurrieren en cada uno para «que de ellos el Virrey, Presidente ó Gobernador

«escoja uno el que le pareciere más á propósito,  
 «y le presente en nuestro nombre y con esta pre-  
 «sentación el Arzobispo ú Obispo á quien tocara  
 «haga la institución, sin que los prelados puedan  
 «proponer ni propongan otro alguno, si no fuere  
 «de los opuestos y examinados.»

Por esta ley aparece que los Gobernadores Intendentes de las Provincias ejercían el Vice-Patronato en el nombramiento de los Curas. Eso se confirma por la ley 27 del título citado, que ordena que sólo cuando los Gobernadores no hagan presentaciones, las hagan los Virreyes y Presidentes de las Audiencias. Si alguno de los propuestos tuviera alguna irregularidad y fuese precisa la dispensación de natales ó de otro impedimento eclesiástico, el Obispo no puede hacerla por sí solo (276). Si no hubiese habido más que un opositor al Curato, el Obispo envía la propuesta de él al Gobierno, y si fuere digno, el Gobierno le presenta para que se le dé la institución canónica (277).

Si ninguno de los propuestos fuese digno, el Gobierno puede negarles la presentación y pedir al Prelado eclesiástico que le proponga otros. «Declaramos, dice la Ley 28, tít. 6, lib. 1.º, R. I., «que aunque el exámen de los propuestos para be-  
 «neficios toca á los Ordinarios y á nuestros Virre-  
 «yes, Presidentes y Gobernadores el elegir para  
 «cada doctrina, beneficio ú oficio uno de los pro-

(276) Cédula de 17 de Febrero de 1792 citada en la nota 1.ª del tít. 9, lib. 1.º, R. de I.

(277) L. 25, tít. 6, lib. 1.º, R. de I.

«puestos y aprobados por los examinadores, pue-  
 «dan los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que  
 «tuvieren el ejercicio de nuestro Real Patronazgo  
 «informarse extrajudicialmente de la suficiencia  
 «de los propuestos para elegir el mejor, y dado que  
 «ninguno de ellos sea á propósito para el beneficio  
 «ú oficio que se hubiere de proveer y sean todos tan  
 «insuficientes que con ninguno de ellos se pueda  
 «descargar nuestra conciencia, pedirán al Prelado  
 «que les proponga sugetos en quienes concurren  
 «las cualidades necesarias, pero esto ha de ser en  
 «caso que de otra manera no se cumpla con la obli-  
 «gación de nuestra real conciencia guardando las  
 «leyes de este título.»

El exámen de los opuestos al Curato es de forma esencial en términos que sin él la colocación é institución canónica es nula y de ningún efecto, como lo ha declarado el Concilio Tridentino, que para nosotros tiene la fuerza de una ley civil (278). El se hace por los examinadores sinodales que en cada Diócesis manda nombrar el Concilio de Trento. Si la Iglesia está en Sede vacante el Gobierno nombra una persona que asista á ellos, la cual no tiene voto, y es solo para que le informe sobre la suficiencia de los examinados (279).

Presentado el Cura por el Gobierno al Diocesano para que le dé la institución, si él se negase á hacerlo por alguna causa sobreviviente á la propuesta de la terna, el Gobierno es quien decide de la incapacidad ó conveniencia de hacer la institución

(278) Sec. 24, Cap. 18, y Sec. 25, Cap. 9.

(279) L. 27, tít. 6, lib. 1.º, R. I.

como que es causa de patronato, y si el Obispo aún resistiera á darle la colación se procede como hemos dicho respecto á las Dignidades y Canongías.

Hecha la institución el Cura se recibe de la Parroquia bajo un inventario de todo lo perteneciente á la Iglesia (280). El Gobierno es el que fija los derechos parroquiales para la subsistencia del Cura (281).

Si el Cura renunciase después su beneficio, la renuncia debe hacerla ante el Prelado Diocesano, quien da cuenta al Gobierno para que en conformidad al Patronato se provea el beneficio (282).

Por ley posterior, la facultad de los Prelados en caso de renuncia del Curato ó beneficio, queda reducida á calificar las causas que se aleguen y pasarlas al Patrono, sin que el Cura ó beneficiado pueda entretanto dejar de servir el Curato ó beneficio (283).

Como las permutas de beneficios importan por sí una especie de renuncia, y no estén ellas prohibidas en América, sino las de los curatos por capellanías, se mandan las propuestas al Patrono para que él resuelva lo conveniente, encargándole las leyes que se tenga gran cuidado aun para admitir la permuta de unos curatos con otros (284).

Cuando queda vacante un Curato, ó cuando por

(280) L. 20, tít. 2, lib. 1.º, R. de I.

(281) Cédula citada por Fraso en el tomo 2.º, página 321, N. 3.

(282) L. 51, tít. 6, lib. 1.º, R. de I.

(283) Cédula de 4 de Abril de 1794 citada en la nota 20, lib. 1.º, R. de I.

(284) Cédulas citadas en dicha nota.

ausencia necesaria ó por enfermedad, el Cura Rector no puede desempeñar sus funciones, ó mientras corrieren los términos de la oposición al Curato, el Obispo puede nombrar sin intervención del Patrono un Cura interno. Estos son los *Curas Vicarios*, que existen mientras no se nombre el Cura propietario, los cuales administran el Curato sin hacerse en ellos su institución canónica. La ley obliga al Diocesano á dar aviso al Patrono de la vacante del Curato, á más tardar en el término de cuarenta días, y hacer cesar dicha vacante dentro de cuatro meses (285).

Si fuese necesario poner coadjutor al cura por ausencia de este, debían comunicarse al Gobierno las causas de la ausencia para que teniéndolas por bastantes la permitiera nombrándose el coadjutor con acuerdo del patronato de la Iglesia (286); pero esta disposición fué revocada por leyes posteriores (287), ordenándose por ellas que los preladados cumplen con sólo dar aviso al Gobierno de las licencias que den á los Curas y de los coadjutores que provean.

Si en los términos de una Parroquia hubiere templos ó capillas destinadas al culto público, ellos precisamente se consideran como accesorios de la Iglesia parroquial, y los eclesiásticos que las sirvan deben depender del cura como si fueran sus

(285) L. 35, tít. 6, lib. 1.º, R. de I.

(286) Cédula de 3 de Agosto de 1763.

(287) Cédula de 25 de Agosto de 1768 y de 27 de Diciembre de 1792 citadas en la nota 15 del tít. 6, lib. 1.º, R. de I.

vicarios ó tenientes. De estas disposiciones solo estaban exceptuadas las capillas Reales (288).

Los Cánones y las leyes civiles exigen á los Curas una residencia indispensable, en término que los Obispos no pueden separarlos de los Curatos ni para algún servicio de su dignidad ó de su persona. Si fuera absolutamente necesario ocupar al Cura para Fiscal, Secretario, Visitador, etc., la ley solo lo permite con asentimiento del Patrono (289).

Hemos dicho que el Obispo puede por sí solo nombrar Curas Vicarios ó interinos mientras se provee el Curato. La Ley de Indias habla suponiendo esta facultad en los Arzobispos y Obispos (290). El Concilio de Trento les concede este derecho (291), y la cédula de 22 de Junio de 1591 se lo dá de una manera positiva. «Por cuanto, dice, «perteneciéndome como me pertenece por derecho y «Bula apostólica, como á Rey de Castilla y de León «el patronazgo de todas las Iglesias de las Indias «Occidentales, y la presentación de las dignidades, «canongías, beneficios, oficios y otras cualesquier «prebendas eclesiásticas de ellas, he proveido los beneficios que me ha parecido convenir, y en algunas «presentaciones se ha puesto que presente el beneficio, y vicaría no siendo como no ha sido mi voluntad perjudicar la jurisdicción de los Prelados; y «porque mi voluntad es que si en virtud de las di-

(288) Walter, § 145.

(289) Cédulas citadas en la nota 4.<sup>a</sup> del tít. 7, lib. 1, R. de I.

(290) L. 16, tít. 13, lib. 1.<sup>o</sup>, R. de I.

(291) Secc. 24, Cap. 18.



«chas presentaciones algunos de los beneficios ejercer la jurisdicción como vicarios, la dejen á provisión y voluntad de los dichos Prelados, por la presente mando á los tales beneficiados cualesquier que sean, que con las dichas presentaciones que hubieren en las dichas vicarías que no la ejerzan más, y la dejen á la voluntad y provisión de los Obispos, los cuales sin embargo de las dichas presentaciones quiero que las provean según y cómo deben y pueden hacer» (292).

También la cédula de 11 de Setiembre de 1562, entre otras disposiciones mandaba: «Y tenemos por bién que habiendo en algún pueblo necesidad de Clérigo ó beneficiado porque no haya dilación en la Doctrina Cristiana y en la administración de los Sacramentos, confesiones y otras cosas necesarias para la instrucción de nuestra santa fé católica y provecho de las almas que habiendo la dicha necesidad los Prelados pueden dar licencia á los dichos Clérigos para administrar los dichos beneficios sin hacerles de ello canónica institución» (293).

Sin embargo de esto, el Sr. Solorzano aconseja á los Prelados eclesiásticos que por decoro y respeto á los Patronos de las Iglesias deben darles cuenta de estas provisiones y de las causas porque las hacen (294).

Hablemos de la remoción de los Curas. Sobre la materia hay una famosa ley que se llama de la

(292) La trae Fraso, Cap. 14, N.º 41.

(293) La trae Fraso, Cap. 10, N.º 21.

(294) Lib. 4, Cap. 15, N.º 38.

Concordia, que es la 38, tít. 6, lib. 1.º, que trajo tan grandes cuestiones en América: «Por lo que «toca á las remociones de los beneficios, dice, los «Prelados hayan de dar y dén á nuestros Virreyes «y personas que gobernaren, las causas que tuvie- «ren para hacer cualquier remoción y el funda- «mento de ellas, y que también los Virreyes y Go- «bernadores á quien tocare la presentación de los «beneficios, las dén á los Prelados de las que lle- «garen á su noticia para que ambos se satisfagan; «y que concurriendo los dos en que convienen ha- «cer la remoción, la hagan y ejecuten sin admitir «apelación, guardando en cuanto á esto lo que está «ordenado, sobre que nuestras audiencias no pue- «dan conocer, ni conozcan de los casos en que los «Virreyes y Ministros que gobiernan, y los Prela- «dos de común consentimiento, hubiesen vacado «los beneficios y desposeido de ellos á los Sacerdo- «tes que los hubiesen.»

Obsérvese que esta ley por su misma nota marginal es tomada de una cédula de 1603 y que en ella misma se dice que los beneficios se provean solo en encomienda y *admovibles ad mutum*. Por consiguiente, fué derogada la cédula de 1609 de que se formó la ley 24 del mismo título mandando proveer los Curatos en propiedad y que por consiguiente los Curas colados no son amovibles por concordia.

De la ley citada se quiso inducir que bastaba la voluntad del Patronato y del Obispo para quitar un Cura ó Canónigo; pero esto sería autorizar un capricho. La ley, por otra parte, dice, que el uno al otro se dén las causas... *constando ó si constare*

*de las culpas*, lo que hace necesario un formal delito para privar á un Párroco de su Curato.--Sobre todo, la cédula de Mayo de 1619 manda que por ningunas culpas ni delitos, aún que excedan á los de un clérigo incorregible, se quiten los beneficios sin que preceda conocimiento de causa y se le fulmine proceso (295).

A más, está mandado por la ley 23, tít. 6, lib. 1.º, que los beneficios proveidos por el Patrono no son amovibles. «Declaramos, dice, que los proveidos «por Nos á beneficios en las Iglesias de nuestras «Indias, solo se diferencien de los otros en no ser «amovibles *ad mutum del Patron y Prelado.*» Los Gobiernos de América no son ya Vice-Patronatos, sino Patronos, verdaderos de las Iglesias, y por lo tanto los beneficios proveidos por presentación de ellos no son amovibles por concordias de él con el prelado eclesiástico.

Pero ¿cómo se procedería para quitar un Cura ó un Canónigo por una causa formal, que hubiera para ello? La ley 12, tít. 17, lib. 1.º, como entónces había fueros personales, encargó á los Prelados eclesiásticos que castigaren los delitos de los Curas. La Ley 8, tít. 11, lib. 1.º, es muy importante en la materia, y priva al Cura ó Canónigo del beneficio miéntras se le siga la causa criminal. Ella dice así: «Por quanto conviene usar de los remedios dispuestos por derecho en los casos de haber «en nuestras Indias Curas incorregibles, por la «regalía que Nos tenemos en ellas coadyuvada con «el de nuestro patronato real, por la ofensa que se

«le hace al Patron y á la causa pública, mandamos  
 «á Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Rea-  
 «les Audiencias que á pedimento de los Fiscales  
 «de ellas despachen provisiones de ruego y encar-  
 «go, hablando con los Prelados, ó Cabildos, Sedes-  
 «vacantes, para que les avisen del castigo que le  
 «hubieren hecho en estos casos, pidiéndoles que  
 «envíen los autos y copias de las sentencias, y si  
 «constare que los delitos no se han castigado, ó no  
 «se ha castigado, ó no se ha impuesto la pena con-  
 «digna, se les vuelva á advertir el mal ejemplo y  
 «escándalo que resulta contra la paz pública, pro-  
 «curando que el Metropolitano lo remedie; y si por  
 «esta vía no se pudieran castigar y remediar, y el  
 «Clérigo fuese tan incorregible y escandaloso que  
 «haya pasado el profundo de los males, advertían á  
 «los Prelados y jueces eclesiásticos lo que está dis-  
 «puesto por derecho, sobre que se fulmine proceso  
 «de incorregible para remitirlo al brazo seglar,  
 «precediendo lo que fuera justicia y está determi-  
 «nado: y pués pendientes estos procesos, el Cléri-  
 «go que tuviere Curato no puede administrar ni  
 «ser Doctrinero; procuren que por vía de interín y  
 «secuestro, sea nombrada otra persona en su lugar  
 «y doctrina porque con su mal ejemplo no reciban  
 «escándalo.»

Donde exista el fuero personal de los eclesiásticos el juez competente del Cura ó cualquier otro beneficiado serán los tribunales eclesiásticos. Y si el Diocesano privare al Cura en su sentencia del beneficio que obtiene, el Gobierno se prestaría á hacerla cumplir ordenando la remoción de él.

Aunque no exista el fuero personal, el Obispo ó

Vicario Capitular conoce exclusivamente de las quejas de los feligreses contra el Cura en el cumplimiento de sus deberes, porque regularmente se versan sobre la administración de los Sacramentos ó tiene con ella una íntima conexión (296).

Si no existe fuero personal de los Clérigos, como en Buenos Aires el Juez eclesiástico será juez de la causa, si ella fuese espiritual, y el Gobierno también debía hacer cumplir la sentencia. Pero si la causa fuese temporal, por ejemplo un homicidio, conocerían de ella los tribunales ordinarios; pero no podrían privar al Cura ó al Canónigo del beneficio, porque es causa de Patronato, como lo hemos dicho, pero le pasarían el proceso al Gobierno, para que visto con las sentencias pronunciadas, pudiese privar al Cura del beneficio. La autoridad eclesiástica por su parte estaba también obligada á hacer cumplir el auto del Gobierno como que era dado por la autoridad competente y con conocimiento de causa.

Durante la sustanciación de estas causas deben señalarse alimentos al Cura y al ecónomo del Curato, y depositar lo demás de su renta al resultado del juicio (297).

Hay otra clase de Curas que son los Capellanes Castrenses, los cuales son propios y verdaderos Curas, como se declaró por una real cédula (298). En

(296) Cédula de 7 de Agosto de 1756 citada en la nota 3.<sup>a</sup>, tít. 15, lib. 1.<sup>o</sup>, R. de I.

(297) Cédulas de 11 de Noviembre de 1794 y de 30 de Enero de 1806 citadas.

(298) De 25 de Setiembre de 1784. Se hallará en el Teatro de la Legislación con otras relativas á los Capellanes Castrenses que deben verse.

España residía un Vicario General Castrense que era el Patriarca de Indias, y aunque su autoridad jamás se extendió á la América, la ley de 23 de Julio de 1813 de la Asamblea General Constituyente la desconoció en las Provincias Unidas del Río de la Plata, y ordenó: «que el Supremo Poder Ejecutivo pudiera nombrar Vicario General Castrense incitando á los Obispos y Provisores en Sede Vacante, dice la ley, para que deleguen en la persona en quien recayere las facultades consiguiéntes á la naturaleza de este Ministerio con la de poder subdelegarlas en Tenientes Vicarios que deban constituirse en los lugares en que lo exija la utilidad del Estado y el bien espiritual de los fieles.»

Los Capellanes Castrenses se proveían por propuesta de los Generales, y el Rey hacía el nombramiento. Los Capellanes de Marina por los Comandantes Generales de los Departamentos. La cédula citada expresa el modo de los procedimientos en España para el nombramiento de los Curas Castrenses. En Indias la ley 50, tít. 6, lib. 1.º, R. I., mandaba lo siguiente respecto á los capellanes de las armadas y naves: «Declaramos y mandamos que el nombramiento de Capellán Mayor y otros Capellanes de las Armadas, Galeras, Navíos y cualesquier Bajelos de nuestra cuenta, nos pertenece, y en nuestro nombre á los Capitanes Generales de las Islas Filipinas y las demás partes de las Indias donde sea necesario nombrarlos, como se hace en las Galeras de España, Italia y otras partes. Y rogamos y exhortamos á los Arzobispos y Obispos que no los nombren y solamente inter-

«vengan en dar su aprobación y licencia para administrar los Santos Sacramentos.»

En fin, cuanto puede decirse de los Curas Castrenses ya de mar ó de tierra, y respecto á su institución, lo expresa la Ley 24, tít. 3.º, lib. 4.º, R. I. «Los Generales de nuestros ejércitos, dice, nombren Capellanes y administren los Santos Sacramentos y dén buen ejemplo á los soldados y á las demás personas que concurrieren y los puedan remover á su voluntad. Y encargamos á los Prelados Eclesiásticos que los examinen y dén licencia para administrar siendo suficientes, y no se haga presentación como en las doctrinas conforme á la Ley 50 del título del Patronazgo.»





## CAPITULO XVIII

### CURAS REGULARES

Los Regulares por derecho canónico no podían tener beneficios curados; pero la falta de clérigos en América y la necesidad de predicar el Evangelio en regiones tan extensas, hizo que los Pontífices León X, Adriano VI, Paulo III, Clemente VIII y Pío V les permitieran servir el oficio de Curas. Ellos, principalmente los Franciscanos, fueron los primeros sacerdotes que pasaron á América. La Historia de sus empresas religiosas no tiene igual en la historia eclesiástica, ni el mundo jamás vió apóstoles tan incansables y celosos. Tal vez á ellos más que á las armas españolas se debió la conquista de América. Esparcidos en los desiertos del Nuevo Mundo estaban á la cabeza de las reducciones y de los primeros pueblos de indios que se formaron. Naturalmente se les encargó las doctrinas ó Curatos de esos pueblos, pero fué mientras no hubiera Sacerdotes seculares que los administraran. La cédula de 6 de Diciembre de 1583 dirigida á los Obispos de Tlascala lo dice todo: «Ya «sabéis como conforme á lo ordenado y establecido por la Santa Iglesia Romana, y á la antigua «costumbre recibida y guardada por la cristian- «dad, á los clérigos pertenece la administración de

«los Sacramentos, en la Rectoría de las Parroquias  
 «de las Iglesias, ayudándose como coadjutores en  
 «el predicar y confesar de los religiosos de las ór-  
 «denes. Y que si en esas partes por concesión apos-  
 «tólica se han encargado á los religiosos mendi-  
 «cantes, Doctrinas ó Curatos, fué por la falta que  
 «había de los dichos Clérigos Sacerdotes, y la co-  
 «modidad que los dichos religiosos tendrían para  
 «ocuparse en la conversión, doctrina y enseñamien-  
 «to de los naturales con ejemplo y aprovechamiento  
 «que se requiere. Y que supuesto que éste *fué el*  
 «*fin* que para ordenarle se tuvo, y que el objeto  
 «ha sido conforme á lo que se procuraba y se pro-  
 «cura, y que con vida apostólica y santa perseve-  
 «rancia han hecho tanto fruto que por su doctri-  
 «na, mediante la gracia y ayuda de nuestro Señor  
 «ha venido á su conocimiento tanta multitud de  
 «almas. Pero porque conviene reducir este negocio  
 «á su principio, y que en cuanto fuese posible se  
 «restituya al común y recibido uso de la Iglesia,  
 «lo que toca á las dichas Rectorías de Parroquias  
 «y Doctrinas, de manera que no haya falta en los  
 «dichos indios; os ruego y encargo que de aquí en  
 «adelante, habiendo Clérigos idóneos y suficientes  
 «los proveais en los dichos curatos, doctrinas y be-  
 «neficios, prefiriéndolos á los Frailes y guardán-  
 «dose en dicha provisión la órden que se refiere en  
 «el título de nuestro Patronato» (299).

Este nombramiento interino duró tanto que casi todos los Curatos de América en el primer siglo eran servidos por frailes. Fuera del claustro sus

(299) Solorzano, lib. 4.º, Cap. 16, N.º 6.

instituciones degeneraban. Se pensó quitarlos: pero todo el poder del Conquistador de la América no era bastante para luchar con la influencia de ellos en los Consejos de España é Indias. Al fin, en el siglo pasado, no pensando acaso los reyes extender la conquista ó juzgando hacerla por otros medios que por reducciones y doctrinas, dieron las cédulas de 1.º de Febrero de 1753. de 23 de Junio de 1757, y de 7 de Noviembre de 1766, privando que los Regulares en lo sucesivo fuesen Curas en América, y ordenando que se les dejasen sólo dos Curatos en cada Provincia Conventual, los mejores y más ricos. Estas cédulas se mandaron observar en el Virreinato de Buenos Aires, incorporándose en la Ordenanza de Intendentes de 1782 al N.º 31 de sus notas.

Los Regulares habían obtenido respecto á los Curatos tantos privilegios pontificios, que se resistieron al exámen é institución del beneficio por los Obispos y á guardar las leyes del Patronato de las Iglesias. Pero después se publicó el Concilio Tridentino, en el cual se mandó que en cualesquier beneficios, aunque sean servidos por Regulares fuese necesario el exámen é institución del Obispo (300). Se dieron también leyes que hicieron observar los Virreyes del Perú. Por las cédulas de 1624 y 1630, de las cuales se formaron las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 15, lib. 1.º, R. I., se había mandado que en los Curatos que se proveyesen en Regulares se observasen las formas prescriptas por las leyes del Patronato Real, y que la propuesta se hiciera por

(300) Secc. 7, Cap. 23, Secc. 24, Cap. 4 y 18.

el Prelado conventual. Pero después se dió la cédula de 1639, que es hoy la ley 3.<sup>a</sup> del título citado, la cual determinó la forma de la provisión de los Curatos en Regulares. Dice así: «Ordenamos y «mandamos que en cuanto á remover y nombrar «los Provinciales y Capítulos de las Religiones «Doctrineras, guarden y cumplan lo que está dis- «puesto por las leyes del Patronaje Real de las In- «dias, sin ir ni pasar contra ello en forma alguna. «Y demás de esto, siempre que hubiesen de pro- «veer algún Religioso para doctrinas que tengan «á su cargo ora sea por promoción del que la sir- «viese ó por fallecimiento ú otra cosa, el Provin- «cial y el Capítulo hagan nominación de tres Reli- «giosos, los que les parecieren más convenientes «para la Doctrina, sobre que les encargamos las «conciencias y esta nominación se presente ante «nuestro Virrey, Presidente ó Gobernador ó perso- «na que en nuestro nombre tuviere la Gobernación «Superior de la Provincia donde esto sucediere y «ejerciese el Real Patronaje para que de los tres «nombrados elija uno, y esta elección la remita al «Arzobispo ú Obispo para que haga provisión, co- «lación y Canónica institución de la Doctrina.»

Todavía los Regulares resistieron el exámen de los Obispos y se dió por esto la ley 6.<sup>a</sup> del mismo título ordenando que á ningún Religioso se le permitiera servir el oficio de Cura ó Doctrinero sin ser primero examinado y aprobado por los Prelados Diocesanos, ó por las personas que para este efecto nombraren.

Si en el convento no había como formar terna de Regulares aptos para el Curato, el Prelado conven-

tual podía proponer al Gobierno uno sólo. El Gobierno lo presentaba al Obispo para que le diera la institución canónica (301).

Los Regulares también creían servir los Curatos por gracia, y sus Prelados se negaban á proponer frailes para aquellas Doctrinas cuando no querían servirlos. La ley 15 del título citado, los obligó sin embargo á dar Sacerdotes Religiosos á los Arzobispos ú Obispos toda vez que se los pidieran para ocuparlos en algunos Curatos.

Se creyeron también los Prelados Conventuales facultados para remover á los Frailes Doctrineros cuando lo tuviesen á bién, llamándolos á sus Conventos; pero por la Ley 9 del mismo título se ordenó que se habían de sujetar en esto á las leyes del Patronato y que con los Curas Regulares se observase la Ley 38 citada en el capítulo anterior llamada Ley de la Concordia, debiendo darse las causas al Virrey ó Gobernador y al Obispo de la Diócesis. Ellos interpretaron la Ley diciendo que bastaba que asegurasen sobre su conciencia al Gobierno y al Diocesano de tener causas suficientes para remover al Cura. La Ley 28, tít. 15, lib. 1.º, mandó observar las leyes ántes citadas. «Es nuestra voluntad, dice, que se guarde lo que cerca de esto queda dispuesto por el grande inconveniente que tendría que los pudiesen mudar y mudasen fácilmente los Prelados á su sola voluntad, y más dándoles ya estos beneficios con el título y Canónica institución.»

Lejos de dejar á los Prelados Conventuales la

(301) L. 12, tít. id.

remoción de los Curas Religiosos, la Ley 14 del citado título facultó expresamente á los Virreyes y Gobernadores para que por justas causas pudiesen ellos quitar los Curas Regulares de acuerdo con los Arzobispos ú Obispos. Esta ley, igual á la que se llama de la Concordia, hablaba, como aquélla, de curas amovibles, como lo eran todos antes de la cédula de 1609, de que hemos hablado en el artículo anterior; pero no siendo amovible, por Concordia, ningún beneficio dado directamente por el Soberano, según se ha dicho, la remoción de los Curas Regulares deberá hacerse por proceso y sentencia en forma como la de los Curas Sacerdotes Seculares.

## CAPITULO XIX

### VACANTES ECLESIAÍSTICAS

Cuando la Iglesia está dotada con una cantidad de fondos para el culto, rentas del Obispo y prebendados, ó con una masa de impuestos determinados, como eran los diezmos, ¿á quién pertenecen las rentas del Obispo ó Canónico que muriere? La resolución era importante en América, pues eran tan cuantiosas las rentas de los Obispos, que la de Arzobispo de Cuba en 1824 ascendió á 110,000 pesos fuertes (302), y las vacantes por otra parte duraban largo tiempo. Desde las épocas más remotas, las rentas vacantes se daban, la mitad al Cabildo de la Iglesia para objetos del culto, reparación de los templos, y la otra mitad al Obispo Sucesor. Pero en el Siglo XVI los Papas declararon que ellas pertenecían como los espolios á la cámara apostólica. Estas Bulas no pasaron en España ni en América, y diversas veces se dieron órdenes á todas las Audiencias para que no permitieran que las vacantes se recibieran por ningún comisionado de la Santa Sede.

Entretanto la Ley de Indias declaró que las vacantes pertenecían al Estado. «Desde el tiempo

(302) Humboldt, Viaje á la Habana.

«que mueren los Arzobispos, dice, hasta que los sucesores presentados por Nos tienen el *fiat* de S. S., vacan estas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas: deben acabarse con ellas, y quedan por hacienda nuestra incorporadas en nuestro Real patrimonio (303).»

Por decreto de 20 de Setiembre de 1737 de Felipe V, citado en el artículo 178 de la ordenanza de Intendentes del Virreinato de Buenos Aires, se declaró lo mismo comprendiendo las vacantes menores, que eran las de las Dignidades y Canónicos.

Las rentas vacantes se distribuían en América en tres partes por la cédula de 3 de Diciembre de 1631 (304). Una para la Iglesia del prebendado muerto, otra para el Obispo elegido, para que costeara el despacho de sus Bulas, Viaje, gastos de consagración, y para proveerse del pontifical necesario, y la otra tercera parte para el Estado, que la destinaba á objetos piadosos.

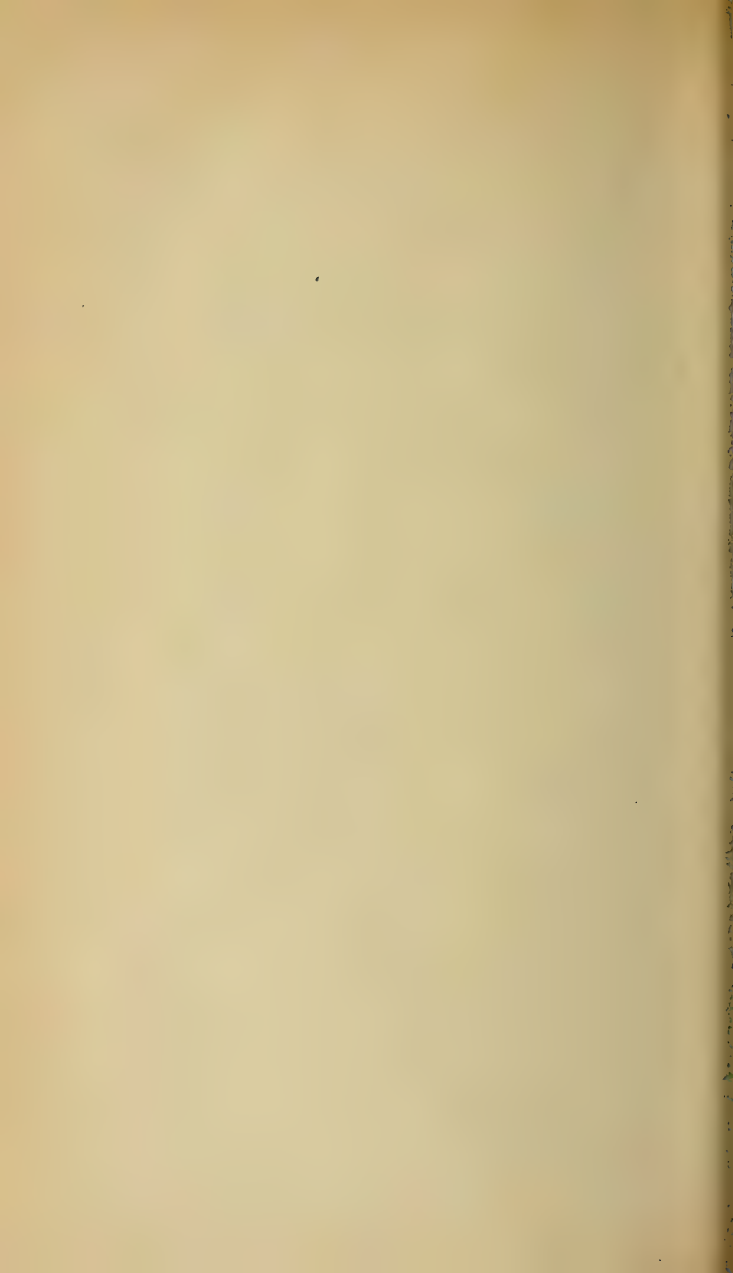
La ordenanza de Intendentes en los artículos 178 hasta 182 varió en mucha parte las leyes citadas é hizo otras disposiciones importantes. Por el artículo 178 declaró que cuando los beneficios de Iglesia tuvieran asignada su congrua en las cajas del Estado, como sucede hoy en Buenos Aires, no hubiera rentas vacantes; que las vacantes mayores y menores pertenecían, exclusivamente al Estado, y que podría aplicarse al servicio público como cualquiera otro ramo de Real Hacienda. Que el Gobierno, sin embargo, las destinaria á los ob-

(303) L. 14, tít. 7, lib. 1.º, R. de I.

(304) Solorzano, lib. 4.º, Cap. 12, N.º 29.



jetos piadosos que tuviera por conveniente y mandó que los Oficiales Reales las recibieran en caja y llevaran cuenta de ellas para lo que el Gobierno dispusiera. Y por último, destinó un tercio de su importe para Montepío militar. Así acabó de legislarse sencillamente esta materia que en otro tiempo tanto ocupó los comistorios de los Papas y los Consejos de España é Indias.



## CAPITULO XX

### MEDIAS ANNATAS Y MESADAS ECLESIAÍSTICAS

Esta materia está completamente legislada en la ordenanza de Intendentes desde el artículo 182 hasta 196, y en las Cédulas, Breves y reglamentos que se copian en las notas N.º 26 y 27 de dicha ordenanza.

Las medias annatas eclesiásticas son muy diferentes de las que se pagaban por los Oficios civiles, las cuales fueron quitadas en Buenos Aires por la Ley de 5 de Diciembre de 1822. Ellas importan medio año de sueldo, como su nombre lo dice.

Por toda dignidad, beneficio ú oficio eclesiástico debía pagar el que lo reciba medio año de sueldo, si éste pasaba de 300 ducados al año, los cuales la ley los estimó en 413 pesos plata. Estaban sólo exceptuados los Arzobispos, Obispos, Curas, y aquellos beneficios eclesiásticos cuya renta al año fuese menor que la cantidad dicha. Todos éstos pagaban sólo una mesada, si la posesión del empleo duraba más de cuatro meses. Así, los que abonaban medias annatas no pagaban mesada, y los que abonaban éstas, estaban libres de las primeras. La mesada y media annata se calculaba por lo que resultase haber recibido el último beneficiado en los cinco años precedentes, la media annata se pagaba á los

dos años de estar en posesión del beneficio, pero podían los oficiales reales, que eran los encargados de la recaudación, prorrogar el plazo por un año más. Ella se debía si el beneficiado hubiera estado en posesión del beneficio un año cumplido, y si no, proporcionalmente. Los títulos de los beneficios, excepto el de los Obispos, se entregaba á los Oficiales Reales, quienes no debían darlos sin recibir primero fianza del pago, y más el 18 % del importe de la media annata, por transporte hasta la Depositaria general de Cádiz, sin embargo que el dinero iba de cuenta y riesgo de los beneficiados.

La Asamblea Nacional, por ley de 25 de Julio de 1813, mandó guardar las leyes dadas sobre la materia, ordenando que en los empleos eclesiásticos que en lo sucesivo se criaran, no se exigiera á los provistos en su nueva creación derechos algunos de mesada, ó media annata, y que los contadores de la masa capitular de las respectivas Catedrales hicieran los descuentos que á dichos derechos correspondían, de modo que la media annata quedase pagada en cuatro años.

## CAPITULO XXI

### BIENES ECLESIÁTICOS, FUNDACIONES PIADOSAS, CAPELLANÍAS ECLESIÁSTICAS Y LAICALES

Los pueblos y los Soberanos Católicos dieron en los siglos pasados inmensos bienes á la Iglesia, al Clero y á las Comunidades Religiosas; y las leyes de todas las naciones facilitaron de mil maneras esos actos que se llamaron piadosos, haciendo en los contratos, en las prescripciones y en las últimas voluntades las mayores excepciones del derecho común. Se confundieron después bajo de un mismo nombre y bajo de unas mismas leyes los bienes de la Iglesia y de los Eclesiásticos y fundaciones piadosas, exceptuados todos del fuero y de las contribuciones comunes.

El dominio de los bienes eclesiásticos corresponde á la Iglesia Episcopal.—Los Obispos tuvieron amplios poderes para la administración de ellos y de sus rentas; pero tanto las leyes eclesiásticas (305), como las leyes civiles (306), fijaron las causas especiales, por las que únicamente se permitió la enajenación de los bienes de las Iglesias; é impusieron á los Prelados la necesidad de acor-

(305) Sexto, lib. 3, tít. 2.º, C. 52, c. 12, quest. 2.

(306) Ley 1.ª y 2.ª, tít. 14, part. 1.ª.

darlas con los capítulos de las Iglesias Catedrales.

—No bastó esto para la conservación de ellos, y las leyes de toda la Europa exigieron á más el consentimiento del poder temporal (307).

Los bienes eclesiásticos llegaron á ser tantos, que los predios de las Iglesias y Comunidades Religiosas cubrieron el territorio de la España. Sus cuantiosas rentas corrompieron las mejores instituciones de la Iglesia y llamaron al mismo tiempo la avidez de los Gobiernos, ya para apropiárselas en parte, ó para hacer que los bienes eclesiásticos contribuyesen á las necesidades públicas. En el siglo pasado principiaron á darse leyes que se llamaron de amortización para disminuir los bienes eclesiásticos; y al fin los soberanos de España por el concordato con la Silla Apostólica de 1737 inserto en la L. 14, tít. 5.º, lib. 1.º, N. R., y que llevaron recien á efecto en 1793, obtuvieron una extraordinaria concesión de la Corte Romana.—Todos los bienes llamados eclesiásticos se secularizaron, á excepción de aquellos de primera fundación de las Iglesias. Es decir, todos se igualaron á los bienes laicales y se sujetaron á las contribuciones ordinarias. Este era un paso de las mayores consecuencias que alteró una parte muy principal del derecho eclesiástico en sus relaciones con el poder civil. Pero el Concordato no se ejecutó en América, sino en los bienes de los Eclesiásticos, quedando siempre con las antiguas inmunidades los de las Iglesias y los de las comunidades religiosas.

En Buenos Aires, por la Ley de 21 de Diciem-

bre de 1822, se abolieron los diezmos, que formaban, puede decirse, la única renta de la Iglesia, y se ordenó que las atenciones á que ellos eran destinados fuesen cubiertas por los fondos del Estado. Todas las casas, terrenos y demás bienes que no eran del servicio inmediato del Culto y Templo de la Catedral y Senado del Clero, quedaron bajo las órdenes exclusivas del Gobierno. Los réditos de las Capellanías ó Memorias piadosas afectos á algún servicio en el Templo de la Catedral, fueron en lo sucesivo recaudados por el Gobierno. Desde entonces el Departamento Eclesiástico fué pagado por el Tesoro Público (308).

Habiéndose suprimido varias casas de Regulares todas sus propiedades, muebles é inmuebles, se declararon del Estado, y los bienes y rentas de las casas no suprimidas, fueron administrados por los Prelados; pero en conformidad al Reglamento que diese el Gobierno, á quien debían remitir anualmente las cuentas de su administración (309).

En tiempos pasados, el espíritu religioso sujetó á la autoridad y visita de los Prelados Eclesiásticos los bienes de las fundaciones piadosas. La cédula de 10 de Agosto de 1592, de la cual se formó después la L. 15, tít. 1.º, lib. 1.º, R. de I., inhi-bía á las justicias reales de las causas de los estipendios de Capellanías fundadas por personas particulares. En el mismo año, por Cédula de 11 de Setiembre, de la cual se formó la L. 33, tít. 7.º,

(308) Decreto de 17 de Enero de 1823.

(309) Arts. 26 y 30 de la Ley de 21 de Diciembre de 1822.

lib. 1.º, R. de I., se autorizó también á los Prelados Eclesiásticos con inhibición de las autoridades civiles para hacer cumplir y ejecutar las disposiciones de los testadores respecto á capellanías, obras pías, hospitales, etc.

Mas después, por cédula de 7 de Junio de 1621, que es la ley 146, tít. 15, lib. 2.º, R. de I., se declaró ser tales materias de mixto fuero, y que á la autoridad civil correspondía el conocimiento de las causas de obras pías, como á protectores de ellas, y mandó inhibir en tales materias á los jueces eclesiásticos por cédula de 18 de Marzo de 1776: y más claramente lo fué después por cédula de Madrid de 22 de Marzo de 1789 (310). Después la autoridad eclesiástica fué privada de conocer en los testamentos por razón de los legados y obras piadosas por cédula de 15 de Noviembre de 1781 (311). Se les privó también visitar las obras pías. Habiéndole permitido la Ley de Indias (312), visitar los hospitales y bienes de las fábricas de las Iglesias, se ordenó por la Real Cédula de 18 de Diciembre de 1768 que en el auto de visita se pusiese *que todo esto lo practican los Obispos por particular comisión y encargo de S. M.* (313).

Ultimamente, la autoridad civil intervino en todas las obras piadosas, como la única competente en la materia, y ordenó se diese á ella la cuenta de los caudales de obras pías sin intervención alguna de la jurisdicción eclesiástica, y los mandó colocar

(310) Nota 6.<sup>a</sup> á la L. 15, tít. 15, lib. 2.º, R. de I.

(311) L. 18, tít. 20, lib. 10, N. R.

(312) L. 22, tít. 2, lib. 1.º.

(313) Nota 9 al tít. 2, lib. 1.º, R. I. Ed. de Boix.



en los depósitos públicos sin participación ni razón alguna de la autoridad eclesiástica, como se ve por la resolución de 18 de Diciembre de 1804 (314).

La secularización que se hizo por el Concordato de 1737 de los bienes de los Eclesiásticos mudó la naturaleza y carácter de las Capellanías que antes se llamaban eclesiásticas, cuando eran á favor de algún Clérigo, Iglesia ó comunidad eclesiástica. La resolución de 18 de Noviembre de 1799 declaró que patronato laical era el que corría por razón de sangre, y patronato eclesiástico cuando la Capellanía fuese fundada con bienes de la Iglesia, y en la fundación se hubiese dejado el patronato á alguna Iglesia ó comunidad eclesiástica (315). Para constituir el patronato eclesiástico, dicha ley exigía dos extremos: 1.º fundación con bienes de las Iglesias, porque los de los particulares no pueden pasar á ser bienes eclesiásticos cuando el particular quiera; 2.º que el patronato no corriera por razón de sangre, sino que pertenezca al Obispo ó comunidad eclesiástica, porque de otra manera hubiera dependido de los particulares crearse entre su familia el fuero eclesiástico, y constituir sus bienes en una forma que sin salir de su poder los eximiera de la autoridad temporal, pues de la Capellanía verdaderamente eclesiástica conoce el juez eclesiástico (316). En el patronato de Capellanías fundadas con bienes de particulares nada hay de espiritual; es una institución puramente humana

(314) Leyes 3, 4 y 5, tít. 25, lib. N. R.

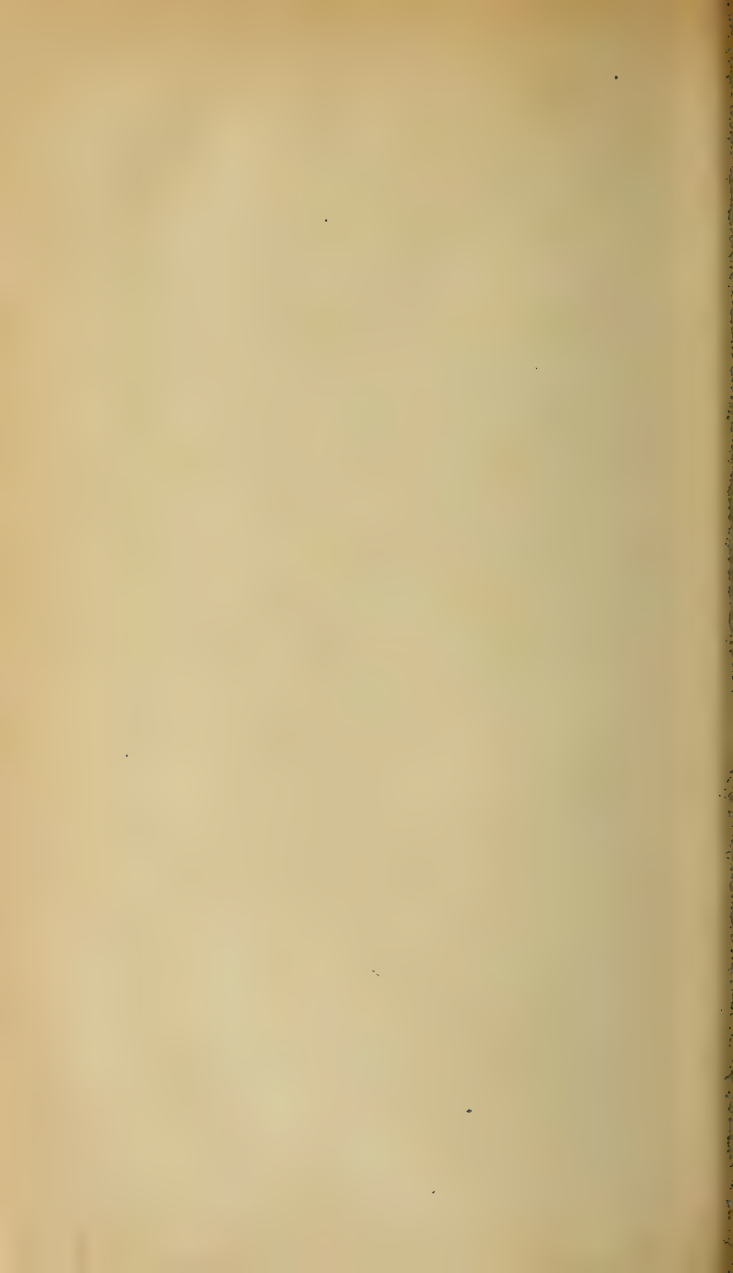
(315) L. 23, tít. 5, lib. 1.º, N. R.

(316) L. 22, tít. 15, lib. 10, R. N.

que permitió el Soberano del Estado, patrono de todos los oficios, beneficios eclesiásticos y fundaciones piadosas. El mero nombramiento de patrono, el ejercicio del patrono, nada tiene de espiritual, porque el patrono no confiere ninguna potestad espiritual. Esta la dá el Obispo, si el oficio á que llama la fundación requiere la potestad de orden, ó ya la tendrá por su carácter el Capellán elegido.

Y más, en las fundaciones que no son estrictamente Capellanías, ¿qué hay de espiritual en un aniversario de misas, en una limosna anual á los hospitales ó en pensiones dejadas á un Beaterio? Esas instituciones no forman verdaderamente una Capellanía, ni laical, ni eclesiástica; no hay oficio ni beneficio eclesiástico: no hay institución ni colación de ningún género, ni Iglesia ni Capilla á cuyo culto sirva, ni aun los bienes son eclesiásticos. El patronato que corre por razón de sangre corresponde un día á una mujer, después á un protestante, etc. Lo ha creado la voluntad y el hecho de un particular, y al decirse su transmisión, el acto es por su naturaleza civil, pues sólo se declara que con arreglo á la voluntad del testador debe optar el patronato determinada persona. La Iglesia no lo da, sino la ley civil; y desde que está acabado el fuero personal de los Clérigos y secularizados por el Art. 8.º del Concordato de 1737 los bienes de los eclesiásticos, de cualquiera naturaleza que fuesen, el juez eclesiástico nada podría proveer sobre ninguna Capellanía, desde que no hay en ella presentación canónica para desempeñar funciones de un oficio ó beneficio en la Iglesia.

No podrá, pues, fundarse una Capellanía eclesiástica con bienes de particulares, y corriendo el patronato por razón de sangre ó á voluntad del fundador. Aunque los particulares quisieran fundar una Capellanía eclesiástica dejando el patronato al Obispo ó á Iglesia Catedral, ella siempre sería laical, si no se hubiera obtenido del Gobierno el privilegio de que los bienes de la fundación se espiritualizasen, se hicieran de la Iglesia; pues que no está en poder de los particulares hacer mudar la naturaleza de sus bienes.



## CAPITULO XXII

### CONSIDERACIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN EXPUESTA. NECESIDAD DE SU REFORMA

Los Gobiernos de América por sus primeros cuerpos Legislativos declararon que continuaban las leyes que regían antes de su emancipación de la España. No disolvieron la sociedad, ni se pusieron en el primer tiempo de la Iglesia Católica; aceptaron sus estatutos y las instituciones todas del Sacerdocio. Esas leyes eran favorables á la Iglesia, á los Sumos Pontífices, á las autoridades y personas eclesiásticas. La ley civil y no la ley eclesiástica ni la ley Divina hizo del poder espiritual un poder temporal muy grande y positivo en la sociedad. ¿Qué es el Obispo, qué es el Clero, destituido del ser civil, que únicamente se debe á la ley del Estado? La ley civil los rodeó de respeto y consideraciones: sujetó el pueblo á la autoridad eclesiástica, dió efectos civiles á sus resoluciones é hizo así del Obispo, del Cura, y de las personas eclesiásticas seres políticos de existencia independiente que mil veces eclipsaron el poder de los Gobiernos, les disputaron sus facultades y tuvieron una exclusiva jurisdicción en las materias más importantes. Reconozcamos en el Sumo Pontífice derecho para nombrar Obispos, para nombrar tam-

bién Curas y gobernar hasta las Parroquias; pero ese Obispo y ese Cura no será el de nuestras leyes y el de la sociedad moderna. Si administra los Sacramentos, á sus actos meramente espirituales, la ley civil les ha dado un carácter auténtico y los ha convertido en actos jurídicos de las mayores consecuencias. La Iglesia declararíá nulo un matrimonio, pero la ley del Estado podría declararlo válido para los efectos civiles. La autoridad de la Iglesia quedaríá así limitada á gobernar sólo las conciencias. Mas las leyes que nos rigen en ésta como en otras mil materias, se refieren al juicio de la Santa Iglesia, le prestan sus armas y hacen obedecer sus mandatos al Clero y al pueblo de la Diócesis. El Obispo de los tiempos presentes, las autoridades todas de la Iglesia son por lo tanto muy diferentes de las de los primeros tiempos del cristianismo, de las que podríá constituir la cabeza de la Iglesia.

Si esas leyes, pues, que han observado los pueblos de la América desde el día de su emancipación daban á las personas y autoridades eclesiásticas una existencia social que no tenían ni por derecho Divino ni por derecho de la Iglesia; y si daban también al Gobierno el nombramiento de las personas públicas que ellas habían creado para la administración temporal y espiritual de los pueblos, no se puede aceptar las unas y desconocer las otras; ni los Soberanos Pontífices querrían privar de su ser civil, de la dignidad y jurisdicción temporal á los Obispos y Prelados á cambio de gobernar ellos solos las Iglesias, reducidas entonces á oscuras congregaciones de fieles.

Si las leyes que han continuado observando los pueblos de América no son las que han de fijar las relaciones de los Gobiernos con la Iglesia, ¿cuál sería el estado de la sociedad cristiana en el entre tanto que se crearan otras? Nos hallaríamos entonces sin instituciones eclesiásticas ó religiosas, sociedad cristiana que recién viniera al mundo, á la cual no se le podría negar el derecho de tratar con el Sumo Pontífice del Gobierno de sus Iglesias. Las instituciones actuales no tienen un derecho á priori que se les pueda imponer, ni puede designarse un tiempo en la historia eclesiástica que nos presente una legislación normal en las instituciones eclesiásticas. Quedarían ellas sin ley alguna que las rigiera, es decir, dejarían de existir desde que la ley civil no tuviera parte en la Constitución.

Los Gobiernos de América continuaron reconociendo los deberes que les imponía el patronato de las Iglesias. Si éstas han de existir como han existido hasta ahora, será bajo las leyes que erigieron esos templos, esas Catedrales las autoridades todas de la Iglesia, leyes que proveen al culto público, á la dignidad y mantenimiento de los Ministros y sujetan al pueblo católico aun en su vida civil á la jurisdicción eclesiástica.

Hablamos hasta aquí olvidando al pueblo cristiano y abstrayéndole del Gobierno. Pero ese pueblo, ese clero de cada Estado tiene también sus derechos reconocidos, y el Gobierno ha estado en el deber de reclamarlos. El tenía en el origen de las instituciones las facultades que los Soberanos dicen ahora corresponde á ellos. El Clero y el pueblo tomó la posición que le dió la ley y trasmitió al

Gobierno por su asentimiento, por la participación que tuvo en la formación de esas leyes, todos los derechos que en la primitiva Iglesia ejercía el clero y el pueblo católico. Los Gobiernos así, al reclamar los derechos que corresponden al Jefe del Estado, usan de los derechos del pueblo que los ha elegido. El Papa, para negar á los Gobiernos de las nuevas Repúblicas los derechos y privilegios que tenía el Rey de España en las Iglesias de América, debe llamarlos tan suyos y tan propio de la Santa Sede, que desconozcan los del clero y pueblo católico, que en los primeros tiempos del cristianismo eligió á los mismos Papas y por espacio de catorce siglos usó del derecho de nombrar sus Obispos.

¿Y por qué los Sumos Pontífices desconocerían á los Soberanos de América esos derechos que les daban las leyes por las cuales se han regido? Bajo de ellas la América se pobló de cristianos; se adoptaron todos los dogmas de la Religión y se estableció uniformemente en el continente de América toda la disciplina de la Iglesia. ¿Qué de mejor haría la Santa Sede gobernando desde Roma las Iglesias del Nuevo Mundo, sin conocer ni sus necesidades ni sus conveniencias? El clero y pueblo cristiano tienen, sin duda, derecho á seguir bajo de esas mismas leyes que les legaron sus mayores, si ellas han dado un resultado más feliz que el que pudo prometerse la Santa Sede cuando dió la primera Bula del Patronato.

¿O será posible que la cabeza de la Iglesia, el Vicario de Jesucristo fuese afectado de consideraciones personales cuando hablaba en pleno consis-



torio desde la Catedral de San Pedro, cuando reconocía á los Reyes de España los derechos que ahora creen tener los Gobiernos de América? ¿No ha reconocido esos mismos derechos á los Soberanos protestantes de la Alemania respecto á las Iglesias católicas fundadas en su territorio? ¿Ni qué otra razón ha tenido para ello que la de reconocerles la representación de los pueblos y del clero cristiano?

Esas concesiones fueron por otra parte al que gobernaba la América, al que se decía dueño de ella, porque el patronato de las Iglesias es patronato real y no meramente personal: es decir, siempre pertenece al Señor del territorio, al Soberano del pueblo donde la Iglesia esté situada. El Obispo puede ordenar á los Sacerdotes de su Diócesis; mas no les puede asignar un lugar, un edificio donde ejerzan el Santo Ministerio. La Iglesia no lo puede, porque como Iglesia nada tiene sobre la tierra. Jesucristo no dió á sus Apóstoles el poder de entrar á casas particulares para ofrecer el Santo Sacrificio, porque esto sería usurpar la propiedad de las cosas (317). El Concilio general de Trento que se celebró después de la Bula del patronato, declaró que éste pertenecía al que fundara ó dotara las Iglesias (318). Tienen, pues, los Gobiernos de América un título propio para ejercerlo. Los templos fueron erigidos con fondos de los pueblos del Nuevo Mundo. Las Iglesias Cate-

(317) Merlín, verb. patronaje.

(318) Ses. 25 de Refor., Cap. 9, y Ses. 14 de Refor., Cap. 12.

drales fueron dotadas con impuestos que sólo debían levantarse en América, y son hasta ahora sostenidas por los Gobiernos del territorio. El suelo es suyo; nada hay del Pontífice ni del Rey de España; ni los templos ni las rentas que se destinan al Culto pertenecen á él ni á la corte Romana.

Se dirá que á lo menos los privilegios especiales que se dieron á los Reyes en España, corresponden á ellos solos como conquistadores de América. Pero los Gobiernos que los han sucedido también lo son en el único sentido que la Iglesia puede tomar la palabra *Conquista*. Los Reyes de España efectivamente conquistaron y poblaron mucha parte del territorio, propagaron la Religión y le dieron un Nuevo Mundo. Pero este mundo es tan grande, que la dominación de trescientos años sólo alcanzó á poblar algunas porciones de él. La sola República Argentina tiene hoy más terreno ocupado por infieles, que el que en la América del Sud poblaron los Reyes de España. La conquista no está acabada y el Evangelio debe aún predicarse en regiones inmensas y desconocidas. Tal vez con mas probabilidad que al principio del descubrimiento, debe esperarse que pasados otros trescientos años se hayan erigido más templos, más Catedrales y Obispos que los que hoy existen.

Esos privilegios al poder que propagaba el Evangelio, si verdaderamente fueron privilegios, la Corte Romana los dió también á la Corona de Portugal, como lo hemos dicho. No son personales á los Reyes de España, sino dados al Gobierno que conquiste tierra de infieles y predique en ellas el Evangelio de Jesucristo. Si la Iglesia creyó que las fa-

cultades absolutas que dió á los Reyes de España para el Gobierno espiritual y temporal de las Iglesias de América, eran necesarias para la propagación de la Religión, por la distancia que mediaba de la Santa Sede y por la extensión del territorio, no puede negarlas á los Gobiernos de América, que deben continuar la misma empresa en continentes inconmensurables poblados de infieles.

Suponíamos hasta aquí que estos derechos eran propios de la Santa Sede y que los delegó ó cedió á los Reyes de España, mas éstos los reclamaron como suyos, como propios del Gobierno del territorio. Hablemos de la primera de las autoridades eclesiásticas de una nación, de la primera dignidad y jurisdicción, y no tendremos necesidad de tratar ya de los otros beneficios.

Antes de la conversión de los Emperadores Romanos á la Religión Católica, la elección de los Obispos se hacía por los Obispos más vecinos de acuerdo con el clero y el pueblo de la Iglesia vacante. El Metropolitano iba con sus comprovinciales: se consultaba no sólo al clero de la Catedral, sino al de toda la Diócesis, á los Monjes y á los Magistrados, y los Obispos decidían de la elección. Pero se tenía tal consideración á la voluntad del pueblo, que si rehusaba recibir al Obispo, se le daba otro que fuese de su agrado. La elección precisamente recaía en un antiguo Sacerdote ó en un anciano Diácono de la misma Iglesia cuya vida era sabida de todos. El por su parte conocía el rebaño que iba á gobernar, pues que había servido bajo varios Obispos que sucesivamente lo habían promovido á las diferentes órdenes de Lector, Acólito,

Diácono ó Sacerdote. No se creía que el clero y el pueblo de una Iglesia pudiese tener confianza en un desconocido, ni que un extraño pudiera gobernar un rebaño que nunca hubiera visto.

Las antiguas costumbres de la Iglesia tenían, pues, el mismo fundamento que nuestras leyes actuales respecto á la elección de Obispos.

Después de la conversión de los Emperadores Romanos, el asentimiento de ellos fué necesario para la elección de los Obispos y Arzobispos, principalmente en las grandes Iglesias, como Antioquía y Constantinopla, y así siguió hasta el siglo décimo.

El poder temporal se apoderó después de la elección de los Obispos. La historia compostelana, la España Sagrada, las obras del Sr. Ramos del Manzano, de Campomanes, y del Canónigo Marina, nos hacen ver que los Reyes nombraban los Obispos, los deponían, erigían Catedrales, dividían los Obispados y juzgaban toda causa sobre beneficios eclesiásticos. Aun la costumbre que pareció tan singular en España y América, que el Obispo electo entrara á gobernar el obispado antes de tener la confirmación del Papa, dice la historia compostelana, que era la costumbre de la Iglesia de Santiago de Galicia desde siglos muy atrás.

Pero para probar un derecho, no citemos hechos que pudieran decirse abusivos. Hablemos de las elecciones que se llamaban canónicas, porque eran precisamente hechas según los cánones de los Concilios generales. El célebre Arzobispo de París, Pedro De la Marca en su obra *Concordia del Sacerdocio y del Imperio*, nos da la forma de ellas. «Va-

« cuando la Iglesia, dice (319), el clero avisaba al  
 « Rey de la Vacante y le pedía licencia para ele-  
 « gir Obispo. Le escribía también al Metropolitano  
 « para que mandara el visitador de costumbre en las  
 « Iglesias vacantes. El Arzobispo se dirigía tam-  
 « bién por su parte al Rey pidiendo le dijera cuál  
 « Obispo deseaba se nombrara por visitador. Arre-  
 « glados estos preliminares, el Obispo visitador re-  
 « unía en un día el clero Secular y Regular y los  
 « nobles del pueblo, y por todos se hacía la elec-  
 « ción. Se pedía entonces al Rey su aprobación, y  
 « si él la daba, se mandaba la elección y al electo  
 « al Metropolitano: él, si lo encontraba idóneo, pro-  
 « cedía á consagrarlo. Si era la Iglesia Metropoli-  
 « tana la que había quedado vacante, hacía de Ar-  
 « zobispo el Obispo más antiguo del Reino.»

Esta forma de elección era la forma canónica y la que usó la Iglesia por espacio de catorce siglos. Tenemos en prueba de ello otra autoridad intachable, cual es el Código de las Partidas, que sin embargo de reconocer á los Prelados todas las facultades que les dieron falsas decretales, deja la elección de los Obispos al Clero y al Soberano. « An-  
 « tigua costumbre fué de España, dice, et dura to-  
 « davía, que cuando fina el Obispo de algun lugar  
 « que lo fazen saber el Dean é los Canónigos al  
 « Rey por sus mensajeros de la Iglesia con carta  
 « del Dean y del Cabildo como es finado su Perlado,  
 « é que le pidan por merced que le plega que ellos  
 « puedan fazer su eleccion desembargadamente...  
 « é por eso han derecho los Reyes de les rogar los

«cabildos en fecho de las elecciones, é ellos de ca-  
ber su ruego» (320). El Cabildo mandaba una  
lista de elegidos y el Soberano designaba dos ó  
tres en quienes había de hacerse la elección.

Estos derechos del pueblo y del Clero pasaron  
á los Soberanos. Recién en el siglo XIV vemos á  
los Sumos Pontífices elegir Obispos en España; y  
en Francia por el Concordato de Francisco II  
de 1516.

Esas leyes por otra parte tienen su fundamento  
en la historia. No hay una sola de ellas que no sea  
en oposición de un abuso precedente contra el cual  
sirva de garantía. ¿Debía acaso el mundo cubrirse  
de sangre por la consustanciabilidad del padre, con  
hijo, ó por el procedimiento del Espíritu? Pero de-  
masiado cierto ha sido. Las Iglesias de Asia, Africa  
y Europa sufrieron las más espantosas guerras por  
fijar las palabras del Credo Católico. Los Concilios  
se sucedían y sus resoluciones importaban tanto,  
que los pueblos se armaban á pesar de sus sobera-  
nos, y se despedazaban con el furor que encienden  
las disputas teológicas.

Todo, todo estaba en el mundo sujeto á las deter-  
minaciones de los Concilios Generales. Formaban  
el Cuerpo Legislativo de la Cristiandad, y fué así  
siempre en los Estados, un suceso de la mayor con-  
secuencia la reunión de un concilio. Los soberanos  
de la tierra no podían dejar de examinar su carác-  
ter ecuménico y sus cánones disciplinarios que po-  
dían variar los usos y costumbres de sus Iglesias.

Los Pontífices por su parte se creyeron soberanos

(320) L. 13, tít. 5.º, P. 1.ª.

temporales: dieron y quitaron los Imperios: fueron unas veces obedecidos y en otras encontraron resistencias que envolvieron toda la Europa en sangrientas guerras, como fué la de treinta años con los Emperadores de Alemania, sin que hubiese poder sobre la tierra á quien se le reconociera el derecho de parar la ejecución de los mandatos Pontificios. ¿Quién mejor que nosotros ha podido sentir las consecuencias del dominio que los Papas se abrogaron de la tierra entera? Tiraron por el Océano una Meridiana y dieron á los Portugueses los descubrimientos al Oriente de ella, y á los Españoles los del Occidente. Las naciones respetaron la donación de la América hecha por Alejandro VI y se sometieron á esta participación del universo. ¡Y quién lo creyera! Recién en el año de 1682 el Clero francés, por el primero de sus cuatro famosos artículos redactados por Bossuet, desconoció á los Papas el derecho de dar y quitar los Imperios de la tierra.

El efecto entre nosotros ha sido muy positivo, y á la línea de demarcación debe acaso la América su despoblación actual. Ya que este nuevo mundo debía ser propiedad de la Europa, hubiera sido mejor no hacerlo el patrimonio de una sola nación, que no podía poblarlo por su inmensa extensión.

Predicaron las Cruzadas á la Tierra Santa sin indagar la voluntad de los Soberanos. Después la Cruzada de los Españoles contra los Moros, y en fin, las cruzadas contra los herejes, que tanto se multiplicaron. Los Gobiernos no podían oponerse á estos actos porque no tenían facultad para retener las Bulas Pontificias: veían á sus pueblos entrar en

guerras marchar en numerosos ejércitos á países lejanos, y ellos tenían que optar entre quedarse solos, ó seguir el camino que daba á las naciones la Corte Romana.

Usaron de las censuras eclesiásticas contra los mismos Soberanos, y la historia nos habla de más de cien Emperadores ó Reyes excomulgados por los Papas y puestos en entredicho con su misma nación.

Concedieron ó permitieron á los Obispos Señoríos temporales; y tantos, que los concilios nacionales de España eran verdaderamente Cortes del Estado de los grandes del reino, que alguna vez pusieron al jefe de la Nación.

Tenían el derecho reconocido de llamar á su corte al que quisieran y juzgarlo allí. Llamaban los Obispos: las Iglesias quedaban vacantes por largos años, y el Gobierno no podía impedir la orden de la Corte Romana. Otras veces ordenaban á los Obispos peregrinaciones á Roma ó á la Tierra Santa. Los Obispos á su turno la prescribían á los Párrocos y al Clero, y entre tanto el Soberano de la Nación era mero espectador de estas vacantes que duraban largos años, y no podía contener la emigración del clero y de las autoridades eclesiásticas, porque un anatema hubiera caído sobre él.

Teniendo los Papas en su mano la provisión de todos los beneficios eclesiásticos de la cristiandad, el clero todo, Secular y Regular ocurría á Roma donde se dispensaban todas las gracias. De allí salían Obispos, Canónigos y Curas que el pueblo católico no conocía, que mil veces ni el idioma entendían; que ninguna relación los ligaba ni á la



Diócesis ni al Soberano, de quien no esperaba remuneración de sus servicios.

Con el derecho de juzgar todas las causas eclesiásticas, con la licencia que todos tenían de apelar al Sumo Pontífice, dejando los jueces ordinarios, Roma se vió poblada de clientes sin número, cuyas causas el Papa no podía conocer y eran regularmente despachadas por comisiones particulares. La América por más de un siglo fué teatro de los mayores desórdenes por no haber un Juez en ella que pudiera concluir las importantes cuestiones eclesiásticas que nacían, llevándose los recursos á la Corte Romana.

Todo cedía al imperio de los Pontífices, y las dignidades y jerarquías eclesiásticas y las mismas Iglesias se vieron privadas de sus primeros derechos. La principal función de los Metropolitanos fué siempre presidir los concilios nacionales. Sin embargo, los Papas acostumbraban mandar á presidirlos, legados ad latere, con desdoro de la dignidad de los Arzobispos. Un extranjero, así, en la Diócesis y en el Estado venía á decidir de las reformas de las iglesias particulares, de sus usos y disciplina.

Las iglesias debían ser gobernadas por sus propios pastores; pero mil veces la Santa Sede tomó la medida de gobernarlas directamente por Vicarios Apostólicos que traían los poderes que les había querido dar el Sumo Pontífice.

Dispensaron los antiguos cánones que prohibían las ordenaciones sin congrua suficiente y multiplicaron así los eclesiásticos, en términos que los pueblos no pudieron mantenerlos.

Aumentaron sin medida el clero regular, permitiendo la fundación de innumerables órdenes religiosas que los Soberanos veían nacer en su territorio y no podían limitar su número. Les dieron a más excepciones tales, que era otra iglesia en la iglesia, sin dependencia de los Obispos ni del gobierno civil. La América presenció las más ruidosas cuestiones por querer los Obispos sujetar los curas á su examen y visita.

A todo este estado eclesiástico le permitieron adquirir bienes y sus instituciones desde entonces fueron enteramente desnaturalizadas. Un general de las órdenes mendicantes era acaso el grande más poderoso de la España.

Los bienes de los eclesiásticos gozaron de una inmunidad absoluta, igual á la de los bienes de las iglesias, y sobre ellos ningún impuesto podía establecerse. Fué preciso que vinieran cien leyes recopiladas, y la ley de la amortización, para no dejar otros bienes eclesiásticos que los de las funciones de las iglesias.

Ese numeroso clero y sus cuantiosos bienes tenía el fuero eclesiástico, de que no podía ser privado por el Soberano. Una gran parte de la nación estaba así exenta de la jurisdicción civil.

La autoridad de la Iglesia abrazó además todas las causas en que de algún modo tuvieran parte los eclesiásticos, ó en que apareciera alguna atingencia con las cosas espirituales. La potestad eclesiástica era en verdad la que gobernaba al mundo.

Podríamos continuar sin fin este cuadro del estado de las sociedades, cuando no se conocía en los pueblos ni en los jefes de las naciones, los derechos

que después se han constituido para el Gobierno de las Iglesias. No hacemos la acusación de los Sumos Pontífices; eran errores del tiempo, creencias religiosas que autorizaron las mismas leyes civiles y políticas, como se ve por la 1.<sup>a</sup> Partida. Ni es posible que de otra manera hubieran marchado Papas tan ilustres y santos como León X, Pío V y tantos otros que gobernaron la iglesia. Tampoco el hijo de Dios, como dice Fleury, prometió á los sucesores de San Pedro ni Santidad ni Sabiduría.

Las facultades que dieron las leyes á los Soberanos de América para el Gobierno y administración de las Iglesias eran moderadas por el espíritu religioso de aquellos tiempos. Los Virreyes, y las autoridades del territorio eran los protectores más decididos de todas las instituciones eclesiásticas. Reconocían como su primer deber la propagación del Evangelio, marcharon decididamente á ese objeto y fueron los más celosos Prelados de cuanto podría interesar al dogma y á la disciplina de la Iglesia Católica. El espíritu público, la creencia de todos era una corriente que superaba á las leyes mismas y hacía imposible el menor abuso de la autoridad temporal.

Esos tiempos pasaron, y pasaron también aquellos en que se vió á la Iglesia dominando las naciones. Pero han quedado los Gobiernos con el poder que entonces se crearon por la lucha que comenzó en el siglo XIII. No existen los sentimientos religiosos que moderaban su acción, y desde entonces la Iglesia ha sido absorbida, diremos así, por el Estado. El Czar de Rusia, jefe de la Iglesia Griega, y los Reyes de las naciones Protestantes, Pontífices

de las nuevas comuniones, no ejercen en sus Iglesias los poderes de que usan los Gobiernos de América en las Iglesias católicas, cuando estas tienen un Soberano puesto por Dios mismo, cual es el Sumo Pontífice. Allí á lo menos, el poder regio está delegado en los Santos Sínodos ó en consistorios eclesiásticos, mientras que aquí la acción del Gobierno en la Iglesia es directa, absoluta y actual. De esta manera aquellos poderes que los gobiernos temporales se crearon por una necesidad, ó que les concedió la Santa Sede para la más fácil propagación del Evangelio, ha dado el resultado de subordinar la Iglesia al Gobierno, destruyendo enteramente la independendencia necesaria para uno y otro poder. Los Gobiernos convierten en sus intereses propios todas las instituciones eclesiásticas, y la Iglesia no ha hallado sino un protector infiel en el brazo poderoso que buscó ó que aceptó para propagar sus doctrinas.

Ni los fieles ni los Obispos pueden dirigirse al Jefe de la Iglesia Católica, ni los Sumos Pontífices pueden hablar á los pueblos sin el expreso permiso de la autoridad temporal. Ha desaparecido, puede decirse, la cabeza visible de la Iglesia, y su imperio espiritual ha sido subordinado á la voluntad del Gobierno temporal.

No ha quedado á los Papas ni á los Obispos la provisión de un solo beneficio para premiar á un Sacerdote digno.

No le han quedado á la Iglesia bienes algunos; ni al pueblo católico le es permitido constituirle rentas regulares para su servicio, para el culto público, ó para la conversión de infieles. Se le ha de-

clarado incapaz de adquirir, ó se le ha puesto bajo de una tutela como la del Gobierno, que importa las más veces la desappropriación de sus derechos.

La autoridad eclesiástica en sus resoluciones aun puramente espirituales, ha sido sujeta á las sentencias de los tribunales civiles, y bajo el pretexto de derecho de protección á los súbditos del territorio, no ha quedado á la Iglesia libre ni el ejercicio del poder espiritual.

Es preciso, pues, reconstruir este antiguo edificio, levantado por siglos de fanatismo más allá del límite á que únicamente debió alzarse, y abatido después hasta en sus bases por otros siglos de falsos principios. Una nueva ley de patronato debería fijar las nuevas relaciones del Estado con la Iglesia, exigidas ya por el género de Gobierno establecido en América, por las mayores luces de las sociedades actuales y por la libertad civil y política que los pueblos se han creado. Vamos á indicar los principios de donde ella debiera partir y las reformas más urgentes que necesita la legislación actual. Seguiré en esta parte á M. Laboulaye en su excelente tratado *De la Iglesia católica y del Estado*: tomaré muchas veces su letra, y otras me separaré absolutamente de sus doctrinas.

Ambos poderes, como dice Mr. Hello, están encargados por la Providencia de conducir la sociedad humana á los mismos fines por medios diferentes. Ambos deben existir en el mismo territorio: tienen puntos de contacto inevitables, pero jamás deben confundirse. La preocupación más funesta á la buena armonía sería que el uno de ellos se atribuyera sobre el otro la superioridad de una insti-

tución divina sobre una institución humana. Dios ha querido también el estado social y el orden que es preciso para su conservación. El fin, el interés de la Iglesia es tan sagrado como el fin y el interés de los gobiernos y de los pueblos.

Las relaciones del Estado con la Iglesia no deben ser una serie de concesiones *á priori*, sino por una parte, los resultados de obligaciones y derechos reconocidos: y por otra la sanción de aquellos medios que la experiencia haya hecho necesarios para la independencia de ambos poderes, para el orden y armonía entre las dos autoridades. El Estado debe, pues, á la Iglesia Católica no una protección exterior y política, ni sólo la que ha determinado la constitución de Buenos Aires cuando se ha limitado á decir que *el Estado costea su culto, y todos sus habitantes están obligados á tributarle respeto*; sino la más amplia protección para la propagación de sus doctrinas, conservación de sus instituciones, para sostener sus autoridades y hacer obedecer sus mandatos. La Iglesia satisface á la más alta y digna necesidad general. No hay en el país un interés que sea más grande, más general, que el interés religioso, y ninguno por consiguiente que tenga derechos más reales á la protección del Gobierno.

La Iglesia, además, ha concedido á la autoridad temporal derechos especiales en su gobierno y administración, por consideraciones á las obligaciones que el poder público se había comprometido á llenar. Puede decirse que hay ya derechos y obligaciones constituídas entre ambos poderes: y de ese antecedente debe necesariamente partirse cuan-

do se trate de limitar ó extender la protección del Gobierno á la Iglesia Católica. Los deberes del Gobierno de Buenos Aires ó de otra República en la antigua América Española son sin duda muy diversos de los del Gobierno, por ejemplo, de los Estados Unidos hácia la Iglesia Romana, porque los Gobiernos Católicos se encargaron de la propagación de la religión y de la conservación de todas sus instituciones; y por la solemne obligación que contrajeron á este respecto, obtuvieron de la Santa Sede concesiones las más importantes, como se ve por la primera Bula del Patronato que hemos citado en el Capítulo III.

El Gobierno tiene sin duda el derecho de inspección y vigilancia en la Iglesia como sociedad reconocida por las leyes. Este derecho es absoluto y al Estado corresponde por lo tanto privar todo acto que juzgue contrario al bien del país en los límites y formas que le haya prescripto la ley civil ó administrativa. El Gobierno en su más lata acepción es el solo Soberano del territorio. No puede decirse que él abusará de su poder, porque eso sería hacer el proceso á la Soberanía misma, á la representación constitucional del pueblo católico. Es preciso admitir con sus excesos posibles ese poder superior que gobierna el territorio, que pese los intereses respectivos de la Iglesia y del pueblo, del cual dependa la conservación del orden público y al cual también como soberano deban todos obedecer. Si este poder no reside en el Jefe del Estado, ¿dónde se le hallaría?

Para defender la sociedad de los avances del poder eclesiástico, bastaba que la acción del Gobier-

no se redujera á inspeccionar los actos de la Iglesia sin necesidad de que obrara directamente por órdenes, sino simplemente por veto, pero un veto ilimitado, pues que él no debe dar cuenta á un poder extraño de las medidas que juzgue convenientes para el orden del pueblo que preside. Este derecho de veto satisface á todas las exigencias de los Gobiernos y es preferible por la independencia de la Religión y de sus Ministros al sistema adoptado por nuestras leyes, dando al Gobierno participación en la administración de la Iglesia y en la elección de las personas llamadas á las diversas jerarquías eclesiásticas.

Descendamos á consideraciones especiales sobre las diversas instituciones de la Iglesia, comprendidas en las leyes expuestas en los capítulos anteriores.

Si una necesidad universal de toda la cristiandad hiciera necesaria la reunión de un concilio general, ¿cómo podría el Estado, sin violentar la Religión, privar á los representantes de su Iglesia asistir á esa Santa reunión? En tal caso, el carácter público del obispo desaparece ante su carácter espiritual. Las necesidades de la Iglesia y la obediencia debida á la cabeza visible de la cristiandad, debían superar á todos los intereses locales de la Diócesis. El Gobierno que prohibiera á sus Obispos la concurrencia al concilio general, desconocería los deberes más sagrados de ellos y también los primeros derechos de la Iglesia universal. En cuanto á las decisiones del concilio, las que miran á la fé, están fuera de la esfera de los Gobiernos. Estos



no tendrían derecho á otro exámen que al de los cánones que alterasen la disciplina recibida.

En los Concilios Nacionales ó Provinciales la autoridad del Gobierno debía limitarse á permitir ó nó su reunión, el lugar y la duración del sínodo y velar en su policía externa, desistiéndose del derecho de convocarlos, ordenarles los objetos de sus decisiones y disponer la publicación del concilio.

Respecto al Sumo Pontífice, no puede desconocersele por un momento el derecho de comunicar libremente con el pueblo católico y con los preladados de las Iglesias; ni desconocer tampoco el derecho de todo cristiano y de todo Obispo para dirigirse sin traba alguna á Su Santidad, como lo ha conseguido ya la Silla Apostólica en varios concordatos modernos. Si es posible temer hoy algo de una bula ó Breve pontificio, el Gobierno quedaría siempre con el derecho de poner un veto á su ejecución. Bastaría para esto que él pudiera conocerlas, ó los Prelados eclesiásticos dieran cuenta al Gobierno del objeto de las letras apostólicas.

En los Breves de gracias particulares, el Gobierno civil nada verdaderamente tiene que mandar ó permitir. Bastaría que la facultad que dan las leyes pasara al Obispo ó á los Prelados eclesiásticos. Es decir, que ninguna gracia pudiera implorarse de Su Santidad sin el previo asenso é informe del Obispo Diocesano ó de quien ejerciera sus veces.

Lo mismo decimos de las Pastorales de los Obispos al pueblo de su Diócesis, ó de los acuerdos de unos Obispos con otros para el mejor régimen de sus Iglesias, ó para dirigirse al Gobierno deman-

dando medidas para la protección de la religión. Ellos deben tener absoluta libertad para estos actos, pues de otra manera el oficio Episcopal queda en su ejercicio absolutamente dependiente del Gobierno temporal.

La Soberanía de la Iglesia, en cuanto á la doctrina, importa el derecho de condenar las doctrinas contrarias y excluir á los miembros infieles de la comunión católica. Sin este poder, la sociedad religiosa podía ser invadida por el cisma, ó la herejía. La excomunión es una arma puramente espiritual, y el Estado no tiene título alguno para impedir ó limitar su ejercicio. Si el Gobierno pudiera juzgar del mérito de una excomunión, ejercería en el pueblo el Obispado, sería en lo espiritual autoridad superior á la autoridad de la Iglesia.

Pero si á la excomunión acompañaren circunstancias que desnaturalicen su carácter y la transformen en una resistencia á las leyes del Estado, como fueron los monitorios, y excomuniones de la Bula *in Coena Domini* contra los recursos de fuerza creados por las leyes; ó importasen una provocación ó desobediencia al Gobierno, como la de algunos Obispos al principio de la guerra de la independencia, en tal caso, siendo ellas un delito político, puede el Gobierno contenerlo y aun penar á su autor.

La autoridad eclesiástica no tendrá independencia alguna si sus actos, ejercidos en las formas canónicas y civiles, pudiesen de alguna manera ser reformados ó quedar sin efecto por recursos ó decisiones de los tribunales civiles. Así sucede en los recursos de fuerza. Con la sola queja, que los juz-

gados eclesiásticos quebrantan las leyes que deben regirlos, los tribunales ordinarios avocan los procesos de la jurisdicción espiritual, y sus sentencias deciden indirectamente, pero de la manera más positiva de lo mandado ú obrado por el Juez eclesiástico. Si los Tribunales de la Iglesia están formados de acuerdo con el Gobierno, y bajo las garantías que den las leyes de su constitución, toda infracción en las formas de los juicios debía únicamente ser juzgada en los grados señalados al juicio eclesiástico, pero sin salir jamás de él, sino en los casos de cuestiones de competencia, las cuales tienen sus medios especiales para ser decididas. Cuando en todos los recursos, la causa ó el artículo esté sentenciado, la más simple razón aconseja suponer justa la resolución que se haya dado.

A la jurisdicción eclesiástica debía también corresponder el conocimiento de las causas llamadas de patronato y de las cuales hablamos en el capítulo 4.º Las cuestiones sobre impedimentos canónicos para la colación de beneficios las que puedan nacer entre los mismos beneficiados por sus derechos ó prerrogativas; y todo pleito que tenga por objeto un beneficio eclesiástico ó que nazca de la administración de un oficio en la Iglesia, corresponde por su naturaleza al Obispo Diocesano, ó á los tribunales eclesiásticos. El Gobierno extendiendo su jurisdicción hasta ellas entra en la administración interior de la Iglesia, usurpa el poder de los Prelados, y los deja sin los medios más necesarios para gobernar la Diócesis. Por esto, el clero secular y regular ha dado tantas veces el mal ejemplo de llevar á juicio ante el Gobierno á los

mismos Obispos ó Gobernadores eclesiásticos, y los Gobiernos mil veces han degradado la autoridad eclesiástica haciendo de Metropolitanos en cuestiones de ese género. La autoridad civil únicamente debía de los pleitos de patronatos definidos por la Ley 18, tít. 17, lib. 1.º, N. R.: es decir, de aquellos en que se controvierta el patronato, autoridad y preeminencia en las Iglesias patronadas, ó el derecho de nombrar y presentar para los beneficios eclesiásticos, mientras no desistía de estas facultades, y olvidar todas las otras disposiciones que tanto extendieron los pleitos de patronato, hasta llamar tales los que sólo eran cuestiones administrativas que por su naturaleza corresponden al Jefe de la Iglesia. Pasemos á los beneficios eclesiásticos.

Por las razones que expusimos en el capítulo X, al Gobierno del Estado debía corresponder la iniciativa en la demarcación de los Obispados; pero ninguna necesidad hay de que él haga la circunscripción de las Parroquias. A la autoridad administrativa de la Iglesia corresponde únicamente repartir el servicio del Sacerdocio; y ella mejor que el Gobierno puede tener los datos y conocimientos necesarios para extender ó limitar la extensión de los curatos.

Como en el obispado reside toda la autoridad eclesiástica de la Diócesis, y como esta autoridad tenga por las leyes tantos efectos civiles, los Gobiernos podían conservar los derechos que ellos les dan para la elección y presentación de los Obispos y Arzobispos del territorio. Pero después que el Gobierno hubiese así elegido la persona digna para tan

altas funciones, debía rodearle de consideraciones y poderes en la Iglesia, como único medio de constituir un Superior que pueda dirigirla y atender á toda su administración. La provisión de todos los beneficios eclesiásticos debía corresponder al Obispo Diocesano, ó al Vicario del Capítulo. El conoce mejor al clero: sobre él pesa la dirección de la Iglesia: él debe tener los medios suficientes para colocar ó premiar á los Sacerdotes dignos. Las Iglesias disidentes de la Iglesia Romana gozan mil veces en esta materia de más libertad que nuestra Iglesia católica. Aunque en la Iglesia Griega, ó en las Iglesias protestantes el Gobierno costee el culto y sea su cabeza visible, la provisión de los beneficios, fuera de los Pontificales, está librada á los sínodos ó consistorios eclesiásticos; ó corresponde de derecho á los Obispos y Arzobispos. Hoy también por la diversa forma de Gobierno, debía olvidarse esa razón tan común, y de la cual se hacen originar tantos derechos, que el Gobierno costea el culto y provee á las rentas de los oficios y beneficios eclesiásticos. Ahora el pueblo católico, en todo el rigor de la expresión, vota y paga las rentas eclesiásticas. No hay otro Soberano que pueda llamar suyos los fondos destinados al servicio de la Iglesia. Sería, pues, necesario atender sólo al mejor servicio de la Iglesia, y á las necesidades espirituales de ese pueblo. Entretanto, la experiencia nos muestra que los motivos ó consideraciones más viles y profanas son los que dirigen á los Gobiernos en la provisión de los beneficios eclesiásticos. El clero se ve dependiente del Gobierno, olvida sus deberes, y no halla en los Prelados de Iglesia sino superiores que ni

pueden conservarlo en los oficios que un día mereció.

Si los Obispos no proveyesen los beneficios eclesiásticos en personas indignas ó de quiénes el Gobierno pudiera algo temer, bastaba que ejerciera el derecho de veto respecto al elegido. En muchas Iglesias protestantes, este es el sólo derecho que se ha reservado el Gobierno aún respecto á la elección ó propuesta á Su Santidad de los Obispos de las Iglesias católicas que existen en su territorio hechas por el clero ó por los cabildos eclesiásticos.

Los eclesiásticos considerados como ministros del culto, reciben solo de la Iglesia su carácter y su misión. Sin embargo, el rol importante que tienen en la sociedad estas personas sagradas ha hecho exigir en todos los países condiciones de edad, de ciencia ó nacionalidad; condiciones que en su mayor parte la Iglesia las ha adoptado. El Gobierno dejando á los Obispos la provisión de los beneficios eclesiásticos, podría determinar las condiciones personales para ejercer las funciones del oficio, ó dar las formas de la elección que garantan de la idoneidad del electo, como hoy lo disponen las leyes respecto á la elección de los Curas Rectores. Esto sin duda sería lo bastante para limitar el arbitrio de los Prelados eclesiásticos.

La existencia de las Comunidades Religiosas debe solo depender de las leyes del Estado. El interés social, y no el derecho ó interés individual debe decidir de su conveniencia. Buscar el derecho de crearlas ó de conservarlas en la voluntad ó fantasía del individuo, es subordinar el Estado al Ciudadano, la gran comunidad á la pequeña, aniqui-

lar la soberanía social. Esas comunidades no pueden existir tampoco como grupos aislados de individuos sin superiores reconocidos, sin formar una persona moral, libre cada uno para salir de ella, ó gobernarse por los sóloos deberes que los unos se hayan creado hácia los otros sin obligaciones respecto á la sociedad. El fin y objeto de ellos deben precisamente tener íntima referencia al pueblo ó á la propagación de la doctrina, relaciones sociales de cuya conveniencia la ley del Estado pueda solo decidir, y no el simple individuo que acaso no mire en tales instituciones sino el medio de satisfacer sus deseos ó inclinaciones particulares.

En cuanto al culto nuestras leyes son en muchas partes mezquinas é injustas, pues hasta el oratorio privado necesita la licencia del Gobierno. La creación de los templos debe únicamente sujetarse á la licencia del Prelado de la Iglesia, pues basta que él cuide que al erigirse tenga constituidos los medios suficientes para el sagrado destino á que va á servir.

La erección de Catedrales no importa meramente la edificación de un templo, sino la creación de un Obispado, y del capítulo que ha de gobernar la Iglesia faltando el prelado de ella. Las Catedrales deben conservar las leyes que las rijen: es decir, erigirse de acuerdo del Gobierno con el Sumo Pontífice.

Los Gobiernos de América por las concesiones que obtuvieron de la Santa Sede, principalmente respecto á la provisión de los beneficios eclesiásticos, se obligaron á costear el culto, ó permitir las imposiciones de la Iglesia para los gastos neces-

rios á ese objeto. Ellos no podían prescindir de este deber y quedarse con las facultades que recibieron en las Iglesias de su territorio.

Deben también al culto una protección exterior. Es decir están obligados á velar que los fieles no sean turbados en la práctica de la religión: que los ministros del culto, los templos y los altares no sean injuriados ó profanados. El Estado castigando estos delitos, obra como conservador del orden social, como garante del ejercicio pacífico del culto.

La administración de los Sacramentos es el resorte esclusivo del poder espiritual, y el Estado no puede ocuparse sino de los reglamentos exteriores; exigir por ejemplo que ella sea gratuita y al alcance de todo el pueblo. Las leyes civiles sin embargo han regido el matrimonio fijando todas sus condiciones precisas y poniendo los impedimentos que han creído necesarios. Pero felizmente esas leyes son las mismas que la Iglesia tenía ya adoptadas. Los Jurisconsultos comienzan ahora á dudar de las conveniencias de los Códigos modernos que no reconocieron como matrimonio al que la Iglesia tenía por tal sino se hacía la celebración del contrato ante la autoridad civil. En un pueblo católico, el matrimonio meramente civil, será siempre un concubinato, y tendrá el anatema de la Iglesia: Por el contrario, el matrimonio religioso aquietando las conciencias no dejará de ser tal á los ojos de todos aunque el Estado le prive de los efectos civiles. En la actualidad los tribunales de Francia se han dividido á vista de los efectos de las nuevas leyes. Unas Córtes han decidido que para la existencia del matrimonio, para que él produjera efectos ci-



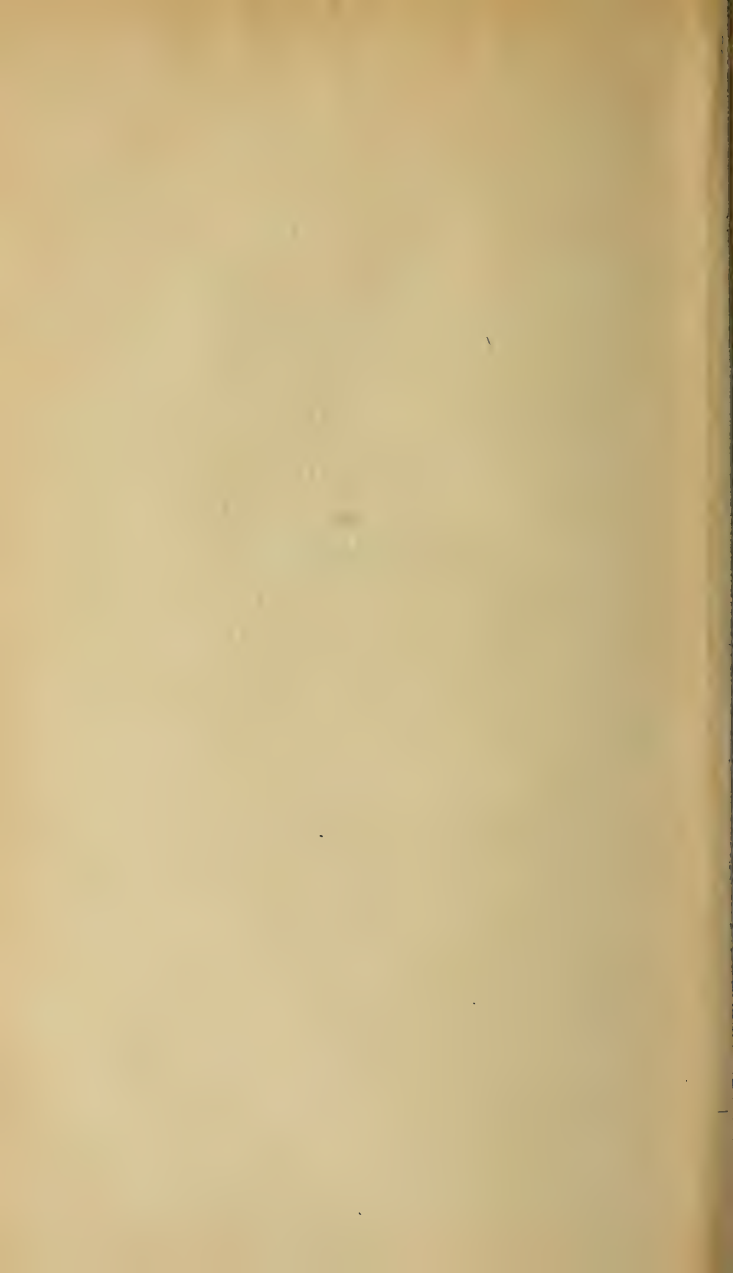
viles, era precisa la celebración religiosa y el acto civil; y otras han juzgado que para producir los efectos civiles no era necesaria la celebración del matrimonio ante la Iglesia y que basta el acto pasado ante autoridad civil. Las leyes en tal materia no deben anticiparse al espíritu del pueblo, sino ser más bien la traducción de las costumbres y creencias de la sociedad á la cual deben rejir. De otra manera, ni tendrá la sanción de la opinión pública ni impondrán la paz en las familias, ó serán burladas ó tenidas por injustas. En los pueblos católicos no puede haber otro matrimonio que el que la Iglesia tenga por tal, y la ley civil debía abstenerse de poner impedimentos, si al fin quebrantadas sus disposiciones, el matrimonio religioso siempre ha de subsistir. Bastaría que exijiera que la autoridad eclesiástica no procediera á la celebración de los matrimonios sino bajo las condiciones personales que juzgara conveniente, como sucede hoy con los matrimonios de los hijos de familia.

Digamos últimamente que sería injusto que la Iglesia, que la comunidad religiosa no pudiese tener sus rentas propias. Un exeso ha producido otro exeso contrario, y hoy la Iglesia no puede recibir ni aun las obligaciones voluntarias de los fieles. Sea cierto que el carácter sagrado del poseedor no confiere á los bienes privilegio alguno; que nada deba distinguir los bienes de las Iglesias de los de propiedad particular y que todos deban pagar los mismos impuestos, ¿pero qué conveniencia puede haber en privar á la Iglesia de su adquisición, cuando puede limitarse á rentas que no nazcan de bie-

nes raíces? La ley civil podría fijar la naturaleza de los bienes de las Iglesias; ordenar su administración por el Prelado y Cabildo eclesiástico, y evitar de mil maneras los malos ejemplos que en otros siglos se vieron y que hoy ya no es posible que se repitan. Esto bastaba en las relaciones del poder temporal con otro poder independiente. Pero dejar á las Iglesias en la incapacidad de adquirir como hoy lo están, es condenarlas á la más degradante é injusta tutela, y privar al pueblo católico de unos de sus primeros derechos, disponer de lo suyo en favor de la conservación y servicio de la comunidad religiosa.

Estas reglas ó las indicaciones que hemos hecho parten de un principio que no puede desconocerse, cual es, que para la dignidad é independencia de las Iglesias, le son precisos también medios que le sean propios. Desde que las instituciones religiosas estén á merced de los Gobiernos, ellas y el Sacerdocio pierden regularmente su carácter sagrado, degeneran por su existencia precaria, ó quedan limitadas á los actos que ordena el poder temporal. Más preferible es un Gobierno indiferente y sin participación alguna en las Iglesias de la Nación, que los que ejercen una mentida protección para dar á las instituciones de la Iglesia otros fines y otros objetos á los cuales no es posible acomodarlas.

## APÉNDICE



## INTRODUCCION AL APENDICE

He dividido este Apéndice en dos partes :

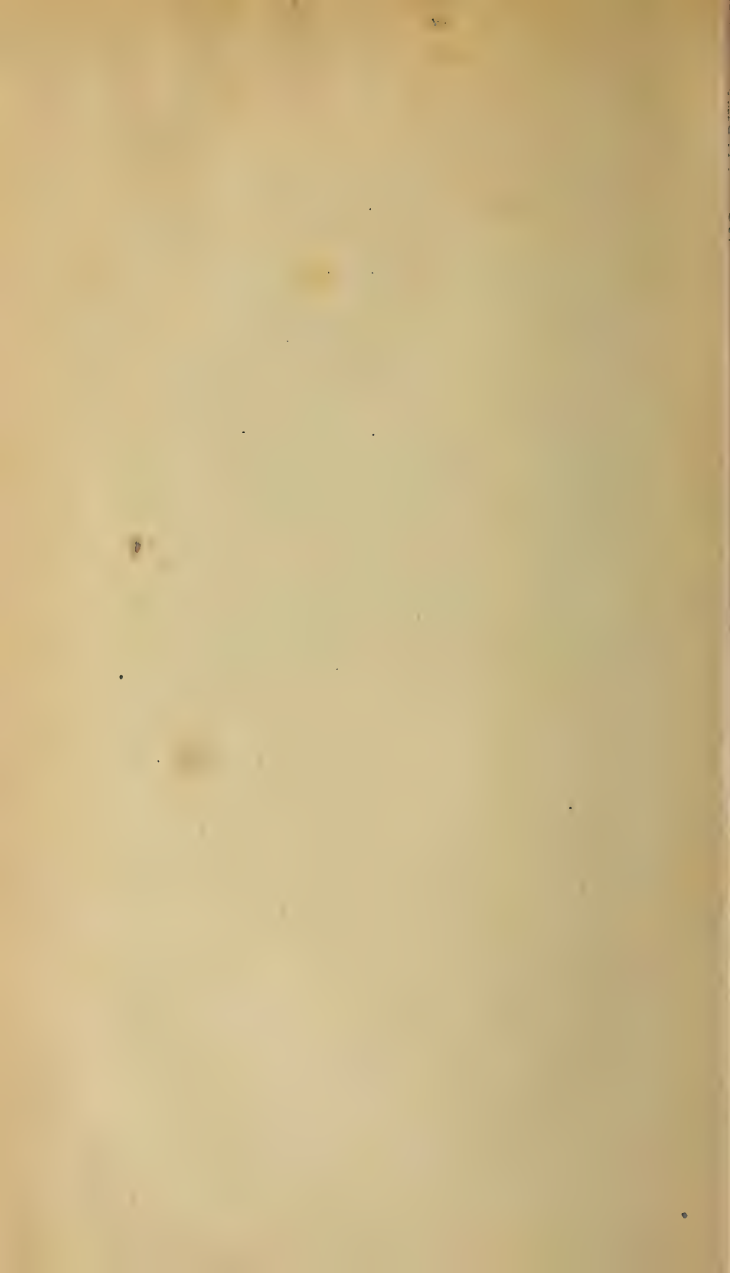
I. Los dictámenes presentados a la Junta de Mayo sobre sus primeros actos de patronato en 1810 ;

II. Los documentos relativos a las ediciones anteriores de esta obra, extraídos de la de 1889 y la de 1871.

Los del Apéndice núm. II han precedido antes las impresiones de este libro de Vélez ; pero los del Apéndice número I han sido extraídos por mí de *La Gaceta (loc. cit.)*, y es la primera vez que se publican como precedente ilustrativo de esta obra.

En la *Noticia Preliminar* de este volumen doy el texto de la Consulta que dirigió la Junta a Funes y a Aguirre, doctores teólogos, y analizo sus dictámenes : las piezas que doy a continuación son un precioso antecedente sobre el trabajo de Vélez y a la vez un apoyo documental de mi prólogo.

R. R.



# I

## La Junta revolucionaria de 1810 y los primeros actos de patronato

### 1

DICTAMEN DEL DOCTOR DON GREGORIO FUNES (1)

Excmo. Señor :

Tengo el honor de poner en manos de V. E. el dictamen que he formado sobre los dos puntos comprendidos en la consulta que ha tenido la dignación de hacerme. Sería demasiada presunción mía, creer que he llenado los deseos de V. E. ; sin embargo, acaso no será del todo inútil este dictamen, pues la verdad siempre gana en la discusión.

El primero se reduce á averiguar si el patronato real es una regalía afecta á la soberanía, ó á la persona de los Reyes que la han exercido. Sobre este primer punto soy de sentir, que el patronato es un derecho unido á la soberanía, y que no tiene sus raíces en ninguna consideración personal á favor de los poseedores de este derecho. Nada es más bien averiguado en los principios de la ciencia canónica como que el derecho de patronato trae su origen del reconocimiento de la Iglesia, por el que se propuso recompensar la liberalidad de los fundadores, benefactores, y promoveedores de la religión y su culto. Por estos mismos puntos es verdad se adquirieron los Reyes de España esta distinguida prerogativa, que para mayor firmeza y validación confirmaron por sus bulas los Papas Alejandro VI y Julio II, pero esa liberalidad de nuestros Reyes no fué exercida con bienes patrimoniales suyos, sino con los fondos públicos del estado cuya fiel administración les prohibía otro destino que no fuese el de la utilidad común. Si el patronato fuese una regalía afecta á la persona de los Reyes, y no á la soberanía, nada otra

(1) De *La Gaceta*. 2 de octubre de 1810 (extraordinario). Véase en el mismo número (y en la Noticia preliminar de este volumen) el texto de la consulta que le dirigió la Junta de Mayo.

cosa habrían hecho entonces, que negociar para si propios con ageno caudal, y hacerse dueños de un beneficio, que teniendo razón de resarcimiento, debía ser del que hizo la erogación.

El Reyno patrimonial se distingue del usufructuario, en que aquél es adquirido en su origen con bienes propios del que lo formó ó conquistó; siendo así que éste no reconoce otro origen que la espontánea voluntad de los pueblos, con derecho de transmitirlo por el orden de sucesión. Por estos principios, si el poseedor de un reyno usufructuario adquiriese otro, no á expensas suyas, sino del estado que disfruta, vendría éste nuevo reyno á incorporarse al primero por medio de adyacencia, y participaría de su propia índole, reputándose no por patrimonial, sujeto á una disposición arbitraria, sino por usufructuario con dependencia á las leyes constitucionales del reyno. A esta misma semejanza es preciso decir, que debiéndose el derecho de patronato á los gastos del erario público, vino á ser una extensión de los derechos de la soberanía, por la que quedó consolidado á la corona, y no á las personas que la ciñen.

Esto mismo lo entendieron así los propios Reyes, quando en sus leyes (1) califican este derecho por una de esas grandes regalías del primer orden, que afectan más inmediatamente á la corona. En el lenguaje de esta diplomacia el patronato es inalienable, imprescriptible, irrevocable, y esencialmente adherido á la soberanía. Propiedades que no convienen á los derechos personales, y transitorios de los Príncipes de que pueden disponer, sino á aquellos que se les confían como un depósito sagrado, para que los trasmitan con la magestad misma, sin aquellas alteraciones á que está sujeto todo aquello que no reconoce otra ley que la voluble voluntad de los hombres.

Qualquiera renuncia de este derecho, qualquiera innovación se miraría como un exceso de autoridad, contra el que tendría la nación derecho de reclamar. El reyno de Aragón usó ya de este derecho, y opuso toda su firmeza á la abdicación que pretendía hacer Pedro II, á favor de Inocencio III. El patronato de las Iglesias de América es más privilegiado y más copioso de acciones y derechos: su esfera debía corresponder á la enorme base que abrieron los beneficios: por lo mismo sus títulos son más au-

(1) L. I., tít. 6, R. Y.



gustos, tocan más de cerca á la soberanía nacional, y le dexan un derecho más entero para oponerse á toda división.

Estas reflexiones tal qual ellas sean, me inducen á juzgar, que el patronato real es una preeminencia inherente á la soberanía, y no á la real persona.

El segundo punto tiene por objeto investigar, si residiendo en V. E. una representación legítima de la voluntad general de estas provincias, debe suplir las incertidumbres de un legítimo representante de nuestro Rey cautivo, presentando para la canongía magistral que se halla vacante, etc.

Para analizar debidamente esta duda me parece necesario considerarla por separado baxo los dos aspectos que presenta: 1.º Si en el caso de la suposición debe suplir la Junta las incertidumbres de un legítimo representante de nuestro Rey cautivo. 2.º Si en fuerza de esta representación podrá presentar para la canongía magistral de que se trata.

Que autorizada la Junta con la voluntad de las provincias se halle legítimamente subrogada en lugar de ese representante equívoco, cuya existencia es muy dudosa; parece una verdad que no sufre contradicción. Somos hombres, vivimos en sociedad: preciso es que haya entre nosotros todo lo que constituye esencialmente el orden social. Los elementos de este orden no son otros que la soberanía individual ó colectiva, leyes, y magistrados. ¿Quién podrá, pues, dudar por un momento que á falta de ese representante cierto de nuestro Rey cautivo debe la Junta exercer todas las funciones de su cargo? El fin primero de los gobiernos no es otro, que mantener la sociedad, y asegurarles sus ventajas. Sin leyes y sin magistrados sería imposible conseguirlo, mucho menos sin alguna soberanía. Su existencia en el orden político viene á ser el centro de unidad; y por lo mismo es exigida por el interés más evidente y más esencial al género humano. ¿Qué sería de nuestra república sin esta autoridad tutelar? Lo que la especie humana en el estado de naturaleza, y acaso peor. Digo peor, porque nuestra vida social ha debido causar entre nosotros impresiones muy sensibles, y después de una larga fruición de sus ventajas, el retroceso á la anarquía ya no sería posible, y causaría nuestra entera destrucción. A lo menos los hombres opresores, ú oprimidos sin esa autoridad, no estarían ocupa-

dos sino en forjarse asechanzas, y sus divisiones domésticas privarían al estado de las fuerzas, que son el fruto de la unión. Concluyamos, pues, que en el caso de la suposición debe suplir la Junta Provisoria las incertidumbres del legítimo representante de Fernando VII.

Pero por haber reconocido en la Junta esa autoridad Suprema ¿la divisamos revestida con toda la extensión de su poder? A la bien acreditada sabiduría y moderación de la Junta no puede agradarle que llevemos tan lejos nuestros juicios. La necesidad de mantener el orden público es todo su título legal. Las facultades de su gobierno deben terminar donde termina esa necesidad. Es decir, que su poder está ceñido á la ley que le imponga el momento, y las circunstancias; que debiendo sostener las leyes establecidas en toda su energía, debe formar para ello reglamentos provisionales; y en fin, que exigiendo esas mismas leyes la defensa y protección de los magistrados, debe mantener los que se hallan en su puesto, o subrogarles otros interinos á consulta de lo que pide la pública tranquilidad.

Estos principios nos conducen naturalmente á la decisión del último punto en que subdividimos la segunda duda propuesta; esto es, si en fuerza de la representación de la Junta podrá presentar para la canongía magistral de que se trata.

Nada más cierto como el que la Religión y el culto público se merecen las primeras atenciones del gobierno. La principal obligación de un buen gobierno, decía un sabio (1) del paganismo, es establecer el culto público, si no le hay, y celar sobre su observancia, quando ya se halla establecido. Quitar la religión, decía otro, es destruir en sus fundamentos toda sociedad humana. Con todo, estas verdades, de que considero á la Junta sumamente penetrada, no juzgo que induzcan una necesidad tan urgente de presentar al canónigo magistral. Es muy cierto que la institución de esta silla tiene por objeto promover la religión, y contribuir á la magestad del culto; pero no lo es menos, que su falta no traería consigo una decadencia irreparable. Diez siglos habían corrido sin que se conociese en la Iglesia el instituto canonical; y no por eso faltó la religión y la piedad.

A más de que la falta del canónigo magistral es de

(1) Xenofonte, lib. 8, de pæd. Cyri Platón, Lib. de legibus.

fácil reparación, costeándose por el ramo de vacantes como siempre se executa otro eclesiástico, que sufra las pensiones afectas á esta prebenda. Por este medio se conseguirán dos efectos saludables: el uno socorrer las urgencias de la corona en una guerra como la que sufre tenaz y desastrada: el otro evitar V. E. el escollo algo arriesgado de usar del real patronato sin absoluta necesidad.

Hemos asentado que la necesidad es el principio activo que valoriza las operaciones de la Junta en el orden civil. Por una consecuencia de doctrina parece, que debemos sostener esto mismo en el orden eclesiástico.

Por último, V. E. debe tener presente, que la nación se halla citada para un próximo congreso general, de cuyo resorte será el establecimiento de un gobierno más firme y verdadero. La naturaleza de una provisión en propiedad parece que tiene más analogía con esta clase de gobierno, que con el provisorio que nos rige.

Este es mi dictamen: sobre todo V. E. juzgará como siempre lo mejor.

Dios guarde á V. E. muchos años, Córdoba 15 de setiembre de 1810.—Excmo. Sr.—DR. GREGORIO FUNES.—SS. de la Junta Provisoria de Gobierno.

## 2

RESPUESTA DEL DOCTOR DON JUAN LUIS DE AGUIRRE  
Á LA CONSULTA DE LA JUNTA (1)

Excmo. Señor:

Por carta de 26 de Agosto próximo pasado se digna V. E. consultarme para la resolución de las siguientes cuestiones. Primera: si el Real patronato es una regalía afecta á la soberanía, ó á la persona de los Reyes, que la han exercido. Segunda: si residiendo en esta Junta una representación legítima de la voluntad general de estas Provincias, debe suplir las incertidumbres de un legítimo representante de nuestro Rey cautivo, presentando para la canongía magistral, que se halla vacante, y sobre la qual se han pasado á la Junta los autos de concurso, que deben acompañar á la nominación.

(1) De *La Gaceta*, 4 de octubre, núm. 18.

Para resolver la primera cuestión, yo supongo que aquí no se pregunta solo de aquel Real patronato natural, que consistiendo en la defensa, custodia, protección, y patrocinio de las Iglesias, y fundaciones piadosas, que erigen, edifican, y dotan en sus propios suelos los Príncipes cristianos, según el sentir de algunos autores no es bastante por sí solo á producir la regalía de presentar Obispados, Prebendas, y demás oficios, y beneficios eclesiásticos, mientras no se califiquen con los títulos de su fundación y dotación, y con actos multiplicados de presentaciones continuadas por el tiempo inmemorial de cincuenta años, como parece decidir el santo Concilio de Trento en el capítulo 9 de la sesión 25 de reformación.

Este Real patronazgo nato de los Príncipes sobre las Iglesias que fundaron, y dotaron en sus Reynos, ha sido no obstante el único apoyo, en que han hecho consistir los Reyes la preeminente regalía y facultad, de presentar sus Obispos, y demás beneficiados eclesiásticos. Desde que los Príncipes empezaron á ser cristianos, á promover la Religión católica, y extender en sus dominios el culto de Jesu-cristo, jamás consintieron ser turbados en el goce, é inalterable posesión de una regalía, que miraron siempre inherente á su derecho regio, é inseparable ornamento de su corona. En la Africa, la Italia, la Ungría, la Austria, la Polonia, Inglaterra, Francia, y aún la España hasta el siglo XIII de la Iglesia nadie alteró, ni puso en controversia la facultad, que por esta regalía nata tenían sus Príncipes, para presentar todos los Obispos de sus Reynos, acreditándonos la historia eclesiástica, que aún los Emperadores Romanos por algunos siglos obtubieron la prerogativa de sancionar, y confirmar la elección del Sumo Pontífice.

No me es permitido detenerme en demostrar, quan bien reconocieron, apoyaron, y favorecieron esta regalía nata de los Príncipes los sagrados Cánones antiguos, los Concilios, los Pontífices romanos, y los santos Padres. En los Cánones de Orleans, de Aquisgrán, y de Toledo; en los Concilios, el primero de Constantinopla, el Efesino, el Calsedonense, y de los Papas el León Magno, Celestino I, Agapito, León IV, Esteban V, y Juan X, que copiosamente citan Baronio, Marca, Tomasini, Campomanes y Pereyra. Tampoco puedo demorarme en hacer ver el tesón, y zelo con que varios Príncipes christianos en diferentes tiempos posteriores sostubieron este precioso

derecho innato á su corona contra las pretensiones de la curia romana con los insignes exemplos de los Emperadores Federico II, y Felipe Augusto, del santo Rey Luis IX de Francia, de Duarte III de Inglaterra, de D. Alonso el Sabio, y Pedro I de Castilla, de D. Fernando II de Aragón, de D. Alfonso III y V, D. Manuel, y D. Juan III, Reyes de Portugal, y otros de que latamente hace mención la historia de España.

Mientras en los estados católicos se sostuvo la rigurosa observancia y disciplina eclesiástica de los antiguos Cánones, que constituía ministros ordinarios de las ordenaciones de los Obispos á los Metropolitanos, y de la de éstos á los sínodos de las provincias, decretando que á los Metropolitanos pertenecía por peculiar, y justo derecho de la ordenación de sus sufragáneos, y á los sufragáneos juntos la ordenación de su Metropolitano; y á unos y otros la provisión de los demás oficios, y beneficios de sus Diócesis; los Soberanos por sí solos sin dependencia alguna hacían en sus dominios la presentación, y elección de estos Prelados, y aún permitieron, que sus mismos pueblos y clero eligiesen el Prelado, prestando su licencia y consentimiento en el elegido, como se observó por costumbre de muchos años en los reynos de Castilla, León, Navarra, Aragón y Portugal, y en las célebres Iglesias Metropolitanas de Tarragona, Toledo, Compostela, Sevilla y Braga, como refieren D. Rodrigo y Mariana.

Después que por la tolerancia de los Obispos, y condescendencia de algunos Príncipes, que justamente pudieron reclamar unos y otros como zeladores de los Cánones, y protectores de sus Obispos, obligó la Santa Sede por medio de sus reservas, y repetidos concordatos á reconocer el derecho de la presentación de sus Obispos como una pura gracia de la Sede Apostólica, á que en mucha parte influyó la opinión dominante en aquellos tiempos de los ministros que regían los reynos, y la humilde religiosa deferencia de los Príncipes al Oráculo y Pastor universal de la Iglesia; esta facultad natural, y regalía inherente de la soberanía española, empezó á vacilar, deprimirse y perder su ilimitada extensión, firmeza y esplendor; y nuestros mismos Reyes, que en tantos siglos imperturbablemente la habían gozado, queriendo dar un nuevo y glorioso testimonio de ser entre los demás Príncipes de la cristiandad, los que hacían el mejor homenaje á la obediencia de la corte Romana, fueron los más zelosos, y ac-

tivos solicitantes de este privilegio apostólico para afianzar y consolidar mejor el patronato real de su monarquía, no solo en las Iglesias de su antiguo dominio, sino en las nuevas que acaba de erigir en el reyno de Granada, recién conquistado de los moros, y las del nuevo mundo, cuya conquista iba continuando.

A este fin los Reyes católicos D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel con especial encargo recomendaron al comendador D. Francisco Roxas, embaxador de España cerca de la corte romana, y á otros sucesores, solicitasen con el más vivo y ardiente empeño de la sede apostólica el privilegio especial de este real patronato de las iglesias de las Indias fundadas, y que en adelante se fundasen á la manera del plenísimo, de que habían gozado, y obtenían en todos los reynos y provincias de España, y del que comunmente se les había concedido en el reyno de Granada, y la Santidad de Julio II por su bula, que empieza Julius Episcopus servus servorum Dei, dada en Roma en el día quinto de las kalendas de agosto del año de 1508, de que hacen referencia varias leyes de nuestro código patrio, concedió á nuestros Reyes, y sus sucesores del amplísimo privilegio de tener y ejercer el derecho del patronato real en todas las iglesias mayores y menores de Indias edificadas y dotadas, y que en adelante se erigiesen, y dotasen con la facultad y regalía de presentar Arzobispos y Obispos, Prebendados, y beneficiados idóneos para todas ellas, con cargo, que la presentación de los prelados sea en Roma dentro de un año, para que se confirme por el Papa, y la de los otros beneficios inferiores ante los ordinarios dentro de diez días.

El real patronato en las Américas, que por este privilegio apostólico han creído lisongeramente algunos como una prerogativa, y regalía espiritual y eclesiástica, no hay duda que en Indias los ha constituido á nuestros Reyes en clase de vicarios del Papa y delegados de la Santa Sede en lo espiritual, y temporal en sus iglesias, como lo fueron en Nápoles sus Legados á latere, y la han mirado con tanta estimación y aprecio, que la han tenido y tienen por la más alta y suprema regalía de su corona, por el más apreciable y decoroso blasón de su soberanía, y como dice D. Francisco Ramos Manzano por la más digna y más elegante piedra preciosa de la diadema y cetro del reyno español; de modo que reputados nuestros Reyes por los únicos patronos natos de todas las iglesias

mayores y menores de sus dominios erigidas y dotadas del patrimonio real, no han dudado las leyes mismas de reconocer, y llamar el derecho de presentar los Obispos, Canónigos, y demás beneficiados la regalía más preeminente... el dominio real mayor... el máximo entre los derechos de la corona de Castilla... la mayoría y honra, que han los Reyes de España... y la naturaleza y sustancia de todas las demás regalías que son las cosas que están ayuntadas siempre al señorío del reyno; que como derechos propios é inseparables de sus Reyes y corona en señal de su dominio y soberanía no se pueden disminuir, prescribir, ni enagenar de él sin la destrucción sustancial del mismo reyno, como dice Castillo.

Verdad es que aun prescindiendo de aquel privilegio de la santa Sede, con que nuestros Reyes han exercido en la América constantemente el real patronato de sus iglesias pudieron gozar con igual seguridad, y amplitud de la misma honorífica prerogativa de patronos universales de las Indias, y exercer legítimamente esta regalía en estos dominios por los vigorosos, y justísimos títulos de haberlas erigido, fundado, y dotado á costa de su real erario, que autoriza, y da por suficiente el Concilio de Trento ya citado en las personas particulares; y mucho más por haber eregido estas iglesias en tierras de infieles nuevamente descubiertas, y adquiridas á costa de tantos gastos, riesgos y trabajos, cuyo título y consideración aventaja al de la fundación, y dotación según el espíritu de varias leyes y sentir de autores; y por esto Clemente VII concediendo al emperador Carlos V, el patronato del reyno de Aragón el año de 1526 expresa, que se lo otorga para él y sus sucesores por razón de la fundación de las iglesias de él, y por haberle recuperado de manos de los infieles. Convencidos de esta verdad nuestros Soberanos han lo así reconocido constantemente; y por esto en la real Cédula de 1574 indicando los fundamentos y apoyos del real patronato de las Indias, Felipe II se explica en los términos formales siguientes: El «derecho del «patronazgo nos pertenece en todo el estado de las Indias, así por haberse descubierto, y adquirido aquel nuevo orbe, y edificado, y dotado en él sus iglesias, y monasterios á nuestra costa y de los Reyes católicos nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bula de «los Sumos Pontífices».

De todos estos principios, hechos historiales, opiniones

universalmente adoptadas, y legales disposiciones resulta á clara luz la decisión segura de la primera cuestión; porque si el real patronato de nuestros reyes en las Indias (mírese ó como un mero privilegio pontificio, ó como un derecho nato de su autoridad y supremo dominio resultivo del descubrimiento, conquista, y adquisición de estas tierras de infieles de su conversión, fundación, y dación de sus iglesias á costa de su erario) es el máximo y más precioso derecho de su reyno, es la suprema de sus regalías, que entra en la substancia, y constituye la esencia de la monarquía; de modo que siendo ya del Fisco real, y refundiéndose al real patrimonio de la corona, se une é identifica de tal suerte con su soberanía, que no se puede ya separar, deprimir, derogar, perder, enagenar, ni prescribir, como dicen Fraso, Cobarrubias, Solorsano, Alfaro, y D. Feliciano de la Vega: si en expresión de la ley I, tít. 6, lib. I de Indias, «el dicho derecho de patronazgo único, é insolidum de las Indias siempre sea reservado á nos y á nuestra corona real, sin que en todo, ó en parte pueda salir de ella ni por gracia, ni merced, ni por estatuto, ni por otra disposición, que nos ó los Reyes nuestros sucesores hiciéremos, no seamos vistos conceder derecho de patronazgo á persona alguna, ni á iglesia, ni á monasterio, ni perjudicarnos en el dicho de nuestro derecho de patronazgo», se infiere por forzosa consecuencia, que el patronato real no es una regalía afecta tanto á la persona de los Reyes, que la han ejercido, quanto al reino mismo y soberanía; pues su firme inherencia debe estribar y radicarse en aquel ser, y objeto que forma el principal fundamento y causa de este supremo derecho; y como este objeto y ser es el mismo reyno con cuyo Fisco, real patrimonio y bienes se costeó el descubrimiento, conquista, y adquisición del nuevo mundo, y se fundaron, y dotaron sus iglesias, y ministros evangélicos para la conversión de sus infieles, es demasiado cierto que la afección de esta regalía fué al mismo reyno y soberanía, y no á la persona real su representante, que la ejercía á su nombre, y en fuerza de la suprema potestad que le transfirió el reyno.

Así lo han constantemente reconocido todas las naciones, y quantos Príncipes cristianos han gozado, y ejercido en sus dominios el real patronato de sus Iglesias, creyendo, y sosteniendo firmemente la regalía de presentar sus preladados, y demás beneficiados, como un derecho



inherente á la soberanía del reyno; de forma, que ni por haber variado algunas veces el sistema de gobierno, ya en monárquico, aristocrático, y democrático en el Oriente, Occidente y Norte, en la Italia, Polonia, Ungría, Irlanda y Francia, que nos refiere la historia, jamás dexaron estas naciones de retener y conservar en la soberanía del reyno esta mayoría, y precioso derecho; lo que no hubieran executado, ni podido executar, si esta regalía fuese afecta á la persona de sus Reyes, y no á la soberanía del reyno.

Ni obsta á la luz y claridad de estos principios verdaderos, que el patronato real de las Indias proceda del privilegio pontificio; pues además de que por lo expuesto arriba no estriba este derecho de la nación española en solo el privilegio de la Santa Sede, sino en los firmes, é irresistibles títulos de adquisición, descubrimiento, y conquista del reyno, fundación y dotación de sus Iglesias por el erario; consta de positivo, que el privilegio apostólico concedido á nuestros Reyes, fué voluntariamente transferido y refundido por ellos mismos al real patrimonio, á la corona, y al reyno, que como favorable se pudo ampliar, y extender según la regla del derecho; además que no consta fuese puramente personal en favor de las personas de los Reyes, antes bien de las palabras de la misma Bula de Julio II se colige, que la gracia apostólica de este real patronato era consultando el bien, gloria, esplendor, seguridad, y tranquilidad del reyno: *ibi: illa proe sertim catholicis Regibus libenter concedimus, per quoe eis decus, et honor accrescat, ac corumdem terrarum regni statut, et securitati opportune consulatur, etc.* Debemos pues concluir, que la regalía del real patronato de las Indias, aun quando (lo que el cielo no permita) llegase á faltar absolutamente la sucesión gloriosa de nuestros soberanos como afecta á la soberanía, y prerogativa inseparable del reyno íntimamente unida á la sustancia, y constitución radical de él, subsiste, y deberá subsistir sin duda alguna en la nación, y en aquel cuerpo diplomático, tribunal supremo, ó asamblea, que reasumiendo su soberanía viva y legítimamente la represente.

La segunda cuestión acaso más singular y espinosa por el temible resultado, y peligrosas consecuencias que pudieran originarse, imperiosamente exigía un profundo, y detenido discernimiento, estudio, y meditación, de que es incapaz mi persona y luces en la doliente afligida situa-

ción de mi salud actual. Con todo, el deseo fervoroso de complacer á V. E., y aliviar en algo el enorme peso de sus ocupaciones, haciendo un magnánimo esfuerzo sobre mi debilidad, aumentada con la contracción de solos dos días á la pluma, me impele á producir mi dictamen en pocas palabras sobre un objeto para mí tan nuevo y obscuro, como dificultoso.

Dos suposiciones envuelven necesariamente la cuestión. 1.<sup>a</sup> Que en el reyno, en la situación presente, no hay seguridad de un legítimo representante de nuestro Rey cautivo; y que esa Junta Provisional Gubernativa, sin embargo de estar revestida de la representación legítima de la voluntad general de estas Provincias, no se reconoce por ese legítimo representante del Rey, porque si realmente se reconociera, no habrían esas incertidumbres, que supone la cuestión, ni la necesidad de que la Junta las pudiese, ó debiese suplir; pues si lo fuera, se hallaría sin duda autorizada de la plenitud de las facultades reales, y de la regalía de presentar las canongías vacantes.

Es la segunda suposición, que el derecho de presentar á las canongías vacantes exclusivamente pertenece, y debe estar reservado á este legítimo representante del Rey cautivo ó de la soberanía del reyno, si lo hubiese; sin ser permitido á ninguna persona, ni cuerpo de la nación ejercer y gozar de una regalía que por las leyes se halla reservada para los Reyes, y la corona y forma el supremo dominio de la soberanía española; sería cosa muy arriesgada que la Junta por suplir las incertidumbres de un representante legítimo del Soberano, intentase ejercer esta regalía sin una absoluta, y urgentísima necesidad, ó fuera de aquellos casos, y cosas que por una grande utilidad, ó conveniencia del estado, el mismo Rey cautivo, ó su cierto legítimo representante si subsistiese en el reyno, las haría, ó que de no hacerse, resultaría al reyno enormes é irreparables males ó perjuicios. Por esta justa consideración, parece indispensable, que para entrar á la resolución de la duda propuesta, debe preceder el acuerdo y detenido examen; si la Junta para hacer este legítimo suplemento de un legítimo representante del Rey, se halla al presente en el apurado urgente caso propuesto, ó si la presentación á la canongía magistral de esa capital es de la clase y naturaleza de aquellas cosas de importantísima conveniencia al estado, cuya ejecución ú omisión acarrearía grandes bienes ó males al reyno.

En mi sentir ni la cosa es de tanta necesidad, é importancia, ni el caso y objeto lo reputo urgente. Yo no llego á alcanzar las ventajas ó males que podrían redundar al estado de la provisión pronta, ó retardada de una silla ó beneficio simple, que teniendo por destino y ejercicio el predicar en la Iglesia, por el no uso é inveterada costumbre, este gravísimo encargo ya no se desempeña, ó rara vez se hace por los magistrales; y en una capital populosa como esa, fácilmente puede suplirse por su numeroso, sabio, y prudente clero; al paso de ser bien conocida la utilidad y provecho que redundará al estado en que ésta y otras canongías del reyno, que se hallan vacantes ó vacaren en adelante, no se provean por ahora, para que sus rentas engrosando el real erario, contribuyan á redimir de algún modo las urgencias y enormes gastos de la corona en las tristes circunstancias presentes, como lo juzgó preciso la nación en la Península, y lo expresó un manifiesto poco ha publicado baxo del nombre del Marqués de la Romana.

Además que esa santa Iglesia Catedral no debe creerse deservida, ó inasistida en el culto por la prolongada vacante de una de sus canongías, teniendo seis ú ocho para su mayor servicio, decoro, y asistencia. Por las leyes del reyno se ha juzgado, que se ocurre suficientemente al culto y servicio de sus Iglesias Catedrales y á los sagrados ministerios del coro y del Altar con la asistencia de quatro prebendados, y por eso en defecto de este número ordena la ley 13, tít. 6, lib. 1.º de Indias, que el prelado diocesano ponga clérigos sustitutos asalariados, que llenen este número por los prebendados ausentes, ó muertos baxo el orden y restricción que en ella y siguientes se expresan. De que se infiere, que aún quando esa Catedral se hallara (que no está ciertamente) en el caso y estrecha situación de no tener quatro canónigos, como lo está al presente esta de Córdoba, que solo tiene dos canónigos asistentes de los cinco que forman su coro, y capítulo, no sería de absoluta y urgente necesidad la presentación de su magistral vacante: sino que podría buenamente suplirse su defecto por ministerio de la ley por medio del capellán sustituto, que podría con oportunidad proveer su prelado, á fin de que no decaiga el mayor culto, decoro, y servicio de esta santa iglesia, y lo deberá executar en esta iglesia en las circunstancias presentes, como en otra igual lo practicó años pasados, y lo aprobó S. M. por su cédula

de 15 de Diciembre de 1806 habiendo sustituido al rezo de su coro al Dr. D. José Gregorio Baygorri.

Jamás llegará á convencerme que la provisión de beneficios eclesiásticos puramente simples sea de una urgente, y absoluta necesidad aun para conservar el culto, y que este objeto deba mirarse tan interesante, y de tal importancia, que su execución, ú omisión sea capaz por sí de acarrear al estado ventajas conocidas, ó daños graves. En mi obrilla sobre la regeneración política, económica de la América española, que ha meses dirigí al honorable individuo de esa Junta el Sr. Dr. D. Manuel Alberti para su revisión y censura, manifesté francamente mis sentimientos en esta parte. Si la nación según la variación de tiempos, ocurrencias, y sistema de gobierno, graduándolos convenientes á sus propios intereses, los llegase á adoptar y realizar, se verá tal vez precisada á suprimir en todo el reyno las canongías, y beneficios simples de sus iglesias, reduciendo acaso todo el sacerdocio al primitivo instituto del alto ministerio de solo pastores y evangelizantes, todos dotados por la corona; refundiendo en ella todos los diezmos, primicias, y fondos de las Iglesias, como lo han executado varios reynos católicos de la Europa. En consecuencia de esto, en aconsejar á V. E. la suspensión de presentar esta canongía magistral, y todas las demás que vacaren en el reyno, no hago más que procurar no contradecirme, y ser conseqüente á los sentimientos y proyectos de aquel papel, cuya futurición ya se dexa presentir; proponer un nuevo recurso de acrecentar el erario, y de ocurrir á sus actuales urgencias; remover las dificultades y estorbos mayores para el caso, de que la nación reconozca, y resuelva serle ventajosa la supresión de beneficios simples, y la incorporación de los diezmos al erario; y cooperar con amoroso desvelo, á que por el arriesgado medio de querer suplir las incertidumbres del legítimo representante del Rey antes de un congreso general del reyno, no aventure V. E. los aciertos del sabio, justo, y piadoso gobierno, con que V. E. empieza á hacer renacer la dicha en la América.

Dios guarde á V. E. dilatados años para el mayor consuelo, alivio y felicidad del reyno. Córdoba y Septiembre 15 de 1810.—EXCMO. Señor.—DR. JUAN LUIS DE AGUIRRE Y TEXEDA.—EXCMOS. Señores Presidente y Vocales de la Junta Provisional Gubernativa.

## II

### ADVERTENCIA A LA EDICION DE 1889

#### 1

Las páginas de la REVISTA JURÍDICA van á ser llenadas esta vez por una obra de largo aliento debida á la pluma del eminente codificador de nuestro Derecho Civil, Dalmacio Velez Sarsfield, que, aunque muy conocida y justamente apreciada, viene á satisfacer una necesidad sentida en las letras argentinas, por la dificultad con que se tropieza para encontrar un solo ejemplar de la edición hecha el año 1871 bajo los auspicios del Dr. Luis V. Varela.

La propiedad exclusiva de esta obra pertenece actualmente al «Centro Jurídico y de Ciencias Sociales».

El Dr. Luis V. Varela ha querido que el «Centro Jurídico» le reemplace en la tarea que se había impuesto de vulgarizar este libro, y con tal laudable objeto, ha cedido gratuitamente á este Centro todos sus derechos sobre la referida obra.

Resta únicamente á la Dirección de la REVISTA JURÍDICA, hacer público este acto de generoso desprendimiento, y agradecer al distinguido jurisconsulto en nombre del «Centro Jurídico», la honrosa tarea de que se hace cargo.

Publicamos á continuación la nota dirigida al Presidente del «Centro Jurídico» por el Dr. Luis V. Varela :

## 2

Buenos Aires, Abril 2 de 1889.

*Señor Presidente del «Centro Jurídico y Ciencias Sociales», Dr. D. Ramón J. Cárcano.*

Señor:

Cuando nuestro eminente codificador del Derecho Civil, Doctor Dalmacio Velez Sarsfield, me cedió la propiedad literaria de su «Tratado de Derecho Público Eclesiástico», sabía bien que no me inspiraban ideas de lucro, al hacer la edición, hoy agotada, de tan notable trabajo.

Quería salvar del olvido esas páginas y propagar sus sanas ideas en la juventud estudiosa. Hoy el «Centro Jurídico» me propone reemplazarme en la honrosa tarea, y al cederle á mi vez la propiedad perpetua de esa obra, me es ello tanto más grato cuanto que indirectamente contribuyo á consagrar un monumento más en honor de aquel maestro, que tiene tantos títulos al aprecio, á la gratitud y á la admiración de sus conciudadanos.

Puede Vd., Señor Presidente, asegurar al «Centro Jurídico y de Ciencias Sociales» que desde hoy la propiedad literaria del «Tratado de Derecho Público Eclesiástico» con que ilustró nuestras letras el Dr. Velez Sarsfield, le pertenece en absoluto por cesión que le hace de sus derechos su consocio

LUIS V. VARELA.

## 3

PIEZAS DE LA EDICION DE 1871

*Señor Dr. D. Luis V. Varela.*

Mi estimado Dr. Varela:

He demorado la contestación á su cartita, en que me pedía el permiso para hacer una edición de mi tratado de Derecho Público Eclesiástico, porque tenía un compromiso pendiente con la Universidad de Buenos Aires, á la que

había ofrecido su propiedad, en el caso de que fuese declarado el texto de esa materia.

Ahora acabo de recibir del Sr. Rector de esa Universidad, Dr. Gutierrez, la carta que le acompaño, y, en consecuencia, desligado ya de mi anterior compromiso, hago á usted formal cesión de la propiedad de mi tratado de Derecho Público Eclesiástico, sin más condición que la de remitir, en mi nombre, cien ejemplares de la primera edición que usted haga, á la Universidad de Córdoba.

Soy siempre su mejor amigo—

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

Buenos Aires, Julio 26 de 1871.

4

UTILIDAD DE ESTA OBRA

*Señor Dr. D. Carlos J. Alvarez.*

Mi estimado Doctor:

Voy á hacer una edición de la obra de Derecho Público Eclesiástico, escrita por el Dr. D. Dalmacio Velez Sansfield; pero antes de entregarla á la prensa, ruego á usted que, como Catedrático actual de esa materia en la Universidad de Buenos Aires, se sirva decirme al pié de esta, cuál es su opinión sobre la importancia de ese libro para los estudiantes.

La recomendación del Catedrático, será la mejor garantía de la bondad del texto.

Esperando su contestación me repito de usted

LUIS V. VARELA.

Despacho, Julio 27 de 1871.

*Señor Dr. D. Luis V. Varela.*

Estimado Doctor :

He recibido la atenta carta de usted, en la que, al manifestarme que va á hacer una edición de la obra de Derecho Público Eclesiástico, escrita por el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, me pide que, como Catedrático actual de esa materia en la Universidad de Buenos Aires, le diga cuál es mi opinión sobre la importancia de ese libro para los estudiantes.

No es sin rubor que me permitiré decir algunas palabras sobre esa obra, atenta la inmensa distancia que existe entre mi insuficiencia y el reconocido talento y saber del ilustrado autor del Código Civil Argentino.

El libro á que usted se refiere, Sr. Varela, ha sido juzgado ya de diversas maneras ; á la vez que para unos es inmejorable, para otros no es ni una obra de enseñanza, ni una obra de exposición teórica de principios, ni llena el objeto que se ha propuesto el autor de que sirva de manual á los hombres de Estado, á los prelados eclesiásticos y á los letrados.

Este último sentir fué el del Redactor del *Nacional*, que me parece era el Sr. Mitre en la época de la aparición de ese libro.

Yo no participo de estas opiniones, y así ni creo inmejorable la obra del Dr. Velez, ni tampoco me parece adolecer en tanto grado de los defectos que se le atribuyen.

No la creo inmejorable, porque ella no es una obra de derecho público eclesiástico, como se dice, sino tan sólo de una parte del derecho público eclesiástico.

Sabe usted perfectamente, Dr. Varela, que el derecho público eclesiástico debe comprender, á más de la disciplina exterior de la Iglesia y sus relaciones con el poder civil, el Derecho, por decirlo así, constitucional y administrativo interno de la sociedad cristiana.

Esta última parte es la que falta á la obra del Dr. Velez, pues ella no trata de la constitución de la Iglesia, en general ni detalla su gerarquía de orden y de jurisdicción, ni su forma de gobierno, ni los derechos y deberes de la magistratura ni se ocupa por último, de las relaciones recíprocas de los fieles con sus pastores.



Ni menos puede admitirse la obra de que nos ocupamos, como *único* texto en una clase de derecho canónico, puesto que falta de ella todo el derecho privado, y por consiguiente el tratado de matrimonio, tan indispensable bajo el punto de vista civil.

No sigo tampoco la opinión de que solo haya defectos en dicho libro.

Las faltas de formas expositivas y didácticas son de poca importancia para alumnos de tercero y cuarto año de jurisprudencia, cuya inteligencia educada, y cuyo hábito de estudiar los códigos, los preparan para prescindir sin inconveniente de ellas.

Hay, sí, en la obra del Dr. Velez, algunos puntos de doctrina, algunas apreciaciones que no me parecen exactas, pero, esto no inhabilita para ser libro de texto, puesto que el profesor puede, oralmente hacer, en la aula, las rectificaciones que juzgue oportunas.

Hechas las observaciones que anteceden, me contraeré más especialmente al punto que usted se sirve consultarme.

Mi ilustrado antecesor en la cátedra de Derecho Canónico, Ilmo. Obispo de Aulón, Dr. Aneiros, en un extenso juicio crítico que dió á la prensa, sobre el Derecho Público Eclesiástico del Dr. Velez, en la época de su aparición, trae las siguientes palabras, que reproduzco por expresar también mi opinión al respecto:

«Mirada, dice, esta obra como un monumento histórico de legislación canónica hispano-americana, es de un mérito singular. Fuera de esto, mientras la legislación no «varíe, y para el caso en que esa variación trate de realizarse, la obra de que hablamos será sobremanera útil. «*Todo el que entre nosotros pretendiese estudiar el derecho canónico, aunque tenga el mejor autor, si prescinde de esa legislación especial de América, perderá mucho tiempo, exponiéndose á incurrir en graves errores.*»

«La obra del Dr. Velez, continúa, en la parte del Derecho Canónico que abraza, contiene todo eso (la legislación canónica americana) desde su origen hasta la actualidad, y lo contiene reunido como no se halla en ninguna parte. Ha sido necesario para esto un trabajo ímprobo y un caudal de conocimientos, poco común.»

En resumen, Dr. Varela, creo la obra del Dr. Velez utilísima é indispensable en una clase de derecho canó-

nico, sin aceptarla como único texto, y salvando ciertas apreciaciones y puntos de doctrina.

La tomaré por consiguiente, como texto de mi aula, en la parte del derecho canónico, á que se refiere, con las salvedades que dejo consignadas.

Y con tanto mayor placer la aceptaré como texto, cuanto que, en mi opinión, es tiempo ya de que la enseñanza del Derecho Canónico salga del terreno estrictamente eclesiástico, para pasar á ser un estudio de legislación comparada, entre el derecho de la iglesia y el de la sociedad civil: haciendo ver los puntos de contacto que los unen, la mútua influencia de uno sobre otro: el auxilio que ambos se prestan, y el rol eminentemente civilizador que la legislación eclesiástica, ha desempeñado en las modernas sociedades.

Es necesario hacer, en lo posible, de esta materia un estudio de aplicación práctica, para darle una mayor novedad y combatir la errónea idea que, de algún tiempo á esta parte, se ha generalizado, principalmente entre los estudiantes, de la inutilidad del cultivo del derecho canónico.

Dejando así contestada su carta, me repito su afectísimo y S. S. Q. B. S. M.

CARLOS JOSÉ ALVAREZ.

Estudio, Julio 28 de 1871.

6

Señor Dr. D. Luis V. Varela.

Mi estimado Doctor:—En los diversos juicios que se han dado por la prensa sobre mi obra de derecho público eclesiástico, se dice que ella es incompleta para que sirva de texto en la aula de derecho canónico, porque le faltan muchas materias que debía comprender.

Este juicio procede de no observar el título que lleva la obra. Yo no me propuse escribir sobre el *derecho canónico*. Solo escribo sobre *derecho público eclesiástico*; y de este vasto y diverso asunto, escribo solo las *relaciones del Estado con la Iglesia en la América Española*, que á mi juicio es lo único que debe enseñarse á los jóvenes. En esa

materia no falta ciertamente capítulo alguno; pero el que crea que en mi obra va á encontrar derecho canónico, es decir los cánones de la Iglesia sobre todas las materias que comprende el cuerpo de derecho canónico, está muy equivocado porque repito sólo me había propuesto escribir, de las relaciones del Estado con la Iglesia.

En varios libros que tengo á mano veo estos títulos *Derecho Comercial*, y una segunda línea dice, *de la letra de cambio* (Bedarride); así, pues, *del derecho público eclesiástico* sólo trato las relaciones del Estado con la Iglesia.

Mi obra no sirve, pues, para estudiar el derecho canónico, derecho puede decirse acabado que sólo sirve hoy en alguna de sus partes como matrimonio, sacramentos, etc.

El Sr. Catedrático de la aula de derecho canónico, dice que falta el tratado de las gerarquías eclesiásticas y yo no he olvidado para mi objeto ninguna de ellas. Digo como se convoca un concilio general, quiénes votan en él y que sus decisiones sólo obligan cuando la ley civil lo publica y lo manda tener por ley del Estado como se vé ordenado en la ley recopilada promulgada por Felipe II respecto del concilio tridentino.

Trato también de los concilios Nacionales, Provinciales y Sinodos Diocesanos.

Expongo extensamente las limitaciones que tiene hoy el poder de los Sumos Pontífices en el nombramiento de Obispos y Arzobispos, de sus bulas ó rescritos, de su jurisdicción contenciosa, que no existe para América.

Trato de los Nuncios Apostólicos, y de los Vicarios Pontificios en América que sólo pueden ser ministros públicos de la Côte Romana sin autoridad ninguna en nuestras Iglesias, contra la costumbre, diré así, de nuestros Obispos que les reconocen facultades Pontificias con mengua de los derechos de los Obispos.

Digo que en América no hay patriarcados ni primados.

En fin, no queda gerarquía alguna en la Iglesia de la que yo no trate en mi obra, exponiendo el derecho especial que siempre rigió la América Española.

Enseño como han sido fundadas las Catedrales de América, y la autoridad de sus capítulos tan diferente de las de Europa; y no trato de las obligaciones de cada canónico como se vé en los libros de derecho canónico escritos en Europa.

Trato estensamente de los Tribunales eclesiásticos, cuyo origen y constitución actual es tan diferente de las cons-

tituciones que rijen los tribunales eclesiásticos de toda la Europa.

Ni una palabra digo sobre las obligaciones de los Obispos, de los Curas, ni de los Sacramentos de la Iglesia, derecho canónico privado, que verdaderamente no se observa en su mayor parte.

Así, pues, señor Varela, para que se forme un juicio exacto sobre mi obra, repito á usted que jamás me propuse escribir sobre el derecho canónico, sino sobre una cosa muy diversa, *Las relaciones del Estado con la Iglesia en la América Española*.

DALMACIO VELEZ SARFIELD.

FIN DEL APÉNDICE Y DE LA OBRA





# Librería LA FACULTAD

DE

## JUAN ROLDÁN

436, Florida, 436, BUENOS AIRES

---

### Obras del Dr. Joaquín V. González

	\$ m/n
Mis montañas, 1 tomo encuadernado. ....	2,—
La tradición nacional, 2 tomos, encuadernados... ..	6,—
El juicio del siglo.—Cien años de historia Argentina, un tomo encuadernado... ..	3,50
Política Universitaria, 1 tomo encuadernado. ....	4,—
Jurisprudencia y política, 1 tomo encuadernado. ....	4,—
Ideales y Caracteres, 1 tomo encuadernado... ..	3,50
Los tratados de paz, 1 tomo encuadernado... ..	3,50
Debates constitucionales, 1 tomo encuadernado. ....	3,50

### Obras del Dr. Vicente Fidel López

Historia de la República Argentina, 10 tomos encuadernados... ..	70,—
Manual de la Historia Argentina, 1 tomo encuadernado... ..	7,—
La loca de la guardia, 1 tomo encuadernado... ..	4,—
La novia del hereje, 1 tomo encuadernado... ..	5,—

### Marasso Rocca

La canción olvidada, 1 tomo encuadernado... ..	2,—
Nuestros hombres de letras.—El doctor Joaquín V. González, 1 tomo encuadernado... ..	2,—

## Obras del Dr. Adolfo Saldías

	\$ <sup>m/n</sup>
<b>Historia de la Confederación Argentina. — Rozas y su época,</b> 3. <sup>a</sup> edición, corregida y aumentada, ilustrada con más de 50 retratos, 5 tomos encuadernados... ..	50,—
<b>Páginas históricas,</b> 1 tomo encuadernado. ... ..	3,—
<b>Páginas literarias,</b> 1 tomo encuadernado. ... ..	3,—
<b>Páginas políticas,</b> 1 tomo encuadernado... ..	3,—

## General Garmendia

<b>Del Brasil, Chile y Paraguay,</b> 1 tomo encuadernado... ..	2,50
--	------

## Obras de M. Leguizamón

<b>Alma nativa,</b> 1 tomo encuadernado... ..	3,—
<b>Montaraz,</b> 1 tomo encuadernado... ..	3,—

## Bartolomé Mitre

<b>Historia de San Martín y de la Emancipación Sud-Americana,</b> 4 tomos encuadernados... ..	24,—
---	------

## Obras del Dr. Ruiz Moreno

<b>La Presidencia del doctor Santiago Derqui y la batalla de Pavón,</b> 2 tomos encuadernados... ..	10,—
<b>El General Urquiza en la Instrucción pública,</b> 1 tomo encuadernado... ..	4,—

## Obras del Dr. Sicardi

<b>La Inquietud humana,</b> 2 tomos encuadernados... ..	6,—
<b>Pérdida,</b> 1 tomo encuadernado. ... ..	2,50
<b>Libro extraño,</b> 2 tomos encuadernados... ..	6,—



# Biblioteca Científico-Filosófica

	\$ m/n
<b>Altamira.</b> — Cuestiones modernas de Historia, Madrid, 1904 (tamaño, 19×12)...	2,—
<b>Arreat.</b> —La moral en el drama, en la epopeya y en la novela, traducción de Anselmo González, Madrid, 1903 (tamaño, 19×12)...	1,75
<b>Baldwin (J. M.)</b> — Historia del alma, traducción del inglés, con prólogo de Julián Besteiro, Madrid, 1905 (tamaño, 19×12).	2,50
<b>Baldwin (J. M.)</b> —Interpretaciones sociales y éticas del desenvolvimiento mental, traducción del inglés, por don Adolfo Posada y Gonzalo J. de la Espada, Madrid, 1907 (tamaño, 23×15)...	5,—
<b>Binet.</b> —La psicología del razonamiento. — Investigaciones experimentales por el hipnotismo, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1902 (tamaño, 19×12).	1,75
<b>Binet.</b> —El fetichismo en el amor, traducción de Anselmo González, Madrid, 1904 (tamaño, 19×12)...	2,—
<b>Binet.</b> —Introducción á la psicología experimental, traducción de Angel do Rego, con prólogo de Julián Besteiro, 2.ª edición, Madrid, 1906 (tamaño, 19×12).	1,75
<b>Bolssier (Gastón).</b> — El fin del paganismo.—Estudio sobre las últimas luchas religiosas en el siglo IV en Occidente, traducido por Pedro González Blanco, Madrid, 1908, 2 tomos (tamaño, 19×12).	4,50
<b>Bolssier (Gastón).</b> — Paseos arqueológicos. — Roma y Pompeya.—El Foro. — El Palatino. — Las Catacumbas.—La quinta de Adriano en Tívoli.—El puerto de Ostia. — Pompeya, traducción de Domingo Vaca, Madrid, 1909 (tamaño, 19×12), con varios planos...	2,50

<b>Bourdeau.</b> —El problema de la muerte, sus soluciones imaginarias y la ciencia positiva, traducción de Benito Menacho Ulibarri, Madrid, 1902 (tamaño, 23 por 15), pasta... ..	3,50
<b>Bourdeau.</b> —El problema de la vida, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1902 (tamaño, 23×15), pasta... ..	3,50
<b>Bray.</b> —Lo bello.—Ensayo acerca del origen y la evolución del sentimiento estético, traducción de Vicente Colorado, Madrid, 1904 (tamaño, 19×12)... ..	2,25
<b>Bunge.</b> —Principios de psicología individual y social.—Prólogo por el doctor don Luis Simarro, Madrid, 1903 (tamaño, 19×12)... ..	1,75
<b>Bunge.</b> —La Educación, 3. <sup>a</sup> edición dividida en tres partes (tamaño, 19×12)	
Parte primera: Evolución de la Educación. ... ..	1,75
Parte segunda: La Educación contemporánea... ..	2,50
Parte tercera: Educación de los degenerados. Teoría de la educación!... ..	1,75
<b>Bureau.</b> —El contrato colectivo del trabajo (Le contrat de travail. Le role des syndicats professionnels), traducción y prólogo de José Jorro y Miranda, Madrid, 1904 (tamaño, 19×12)... ..	2,50
<b>Carle.</b> —La vida del Derecho en sus relaciones con la vida social.—Estudio comparado de Filosofía del Derecho, versión española de don Hermenegildo Giner de los Ríos, Madrid, 1912 (tamaño, 23×15), en prensa.	
<b>Carlyle.</b> —Folletos de última hora.—El tiempo presente.—Cárceles modelos.—El gobierno moderno.—De un gobierno nuevo.—Elocuencia política.—Parlamentos.—Estatuomanía.—Jesuitismo, traducción del inglés con una introducción y notas, por Pedro González Blanco, Madrid, 1909 (tamaño, 23×15)... ..	4,—
<b>Compayre.</b> — La evolución intelectual y moral del niño, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1905 (tamaño, 23×15). ... ..	4,50
<b>Cosentini.</b> — La sociología genética.—Ensayo sobre el pensamiento y la vida social prehistóricos, con una	

introducción de Máximo Kovalewsky, traducción y un apéndice bibliográfico de Antonio Ferrer y Robert, Madrid, 1911 (tamaño, 19×12)... .. 1,75

**Crèpleux-Jamin (J.)**—La escritura y el carácter, traducción de Ansemo González, con 232 figuras en el texto, Madrid, 1908 (tamaño, 23×15)... .. 4,50

**Cullerre.**—Las fronteras de la locura, versión española de Antonio Atienza y Medrano, Madrid, 1912 (tamaño, 19×12)... .. 2,25

**Davidson.**—Una historia de la educación, traducida del inglés, por Domingo Barnés, Madrid, 1910 (tamaño, 19×12)... .. 2,25

**Deibœuf.**—El dormir y el soñar, traducción de Vicente Colorado, Madrid, 1904 (tamaño, 19×12)... .. 2,—

**Durkheim.**—Las reglas del método sociológico, traducción española de Antonio Ferrer Robert, Madrid, 1912 (tamaño, 19×12)... .. 1,75

**Eucken.**—Las grandes corrientes del pensamiento contemporáneo, versión española de Nicolás Salmerón y García, Madrid, 1912 (tamaño, 23×15)... .. 5,—

**Eucken.**—Significación y valor de la vida, traducción directa del alemán, por Eloy Luis André, Madrid, 1912 (tamaño, 19×12), en prensa.

**Ferè.**—Sensación y movimiento, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1906 (tamaño, 19×12)... .. 1,75

**Ferè.**—Degeneración y criminalidad, traducción de Anselmo González, Madrid, 1903 (tamaño, 19×12)... .. 1,75

**Ferrero.**—Grandeza y decadencia de Roma, traducción de M. Ciges Aparicio (tamaño, 19×12), precio de cada tomo... .. 2,25  
Tomo I. La conquista.—II. Julio César.—III. El fin de una aristocracia.—IV. Antonio y Cleopatra.—V. La república de Augusto.—VI y último. Augusto y el Grande Imperio.

**Ferriere.**—Errores científicos de la Biblia, traducción española de Vicente Colorado, Madrid, 1904 (tamaño, 19×12)... .. 2,50

	\$ <sup>m</sup> / <sub>d</sub>
<b>Ferriere.</b> —Los mitos de la Biblia, traducción de Benito Menacho Ulibarri, Madrid, 1904 (tamaño, 19×12)...	2,50
<b>Ferriere.</b> —La materia y la energía, traducido por Anselmo González, Madrid, 1910 (tamaño, 19×12)... ..	2,25
<b>Ferriere.</b> —La vida y el alma, traducción de Anselmo González, Madrid, 1911 (tamaño, 19×12)... ..	2,50
<b>Ferriere.</b> —La causa primera, según los datos experimentales, traducción de Anselmo González, Madrid, 1910 (tamaño, 19×12)... ..	2,25
<b>Ferriere.</b> —El alma es la función del cerebro, traducción de Anselmo González, Madrid, 1912, 2 tomos (tamaño, 19×12)... ..	4,50
<b>Fleury</b> (Dr. Mauricio de).—El cuerpo y el alma del niño, traducido por Matilde García del Real, Madrid, 1907 (tamaño, 19×12). ... ..	2,—
<b>Fleury</b> (Dr. Mauricio de).—Nuestros hijos en el colegio, traducido por Matilde García del Real, Madrid, 1907 (tamaño, 19×12)... ..	2,—
<b>Fouillée.</b> —La moral, el arte y la religión, según Guyau, traducción de Ricardo Rubio, de la 3. <sup>a</sup> edición francesa, con estudios acerca de las obras póstumas y del influjo de Guyau, Madrid, 1902 (tamaño, 19×12).	2,50
<b>Fouillée.</b> —Bosquejo psicológico de los pueblos europeos, traducción de Ricardo Rubio (tamaño, 23×15)... ..	6,—
<b>Fustel de Coulanges.</b> —La ciudad antigua.—Estudio sobre el culto, el derecho, las instituciones de Grecia y Roma, traducción de M. Ciges Aparicio, Madrid, 1908 (tamaño, 19×12)... ..	2,50
<b>Garofalo.</b> —La Criminología.—Estudio sobre la naturaleza del crimen y teoría de la penalidad, versión española de Pedro Borrajo, Madrid, 1912 (tamaño, 23 por 15)... ..	4,—
<b>Gauckler.</b> —Lo bello y su historia, traducción de Anselmo González, Madrid, 1903 (tamaño, 19×12)... ..	1,75
<b>Cow y Rehnach.</b> —Minerva.—Introducción al estudio de los autores clásicos griegos y latinos.—Obra del doc-	

tor James Gow, adaptada para las escuelas francesas, por M. Salomón Reinach y traducida de la 6. <sup>a</sup> edición francesa, por Domingo Vaca, Madrid, 1911, ilustrada con numerosos grabados, alfabetos, planos, etc. (tamaño, 19×12)... ..	3,50
<b>Crasserle.</b> —Psicología de las religiones, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1904 (tamaño, 19×12)... ..	2,50
<b>Greenwood.</b> —Elementos de pedagogía práctica, traducción del inglés por Domingo Barnés, Madrid, 1912 (tamaño, 19×12)... ..	1,75
<b>Gulgnebert</b> (Carlos). —Manual de Historia antigua del Cristianismo. — Los orígenes, versión española de Américo Castro, Madrid, 1910 (tamaño, 19×12)... ..	2,50
<b>Guyau.</b> —Génesis de la idea de tiempo, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1901 (tamaño, 19×12)... ..	1,75
<b>Guyau.</b> —El arte desde el punto de vista sociológico, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1902 (tamaño, 23 por 15). ... ..	4,50
<b>Guyau.</b> —Los problemas de la estética contemporánea, traducción de José M. Navarro de Palencia, Madrid, 1902 (tamaño, 19×12)... ..	3,50
<b>Guyau.</b> —La irreligión del porvenir, traducción y prólogo de Antonio M. de Carvajal, Madrid, 1904 (tamaño, 23×15)... ..	4,50
<b>Guyau.</b> —La moral de Epicuro y sus relaciones con las doctrinas contemporáneas (obra premiada por la Academia Francesa de Ciencias Morales y Políticas). Versión española por A. Hernández Almansa, Madrid, 1907 (tamaño, 23×15)... ..	3,50
<b>Hampson.</b> —Paradojas de la Naturaleza y de la Ciencia. —Descripción y explicación de hechos que parecen contradecir la experiencia ordinaria ó los principios científicos, traducción del inglés por José Ontañón, Madrid, 1912. Con 64 figuras intercaladas en el texto y 7 láminas tiradas aparte en papel mate (tamaño, 19×12)... ..	1,75

<b>Hearn</b> (Lafcadio).—Kokoro.—Impresiones de la vida íntima del Japón, traducción del inglés por Julián Besteiro, Madrid, 1907 (tamaño, 19×12)...	2,25
<b>Hegel</b> .—Estética, versión castellana de la segunda edición de Ch. Benard, por H. Giner de los Ríos (obra premiada por la Academia Francesa), Madrid, 1908 2 tomos (tamaño, 23×15)...	9,50
<b>Hegel</b> .—Filosofía del espíritu, versión castellana con notas y un prólogo original de E. Barriobero y Herrán, Madrid, 1907, 2 tomos (tamaño, 23×15).	6,50
<b>Heinequín</b> (Emilio).—La crítica científica, traducción de Manuel Núñez de Arenas, Madrid, 1909 (tamaño, 19 por 12)...	1,75
<b>Hoffding</b> .—Bosquejo de una Psicología basada en la experiencia, traducción de Domingo Vaca, Madrid, 1904 (tamaño, 23×15)...	5,—
<b>Hoffding</b> .—Historia de la Filosofía moderna, versión de Pedro González Blanco, Madrid, 1907, 2 tomos de 584 páginas el 1.º, y 671 el 2.º (tamaño, 23×15)...	11,—
<b>Hoffding</b> .—Filosofía de la Religión.—Versión española de Domingo Vaca. Madrid, 1909 (tamaño, 23×15) ...	4,—
<b>Hoffding</b> .—Filósofos contemporáneos, traducción, estudio crítico del autor, y notas por Eloy Luis André, Madrid, 1909 (tamaño, 23×15)...	3,50
<b>James</b> (W.).—Principios de Psicología, traducción por Domingo Barnés, Madrid, 1909 (tamaño, 23×15), dos tomos de XII-758 páginas el 1.º, y 712 el 2.º ...	12,—
<b>Janet</b> .—Orígenes del socialismo contemporáneo, traducción de Anselmo González, Madrid, 1904 (tamaño, 19×12)...	1,75
<b>Janet</b> (P.).—Historia de la Ciencia política en sus relaciones con la Moral, obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas y por la Academia Francesa, traducción de don Ricardo Fuente y don Carlos Cerrillo, Madrid, 1910, dos tomos (tamaño, 23×15).	9,50
<b>Kant</b> .—Prolegómenos a toda Metafísica del porvenir que haya de poder presentarse como una ciencia, tradu-	

cido del alemán y prólogo de Julián Besteiro, con un epílogo del Profesor Cassirer, Madrid, 1912 (tamaño, 19×12)...	2,25
<b>Kant, Pestalozzi y Coethe.</b> —Sobre educación, composición y traducción de Lorenzo Luzuriaga, Madrid, 1911 (tamaño, 19×12)...	1,75
<b>Kergomard.</b> —La educación maternal en la escuela, traducido por Matilde García del Real, Madrid, 1906, dos tomos (tamaño, 19×12)...	4,50
<b>Lanessan.</b> —El transformismo, versión española por Mariano Potó, Madrid, 1909 (tamaño, 23×15), con varios grabados...	3,50
<b>Lange.</b> —Historia del materialismo, traducción de Vicente Colorado, Madrid, 1903, dos tomos (tamaño, 23×15), pasta...	10,—
<b>Laple.</b> —Lógica de la voluntad, versión española, Madrid, 1903 (tamaño, 23×15)...	3,50
<b>Le Bon (G.)</b> —Psicología de las multitudes, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1911 (tamaño, 19×12)...	1,75
<b>Le Bon (G.)</b> —Leyes psicológicas de la evolución de los pueblos, traducido por Carlos Cerrillo Escobar, Madrid, 1912 (tamaño, 19×12)...	1,75
<b>Le Bon.</b> —Psicología del socialismo, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1903 (tamaño, 23×15)...	4,50
<b>Le Dantec.</b> —Elementos de Filosofía biológica, versión española de Mariano Potó, Madrid, 1908 (tamaño, 19 por 12)...	2,25
<b>Le Dantec.</b> —Teoría nueva de la vida, traducido de la tercera edición francesa por Domingo Vaca, Madrid, 1911 (tamaño, 23×15)...	3,50
<b>Lefevre.</b> —Las lenguas y las razas, versión española por don Anselmo González, Madrid, 1909 (tamaño, 23 por 15)...	3,50
<b>Leveque.</b> —El espiritualismo en el arte, traducción de Constantino Román (tamaño, 19×12)...	1,75

<b>hotzki (H.)</b> —El alma de tu hijo.—Un libro para los padres, traducción directa del alemán por Luis de Zulueta, Madrid, 1910 (tamaño, 19×12)...	1,75
<b>lichtenberger (E.)</b> —La filosofía de Nietzsche, traducción española de J. Elías Matheu, Madrid, 1910 (tamaño, 19×12)...	1,75
<b>olice (F.)</b> —Historia de las literaturas comparadas, desde sus orígenes hasta el siglo XX, versión española con las adiciones y correcciones del autor para la tercera edición francesa, por Hermenegildo Giner de los Ríos, Madrid, 1905 (tamaño, 23×15)...	4,—
<b>ubbock.</b> —Los orígenes de la civilización y la condición primitiva del hombre (estado intelectual y social de los salvajes), traducción española por José de Caso, Madrid, 1912, con grabados en el texto y láminas aparte (tamaño, 23×15), en prensa.	
<b>aspero.</b> —Historia antigua de los pueblos de Oriente, traducción española de Domingo Vaca, Madrid, 1912, con infinidad de grabados y mapas en color (tamaño, 23×15), en prensa.	
<b>authner.</b> —Contribuciones a una crítica del lenguaje, traducción directa del alemán por José Moreno Villa, Madrid, 1911 (tamaño, 19×12)...	2,25
<b>orcante (V.)</b> —La verbocromía, contribución al estudio de las facultades expresivas, Madrid, 1910 (tamaño, 19×12)...	1,75
<b>ercier.</b> —La Filosofía en el siglo XIX, traducción de Francisco Lombardía, Madrid, 1904 (tamaño, 19×12).	1,75
<b>oreau de Jonnes.</b> —Los tiempos mitológicos, ensayo de reconstitución histórica.—Cosmogonías, El libro de los muertos, Sanchoniaton, El Génesis, Hesiodo, El Avesta, traducción de M. Ciges Aparicio, Madrid, 1910 (tamaño, 19×12)...	2,25
<b>unsterberg.</b> —La Psicología y el maestro, traducción del inglés por Domingo Barnés, Madrid, 1911 (tamaño, 19×12)...	2,25



<b>Nitobé.</b> —Bushido.—El alma del Japón, traducido de la 13. <sup>a</sup> edición del autor por Gonzalo Jiménez de la Espada, Madrid, 1909 (tamaño, 19×12)... ..	1,75
<b>Nordau</b> (M.)—Psico-fisiología del genio y del talento, traducción de Nicolás Salmerón y García, Madrid, 1910 (tamaño, 19×12)... ..	1,75
<b>Nordau</b> (M.)—Degeneración, traducción de Nicolás Salmerón y García, con un epílogo del autor, Madrid, 1902, dos tomos (tamaño, 23×15)... ..	8,—
I.—Fin de siglo.—El Misticismo.	
II.—El Egotismo.—El Realismo.—El siglo xx.	
<b>Nordau</b> (M.)—El sentido de la Historia, traducción de Nicolás Salmerón y García, Madrid, 1911 (tamaño, 23×15)... ..	4,—
<b>Painter.</b> —Historia de la Pedagogía, traducción del inglés por Domingo Barnés, Madrid, 1911 (tamaño, 19×12).	2,25
<b>Payot.</b> —La educación de la voluntad, por el profesor de Filosofía e inspector de la Academia, M. Julio Payot, traducido de la 4. <sup>a</sup> edición francesa, por Manuel Antón y Ferrándiz, catedrático de Antropología de la Universidad y Museo de Ciencias Naturales de Madrid, tercera edición, Madrid, 1907 (tamaño, 23×15).	3,—
<b>Payot.</b> —La creencia, traducción de Anselmo González, Madrid, 1905 (tamaño, 19×12)... ..	1,75
<b>Pearson.</b> —La Gramática de la Ciencia, versión directa del inglés por Julián Besteiro, Madrid, 1909 (tamaño, 23×15), con 33 figuras en el texto... ..	5,—
<b>Posada</b> (A.)—Política y enseñanza, Madrid, 1904 (tamaño, 19×12)... ..	1,75
<b>Posada</b> (A.)—Teorías políticas, Madrid, 1905 (tamaño, 19×12)... ..	1,75
<b>Posada</b> (A.)—Principios de Sociología.—Introducción, Madrid, 1908 (tamaño, 23×15)... ..	5,—
<b>Preyer.</b> —El alma del niño.—Observaciones acerca del desarrollo psíquico en los primeros años de la vida, traducción española con un prólogo de don Martín Navarro, Madrid, 1908 (tamaño, 23×15)... ..	5,—

<b>Pinach</b> (S.)—Orfeo.—Historia general de las religiones, traducido por Domingo Vaca, de la 12. <sup>a</sup> edición francesa, corregida y adicionada por el autor, Madrid, 1910 (tamaño, 23×15)...	4,50
<b>bot.</b> —Ensayo acerca de la imaginación creadora, traducción de Vicente Colorado, con un prólogo de González Serrano (tamaño, 23×15)...	4,—
<b>bot.</b> —La lógica de los sentimientos, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1905 (tamaño, 19×12)...	1,75
<b>bot.</b> —Las enfermedades de la voluntad, traducción de Ricardo Rubio, 2. <sup>a</sup> edición, Madrid, 1906 (tamaño, 19×12)...	1,75
<b>bot.</b> —Ensayo sobre las pasiones, versión española de Domingo Vaca, Madrid, 1907 (tamaño, 19×12)...	1,75
<b>bot.</b> —Las enfermedades de la memoria, traducción de Ricardo Rubio, 2. <sup>a</sup> edición, Madrid, 1908 (tamaño, 19×12)...	1,75
<b>bot.</b> —Las enfermedades de la personalidad, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1912 (tamaño, 19 por 12)...	1,75
<b>bot.</b> —Psicología de la atención, traducción española de Ricardo Rubio, Madrid, 1910 (tamaño, 19×12)...	1,75
<b>bot.</b> —La evolución de las ideas generales, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1899 (tamaño, 19×12)...	2,—
<b>bot.</b> —La herencia psicológica, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1900 (tamaño, 23×15)...	4,50
<b>bot.</b> —Psicología de los sentimientos, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1900 (tamaño, 23×15)...	5,—
<b>omanes.</b> —La evolución mental en el hombre.—Origen de la facultad característica humana, traducción del inglés por Gonzalo J. de la Espada, Madrid, 1906 (tamaño, 23×15)...	4,50
<b>skin.</b> —Munera Pulveris (sobre Economía Política), traducción del inglés por M. Ciges Aparicio, Madrid, 1907 (tamaño, 19×12)...	1,75
<b>skin.</b> —Sésamo y azucenas, traducida del inglés por Julián Besteiro, Madrid, 1907 (tamaño, 19×12)...	1,75

<b>Ruskin.</b> —Lo que nos han contado nuestros padres. La Biblia de Amiens, traducción del inglés por M. Ciges Aparicio, Madrid, 1907 (tamaño, 19×12)... ..	1,75
<b>Sabatier.</b> —Ensayo de una Filosofía de la Religión, según la Psicología y la Historia, por Augusto Sabatier, profesor de la Universidad de París, decano de la Facultad de Teología protestante, traducido de la 8.ª edición por Eduardo Ovejero y Maury, Madrid, 1912 (tamaño, 23×15)... ..	4,—
<b>Senet.</b> —Las estoglosias (contribución al estudio del lenguaje), Madrid, 1911 (tamaño, 19×12)... ..	1,75
<b>Schwegler.</b> —Historia general de la Filosofía, traducida directamente del alemán por Eduardo Ovejero y Maury, con un prólogo de don Adolfo Bonilla y San Martín, Madrid, 1912 (tamaño, 23×15)... ..	4,—
<b>Sollier.</b> —El problema de la memoria (ensayo de psicomecánica), traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1902 (tamaño, 19×12)... ..	2,25
<b>Spencer.</b> —Ensayos científicos, traducción de José González Llana, Madrid, 1908 (tamaño, 23×15)... ..	3,50
<b>Spir.</b> —La norma mental (Ensayos de filosofía crítica), traducción y prólogo de Rafael Urbano, Madrid, 1904 (tamaño, 19×12)... ..	1,75
<b>Squillace (Fausto).</b> —Diccionario de Sociología, traducido del italiano, Barcelona, 1915 (tamaño, 23×15)... ..	6,—
<b>Taine.</b> —La inteligencia, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1904, dos tomos (tamaño, 19×12)... ..	5,50
<b>Taine.</b> —Ensayos de Crítica y de Historia, traducción de Carlos Cerrillo Escobar, Madrid, 1912 (tamaño, 19 por 12)... ..	2,25
<b>Tarde (G.)</b> —Las leyes de la imitación. estudio sociológico, traducción de Alejo García Góngora, Madrid, 1907 (tamaño, 23×15), pasta... ..	4,50
<b>Tardieu.</b> —El aburrimiento, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1904 (tamaño, 19×12)... ..	2,50
<b>Thomas.</b> —La educación de los sentimientos, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1902 (tamaño, 19×12)... ..	

<b>Tisslé.</b> —Los sueños (Fisiología y Patología), traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1905 (tamaño, 19×12)...	2,—
<b>Tocqueville.</b> —El antiguo régimen y la revolución, versión castellana de la 2. <sup>a</sup> edición francesa por R. V. de R., Madrid, 1911 (tamaño, 23×15)...	3,50
<b>Tocqueville.</b> —La democracia en América, traducción española, profusamente anotada y con prólogo por Carlos Cerrillo Escobar, dos tomos, Madrid, 1911 (tamaño, 23×15), pasta...	9,—
<b>Tylor.</b> —Antropología, introducción al estudio del hombre y de la civilización, traducida del inglés por Antonio Machado y Alvarez, Madrid, 1912, con multitud de grabados y un prólogo especial del autor para la edición española (tamaño, 23×15), en prensa.	
<b>Varigny (H. de)</b> —La naturaleza y la vida, traducción de E. Lozano, Madrid, 1907 (tamaño, 19×12)...	2,50
<b>Villa (G.)</b> —La psicología contemporánea (obra premiada en la Real Academia de Ciencias de Turín), edición cuidadosamente revisada y corregida por su autor, y traducida por U. González Serrano, Madrid, 1902 (tamaño, 23×15)...	6,—
<b>Villa (G.)</b> —El idealismo moderno, traducción del italiano por R. Rubio, Madrid, 1906 (tamaño, 23×15)...	3,50
<b>Wagner.</b> —Juventud (obra premiada por la Real Academia Francesa), versión española de H. Giner de los Ríos, Madrid, 1906 (tamaño, 19×12)...	2,25
<b>Wagner.</b> —La vida sencilla, versión española de H. Giner de los Ríos, Madrid, 1907 (tamaño, 19×12)...	1,75
<b>Wagner.</b> —Junto al hogar, versión castellana de H. Giner de los Ríos, Madrid, 1907 (tamaño, 19×12)...	2,—
<b>Wagner.</b> —Para los pequeños y para los mayores.—Conversaciones sobre la vida y el modo de servirse de ella, traducción española de Domingo Vaca, Madrid, 1909 (tamaño, 19×12)...	2,50
<b>Wagner.</b> —Valor, traducción de Domingo Barnés, Madrid, 1910 (tamaño, 19×12)...	1,75
<b>Wagner.</b> —A través de las cosas y de los hombres.—La	

	§ m/a
base de todo, traducción de Domingo Vaca (tamaño, 19×12)...	1,75
<b>Wagner.</b> —Sonriendo, traducción de Domingo Vaca, Madrid, 1911 (tamaño, 19×12)...	1,75
<b>Wegener (H.)</b> —Nosotros los jóvenes.—El problema sexual del joven soltero, traducción directa del alemán por Luis de Zulueta, Madrid, 1910 (tamaño, 19×12).	1,75
<b>Wundt.</b> —Introducción a la Filosofía, traducción de la 5.ª edición alemana por Eloy Luis André, dos tomos, conteniendo el 1.º un estudio sobre la Filosofía contemporánea en Alemania y la Filosofía científica de Wundt, y el 2.º, un estudio sobre el porvenir de la Filosofía científica en España e Hispano-América, ambos escritos por Eloy Luis André, catedrático de Filosofía, Madrid, 1912 (tamaño, 23×15)...	7,—
<b>Xénopol.</b> —Teoría de la Historia, 2.ª edición de «Los principios fundamentales de la Historia», traducción española de Domingo Vaca, Madrid, 1911 (tamaño, 23×15)...	4,50

## BIBLIOTECA INTERNACIONAL

DE

# PSICOLOGÍA EXPERIMENTAL NORMAL Y PATOLÓGICA

PRECIO DE CADA TOMO, ENCUADERNADO, § 2,50

Tomos publicados:

- Baldwin.**—El pensamiento y las cosas.—El conocimiento y el juicio, traducción de Francisco Rodríguez Besteiro, con figuras, Madrid, 1911.
- Claparède.**—La asociación de las ideas, traducción de Domingo Barnés, con figuras, Madrid, 1907.
- Cuyer.**—La Mímica, traducción de Alejandro Miquis, con 75 figuras, Madrid, 1906.

- Dugas.**—La imaginación, traducción del doctor César Juarros, Madrid, 1905.
- Duprat.**—La moral.—Fundamentos psico-sociológicos de una conducta racional, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1905.
- Crasset.**—El hipnotismo y la sugestión, traducido por Eduardo García del Real, con figuras, Madrid, 1906.
- Malapert.**—El carácter, traducido por José María González, Madrid, 1905.
- Marchand.**—El gusto, traducción de Alejo García Góngora, con 33 figuras, Madrid, 1906.
- Marie (Dr. A.)**—La demencia, traducción de Anselmo González, con 42 grabados, Madrid, 1908.
- Nuel.**—La visión, traducido por el doctor Víctor Martín, con 22 figuras, Madrid, 1905.
- Paulhan.**—La voluntad, traducción de Ricardo Rubio, Madrid, 1905.
- Pillsbury.**—La atención, traducción de Domingo Barnés, Madrid, 1910.
- Pitres (N.) y Regis (E.)**—Las obsesiones y los impulsos, traducido por José María González, Madrid, 1910.
- Sergi.**—Las emociones, traducido por Julián Besteiro, con figuras, Madrid, 1906.
- Toulouse, Vaschide y Pieron.**—Técnica de psicología experimental (examen de sujetos), traducción de Ricardo Rubio, con numerosas figuras, Madrid, 1906.
- Van Biervliet.**—La memoria, traducido por Martín Navarro, Madrid, 1905.
- Vigouroux y Juqueller.**—El contagio mental, traducción del doctor César Juarros, Madrid, 1906.
- Woodworth.**—El movimiento, traducción de Domingo Vaca, con figuras, Madrid, 1907.

---

Estos volúmenes constan de 350 a 500 páginas, tamaño 19×12 centímetros, algunos con figuras en el texto.







**PLEASE DO NOT REMOVE  
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET**

---

**UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY**

---

UTL AT DOWNSVIEW



D RANGE BAY SHLF POS ITEM C  
39 15 .04 02 09 006 0